Enmiendas

Iniciativa: 121 / 31

Proyecto de Ley de la Función Pública de la Administración del Estado.

Plazo de enmiendas: 19/02/2025 18:00

Fecha Presentación	Número	Tipo de Enmienda	Autor	Observaciones
17/02/2025 11:22	1	Enmiendas al articulado	Valido García, Cristina (GMx)	
19/02/2025 09:44	2 - 6	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)	
19/02/2025 11:48	7 - 38	Enmiendas al articulado	Rego Candamil, Néstor (GMx)	
19/02/2025 13:32	39 - 102	Enmiendas al articulado	Belarra Urteaga, Ione (GMx)	
19/02/2025 16:07	103 - 138	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Junts per Catalunya	
19/02/2025 16:55	139 - 255	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR	
19/02/2025 17:25	256 - 288	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Republicano	
19/02/2025 17:25	289 - 295	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR	
19/02/2025 17:25	296 - 325	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Socialista	
19/02/2025 17:32	326 - 335	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu	
19/02/2025 17:38	336 - 357	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario VOX	
19/02/2025 17:42	358 - 383	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Popular en el Congreso	

ÍNDICE

Expediente: 121/000031 15

Nº Enmienda: 1. G.P. Mixto; Valido García, Cristina. Disposiciones adicionales nuevas 15

Nº Enmienda: 2. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 6 18

Nº Enmienda: 3. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 9 19

Nº Enmienda: 4. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 67 20

Nº Enmienda: 5. G.P. Vasco (EAJ-PNV). DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA 21

Nº Enmienda: 6. G.P. Vasco (EAJ-PNV). DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA 22

Nº Enmienda: 7. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. ARTÍCULO 2 23

Nº Enmienda: 8. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Disposiciones adicionales nuevas 25

Nº Enmienda: 9. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. ARTÍCULO 27 27

Nº Enmienda: 10. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. ARTÍCULO 31 29

Nº Enmienda: 11. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. ARTÍCULO 33 31

Nº Enmienda: 12. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. ARTÍCULO 34 33

Nº Enmienda: 13. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. ARTÍCULO 36 34

Nº Enmienda: 14. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. ARTÍCULO 37 36

Nº Enmienda: 15. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. ARTÍCULO 38 38

Nº Enmienda: 16. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. ARTÍCULO 39 40

Nº Enmienda: 17. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. ARTÍCULO 40 42

Nº Enmienda: 18. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. ARTÍCULO 42 44

Nº Enmienda: 19. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. ARTÍCULO 46 46

Nº Enmienda: 20. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. ARTÍCULO 48 48

Nº Enmienda: 21. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. ARTÍCULO 49 50

Nº Enmienda: 22. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. ARTÍCULO 65 51

Nº Enmienda: 23. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. ARTÍCULO 69 52

Nº Enmienda: 24. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. ARTÍCULO 71 54
Nº Enmienda: 25. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. ARTÍCULO 72 55
Nº Enmienda: 26. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. ARTÍCULO 73 57
Nº Enmienda: 27. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. ARTÍCULO 81 58
Nº Enmienda: 28. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. ARTÍCULO 87 60
Nº Enmienda: 29. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Disposiciones adicionales nuevas 61
Nº Enmienda: 30. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. ARTÍCULO 58 62
Nº Enmienda: 31. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. ARTÍCULO 79 64
Nº Enmienda: 32. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Disposiciones adicionales nuevas 66
Nº Enmienda: 33. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. ARTÍCULO 9 67
Nº Enmienda: 34. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. ARTÍCULO 9 69
Nº Enmienda: 35. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. ARTÍCULO 33 71
Nº Enmienda: 36. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. ARTÍCULO 73 75
Nº Enmienda: 37. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Disposiciones finales nuevas 76
Nº Enmienda: 38. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Disposiciones finales nuevas 78
Nº Enmienda: 39. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 2 81
Nº Enmienda: 40. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 3 83
Nº Enmienda: 41. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 6 85
Nº Enmienda: 42. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 6 88
Nº Enmienda: 43. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 9 91
Nº Enmienda: 44. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 9 93
Nº Enmienda: 45. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 10 95
Nº Enmienda: 46. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 65 97
Nº Enmienda: 47. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 66 99
Nº Enmienda: 48. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 67 100

Nº Enmienda: 49. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 69.....101
Nº Enmienda: 50. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 69.....103
Nº Enmienda: 51. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 11.....105
Nº Enmienda: 52. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 11.....107
Nº Enmienda: 53. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 11.....109
Nº Enmienda: 54. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 13.....111
Nº Enmienda: 55. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 14.....113
Nº Enmienda: 56. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 27.....115
Nº Enmienda: 57. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 27.....117
Nº Enmienda: 58. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 27.....119
Nº Enmienda: 59. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 31.....121
Nº Enmienda: 60. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 33.....123
Nº Enmienda: 61. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 33.....125
Nº Enmienda: 62. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 70.....127
Nº Enmienda: 63. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 71.....129
Nº Enmienda: 64. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 34.....130
Nº Enmienda: 65. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 35.....131
Nº Enmienda: 66. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 39.....133
Nº Enmienda: 67. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 40.....135
Nº Enmienda: 68. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 72.....137
Nº Enmienda: 69. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 72.....139
Nº Enmienda: 70. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 42.....141
Nº Enmienda: 71. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 43.....144
Nº Enmienda: 72. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 73.....146
Nº Enmienda: 73. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 46.....148

Nº Enmienda: 74. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 48.....151
Nº Enmienda: 75. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 74.....153
Nº Enmienda: 76. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 50.....154
Nº Enmienda: 77. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 51.....157
Nº Enmienda: 78. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 52.....159
Nº Enmienda: 79. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 57.....161
Nº Enmienda: 80. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 58.....163
Nº Enmienda: 81. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 64.....165
Nº Enmienda: 82. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 76.....167
Nº Enmienda: 83. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 78.....168
Nº Enmienda: 84. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 79.....170
Nº Enmienda: 85. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 81.....172
Nº Enmienda: 86. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 84.....174
Nº Enmienda: 87. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 84.....176
Nº Enmienda: 88. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 85.....178
Nº Enmienda: 89. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 86.....180
Nº Enmienda: 90. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 87.....182
Nº Enmienda: 91. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 89.....184
Nº Enmienda: 92. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 89.....188
Nº Enmienda: 93. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 101.....192
Nº Enmienda: 94. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 106.....194
Nº Enmienda: 95. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 106.....196
Nº Enmienda: 96. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 109.....198
Nº Enmienda: 97. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 109.....199
Nº Enmienda: 98. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 111.....200

Nº Enmienda: 99. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Disposiciones adicionales nuevas 202
Nº Enmienda: 100. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 87 203
Nº Enmienda: 101. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 32 205
Nº Enmienda: 102. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Disposiciones adicionales nuevas 206
Nº Enmienda: 103. G.P. Junts per Catalunya. ARTÍCULO 9 209
Nº Enmienda: 104. G.P. Junts per Catalunya. ARTÍCULO 9 211
Nº Enmienda: 105. G.P. Junts per Catalunya. ARTÍCULO 17 213
Nº Enmienda: 106. G.P. Junts per Catalunya. ARTÍCULO 18 215
Nº Enmienda: 107. G.P. Junts per Catalunya. ARTÍCULO 27 217
Nº Enmienda: 108. G.P. Junts per Catalunya. ARTÍCULO 31 219
Nº Enmienda: 109. G.P. Junts per Catalunya. ARTÍCULO 33 221
Nº Enmienda: 110. G.P. Junts per Catalunya. ARTÍCULO 34 224
Nº Enmienda: 111. G.P. Junts per Catalunya. ARTÍCULO 35 226
Nº Enmienda: 112. G.P. Junts per Catalunya. ARTÍCULO 58 228
Nº Enmienda: 113. G.P. Junts per Catalunya. ARTÍCULO 58 229
Nº Enmienda: 114. G.P. Junts per Catalunya. ARTÍCULO 60 231
Nº Enmienda: 115. G.P. Junts per Catalunya. ARTÍCULO 65 233
Nº Enmienda: 116. G.P. Junts per Catalunya. ARTÍCULO 67 235
Nº Enmienda: 117. G.P. Junts per Catalunya. ARTÍCULO 70 237
Nº Enmienda: 118. G.P. Junts per Catalunya. ARTÍCULO 70 239
Nº Enmienda: 119. G.P. Junts per Catalunya. ARTÍCULO 73 241
Nº Enmienda: 120. G.P. Junts per Catalunya. ARTÍCULO 77 242
Nº Enmienda: 121. G.P. Junts per Catalunya. ARTÍCULO 81 243
Nº Enmienda: 122. G.P. Junts per Catalunya. ARTÍCULO 103 245
Nº Enmienda: 123. G.P. Junts per Catalunya. ARTÍCULO 104 247

Nº Enmienda: 124. G.P. Junts per Catalunya. ARTÍCULO 105 248
Nº Enmienda: 125. G.P. Junts per Catalunya. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA 249
Nº Enmienda: 126. G.P. Junts per Catalunya. DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA 252
Nº Enmienda: 127. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas 254
Nº Enmienda: 128. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas 257
Nº Enmienda: 129. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas 259
Nº Enmienda: 130. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas 260
Nº Enmienda: 131. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas 263
Nº Enmienda: 132. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas 266
Nº Enmienda: 133. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas 268
Nº Enmienda: 134. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas 270
Nº Enmienda: 135. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas 272
Nº Enmienda: 136. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas 274
Nº Enmienda: 137. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas 277
Nº Enmienda: 138. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones transitorias nuevas 281
Nº Enmienda: 139. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 66 284
Nº Enmienda: 140. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 67 285
Nº Enmienda: 141. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 69 287
Nº Enmienda: 142. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 69 289
Nº Enmienda: 143. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 70 291
Nº Enmienda: 144. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 71 293
Nº Enmienda: 145. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 72 294
Nº Enmienda: 146. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 72 296
Nº Enmienda: 147. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 73 298
Nº Enmienda: 148. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 73 299

Nº Enmienda: 149. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 74 301
Nº Enmienda: 150. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 76 302
Nº Enmienda: 151. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 78 303
Nº Enmienda: 152. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 79 305
Nº Enmienda: 153. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 81 306
Nº Enmienda: 154. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 84 308
Nº Enmienda: 155. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 84 309
Nº Enmienda: 156. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 85 310
Nº Enmienda: 157. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 86 311
Nº Enmienda: 158. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 87 313
Nº Enmienda: 159. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 89 314
Nº Enmienda: 160. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 89 316
Nº Enmienda: 161. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 101 318
Nº Enmienda: 162. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 106 319
Nº Enmienda: 163. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 109 321
Nº Enmienda: 164. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 109 322
Nº Enmienda: 165. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 111 323
Nº Enmienda: 166. G.P. Plurinacional SUMAR. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA 325
Nº Enmienda: 167. G.P. Plurinacional SUMAR. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA 328
Nº Enmienda: 168. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones adicionales nuevas 330
Nº Enmienda: 169. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones adicionales nuevas 331
Nº Enmienda: 170. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones adicionales nuevas 332
Nº Enmienda: 171. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones adicionales nuevas 333
Nº Enmienda: 172. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones adicionales nuevas 334
Nº Enmienda: 173. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones adicionales nuevas 336

Nº Enmienda: 174. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones finales nuevas....337
Nº Enmienda: 175. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones adicionales nuevas....339
Nº Enmienda: 176. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 14....341
Nº Enmienda: 177. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 42....343
Nº Enmienda: 178. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones adicionales nuevas....346
Nº Enmienda: 179. G.P. Plurinacional SUMAR. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS....347
Nº Enmienda: 180. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 2....359
Nº Enmienda: 181. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 3....361
Nº Enmienda: 182. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 6....363
Nº Enmienda: 183. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 54....366
Nº Enmienda: 184. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 66....367
Nº Enmienda: 185. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 9....368
Nº Enmienda: 186. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 79....370
Nº Enmienda: 187. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 82....372
Nº Enmienda: 188. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 111....374
Nº Enmienda: 189. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 9....376
Nº Enmienda: 190. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 58....378
Nº Enmienda: 191. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 65....381
Nº Enmienda: 192. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 10....383
Nº Enmienda: 193. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 77....385
Nº Enmienda: 194. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 78....386
Nº Enmienda: 195. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 91....388
Nº Enmienda: 196. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 11....390
Nº Enmienda: 197. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 93....392
Nº Enmienda: 198. G.P. Plurinacional SUMAR. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA....394

Nº Enmienda: 199. G.P. Plurinacional SUMAR. DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA.....396
Nº Enmienda: 200. G.P. Plurinacional SUMAR. DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.....398
Nº Enmienda: 201. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 11.....400
Nº Enmienda: 202. G.P. Plurinacional SUMAR. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.....402
Nº Enmienda: 203. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 11.....407
Nº Enmienda: 204. G.P. Plurinacional SUMAR. DISPOSICIONES FINALES NUEVAS.....409
Nº Enmienda: 205. G.P. Plurinacional SUMAR. DISPOSICIONES FINALES NUEVAS.....412
Nº Enmienda: 206. G.P. Plurinacional SUMAR. DISPOSICIONES FINALES NUEVAS.....415
Nº Enmienda: 207. G.P. Plurinacional SUMAR. DISPOSICIONES FINALES NUEVAS.....417
Nº Enmienda: 208. G.P. Plurinacional SUMAR. DISPOSICIONES FINALES NUEVAS.....419
Nº Enmienda: 209. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 11.....421
Nº Enmienda: 210. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 13.....423
Nº Enmienda: 211. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 6.....426
Nº Enmienda: 212. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 13.....429
Nº Enmienda: 213. G.P. Plurinacional SUMAR. DISPOSICIONES FINALES NUEVAS.....431
Nº Enmienda: 214. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 14.....433
Nº Enmienda: 215. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 27.....435
Nº Enmienda: 216. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 27.....437
Nº Enmienda: 217. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 27.....439
Nº Enmienda: 218. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 27.....441
Nº Enmienda: 219. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 31.....443
Nº Enmienda: 220. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 7.....445
Nº Enmienda: 221. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 33.....447
Nº Enmienda: 222. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 33.....449
Nº Enmienda: 223. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 20.....452

Nº Enmienda: 224. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 46 454
Nº Enmienda: 225. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 87 457
Nº Enmienda: 226. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 93 459
Nº Enmienda: 227. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones adicionales nuevas 461
Nº Enmienda: 228. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 33 462
Nº Enmienda: 229. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones adicionales nuevas 464
Nº Enmienda: 230. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones finales nuevas 466
Nº Enmienda: 231. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones finales nuevas 469
Nº Enmienda: 232. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 34 470
Nº Enmienda: 233. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones finales nuevas 471
Nº Enmienda: 234. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones finales nuevas 472
Nº Enmienda: 235. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 34 474
Nº Enmienda: 236. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones adicionales nuevas 475
Nº Enmienda: 237. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 35 480
Nº Enmienda: 238. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 39 482
Nº Enmienda: 239. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 40 484
Nº Enmienda: 240. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 42 486
Nº Enmienda: 241. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 42 489
Nº Enmienda: 242. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 43 492
Nº Enmienda: 243. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 46 494
Nº Enmienda: 244. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 48 497
Nº Enmienda: 245. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 48 499
Nº Enmienda: 246. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 50 501
Nº Enmienda: 247. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 50 503
Nº Enmienda: 248. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 51 506

Nº Enmienda: 249. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 52 508
Nº Enmienda: 250. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 57 510
Nº Enmienda: 251. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 58 512
Nº Enmienda: 252. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 64 514
Nº Enmienda: 253. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 65 516
Nº Enmienda: 254. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones finales nuevas 518
Nº Enmienda: 255. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones finales nuevas 521
Nº Enmienda: 256. G.P. Republicano. ARTÍCULO 9 523
Nº Enmienda: 257. G.P. Republicano. ARTÍCULO 11 525
Nº Enmienda: 258. G.P. Republicano. ARTÍCULO 13 527
Nº Enmienda: 259. G.P. Republicano. ARTÍCULO 17 529
Nº Enmienda: 260. G.P. Republicano. ARTÍCULO 27 531
Nº Enmienda: 261. G.P. Republicano. ARTÍCULO 31 533
Nº Enmienda: 262. G.P. Republicano. ARTÍCULO 33 535
Nº Enmienda: 263. G.P. Republicano. ARTÍCULO 35 537
Nº Enmienda: 264. G.P. Republicano. ARTÍCULO 42 539
Nº Enmienda: 265. G.P. Republicano. ARTÍCULO 43 542
Nº Enmienda: 266. G.P. Republicano. ARTÍCULO 51 544
Nº Enmienda: 267. G.P. Republicano. ARTÍCULO 60 546
Nº Enmienda: 268. G.P. Republicano. ARTÍCULO 67 548
Nº Enmienda: 269. G.P. Republicano. ARTÍCULO 70 549
Nº Enmienda: 270. G.P. Republicano. ARTÍCULO 70 551
Nº Enmienda: 271. G.P. Republicano. ARTÍCULO 73 553
Nº Enmienda: 272. G.P. Republicano. ARTÍCULO 78 554
Nº Enmienda: 273. G.P. Republicano. ARTÍCULO 84 556

Nº Enmienda: 274. G.P. Republicano. ARTÍCULO 87 558
Nº Enmienda: 275. G.P. Republicano. ARTÍCULO 89 560
Nº Enmienda: 276. G.P. Republicano. ARTÍCULO 96 564
Nº Enmienda: 277. G.P. Republicano. ARTÍCULO 103 565
Nº Enmienda: 278. G.P. Republicano. ARTÍCULO 104 568
Nº Enmienda: 279. G.P. Republicano. ARTÍCULO 105 571
Nº Enmienda: 280. G.P. Republicano. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA 573
Nº Enmienda: 281. G.P. Republicano. DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA 576
Nº Enmienda: 282. G.P. Republicano. Disposiciones adicionales nuevas 578
Nº Enmienda: 283. G.P. Republicano. Disposiciones finales nuevas 580
Nº Enmienda: 284. G.P. Republicano. Disposiciones finales nuevas 583
Nº Enmienda: 285. G.P. Republicano. Disposiciones finales nuevas 586
Nº Enmienda: 286. G.P. Republicano. Disposiciones finales nuevas 587
Nº Enmienda: 287. G.P. Republicano. Disposiciones finales nuevas 588
Nº Enmienda: 288. G.P. Republicano. Disposiciones finales nuevas 590
Nº Enmienda: 289. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 3 591
Nº Enmienda: 290. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 17 593
Nº Enmienda: 291. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 18 595
Nº Enmienda: 292. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 20 597
Nº Enmienda: 293. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 57 599
Nº Enmienda: 294. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 61 600
Nº Enmienda: 295. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA 602
Nº Enmienda: 296. G.P. Socialista. ARTÍCULO 27 604
Nº Enmienda: 297. G.P. Socialista. ARTÍCULO 30 606

Nº Enmienda: 298. G.P. Socialista. ARTÍCULO 32 607

Nº Enmienda: 299. G.P. Socialista. ARTÍCULO 35 608

Nº Enmienda: 300. G.P. Socialista. ARTÍCULO 37 610

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
17-02-2025 11:22:05
Entrada: 7215

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 1**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

VALIDO GARCÍA, CRISTINA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

"Disposición Adicional. Promoción interna horizontal voluntaria (funcionarització) del Personal Laboral Fijo que preste funciones reservadas a personal Funcionario de Carrera.

Aquel personal integrado en las Administraciones Públicas con la condición de personal Laboral Fijo, que hubiera superado procesos selectivos con adecuación a los principios constitucionales de mérito, capacidad, igualdad y publicidad, y que tuviera la condición de personal Laboral Fijo con anterioridad a la aprobación de la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público, y desempeñara funciones que legalmente estuvieran reservadas a personal funcionario en los términos establecidos por el artículo 9 del Texto Refundido 5/2015, del Estatuto del Empleado Público, (EBEP), de forma voluntaria podrá instar de la Administración en la que preste sus servicios la convocatoria de un proceso de promoción interna, cuya tramitación deberá iniciarse a los tres meses desde que fuera solicitado, y estar concluido en el plazo de 6 meses desde su inicio.

Tales procesos tendrán por objeto la promoción interna horizontal del personal afectado que pasara a tener la condición de personal funcionario en la categoría profesional equivalente; además podrán participar en tales procesos de promoción interna, personal funcionario de carrera, a fin de acceder a la categoría profesional inmediatamente superior. De acuerdo con lo previsto por los artículos 61.6 y 7 y del TREBEP el sistema empleado será el de concurso.

Los procesos podrán promoverse en el respectivo ámbito de las distintas Administraciones Públicas, así como en el de los Consorcios del sector público, y Organismos Autónomos, vinculados

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
17-02-2025 11:22:05
Entrada: 7215

estas últimas, y se desenvolverán en cada ámbito organizativo.

Una vez finalizado el proceso se adquirirá la condición de personal Funcionario de Carrera integrado en la Administración en el proceso hubiera tenido lugar, o el acceso a la categoría profesional superior según proceda. Debiendo realizarse la correspondiente modificación de la Relación de Puestos de Trabajo, si ello fuera preciso.

Estos procesos, que se realizarán por una sola vez, por el sistema de concurso, podrán ser objeto de negociación en cada uno de los ámbitos de las distintas Administraciones Públicas, así como en los consorcios del sector público, y Organismos Autónomos, vinculados a las mismas que respetarán en todo caso los plazos establecidos en esta norma.

A fin de garantizar el desenvolvimiento de estos procesos, resultarán aplicables las medidas establecidas en la Disposición Adicional Décimo Séptima del TR 5/2015, del EBEP, en particular en sus puntos 2 y 3.”

Justificación

Diversas razones, y fundamentalmente la falta de planificación en Recursos humanos han determinado que haya sido práctica habitual en las Administraciones Públicas,- en especial en la Local-, solventar sus necesidades de personal mediante la contratación de personal laboral; bien fuera mediante la “laboralización” de plazas a las que se asignaban funciones que legalmente correspondían a Funcionario de Carrera, o tras contrataciones previas de variada índole, si bien en todo caso se adquiría la condición de Laboral Fijo, tras superar la correspondiente convocatoria pública con plena observancia de los principios de mérito, capacidad, igualdad y publicidad.

Seguidamente fue práctica generalizada, utilizar a estos empleados públicos como “tropa de choque” para desempeñar labores legalmente reservadas a personal Funcionario, inherentes además a puestos de trabajo de carácter estructural, supliendo de esta manera la carencia de efectivos, y cubriendo la falta de previsión de las Administraciones en que prestaban sus servicios, De este modo en la práctica se amplió el ámbito de las prestaciones y responsabilidades para las que este personal fue inicialmente contratado, convirtiéndose en una suerte de “funcionarios de segunda”.

El resultado ha sido la generación de un doble régimen de integración en la Administración para trabajadores que desarrollan idénticas funciones, de una parte personal Laboral Fijo, y de otro Funcionario desarrollando los mismos cometidos y con iguales responsabilidades, si bien con distinto vínculo con la Administración, y con una importante nota diferencial, la imposibilidad de carrera administrativa y de participación en concursos de traslado para el personal Laboral Fijo.

En este contexto, es de justicia establecer medidas que permitan poner término al bloqueo expuesto, y acabar con la discriminación del colectivo profesional al que nos referimos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

17-02-2025 11:22:05

Entrada: 7215

Desde una perspectiva de ampliación de Derechos, se pretende establecer un procedimiento que permita a los empleados públicos con la condición de Laboral Fijo, con anterioridad al 13 de Mayo de 2007, -fecha de entrada en vigor de la Ley 7/2007 de EBEP-, y que desempeñan funciones legalmente reservadas a personal Funcionario, adquirir tal condición, estableciendo para ello una vía que atribuya a los afectados la posibilidad de promover su funcionarización, y permita concluir con una situación injusta que se ha perpetuado “sine die”.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 09:44:11
Entrada: 7264

eaj pnv

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 2**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 6

Texto que se propone

Se propone un apartado nuevo 6, con el siguiente tenor

6. La tasa de cobertura temporal deberá situarse por debajo del ocho por ciento de las plazas estructurales.

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 09:44:11
Entrada: 7264

eaj pnv

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 3**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 9

Texto que se propone

Se propone la siguiente redacción para la letra c), en el apartado 2:

c) La descripción **de las funciones básicas** ~~del área o áreas funcionales~~ asignadas.

d) Los requisitos específicos de acceso, en su caso.

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 09:44:11
Entrada: 7264

eaj pnv

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 4**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 67

Texto que se propone

Artículo 67. Principios rectores del sistema retributivo.

Las retribuciones del personal al servicio de la Administración del Estado responden al principio de no discriminación por razón de género, garantizando la igualdad salarial entre mujeres y hombres.

Además, el sistema retributivo se fundamentará en los principios de suficiencia, igualdad, **equidad, proporcionalidad**, adecuación a las responsabilidades y funciones, adecuación al desempeño realizado en cada puesto de trabajo, **participación de los empleados públicos en la determinación retributiva,** así como transparencia y publicidad.

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 09:44:11
Entrada: 7264

eaj pnv

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 5**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO X. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

Texto que se propone

Se modifica el apartado 5:

5. Se autoriza al Gobierno para modificar la denominación de los cuerpos o escalas que contengan el nombre de algún ministerio, organismo o título académico, cuando se hayan producido cambios, a propuesta del departamento ministerial a que estuvieren adscritos y siempre que ello no implique creación, modificación, refundición o supresión de los mismos.

Se autoriza al Gobierno a llevar a cabo, en el plazo de **doce** ~~seis~~ meses desde la entrada en vigor de esta ley, una sistematización de los cuerpos y escalas, atendiendo al principio de especialización, ordenándolos en subgrupos y pudiendo crear, modificar o suprimir los existentes.

Transcurrido dicho plazo, la creación, modificación o supresión de los cuerpos y escalas sólo podrá realizarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta ley.

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 09:44:11
Entrada: 7264

eaj pnv

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 6**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO X. DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Texto que se propone

Se modifica el apartado 2:

2. Los plazos máximos previstos en esta ley para el reingreso en las situaciones de excedencia voluntaria por interés particular y por agrupación familiar comenzarán a contarse desde **la entrada en vigor de esta Ley** ~~esa fecha~~, con los efectos previstos en cada caso, con independencia del tiempo que se hubiera permanecido en las citadas situaciones administrativas a la entrada en vigor de esta ley.

Los plazos de toma de posesión previstos en esta ley serán directamente aplicables a los procesos que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta ley.

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 7**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 2

Texto que se propone

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley será de aplicación a los funcionarios públicos y, en su caso, a los trabajadores y agentes eventuales al servicio de:

a) La Administración General del Estado.

b) Los Organismos Autónomos.

c) Las Entidades Públicas Empresariales.

d) Las Agencias Estatales.

e) Los demás entes de derecho público, tal y como se definen en su normativa de creación.

f) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social.

g) Autoridades administrativas independientes en la forma prevista en sus leyes de creación.

h) Las universidades públicas no transferidas, en lo que no esté previsto en su normativa específica.

i) La Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

2. Todas las referencias realizadas en la presente ley a la Administración del Estado se entenderán realizadas al ámbito de aplicación establecido en el apartado anterior.

Artigo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta lei é de aplicación ao persoal funcionario e, no que proceda, ao persoal laboral e ao persoal eventual ao servizo de:

a) A Administración Xeral do Estado.

b) Os Organismos Autónomos.

c) As Entidades Públicas Empresariais.

d) As Axencias estatais.

e) Os demais entes de dereito público, así definidos na súa normativa de creación.

f) As entidades xestoras e servizos comúns da Seguridade Social.

g) As autoridades administrativas independentes na forma prevista nas súas leis de creación.

h) As universidades públicas non transferidas, no que non estea previsto na súa normativa específica.

i) La Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E.

2. Todas as referencias que se realicen nesta lei á Administración do Estado entenderanse referidas ao ámbito de aplicación establecido no apartado anterior

Justificación

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 8**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Nueva Disposición Adicional. Oferta de Empleo Público, contratos y nombramientos temporales de personal del sector público.

1. En lo referente a la incorporación de nuevo personal con relación indefinida en el sector público, se elimina el límite a la tasa de reposición de personal, en todos los ámbitos y sectores.

2. Las distintas Administraciones Públicas podrán determinar las plazas que necesiten para el funcionamiento de los servicios públicos, teniendo en cuenta su situación financiera y de endeudamiento.

Nova Disposición Adicional. Oferta de Emprego Público, contratos e nomeamentos temporais do persoal do sector público.

1. No referente á incorporación de persoal de novo ingreso cunha relación indefinida no sector público, elimínase o límite da taxa de reposición de efectivos, en todos os ámbitos e sectores.

2. As distintas Administracións Públicas poderán fixar as prazas que necesitan para o funcionamento dos servizos públicos tendo en cota o seu estado financeiro e de endebedamento.

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

Se propone la eliminación de la tasa de reposición para lograr una adecuada atención de los servicios públicos y luchar contra la temporalidad y precariedad en el empleo público.

Proponse a eliminación da taxa de reposición para lograr unha adecuada atención dos servizos públicos e loitar contra a temporalidade e a precariedade no emprego público.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 9**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 27

Texto que se propone

Artículo 27. Jubilación.

1. La jubilación de los funcionarios públicos podrá ser:

a) Voluntaria, a solicitud del funcionario o funcionaria.

b) Forzosa, por cumplimiento de la edad legalmente establecida.

c) Por la declaración de incapacidad permanente total para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, la declaración de incapacidad absoluta o gran invalidez.

d) Parcial

2. La jubilación voluntaria se concederá a solicitud de la persona interesada, siempre que cumpla los requisitos y condiciones establecidos en el régimen de la Seguridad Social que le sea de aplicación.

3. La jubilación forzosa de los funcionarios públicos se declarará de oficio cuando la persona alcance la edad legalmente establecida en función del régimen de la Seguridad Social que le sea aplicable. No obstante lo anterior, en el caso de los funcionarios incluidos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, la jubilación forzosa se declarará de oficio cuando el funcionario cumpla sesenta y cinco años de edad.

4. Se considerará jubilación parcial la iniciada después de cumplir los 60 años,

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

simultáneamente con un contrato de trabajo a tiempo parcial y vinculado o no a un contrato de relevo celebrado con un trabajador en situación de desempleo o que tenga un contrato de duración determinada con la empresa.

Artigo 27. Xubilación.

1. A xubilación do persoal funcionario pode ser:

a) Voluntaria, a solicitude do funcionario ou funcionaria.

b) Forzosa, polo cumprimento da idade legalmente establecida.

c) Pola declaración da incapacidade permanente total para o exercicio das funcións propias do seu corpo ou escala, a declaración da incapacidade absoluta ou de gran invalidez.

d) Parcial

2. A xubilación voluntaria concederase a solicitude da persoa interesada, sempre que reúna os requisitos e condicións establecidos no réxime da Seguridade Social que lle sexa aplicable.

3. A xubilación forzosa do persoal funcionario declararase de oficio ao cumprir a persoa a idade legalmente establecida en función do réxime da Seguridade Social que lle sexa aplicable. Non obstante o anterior, no caso do persoal funcionario incluído no Réxime de Clases Pasivas do Estado, a xubilación forzosa declararase de oficio ao cumprir o funcionario os sesenta e cinco anos de idade.

4. Considérase xubilación parcial a iniciada despois do cumprimento dos 60 anos, simultánea cun contrato de traballo a tempo parcial e vinculada ou non cun contrato de substitución celebrada cun traballador en situación de desemprego ou que teña concertado coa empresa un contrato de duración determinada.

Justificación

La jubilación parcial favorece el relevo generacional y la incorporación de personas al servicio público.

A xubilación parcial favorece a renovación xeracional e a incorporación de persoas á función pública.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 10**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 31

Texto que se propone

Artículo 31. Criterios rectores.

3. Sin perjuicio del derecho del personal funcionario a la movilidad, podrán establecerse normas para la ordenación de la movilidad voluntario del personal funcionario cuando se considere que existen sectores prioritarios de la actividad pública con necesidades específicas de personal. La definición de los sectores prioritarios con necesidades específicas de dotación de personal, previa negociación colectiva, derivará de los instrumentos que se aprueben en materia de planificación y gestión de recursos humanos.

~~En este sentido, en la aplicación de los procedimientos descritos en el presente capítulo, podrán introducirse limitaciones por el departamento competente en materia de función pública, a través de la Secretaría de Estado de Función Pública, a la participación del personal al servicio de la Administración del Estado, tanto en lo que respecta a los ámbitos de origen como de destino, en función de las necesidades del servicio, de un adecuado equilibrio de las cargas de trabajo y de la racionalización de las carreras profesionales.~~

Artigo 31. Criterios reitores.

3. Sen prexuízo do dereito do persoal funcionario á mobilidade, poderán estabelecerse regras para a ordenación da mobilidade voluntaria do persoal funcionario cando se considere que existen sectores prioritarios da actividade pública con necesidades específicas de efectivos. A definición dos

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

sectores prioritarios con necesidades específicas de efectivos, previa negociación colectiva, derivará dos instrumentos que se aproben en materia de planificación e ordenación de recursos humanos.

~~Nese sentido, na aplicación dos procedementos descritos neste capítulo poderán introducirse limitacións polo departamento competente en materia de función pública, a través a Secretaría de Estado de Función Pública, á participación do persoal ao servizo da Administración do Estado, tanto no que se refire aos ámbitos de orixe como aos de destino, en función das necesidades do servizo, dun adecuado equilibrio das cargas de traballo e da racionalización das carreiras profesionais.~~

Justificación

Eliminación de la posibilidad de «limitar de la participación» del personal en la movilidad voluntaria (concursos).

Supresión da posibilidade de «limitación á participación» do persoal na mobilidade voluntaria (concursos).

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 11**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 33

Texto que se propone

Artículo 33. Concurso.

1. La provisión de puestos de trabajo se realizará como regla general, mediante la participación de funcionarios en el concurso que se convoque públicamente para cubrir de dichos puestos. Cualquier persona que participe en dicho concurso deberá cumplir los requisitos específicos indicados en la convocatoria.

Los procedimientos de concurso para la provisión de puestos de trabajo se regirán por la convocatoria respectiva, la cual se ajustará a lo establecido en los criterios generales, que serán materia de la negociación colectiva.

Entre los méritos que se valorarán, que deberán constar en la convocatoria, se incluirán en todo caso la progresión en la carrera vertical, el tramo de carrera horizontal reconocido, el ~~resultado de la evaluación del desempeño en puestos anteriores~~ **resultado del trabajo realizado** y la formación específica para los puestos de trabajo que se anuncian

---

Artículo 33. Concurso.

1. A provisión dos postos de traballo efectuarase como regra xeral, mediante a participación do persoal funcionario no concurso que se convoque publicamente para a cobertura dos devanditos postos. Quen participe no concurso deberá cumprir os requisitos específicos sinalados na

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

convocatoria.

Os procedementos de concurso para a provisión de postos de traballo rexeranse pola convocatoria respectiva, que se axustará ao disposto nos criterios xerais, que serán obxecto de negociación colectiva.

Entre os méritos para valorar, que deberán establecerse na convocatoria, figurarán en todo caso a progresión na carreira vertical, o tramo de carreira horizontal recoñecido, o ~~resultado da avaliación do desempeño en postos anteriores~~ **resultado do traballo desenvolto** e a formación propia dos postos de traballo obxecto de convocatoria.

Justificación

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 12**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De supresión

Precepto que se suprime:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 34

Justificación

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 13**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 36

Texto que se propone

Artículo 36. Cese de los puestos de trabajo obtenidos por libre designación.

1. El cese en un puesto de trabajo de libre designación podrá acordarse discrecionalmente por la misma autoridad que efectuó el nombramiento. La resolución del cese deberá ser motivada en todo caso.

2. Los funcionarios de carrera de la Administración del Estado que fueran cesados en un puesto de libre designación serán adscritos provisionalmente a otro puesto dentro de la misma localidad **en la que ocuparon el puesto obtenido mediante concurso antes de su nombramiento por libre designación,** en función de la progresión en la carrera profesional que tuvieran consolidada, en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente al del cese y en los términos que reglamentariamente se establezcan.

En el caso de personal en el exterior, la asignación provisional de un puesto tras el cese se regirá por las normas que determine su normativa.

Artigo 36. Cesamento nos postos de traballo obtidos por libre designación.

1. O cesamento nun posto de libre designación poderá acordarse de forma discrecional pola mesma

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

autoridade que efectuou o nomeamento. A resolución de cesamento deberá ser motivada en todo caso.

2. O persoal funcionario de carreira da Administración do Estado que sexa cesado nun posto de libre designación será adscrito provisionalmente a outro posto dentro da mesma localidade e**n que tiña o posto obtido por concurso antes de ser nomeado por libre designación,** en función da progresión na carreira profesional que teña consolidada, no prazo máximo dun mes para contar desde o día seguinte ao do cesamento e nos termos que regulamentariamente se estabelezan.

No caso do persoal no exterior, a adscrición provisional dun posto tras o cesamento rexerase polas regras que se determinen na súa normativa.

Justificación

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 14**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 37

Texto que se propone

«Artículo 37. Provisión temporal de puestos.

1. En caso de urgente y extraordinaria necesidad, el personal funcionario de carrera podrá adscribirse voluntariamente mediante provisión temporal a un puesto vacante hasta que se produzca la provisión definitiva del mismo.

2. La duración máxima de esta disposición temporal será de doce meses **no prorrogables**, en los que deberá proveerse el puesto con carácter definitivo. Los requisitos y procedimiento para la provisión temporal se determinarán reglamentariamente, previa negociación colectiva. **En todo caso, el procedimiento de cobertura será público y guardará relación con los criterios de carrera administrativa**».

«Artigo 37. Provisión temporal de postos.

1. En caso de urxente e extraordinaria necesidade, o persoal funcionario de carreira poderá adscribirse voluntariamente mediante provisión temporal a unha posto vacante en tanto se produce a provisión definitiva do mesmo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

2. A duración máxima desta provisión temporal será de doce meses **improrrogábel**, nos que deberá proverse con carácter definitivo. Os requisitos e procedemento para a provisión temporal determinaranse regulamentariamente, previa negociación colectiva. **En todo caso, o procedemento de cobertura gozará de publicidade e gardará relación cos criterios de carreira administrativa**.»

Justificación

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 15**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 38

Texto que se propone

Artículo 38. Adscripción provisional.

2. En el plazo máximo de doce meses, el puesto será objeto de provisión definitiva, debiendo participar obligatoriamente la persona que lo ocupe en adscripción provisional. En caso de no resultar adjudicataria, se procederá a una nueva adscripción en los términos previstos en el presente artículo. **En los supuestos a) y b) la adscripción provisional no implicará un cambio de provincia respecto del puesto suprimido, amortizado o en el que se cesara.**

Artigo 38. Adscrición provisional.

2. No prazo máximo de doce meses o posto será obxecto de provisión definitiva, debendo participar obrigatoriamente a persoa que o ocupe en adscrición provisional. En caso de non resultar adxudicataria, procederase a unha nova adscrición nos termos deste artigo. **Nos supostos a) e b) a adscrición provisional non suporá un cambio de provincia con respecto ao posto suprimido, amortizado ou no que foi cesado.**

Justificación

Mejora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

19-02-2025 11:48:57

Entrada: 7269

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 16**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 39

Texto que se propone

Artículo 39. Atribución temporal de funciones.

2. En casos excepcionales debidamente acreditados, se podrá atribuir al personal funcionario de carrera el desempeño temporal, bien a tiempo completo, bien a tiempo parcial, ~~de funciones que no estén asignadas específicamente a los puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo~~, o de tareas que, por su mayor volumen temporal u otras razones circunstanciales no pudieran ser atendidas de forma adecuada por el personal que desempeñe con carácter permanente los puestos de trabajo que tuvieran asignadas dichas funciones. **Se establecerá un plazo máximo para esta atribución que, en ningún caso, será superior a los 6 meses.**

En tal supuesto, continuarán percibiendo la retribución correspondiente a su puesto de trabajo, sin perjuicio de la percepción de las compensaciones por el servicio a la que tuviera derecho.

Artigo 39. Atribución temporal de funcións.

2. En casos excepcionais debidamente acreditados, poderase atribuír ao persoal funcionario de carreira o desempeño temporal, ben a tempo completo ben a tempo parcial, ~~de funciones que no estén asignadas específicamente a los puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo~~, ou de tarefas que, por causa do seu maior volume temporal ou outras razóns coxunturais, non podan

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

ser atendidas con suficiencia polo persoal que desempeñe con carácter permanente os postos de traballo que teñan asignadas as citadas funcións. **Estabelecerase un tempo máximo para esta atribución que, en ningún caso, será superior aos 6 meses.**

En tal suposto continuará percibindo as retribucións correspondentes ao seu posto de traballo, sen prexuízo da percepción das indemnizacións por razón do servizo a que teña dereito.

Justificación

Majora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 17**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 40

Texto que se propone

Artículo 40. Movilidad.

1. La movilidad podrá ser de carácter voluntario o forzoso y se articulará a través de alguno de los siguientes procedimientos:
    a. Movilidad por cambio de adscripción.
    b. Movilidad extraordinaria, que será por violencia de género, por violencia terrorista, por motivo de salud o por permuta.
    c. Movilidad voluntaria entre Administraciones Públicas.

~~2. Excepcionalmente, en casos de extraordinaria y urgente necesidad debidamente acreditados, el departamento ministerial con competencias en materia de función pública, a través de la Secretaría de Estado de Función Pública, podrá acordar de forma motivada, previa negociación colectiva, la movilidad temporal del personal, que podrá ser voluntaria o, en su caso, forzosa.~~

Esta movilidad se realizará en el marco de la planificación estratégica de ámbito general, a la que se refiere el título primero del libro segundo del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, en función de las necesidades del servicio, y se realizará previa negociación con las organizaciones sindicales, debiendo respetarse las garantías establecidas para la misma y el abono de las indemnizaciones correspondientes cuando suponga un cambio de localidad

---

Artigo 40. Mobilidade.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

1. A mobilidade poderá ser de carácter voluntario ou forzoso e articularase a través dalgún dos seguintes procedementos:

a) Mobilidade por cambio de adscrición.

b) Mobilidade extraordinaria, que serán por violencia de xénero, por violencia terrorista, por motivo de saúde, ou por permuta.

c) Mobilidade voluntaria entre Administracións Públicas.

~~2. Excepcionalmente, en casos de extraordinaria e urxente necesidade debidamente acreditados, o departamento ministerial con competencias en materia de función pública, a través da Secretaría de Estado de Función Pública, poderá acordar de forma motivada, previa negociación colectiva, a mobilidade do persoal de forma temporal, podendo ser voluntaria ou, no seu caso, forzosa.~~

Esta mobilidade realizarase no marco da planificación estratéxica de ámbito xeral, a que se refire o título primeiro do libro segundo da Real Decreto-lei 6/2023, de o 19 de decembro, fundamentada nas necesidades do servizo, e levará a cabo previa negociación coas organizacións sindicais, debendo respectar as garantías que para a mesma se estabelezan e o abono das indemnizacións correspondentes cando comporte cambio de localidade.

Justificación

Eliminar la posibilidad de movilidad forzosa

Eliminar a posibilidade de mobilidade forzosa

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 18**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 42

Texto que se propone

Artículo 42. Movilidad extraordinaria.

d) Permuta.

Se podrá autorizar al personal funcionario de carrera en activo la permuta de puestos de trabajo a los que estuvieran adscritos de forma definitiva mediante concurso, siempre que se trate de puestos de ~~idénticas características y funciones~~ **similares** y que fueran ocupados por personal funcionario de carrera del mismo subgrupo de titulación.

Artigo 42. Mobilidade extraordinaria.

d) Permuta.

Poderase autorizar ao persoal funcionario de carreira en activo a permuta dos postos de traballo aos que estean adscritos de forma definitiva mediante concurso, sempre que se trate de postos de ~~idénticas características e funcións~~ **similares** e que estean ocupados por persoal funcionario de carreira do mesmo subgrupo de titulación.

Justificación

Mejora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

19-02-2025 11:48:57

Entrada: 7269

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 19**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 46

Texto que se propone

Artículo 46. Servicios especiales.

~~3. El personal funcionario de carrera que fuera nombrado alto cargo o asimilado en cualquier Administración Pública y permaneciese en el cargo, como mínimo, dos años continuados o tres con interrupción, percibirá, desde su reingreso al servicio activo, el complemento de destino correspondiente a su grado personal incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo a la cantidad del complemento de destino que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca anualmente para el cargo de la persona titular de una dirección general de la Administración del Estado.~~

Artículo 46. Servicios especiales.

~~3. O persoal funcionario de carreira que fora nomeado alto cargo ou asimilado en calquera Administración Pública e permanecese nese cargo, no mínimo, dous anos continuados ou tres con interrupción, percibirá, desde o seu reingreso ao servizo activo, o complemento de destino correspondente ao seu grado persoal incrementado na cantidade necesaria para igualalo á contía do complemento de destino que a Lei de Orzamentos Xerais do Estado fixe anualmente para o cargo da persoa titular dunha dirección xeral da Administración do Estado.~~

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 20**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 48

Texto que se propone

Artículo 48. Excedencia voluntaria por interés particular.

3. La duración mínima de la permanencia en la situación de excedencia voluntaria por interés particular será de dos años, salvo que razones justificadas de interés público, establecidas por el departamento competente en materia de función pública, aconsejen un plazo menor.

El período máximo de permanencia en esta situación será de ~~diez~~ **quince** años. Una vez transcurrido el citado plazo sin solicitar el reingreso al servicio activo, se perderán todos los derechos relacionados con la carrera profesional vertical y horizontal regulados en el artículo 64 de la presente ley y en el artículo 122 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre. El reingreso al servicio activo se efectuará a través de alguno de los procedimientos previstos en el artículo 57 de la presente ley.

Artigo 48. Excedencia voluntaria por interese particular.

3. A duración mínima de permanencia na situación de excedencia voluntaria por interese particular é de dous anos, salvo cando razóns motivadas de interese público, fixadas polo departamento competente en materia de función pública, aconsellen un período inferior.

O prazo máximo de permanencia nesta situación é de ~~dez~~ **quince** anos. Transcorrido o citado período sen solicitar o reingreso ao servizo activo, perderanse todos os dereitos relacionados coa

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

carreira profesional vertical e horizontal regulados no artigo 64 desta lei e no artigo 122 da Real Decreto-lei 6/2023, de o 19 de decembro. O reingreso ao servizo activo efectuarase mediante algún dos procedementos previstos no artigo 57 desta lei.

Justificación

Majora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 21**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 49

Texto que se propone

Artículo 49. Excedencia voluntaria por agrupación familiar.

2. La duración máxima de permanencia en esta situación será de ~~diez~~ **quince** años, y el reingreso al servicio activo deberá solicitarse antes de su finalización. El reingreso al servicio activo se realizará a través de alguno de los procedimientos previstos en el artículo 57 de la presente ley. En caso de no solicitarse el reingreso, se declarará de oficio la situación de excedencia voluntaria por intereses particulares.

Artigo 49. Excedencia voluntaria por agrupación familiar.

2. A duración máxima de permanencia nesta situación é de ~~dez~~ **quince** anos, debendo solicitarse o reingreso ao servizo activo antes da súa finalización. O reingreso ao servizo activo efectuarase mediante algún dos procedementos previstos no artigo 57 desta lei. De non solicitar o reingreso, declararase de oficio a situación de excedencia voluntaria por interese particular.

Justificación

Majora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 22**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 65

Texto que se propone

Artículo 65. Fomento de la promoción interna vertical.

1. La Administración del Estado facilitará la promoción vertical interna consistente en el ascenso desde un cuerpo o escala de un subgrupo, o grupo de clasificación en el caso de que no se disponga de subgrupo, a otro superior, **dentro de la misma provincia**, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artigo 65. Fomento da promoción interna vertical.

1. A Administración do Estado facilitará a promoción interna vertical consistente no ascenso desde un corpo ou escala dun subgrupo, ou grupo de clasificación no caso de que non teña subgrupo, a outro superior, **dentro da mesma provincia**, de acordo co estabelecido nesta lei.

Justificación

Majora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 23**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 69

Texto que se propone

Artículo 69. Retribuciones básicas.

Cada período de tres años de prestación de servicios dará lugar al reconocimiento de un trienio, por el importe correspondiente a la situación que corresponda a la persona interesada a la fecha de pago del mismo. **Los trienios serán iguales para todos los cuerpos y escalas con independencia del grupo o subgrupo al que pertenezcan.**

Artículo 69. Retribuciones básicas.

Cada período de tres anos de prestación de servizos dará lugar ao recoñecemento dun trienio, na contía correspondente á situación que lle corresponda á persoa interesada á data de pagamento do mesmo. **Os trienios serán igual para todos os corpos e escalas con independencia do grupo ou subgrupo ao que pertenzan.**

Justificación

Mejora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

19-02-2025 11:48:57

Entrada: 7269

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 24**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 71

Texto que se propone

Artículo 71. Pagas extraordinarias.

El personal funcionario tendrá derecho a percibir dos pagas extraordinarias **íntegras** al año. El importe de cada una de las pagas extraordinarias incluirá una mensualidad de las retribuciones básicas y dos complementos de destino, específico y, en su caso, de carrera.

Artigo 71. Pagas extraordinarias.

O persoal funcionario ten dereito a percibir dúas pagas extraordinarias **íntegras** ao ano. O importe de cada unha das pagas extraordinarias comprenderá unha mensualidade de retribucións básicas e dos complementos de destino, específico e, no seu caso, de carreira.

Justificación

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 25**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 72

Texto que se propone

Artículo 72. Otras percepciones.

1. El personal funcionario de la Administración del Estado también podrá percibir:

~~c) Planes de pensiones y contratos de seguros colectivos. Para financiar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivo que incluyan la cobertura de contingencia de jubilaciónse podrán destinar importes hasta el porcentaje de la masa salarial que se fije en las correspondientes leyes de Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de los Planes de Pensiones. Las cantidades destinadas a financiar aportaciones a planes de pensiones o contratos de seguro se considerarán a todos los efectos una retribución diferida.~~

Artigo 72. Outras percepcións.

1. O persoal funcionario da Administración do Estado poderá percibir igualmente:

~~c) Plans de pensións e contratos de seguro colectivo. Para financiar achegas a plans de pensións de emprego ou contratos de seguro colectivos que inclúan a cobertura da continxencia de xubilación poderán destinarse cantidades ata a porcentaxe da masa salarial que se fixe nas correspondentes~~

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

~~leis de Orzamentos Xerais do Estado, de acordo co estabelecido na normativa reguladora dos Plans de Pensións. As cantidades destinadas a financiar achegas a plans de pensións ou contratos de seguros terán a todos os efectos a consideración de retribución diferida.~~

Justificación

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 26**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 73

Texto que se propone

Artículo 73. Compensación por razón de servicio.

Las empleadas y empleados públicos tendrán derecho a percibir una compensación por sus servicios en los términos que reglamentariamente establecidos. **Se garantizará la igualdad en las compensaciones con independencia del cuerpo o escala a que se pertenezca y sus importes se actualizarán anualmente mediante la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado.** .

Artigo 73. Indemnizacións por razón do servizo.

As empregadas e empregados públicos terán dereito á percepción de indemnizacións por razón do servizo nos termos que regulamentariamente se estabelezan. **Garantirase a igualdade nas indemnizacións con independencia do corpo ou escala ao que se pertenza e a actualización dos importes anualmente a través da aprobación dos Orzamentos Xerais do Estado.** .

Justificación

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 27**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO VI. ARTÍCULO 81

Texto que se propone

Artículo 81. Principios de actuación.

9. Las actividades formativas programadas por la Administración del Estado se realizarán preferentemente en horario laboral. Los períodos de tiempo dedicados a actividades formativas programadas por la Administración del Estado o cuya participación fuese autorizada por la misma tendrán la consideración de tiempo de trabajo a todos los efectos, **con independencia de que las** actividades mencionadas debieran realizarse dentro de **o fuera** del horario de trabajo.

Artigo 81. Principios de actuación.

9. As actividades formativas programadas pola Administración do Estado desenvolveranse preferentemente durante a xornada laboral. Os períodos de tempo dedicados a actividades formativas programadas pola Administración do Estado ou cuxa participación fose autorizada pola mesma terán a consideración de tempo de traballo para todos os efectos **con independencia de que as citadas** actividades teñan que desenvolverse dentro **ou fóra** do horario de traballo.

Justificación

Mejora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

19-02-2025 11:48:57

Entrada: 7269

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 28**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 87

Texto que se propone

Artículo 87. Jornada laboral del personal al servicio de la Administración del Estado.

1. La jornada laboral general de la Administración del Estado será fijada por el departamento ministerial competente en materia de función pública, previa negociación con las organizaciones sindicales presentes en las mesas de negociación, en el marco de lo dispuesto en la normativa básica. **En todo caso, la jornada semanal máxima con carácter general será de 35 horas.**

Artigo 87. Xornada de traballo do persoal ao servizo da Administración do Estado.

1. A xornada xeral de traballo da Administración do Estado será fixada polo departamento ministerial competente en materia de función pública, previa negociación coas organizacións sindicais presentes nas Mesas de negociación, no marco do disposto pola normativa básica. **En todo caso, a xornada laboral semanal máxima con carácter xeral será de 35 horas.**

Justificación

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 29**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Con el fin de garantizar los derechos de las empleadas y los empleados públicos establecidos en el art. 15 del TREBEP, la Administración facilitará a los representantes sindicales el acceso a los recursos informáticos necesarios, acceso al correo electrónico corporativo y a la intranet como canales de información para relacionarse con los trabajadores y las trabajadoras.

Coa finalidade de garantir os dereitos das empregadas e empregados públicos recollidos no art. 15 do TREBEP, a Administración facilitará aos representantes sindicais, o acceso aos medios informáticos necesarios, o acceso ao correo corporativo e a intranet como canles de información para relacionarse cos traballadores e traballadoras

Justificación

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 30**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 58

Texto que se propone

Artículo 58. Derechos individuales.

El personal empleado público tiene los siguientes derechos de carácter individual:

g) A la formación continua y a la actualización permanente de competencias y cualificaciones, preferentemente en horario laboral, **en especial a la formación en las lenguas oficiales distintas del español para asegurar el respeto de los derechos lingüísticos.**

Artículo 58. Derechos individuales.

El personal empleado público tiene los siguientes derechos de carácter individual:

g) A la formación continua y a la actualización permanente de competencias y cualificaciones, preferentemente en horario laboral, **en especial a la formación en las lenguas oficiales distintas del español para asegurar el respeto de los derechos lingüísticos.**

Justificación

Mejora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

19-02-2025 11:48:57

Entrada: 7269

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 31**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO VI. ARTÍCULO 79

Texto que se propone

Artículo 79. Actividades de formación obligatorias.

1. Las empleadas y los empleados públicos deberán participar en las actividades formativas que la Administración del Estado defina como obligatorias para el perfeccionamiento y la actualización de sus competencias o para la adquisición de otras nuevas, bien como consecuencia del proceso de selección o ingreso, de los resultados de la evaluación del desempeño, de un cambio de puesto o de la necesidad de actualización por cambios en el contexto o en las funciones asignadas.

La Administración del Estado establecerá actividades formativas dirigidas al personal destinado en las Comunidades Autónomas con lengua oficial distinta del castellano para garantizar un adecuado cumplimiento de sus funciones y una atención al público que respete los derechos lingüísticos.

La Administración del Estado determinará en las relaciones de los puestos de trabajo cuáles requieren una cualificación específica para su cobertura

---

Artículo 79. Actividades formativas obrigatorias.

1. As empregadas e os empregados públicos deberán participar nas actividades formativas que a Administración do Estado defina como obrigatorios para o perfeccionamento e actualización das súas competencias ou para a adquisición doutras novas, xa sexa como consecuencia do proceso

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

selectivo ou do ingreso, dos resultados da avaliación do desempeño, do cambio de posto ou da necesidade de actualización por cambios do contexto ou das funcións atribuídas.

A Administración do Estado estabelecerá actividades formativas dirixidas ao persoal destinado nas CCAA con outra lingua oficial distinta do español para asegurar un adecuado cumprimento das súas funcións e a atención ao público que respecte os dereitos lingüísticos.

A Administración do Estado determinará nas relacións de postos de traballo cales requiren unha cualificación específica para a súa cobertura.

Justificación

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 32**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Todas las materias que la presente Ley reserva para su posterior desarrollo reglamentario serán sometidas previamente a negociación colectiva en la que se asegurará la participación de todos los sindicatos que ostenten la condición de más representativos de conformidad con la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

Todas as materias que esta Lei reserva ao posterior desenvolvemento regulamentario serán previamente obxecto de negociación colectiva en que se asegurará a participación de todos os sindicatos que ostentan a condición de máis representativos segundo a Lei Orgánica 11/1985, do 2 de agosto, de Liberdade Sindical

Justificación

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 33**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 9

Texto que se propone

Artículo 9. Cuerpos y escalas de personal funcionario.

2. Los cuerpos y escalas de personal funcionario se crearán, modificarán y suprimirán por ley de las Cortes Generales. Las normas de creación tendrán, como mínimo, el siguiente contenido:

a) La denominación.

b) La titulación exigida para el acceso.

c) La descripción ~~del área o áreas funcionales~~ **de las funciones básicas** asignadas.

d) Los requisitos específicos de acceso, cuando proceda.

Artigo 9. Corpos e escalas de persoal funcionario.

2. Os corpos e escalas de persoal funcionario créanse, modifican e suprimen por lei de Cortes Xerais. As normas de creación terán, como mínimo, o seguinte contido:

a) A denominación.

b) A titulación esixida para o acceso.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

c) A descrición ~~da área ou áreas funcionais~~ **das funcións básicas** asignadas.

d) Os requisitos específicos de acceso, no seu caso.

Justificación

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 34**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 9

Texto que se propone

Artículo 9. Cuerpos y escalas de personal funcionario.

~~4. No podrán crearse nuevos cuerpos o escalas cuando su denominación, titulación requerida y requisitos específicos de acceso fueran similares o análogos a los de otros preexistentes, asignados a las mismas áreas funcionales.~~

Artigo 9. Corpos e escalas de persoal funcionario.

~~4. Non poderán crearse novos corpos ou escalas cando a súa denominación, titulación exixida, e requisitos específicos para o acceso, sexan similares ou análogos ás doutros xa preexistentes, asignados ás mesmas áreas funcionais.~~

Justificación

Mejora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

19-02-2025 11:48:57

Entrada: 7269

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 35**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 33

Texto que se propone

Artículo 33. Concurso.

1. La oferta de puestos de trabajo se realizará como regla general, mediante la participación de funcionarios en el concurso que se convoque públicamente para cubrir de dichos puestos. Cualquier persona que participe en dicho concurso deberá cumplir los requisitos específicos indicados en la convocatoria.

Los procedimientos de concurso para la oferta de puestos de trabajo se regirán por la convocatoria respectiva, la cual se ajustará a lo establecido en los criterios generales, que serán materia de la negociación colectiva.

Entre los méritos que se valorarán, que deberán constar en la convocatoria, se incluirán en todo caso la progresión en la carrera vertical, el tramo de carrera horizontal reconocido, el resultado del desempeño en puestos anteriores **ponderando la conexión con el puesto al que se aspira** y la formación específica para los puestos de trabajo objeto de la convocatoria.

2. La convocatoria del concurso deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

a) Las bases que regirán el desarrollo del mismo.

b) La denominación, el nivel, la descripción y la localidad de los puestos de trabajo ofertados, y los requisitos indispensables para su desempeño.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

c) Los méritos que deberán valorarse y la escala con que se puntuarán los mismos. d) La previsión en su caso, de memorias o entrevistas.

e) La composición de la comisión de valoración.

f) La forma en que se dirimirán los casos de empate entre los concursantes. g) El plazo para la presentación de solicitudes.

f) el plazo máximo de resolución

3. Cada Centro Directivo publicará anualmente una convocatoria para cubrir todos los puestos de trabajo vacantes adscritos a un cuerpo o incluirá una segunda fase de adjudicación o resultados.

Asimismo, se podrá convocar la provisión de puestos individualizados en función de las necesidades del servicio, así como con carácter previo a la oferta de plazas de nuevo ingreso en los respectivos cuerpos o escalas.

La selección de la persona que hubiera obtenido mayor puntuación en la valoración de méritos corresponderá a una comisión evaluadora, cuya composición se establecerá reglamentariamente, garantizando la presencia de las organizaciones sindicales más representativas, que formulará la propuesta al órgano competente para su nombramiento.

4. El personal funcionario de carrera deberá permanecer un mínimo de dos años en su puesto de trabajo de destino definitivo para poder participar en los concursos de provisión de puestos de trabajo, salvo en el ámbito de una secretaría de estado o de un departamento ministerial, en defecto de lo cual, o en los casos de supresión de un puesto obtenido mediante concurso o de supresión del puesto de trabajo.

Artigo 33. Concurso.

1. A provisión dos postos de traballo efectuarase como regra xeral, mediante a participación do persoal funcionario no concurso que se convoque publicamente para a cobertura dos devanditos postos. Quen participe no concurso deberá cumprir os requisitos específicos sinalados na convocatoria.

Os procedementos de concurso para a provisión de postos de traballo rexeranse pola convocatoria respectiva, que se axustará ao disposto nos criterios xerais, que serán obxecto de negociación colectiva.

Entre os méritos para valorar, que deberán estabelecerse na convocatoria, figurarán en todo caso a progresión na carreira vertical, o tramo de carreira horizontal recoñecido, o resultado da avaliación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

do desempeño en postos anteriores **ponderando a conexión co posto ao que se aspira** e a formación propia dos postos de traballo obxecto de convocatoria.

2. A convocatoria do concurso deberá conter, polo menos, os seguintes extremos:

a) As bases que han de rexer o desenvolvemento do mesmo.

b) A denominación, o nivel, a descrición e localidade dos postos de traballo ofrecidos, e os requisitos indispensables para o seu desempeño.

c) Os méritos para valorar e baremo con arranxo ao cal se puntuarán os mesmos.

d) A previsión, no seu caso, de memorias ou entrevistas.

e) A composición da comisión de valoración.

f) A forma en que se dirimirán os casos de empates entre as persoas concursantes.

g) O prazo de presentación das solicitudes.

f) o prazo máximo de resolución

3. Cada Centro Directivo publicará anualmente unha convocatoria para prover todos os postos de traballo vacantes adscritos a un corpo ou incluirán unha segunda fase de adxudicación ou resultas.

Así mesmo, poderá convocarse a provisión de postos individualizados segundo as necesidades do servizo, así como con carácter previo á oferta de prazas de novo ingreso nos respectivos corpos ou escalas.

A selección da persoa que obtivese unha maior puntuación na valoración dos méritos corresponderá a unha comisión de valoración, cuxa composición se establecerá regulamentariamente garantindo a presenza das organizacións sindicais máis representativas, que realizará a proposta ao órgano competente para o nomeamento.

4. O persoal funcionario de carreira deberá permanecer un mínimo de dous anos no posto de traballo de destino definitivo para poder participar nos concursos de provisión de postos de traballo, salvo no ámbito dunha secretaría de estado ou dun departamento ministerial, en defecto daquela, ou nos supostos de remoción dun posto obtido por concurso ou de supresión do posto de traballo.

Justificación

Mejora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

19-02-2025 11:48:57

Entrada: 7269

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 36**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 73

Texto que se propone

Artículo 73. Compensaciones por razón del servicio.

b) Desplazamientos dentro **o afuera** del término municipal por razón del servicio.

Artículo 73. Indemnizacions por razón do servizo.

b) Desprazamentos dentro **ou fóra** del termo municipal por razón do servizo.

Justificación

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 37**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición Final. Modificación del artículo 36.3 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público.

3. Para la negociación de todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral de cada Administración Pública, se constituirá una Mesa General de Negociación en la Administración General del Estado, en cada una de las comunidades autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y entidades locales.

Serán de aplicación a estas Mesas Generales los criterios establecidos en el apartado anterior sobre la representación de las organizaciones sindicales en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, debiendo tomarse en consideración en cada caso los resultados obtenidos en la selección a los órganos de representación del personal funcionario y laboral en el ámbito de representación correspondiente. Asimismo, estarán presentes en estas Mesas Generales las organizaciones sindicales que formen parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, siempre que obtuviesen el 3 por ciento de los representantes del personal funcionario o laboral en el ámbito correspondiente a la Mesa en cuestión.

Serán de aplicación a etas Mesas Generales los criterios establecidos en el apartado primero del presente artículo sobre la representación de las organizaciones sindicales en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, debiendo tomarse en consideración los resultados obtenidos en el conjunto de las elecciones a los órganos de representación de los empleados

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

públicos incluidos en el correspondiente ámbito de negociación.

Disposición Final. Modificación do artigo 36.3 do Texto Refundido do Estatuto Básicodo Empregado Público.

3. Para a negociación de todas aquelas materias e condicións de traballo comúns aopersoal funcionario, estatutario e laboral de cada Administración Pública, constituirase naAdministración Xeral do Estado, en cada unha das comunidades autónomas, cidades de Ceutae Melilla e entidades locais unha Mesa Xeral de Negociación.

Son de aplicación a estas Mesas Xerais os criterios establecidos no apartado anteriorsobre representación das organizacións sindicais na Mesa Xeral de Negociación dasAdministracións Públicas, tomando en consideración en cada caso os resultados obtidos naseleccións aos órganos de representación do persoal funcionario e laboral do correspondenteámbito de representación.Ademais, tamén estarán presentes nestas Mesas Xerais, as organizacións sindicaisque formen parte da Mesa Xeral de Negociación das Administracións Públicas sempre queobtivesen o 3 por 100 dos representantes a persoal funcionario ou persoal laboral noámbito correspondente á Mesa de que se trate.S

on de aplicación a estas Mesas Xerais os criterios establecidos no primeiro apartado dopresente artigo sobre representación das organizacións sindicais na Mesa Xeral de Negociacióndas Administracións Públicas, tomando en consideración os resultados obtidosno conxunto das eleccións aos órganos de representación dos empregados públicoscomprendidos no correspondente ámbito de negociación

Justificación

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 38**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final nueva. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, queda modificada como sigue:

Se modifica el apartado 4 del artículo 139, que queda redactado del siguiente modo:

«4. En primera o única instancia, la parte condenada en costas estará obligada a pagar una cantidad total que no excederá de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los favorecidos por la sentencia; únicamente a estos efectos, las pretensiones de cuantía indeterminada se valorarán en

18 000 euros, salvo que, por la complejidad del asunto, el tribunal disponga razonablemente otra cosa. En los recursos de apelación, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la imposición de costas podrá ser por la totalidad, parcial o hasta un importe máximo. Quedarán exceptuados los pleitos relativos a cuestiones laborales del personal funcionario al servicio de las Administraciones Públicas para la defensa de sus derechos laborales, en cuyo caso únicamente se impondrán en caso de mala fe o temeridad».

Disposición final nova. Modificación da Lei 29/1998, de o 13 de xullo, reguladora da Xurisdición

Contencioso-administrativa.

A Lei 29/1998, de o 13 de xullo, reguladora da Xurisdición Contenciosoadministrativa, queda modificada como segue:

Modifícase o apartado 4 do artigo 139, que queda redactado do seguinte modo:

«4. En primeira ou única instancia, a parte condenada en costas estará obrigada a pagar unha cantidade total que non exceda da terceira parte da contía do proceso, por cada un dos favorecidos por esa condena; a estes sós efectos, as pretensións de contía indeterminada valoraranse en 18.000 euros, salvo que, por razón da complexidade do asunto, o tribunal dispoña razonadamente outra cousa. Nos recursos, e sen prexuízo do previsto no apartado anterior, a imposición de costas poderá ser á totalidade, a unha parte destas ou ata unha cifra máxima. Quedan exceptuados os preitos relativos a cuestións laborais do persoal funcionario ao servizo das Administracións Públicas para a defensa dos seus dereitos laborais en que só se impoñerán no caso de mala fe ou temeridade».

Justificación

Esta modificación tiene por objeto corregir la imposición de costas en la jurisdicción contencioso-administrativa en todo caso cuando la parte demandante sea personal funcionario al servicio de las Administraciones Públicas y presente la demanda para la defensa de sus derechos laborales. Hasta el año 2011, las costas en el orden contencioso-administrativo se regulaban por el criterio de la mala fe o temeridad; de manera que únicamente se imponían costas a la parte que se consideraba que había actuado en el litigio de esa manera.

A partir de ese año se introdujo el criterio de vencimiento objetivo, de modo que las costas procesales pasarían a imponerse a la parte que hubiera visto rechazadas todas sus pretensiones (salvo que el tribunal apreciara serias dudas de hecho o de derecho en el asunto). Sin embargo, esta forma de actuar, en el caso del personal funcionario demandante en la defensa de sus derechos laborales es injusta y provoca un agravio comparativo con el resto de empleados públicos, tanto personal laboral como eventual al servicio de las Administraciones Públicas, que deben recurrir a la jurisdicción de lo social. En esta jurisdicción no existe un criterio objetivo para la imposición de costas y, además, los trabajadores y trabajadoras tienen reconocido el derecho a la justicia gratuita. Con la redacción anterior del artículo 139, los efectos negativos de esta situación se limitaban, al menos en parte, pues establecía que «La imposición de costas podrá ser a la totalidad, a una parte de las mismas o hasta un importe máximo». En la práctica, y con base en este precepto, los Tribunales suelen condenar en costas, objetivamente conforme al criterio legal introducido en 2011, pero estableciendo una cifra máxima para su imposición, cifra que además suele ser muy inferior a la que supondría según las normas rectoras de los Colegios de Abogados en materia de regulación de las correspondientes minutas por su actuación profesional.

Con la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, se suprime esta

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 11:48:57
Entrada: 7269

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

posibilidad, salvo en materia de recursos, por lo que se aplicarán los criterios generales en materia de costas y su valoración en la Ley de Enjuiciamiento Civil, pudiendo llegar a encontrarnos con que, en los juicios que el personal funcionario deba interponer en defensa de sus derechos laborales, podría enfrentarse, en caso de perder el juicio, a tener que abonar minutas, por la actuación profesional de los servicios jurídicos del Estado o de las Administraciones Públicas correspondientes, de miles de euros, quedano no ya limitado, sino suprimido definitivamente el derecho a la tutela judicial efectiva.

Esta emenda pretende corrixir a imposición de custas na orde contencioso administrativa en todo caso cando a parte demandante é persoal funcionario ao servizo das Administracións Públicas e presenta a demanda para a defensa dos seus dereitos laborais. Ata o ano 2011 as custas na orde contencioso administrativa regulábanse polo criterio de mala fe ou temeridade; de forma que unicamente se impuñan as custas á parte que se considerara que tiña actuado no litixio desa forma.

A partir dese ano introduciuse o criterio de vencemento obxectivo, de xeito que se lle imporían as custas procesuais á parte que vira rexeitadas todas as súas pretensións (salvo que o tribunal aprecie serias dúbidas de feito ou de dereito no asunto). Porén, esta forma de actuar, no caso de demandantes persoal funcionario para defender os seus dereitos laborais é inxusto e provoca un agravio comparativo co resto de empregados públicos, tanto persoal laboral como eventual ao servizo das Administracións Públicas, que deben acudir á orde social. Nesta orde non existe un criterio de vencemento obxectivo de condena en custas e, ademais, os traballadores e traballadoras teñen recoñecido o dereito á xustiza gratuíta. Coa redacción anterior do artigo 139 os efectos negativos desta situación limitábanse, polo menos en parte, pois estabelecía que «A imposición de custas poderá ser a totalidade, a unha parte destas ou ata unha cifra máxima.» Na práctica, e en base a este precepto, os Tribunais adoitan a condenar en custas, de forma obxectiva conforme o criterio legal introducido no 2011, pero establecendo unha cifra máxima para a súa imposición, cifra que tamén habitualmente era moi inferior á que suporía conforme as normas orientadoras dos Colexios de Avogados/as en materia de regulación das correspondentes minutas pola súa actuación profesional.

Coa redacción dada polo Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre suprímese, salvo en materia de recursos, esa posibilidade, polo que se aplicarán os criterios xerais en materia de custas e a súa taxación na Lei de Axuizamento Civil, podendo chegar a atoparnos que, nos preitos que deba interpor o persoal funcionario en defensa dos seus dereitos laborais poderían enfrontarse, no caso de perder o xuízo, a ter que abonar minutas, pola actuación profesional dos servizos xurídicos do Estado ou das correspondentes Administracións Públicas, de miles de euros, xa non limitando o dereito á tutela xudicial efectiva senón suprimíndoo definitivamente.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 39**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 2

Texto que se propone

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta ley se aplicará a todo el personal funcionario de carrera o interino, estatutario, eventual y laboral recogido en los apartado a) y d) del artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en concreto se aplicará a:

a. Los organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, como son los organismos autónomos, las entidades públicas empresariales y las agencias estatales.
b. Las autoridades administrativas independientes.
c. Las sociedades mercantiles estatales.
d. Los consorcios participados por el sector público estatal.
e. Las fundaciones del sector público.
f. Los fondos sin personalidad jurídica.
g. Las universidades públicas no transferidas, en relación con su personal de administración y servicios, en lo que no esté previsto en su normativa específica.

2. Todas las referencias que se realicen en esta ley a la Administración del Estado se entenderán referidas al ámbito de aplicación establecido en el apartado anterior.

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 40**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 3

Texto que se propone

Artículo 3. Personal con legislación específica.

1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán, cuando así lo disponga su legislación específica, al siguiente personal:

a) Personal al servicio de los órganos constitucionales del Estado. A los efectos de esta ley, las referencias a órganos constitucionales se entenderán realizadas a la Casa de Su Majestad el Rey, al Congreso de los Diputados, Senado, Consejo General del Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Tribunal de Cuentas, Consejo de Estado y Defensor del Pueblo.

b) Jueces, Magistrados, Fiscales y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.

c) Personal militar de las Fuerzas Armadas.

d) Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

e) Personal del Centro Nacional de Inteligencia.

f) Personal del Banco de España y del Fondo de Garantía de Depósitos en Entidades de Crédito.

g) Personal retribuido por arancel.

h) **Personal laboral en el Exterior**

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

i) Cualesquiera otros cuando así lo establezca la norma que regule su organización y funcionamiento

2. Se regularán por su normativa específica las peculiaridades del personal de investigación.

3. El personal docente y el personal estatutario de los servicios de salud que preste servicios en ámbitos de aplicación de esta ley se regirá por su legislación específica y por lo previsto en la presente ley, excepto la regulación de ésta que corresponda a las materias reguladas en el capítulo I del Título V relativas a la carrera y promoción profesional y los artículos 70.3 y 72 relativas a las retribuciones complementarias. Tampoco será de aplicación la movilidad voluntaria entre Administraciones Públicas recogida en el artículo 43.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 41**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 6

Texto que se propone

Artículo 6. Personal funcionario interino.

1. Es personal funcionario interino el que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, es nombrado como tal para el desempeño de funciones propias del personal funcionario de carrera mediante una relación de carácter temporal, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) La existencia de plazas vacantes, cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera, por un máximo de tres años.

b) La sustitución transitoria de los titulares, durante el tiempo estrictamente necesario.

c) La ejecución de programas de carácter temporal que no podrán tener una duración superior a tres años.

d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de nueve meses, dentro de un periodo de dieciocho meses.

En el supuesto previsto en el apartado a) las plazas vacantes desempeñadas por personal funcionario interino deberán ser objeto de cobertura mediante cualquiera de los mecanismos de provisión o movilidad previstos en esta ley. En todo caso, esas plazas deberán incluirse en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento y, si no fuera posible,

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

en la siguiente, salvo que se decida su amortización.

Las convocatorias derivadas de esas ofertas de empleo deberán ejecutarse en el plazo máximo de tres años.

Transcurridos tres años desde el nombramiento del personal funcionario interino se producirá el fin de la relación de interinidad y la vacante solo podrá ser ocupada por personal funcionario de carrera, salvo que el correspondiente proceso selectivo quede desierto, en cuyo caso se podrá efectuar otro nombramiento de personal funcionario interino.

Excepcionalmente, el personal funcionario interino podrá permanecer en la plaza que ocupe temporalmente, siempre que se haya publicado la correspondiente convocatoria en los términos previstos en este artículo. En este supuesto podrá permanecer hasta la resolución de la convocatoria, sin que su cese dé lugar a compensación económica.

En los supuestos previstos en las letras c) y d), el nombramiento únicamente podrá atender la cobertura de necesidades coyunturales y no permanentes.

2. La selección se realizará mediante procedimientos ágiles que respetarán, en todo caso, los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y libre concurrencia, ~~preferentemente~~ a través de relaciones o bolsas de candidatos y candidatas creadas a tal efecto. Excepcionalmente, cuando la urgencia y las necesidades de prestación de los servicios así lo requieran, podrá recurrirse a los servicios públicos de empleo para realizar la preselección, **sin ser requisito indispensable encontrarse en situación de desempleo para poder participar en este tipo de procedimientos de selección. Toda convocatoria de cobertura de puestos por parte de este tipo de personal deberá publicarse previamente en el BOE. Estas bolsas de candidatos serán gestionadas de manera pública y transparente. Como regla general, se respetará siempre el orden de prelación de las personas candidatas derivado de ejercicios aprobados y de la puntuación obtenida en el proceso selectivo establecido al efecto de cubrir necesidades de personal.**

3. En el caso del apartado 1.a) de este artículo el nombramiento del personal funcionario interino se realizará en puestos de trabajo correspondientes a las características normalizadas de los puestos de nuevo ingreso del cuerpo o escala en el que se les nombre.

En los supuestos previstos en los apartados 1.c) y 1.d), el personal funcionario interino no ocupará puestos de trabajo incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Personal de la Administración del Estado, en el que deberán constar, entre otras condiciones de la relación de servicio, la modalidad de nombramiento, el ministerio u organismo de adscripción, las retribuciones y la localidad de desempeño.

4. La finalización de la relación de interinidad se producirá por cualquiera de las causas recogidas en el artículo 10 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y no dará derecho a compensación económica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

5. Al personal funcionario interino le será aplicable el régimen general del personal funcionario de carrera en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición temporal y al carácter extraordinario y urgente de su nombramiento, salvo aquellos derechos inherentes a la condición del personal funcionario de carrera.

En todo caso le será de aplicación el código de conducta recogido en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como el régimen jurídico relativo a la jornada de trabajo, vacaciones, permisos, situaciones administrativas, régimen disciplinario y retribuciones, con las particularidades previstas en los artículos correspondientes de esta ley.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 42**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 6

Texto que se propone

Artículo 6. Personal funcionario interino.

1. Es personal funcionario interino el que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, es nombrado como tal para el desempeño de funciones propias del personal funcionario de carrera mediante una relación de carácter temporal, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) La existencia de plazas vacantes, cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera, por un máximo de tres años.

b) La sustitución transitoria de los titulares, durante el tiempo estrictamente necesario.

c) La ejecución de programas de carácter temporal que no podrán tener una duración superior a tres años.

d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de nueve meses, dentro de un periodo de dieciocho meses.

En el supuesto previsto en el apartado a) las plazas vacantes desempeñadas por personal funcionario interino deberán ser objeto de cobertura mediante cualquiera de los mecanismos de provisión o movilidad previstos en esta ley. En todo caso, esas plazas deberán incluirse en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento y, si no fuera posible,

en la siguiente, salvo que se decida su amortización.

Las convocatorias derivadas de esas ofertas de empleo deberán ejecutarse en el plazo máximo de tres años.

Transcurridos tres años desde el nombramiento del personal funcionario interino se producirá el fin de la relación de interinidad y la vacante solo podrá ser ocupada por personal funcionario de carrera, salvo que el correspondiente proceso selectivo quede desierto, en cuyo caso se podrá efectuar otro nombramiento de personal funcionario interino.

Excepcionalmente, el personal funcionario interino podrá permanecer en la plaza que ocupe temporalmente, siempre que se haya publicado la correspondiente convocatoria en los términos previstos en este artículo. En este supuesto podrá permanecer hasta la resolución de la convocatoria, sin que su cese dé lugar a compensación económica.

En los supuestos previstos en las letras c) y d), el nombramiento únicamente podrá atender la cobertura de necesidades coyunturales y no permanentes.

2. La selección se realizará mediante procedimientos ágiles que respetarán, en todo caso, los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y libre concurrencia, ~~preferentemente~~ a través de relaciones o bolsas de candidatos y candidatas creadas a tal efecto. Excepcionalmente, cuando la urgencia y las necesidades de prestación de los servicios así lo requieran, podrá recurrirse a los servicios públicos de empleo para realizar la preselección, **sin ser requisito indispensable encontrarse en situación de desempleo para poder participar en este tipo de procedimientos de selección. Toda convocatoria de cobertura de puestos por parte de este tipo de personal deberá publicarse previamente en el BOE. Estas bolsas de candidatos serán gestionadas de manera pública y transparente. Como regla general, se respetará siempre el orden de prelación de las personas candidatas derivado de ejercicios aprobados y de la puntuación obtenida en el proceso selectivo establecido al efecto de cubrir necesidades de personal.**

3. En el caso del apartado 1.a) de este artículo el nombramiento del personal funcionario interino se realizará en puestos de trabajo correspondientes a las características normalizadas de los puestos de nuevo ingreso del cuerpo o escala en el que se les nombre.

En los supuestos previstos en los apartados 1.c) y 1.d), el personal funcionario interino no ocupará puestos de trabajo incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Personal de la Administración del Estado, en el que deberán constar, entre otras condiciones de la relación de servicio, la modalidad de nombramiento, el ministerio u organismo de adscripción, las retribuciones y la localidad de desempeño.

4. La finalización de la relación de interinidad se producirá por cualquiera de las causas recogidas en el artículo 10 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. ~~y no dará derecho a compensación económica.~~

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

5. Al personal funcionario interino le será aplicable el régimen general del personal funcionario de carrera en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición temporal y al carácter extraordinario y urgente de su nombramiento, salvo aquellos derechos inherentes a la condición del personal funcionario de carrera.

En todo caso le será de aplicación el código de conducta recogido en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como el régimen jurídico relativo a la jornada de trabajo, vacaciones, permisos, situaciones administrativas, régimen disciplinario y retribuciones, con las particularidades previstas en los artículos correspondientes de esta ley.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 43**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 9

Texto que se propone

Artículo 9. Cuerpos y escalas de personal funcionario.

1. El personal funcionario de la Administración del Estado estará integrado en alguno de los cuerpos o escalas correspondientes a los subgrupos o grupos de clasificación previstos en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Los cuerpos y escalas son agrupaciones en las que se integra el personal funcionario de acuerdo con las competencias, capacidades y los conocimientos comunes acreditados a través de un proceso selectivo.

2. Los cuerpos y escalas de personal funcionario se crean, modifican y suprimen por ley de Cortes Generales. Las normas de creación tendrán, como mínimo, el siguiente contenido:

a) La denominación.

b) La titulación exigida para el acceso.

c) La descripción del área o áreas funcionales asignadas.

d) Los requisitos específicos de acceso, en su caso.

3. Los cuerpos y escalas de carácter interdepartamental estarán adscritos al departamento ministerial competente en materia de función pública a través de la Secretaría de Estado

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

correspondiente. Los restantes cuerpos y escalas estarán adscritos al departamento ministerial u organismo público al que competan de modo principal las funciones de desarrollo y ejecución de las políticas públicas asignadas a dichos cuerpos o escalas.

Excepcionalmente, por ley se podrán crear especialidades en los cuerpos o escalas cuando sea necesario para el desempeño más eficiente de determinados puestos de trabajo o áreas de actividad que requieran una mayor especialización, circunscritas a un ámbito concreto y adscritas al departamento ministerial u organismo público al que competan de modo principal las funciones de desarrollo y ejecución de las políticas públicas asignadas a dicha especialidad.

En los supuestos de modificaciones en la estructura orgánica, el real decreto correspondiente deberá señalar la nueva adscripción de los cuerpos o escalas afectados.

~~4. No podrán crearse nuevos cuerpos o escalas cuando su denominación, titulación exigida, y requisitos específicos para el acceso, sean similares o análogos a las de otros ya preexistentes, asignados a las mismas áreas funcionales.~~

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 44**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 9

Texto que se propone

Artículo 9. Cuerpos y escalas de personal funcionario.

1. El personal funcionario de la Administración del Estado estará integrado en alguno de los cuerpos o escalas correspondientes a los subgrupos o grupos de clasificación previstos en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Los cuerpos y escalas son agrupaciones en las que se integra el personal funcionario de acuerdo con las competencias, capacidades y los conocimientos comunes acreditados a través de un proceso selectivo.

2. Los cuerpos y escalas de personal funcionario se crean, modifican y suprimen por ley de Cortes Generales. Las normas de creación tendrán, como mínimo, el siguiente contenido:

a) La denominación.

b) La titulación exigida para el acceso.

c) La descripción del área o áreas funcionales asignadas.

d) Los requisitos específicos de acceso, en su caso.

3. Los cuerpos y escalas de carácter interdepartamental estarán adscritos al departamento ministerial competente en materia de función pública a través de la Secretaría de Estado

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

correspondiente. Los restantes cuerpos y escalas estarán adscritos al departamento ministerial u organismo público al que competan de modo principal las funciones de desarrollo y ejecución de las políticas públicas asignadas a dichos cuerpos o escalas.

Excepcionalmente, por ley se podrán crear especialidades en los cuerpos o escalas cuando sea necesario para el desempeño más eficiente de determinados puestos de trabajo o áreas de actividad que requieran una mayor especialización, circunscritas a un ámbito concreto y adscritas al departamento ministerial u organismo público al que competan de modo principal las funciones de desarrollo y ejecución de las políticas públicas asignadas a dicha especialidad.

En los supuestos de modificaciones en la estructura orgánica, el real decreto correspondiente deberá señalar la nueva adscripción de los cuerpos o escalas afectados.

~~4. No podrán crearse nuevos cuerpos o escalas cuando su denominación, titulación exigida, y requisitos específicos para el acceso, sean similares o análogos a las de otros ya preexistentes, asignados a las mismas áreas funcionales.~~

5. La Administración del Estado, previa negociación en la mesa general de negociación de la Administración General del Estado, elaborará un reglamento homogéneo de equivalencias entre cuerpos, escalas, especialidades y categorías, que facilite la movilidad, provisión, promoción y carrera de sus empleados públicos.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 45**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 10

Texto que se propone

Artículo 10. Grupos de clasificación profesional.

1. Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos y subgrupos:

a) Grupo A, dividido en los subgrupos A1 y A2.

Para el acceso a los cuerpos y escalas del subgrupo A1 y A2 se exigirá estar en posesión del título universitario de grado, **o titulación equivalente**.

En el supuesto de los cuerpos y escalas que coincidan con el ejercicio de profesiones reguladas, el acceso a los mismos sólo podrá realizarse si la persona aspirante dispone de la titulación que habilita para el ejercicio de la profesión regulada correspondiente.

En el caso de que una ley exija otro título universitario, adicional al de grado será aquél el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los cuerpos y escalas en cada subgrupo se determinará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.

b) Grupo B.

Para el acceso a los cuerpos o escalas del grupo B se exigirá estar en posesión del título de técnico

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

de grado superior de formación profesional, **o titulación equivalente**.

En el supuesto de los cuerpos y escalas que tengan un equivalente en el ámbito de las profesiones reguladas, el acceso a los mismos solo podrá realizarse si la persona aspirante dispone de la titulación que habilita para el ejercicio de la profesión regulada correspondiente.

c) Grupo C, dividido en los subgrupos C1 y C2.

Para el acceso a los cuerpos o escalas del subgrupo C1 se exigirá estar en posesión del título de bachiller o técnico de grado medio de formación profesional, **o titulación equivalente**.

Para el acceso a los cuerpos o escalas del subgrupo C2 se exigirá estar en posesión del título de graduado en educación secundaria obligatoria o formación profesional básica.

El personal funcionario de carrera del subgrupo C1 que reúnan la titulación exigida podrán promocionar al subgrupo A2 sin necesidad de pasar por el grupo B, de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

2. Serán titulaciones equivalentes a las establecidas en el apartado 1 las que determine la normativa correspondiente.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 46**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 65

Texto que se propone

Artículo 65. Fomento de la promoción interna vertical.

1. La Administración del Estado facilitará la promoción interna vertical consistente en el ascenso desde un cuerpo o escala de un subgrupo, o grupo de clasificación en el supuesto de que no tenga subgrupo, a otro superior, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

2. La promoción interna vertical del personal funcionario de carrera se realizará mediante el sistema de concurso-oposición garantizando el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como los contemplados en el artículo 55.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

a) El personal funcionario de carrera deberá poseer los requisitos exigidos para el ingreso en el cuerpo o escala al que pretenda acceder, haber prestado servicios efectivos durante, al menos, dos años como personal funcionario de carrera en cuerpos o escalas del subgrupo, o grupo de clasificación, si éste no tiene subgrupo, inmediatamente inferior al del cuerpo o escala al que pretenden acceder, así como superar las correspondientes pruebas selectivas.

Para el cómputo de citado periodo de servicios serán tenidos en cuenta los períodos de tiempo de servicios efectivos en el cuerpo o escala de origen como personal funcionario de carrera.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

b) Las pruebas podrán llevarse a cabo en convocatorias específicas e independientes de las de ingreso libre.

c) Las pruebas de acceso por promoción interna eximirán de la acreditación de los conocimientos ya exigidos para el ingreso en el cuerpo o escala de origen.

d) En la fase de concurso se valorarán, entre otros méritos, la categoría y, en su caso, el tramo alcanzado en la carrera horizontal, el trabajo desarrollado, la formación y la antigüedad.

e) El personal funcionario de carrera del subgrupo C1 que reúna la titulación exigida podrá promocionar al subgrupo A2 sin necesidad de pasar por el grupo B.

f) Para acceder por promoción interna a cuerpos o escalas del subgrupo C1 se requerirá la titulación establecida en la letra c) del artículo 10 de esta Ley o una antigüedad de diez años en un cuerpo o escala del subgrupo C2, o de cinco años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos. En relación con la antigüedad indicada, serán computables los servicios previos reconocidos al amparo de la normativa que se encuentre en vigor en ese momento.

g) Para acceder por promoción interna a cuerpos o escalas del subgrupo B se requerirá la titulación establecida en la letra c) del artículo 10 de esta Ley o una antigüedad de diez años en un cuerpo o escala del subgrupo C1, o de cinco años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos.

3. El personal funcionario de carrera que acceda a otros cuerpos y escalas por el sistema de promoción interna tendrá, en todo caso, preferencia para cubrir los puestos de trabajo vacantes ofertados sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

Asimismo, conservará el grado personal que hubieran consolidado en el cuerpo o escala de procedencia, siempre que se encuentre incluido en el intervalo de niveles correspondientes al nuevo cuerpo o escala y el tiempo de servicios prestados en aquéllos será de aplicación, en su caso, para la consolidación de grado personal en éste.

Lo dispuesto en el presente apartado será también de aplicación al personal funcionario de carrera que acceda por integración a otros cuerpos o escalas del mismo grupo o de grupo superior de acuerdo con lo previsto en esta ley.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 47**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 66

Texto que se propone

Artículo 66. Promoción interna horizontal.

El personal funcionario de carrera podrá acceder a otros cuerpos y escalas de su mismo subgrupo o grupo si este no tiene subgrupo, siempre que se desempeñen funciones sustancialmente coincidentes en su nivel técnico y se deriven ventajas para la gestión de los servicios. Deberá encontrarse en posesión de la titulación requerida y tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en el cuerpo o escala desde el que se pretenda acceder y superar las correspondientes pruebas. La oferta de empleo público determinará los cuerpos y escalas en los que se podrá efectuar dicho acceso.

La convocatoria del proceso selectivo podrá eximir total o parcialmente de alguna de las pruebas selectivas y/o reducir parte del temario al personal que proceda de un cuerpo o escala que tenga asignadas funciones sustancialmente coincidentes en su contenido profesional y en su nivel técnico con las del cuerpo o escala al que desea promocionar.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 48**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 67

Texto que se propone

Artículo 67. Principios rectores del sistema retributivo.

Las retribuciones del personal al servicio de la Administración del Estado responden al principio de no discriminación por razón de género, garantizando la igualdad salarial entre mujeres y hombres.

Además, el sistema retributivo se fundamentará en los principios de suficiencia, igualdad, **equidad, proporcionalidad**, adecuación a las responsabilidades y funciones, adecuación al desempeño realizado en cada puesto de trabajo, **participación de las organizaciones sindicales**, así como transparencia y publicidad.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 49**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 69

Texto que se propone

Artículo 69. Retribuciones básicas.

1. El personal funcionario de carrera de la Administración del Estado percibirá el sueldo que se establezca para su grupo o subgrupo de clasificación profesional en la ley anual de Presupuestos Generales del Estado.

2. Cada periodo de tres años de prestación de servicios dará lugar al reconocimiento de un trienio, en la cuantía correspondiente a la situación que le corresponda a la persona interesada a la fecha de devengo del mismo.

Se percibirán en concepto de trienios las cuantías que para los mismos se establezcan anualmente en la ley de Presupuestos Generales del Estado, iguales para cada subgrupo o grupo de clasificación profesional, por cada tres años de servicios en el cuerpo o escala de pertenencia**. Mediante la negociación colectiva se articulará el procedimiento para alcanzar el objetivo de una cuantía única de trienios para todos los grupos y subgrupos de clasificación profesional**.

En el caso de que el personal funcionario preste servicios sucesivamente en diferentes cuerpos o escalas de distinto subgrupo o grupo de clasificación profesional, tendrá derecho a seguir percibiendo los trienios devengados en los subgrupos o grupos anteriores, con la cuantía que corresponda al momento de perfeccionamiento de los mismos.

Asimismo, si el personal funcionario cambia de adscripción de subgrupo o grupo antes de completar

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

un trienio, la fracción de tiempo transcurrido se considerará como tiempo de servicios prestados en el nuevo subgrupo o grupo.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 50**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 69

Texto que se propone

Artículo 69. Retribuciones básicas.

1. El personal funcionario de carrera de la Administración del Estado percibirá el sueldo que se establezca para su grupo o subgrupo de clasificación profesional en la ley anual de Presupuestos Generales del Estado.

2. Cada periodo de tres años de prestación de servicios dará lugar al reconocimiento de un trienio, en la cuantía correspondiente a la situación que le corresponda a la persona interesada a la fecha de devengo del mismo.

Se percibirán en concepto de trienios las cuantías que para los mismos se establezcan anualmente en la ley de Presupuestos Generales del Estado, iguales para cada subgrupo o grupo de clasificación profesional, por cada tres años de servicios en el cuerpo o escala de pertenencia**.** Mediante la negociación colectiva se articulará el procedimiento para alcanzar el objetivo de una cuantía única de trienios para todos los grupos y subgrupos de clasificación profesional.

En el caso de que el personal funcionario preste servicios sucesivamente en diferentes cuerpos o escalas de distinto subgrupo o grupo de clasificación profesional, tendrá derecho a seguir percibiendo los trienios devengados en los subgrupos o grupos anteriores, con la cuantía que corresponda al momento de perfeccionamiento de los mismos.

Asimismo, si el personal funcionario cambia de adscripción de subgrupo o grupo antes de completar

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

un trienio, la fracción de tiempo transcurrido se considerará como tiempo de servicios prestados en el nuevo subgrupo o grupo.

3. Las retribuciones básicas mantendrán criterios de justicia y equidad entre los diferentes grupos profesionales. Mediante la negociación colectiva se determinará la máxima diferencia en la escala salarial entre los grupos profesionales.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 51**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO II. ARTÍCULO 11

Texto que se propone

Artículo 11. Criterios de actuación en materia de igualdad.

1. El principio de igualdad entre mujeres y hombres guiará la actuación de la Administración del Estado en materia de empleo público fomentando la transformación de la cultura organizacional hacia entornos igualitarios y seguros, libres de sesgos y estereotipos de género, en los que se garantice la igualdad efectiva de mujeres y hombres en todos los ámbitos.

Asimismo, la Administración del Estado velará por la plena integración del principio de igualdad en el acceso al empleo público, en la promoción de la carrera, en los planes de formación y aprendizaje, en el acceso a los puestos directivos y de aquellos de mayor nivel de responsabilidad en cada grupo o subgrupo de clasificación, así como en el ámbito de la conciliación y responsabilidad de cuidados, con tolerancia cero frente al acoso sexual y por razón de sexo.

2. A tal fin, la actuación de la Administración del Estado se guiará por los criterios previstos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como por el resto de las normas y disposiciones vigentes en la materia que le sean de aplicación.

3. En particular, la Administración del Estado desarrollará las siguientes actuaciones:

a) Atenderá al principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres en los puestos de personal directivo público profesional, y promoverá la presencia de mujeres en los cuerpos y escalas de personal funcionario, así como en grupos y niveles de personal laboral, en los que estén

infrarrepresentadas.

b) Incorporará la perspectiva de género en los contenidos y pruebas de acceso al empleo público y garantizará la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de selección.

c) Promoverá que todas las modalidades de prestación de servicios, presencial o mediante teletrabajo, respeten los principios de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, y evaluará la utilización que hacen mujeres y hombres de las distintas modalidades y sus efectos en la promoción profesional, fomentando su utilización equilibrada.

d) Garantizará la igualdad salarial entre mujeres y hombres y el principio de no discriminación**, directa o indirecta**, por razón de sexo de las retribuciones**, tanto en las retribuciones ordinarias, como en las complementarias**.

e) Promoverá que las acciones formativas y los procesos de aprendizaje garanticen la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y la accesibilidad universal.

f) Establecerá los permisos y medidas necesarias para hacer efectiva la protección de las víctimas de violencia de género.

g) Igualmente se establecerán protocolos que permitan prevenir y dar respuesta ante situaciones de acoso sexual y por razón de sexo en el entorno laboral.

h) Contribuirá al desarrollo de una asunción equilibrada de las responsabilidades y de los cuidados familiares.

i) Desagregará los datos por sexo en los registros, aplicaciones informáticas, estadísticas y estudios que se desarrollen en este ámbito.

j) Llevará a cabo el resto de las actuaciones que se dispongan en la normativa vigente, y en concreto, en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 52**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO II. ARTÍCULO 11

Texto que se propone

Artículo 11. Criterios de actuación en materia de igualdad.

1. El principio de igualdad entre mujeres y hombres guiará la actuación de la Administración del Estado en materia de empleo público fomentando la transformación de la cultura organizacional hacia entornos igualitarios y seguros, libres de sesgos y estereotipos de género, en los que se garantice la igualdad efectiva de mujeres y hombres en todos los ámbitos.

Asimismo, la Administración del Estado velará por la plena integración del principio de igualdad en el acceso al empleo público, en la promoción de la carrera, en los planes de formación y aprendizaje, en el acceso a los puestos directivos y de aquellos de mayor nivel de responsabilidad en cada grupo o subgrupo de clasificación, así como en el ámbito de la conciliación y responsabilidad de cuidados, con tolerancia cero frente al acoso sexual y por razón de sexo.

2. A tal fin, la actuación de la Administración del Estado se guiará por los criterios previstos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como por el resto de las normas y disposiciones vigentes en la materia que le sean de aplicación.

3. En particular, la Administración del Estado desarrollará las siguientes actuaciones:

a) Atenderá al principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres en los puestos de personal directivo público profesional, y promoverá la presencia de mujeres en los cuerpos y escalas de personal funcionario, así como en grupos y niveles de personal laboral, en los que estén

infrarrepresentadas.

b) Incorporará la perspectiva de género en los contenidos y pruebas de acceso al empleo público y garantizará la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de selección.

c) Promoverá que todas las modalidades de prestación de servicios, presencial o mediante teletrabajo, respeten los principios de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, y evaluará la utilización que hacen mujeres y hombres de las distintas modalidades y sus efectos en la promoción profesional, fomentando su utilización equilibrada.

d) Garantizará la igualdad salarial entre mujeres y hombres y el principio de no discriminación**, directa o indirecta**, por razón de sexo de las retribuciones**, tanto en las retribuciones ordinarias, como en las complementarias**.

e) Promoverá que las acciones formativas y los procesos de aprendizaje garanticen la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y la accesibilidad universal.

f) Establecerá los permisos y medidas necesarias para hacer efectiva la protección de las víctimas de violencia de género **y violencia sexual.**

g) Igualmente se establecerán protocolos que permitan prevenir y dar respuesta ante situaciones de acoso sexual y por razón de sexo en el entorno laboral.

h) Contribuirá al desarrollo de una asunción equilibrada de las responsabilidades y de los cuidados familiares.

i) Desagregará los datos por sexo en los registros, aplicaciones informáticas, estadísticas y estudios que se desarrollen en este ámbito.

j) Llevará a cabo el resto de las actuaciones que se dispongan en la normativa vigente, y en concreto, en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 53**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO II. ARTÍCULO 11

Texto que se propone

Artículo 11. Criterios de actuación en materia de igualdad.

1. El principio de igualdad entre mujeres y hombres guiará la actuación de la Administración del Estado en materia de empleo público fomentando la transformación de la cultura organizacional hacia entornos igualitarios y seguros, libres de sesgos y estereotipos de género, en los que se garantice la igualdad efectiva de mujeres y hombres en todos los ámbitos.

Asimismo, la Administración del Estado velará por la plena integración del principio de igualdad en el acceso al empleo público, en la promoción de la carrera, en los planes de formación y aprendizaje, en el acceso a los puestos directivos y de aquellos de mayor nivel de responsabilidad en cada grupo o subgrupo de clasificación, así como en el ámbito de la conciliación y responsabilidad de cuidados, con tolerancia cero frente al acoso sexual y por razón de sexo.

2. A tal fin, la actuación de la Administración del Estado se guiará por los criterios previstos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como por el resto de las normas y disposiciones vigentes en la materia que le sean de aplicación.

3. En particular, la Administración del Estado desarrollará las siguientes actuaciones:

a) Atenderá al principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres en los puestos de personal directivo público profesional, y promoverá la presencia de mujeres en los cuerpos y escalas de personal funcionario, así como en grupos y niveles de personal laboral, en los que estén

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

infrarrepresentadas.

b) Incorporará la perspectiva de género en los contenidos y pruebas de acceso al empleo público y garantizará la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de selección.

c) Promoverá que todas las modalidades de prestación de servicios, presencial o mediante teletrabajo, respeten los principios de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, y evaluará la utilización que hacen mujeres y hombres de las distintas modalidades y sus efectos en la promoción profesional, fomentando su utilización equilibrada.

d) Garantizará la igualdad salarial entre mujeres y hombres y el principio de no discriminación**, directa o indirecta**, por razón de sexo de las retribuciones**, tanto en las retribuciones ordinarias, como en las complementarias**.

e) Promoverá que las acciones formativas y los procesos de aprendizaje garanticen la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y la accesibilidad universal.

f) Establecerá los permisos y medidas necesarias para hacer efectiva la protección de las víctimas de violencia de género **y violencia sexual.**

g) Igualmente se establecerán protocolos que permitan prevenir, dar respuesta y, en su caso, **sancionar,** las situaciones de acoso sexual y por razón de sexo, **identidad de género** u **orientación sexual** en el entorno laboral.

h) Contribuirá al desarrollo de una asunción equilibrada de las responsabilidades y de los cuidados familiares.

i) Desagregará los datos por sexo en los registros, aplicaciones informáticas, estadísticas y estudios que se desarrollen en este ámbito.

j) Llevará a cabo el resto de las actuaciones que se dispongan en la normativa vigente, y en concreto, en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 54**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO II. ARTÍCULO 13

Texto que se propone

Artículo 13. Planes de igualdad.

1. La Administración del Estado deberá respetar y garantizar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y de prestación de servicios, a cuyo respecto aprobarán planes de igualdad de género que contendrán un diagnóstico de situación y las medidas que resulten necesarias en función de los resultados del mismo para garantizar la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

2. En el caso de la Administración General del Estado, el Plan de Igualdad de mujeres y hombres previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres se aprobará al inicio de cada legislatura e incluirá medidas para alcanzar el objetivo de igualdad entre mujeres y hombres y eliminar la discriminación por razón de sexo. Contendrá entre sus ejes de actuación medidas para prevenir desigualdades y corregir las detectadas, y al menos:

a) Medidas relativas al fomento de la igualdad de trato y de oportunidades en el acceso al empleo público, carrera y provisión y acceso a los puestos de toma de decisiones.

b) Medidas dirigidas a evitar, corregir y prevenir los obstáculos y dificultades existentes o que pudieran producirse, en aras a garantizar la igualdad retributiva entre mujeres y hombres y asegurar la transparencia y seguimiento de dicho sistema retributivo.

c) Medidas en materia de formación en igualdad entre mujeres y hombres.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

d) Medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral y promoción de su ejercicio corresponsable.

e) Medidas dirigidas a garantizar la protección física y moral de las empleadas públicas víctimas de violencia de género.

f) Medidas de prevención y protección ante situaciones de acoso sexual y acoso por razón de sexo.

g) Medidas estructurales y organizativas, incorporando la perspectiva de género en los proyectos y planes de calidad, mejora y modernización de la Administración Pública y sus entes instrumentales.

h) Medidas relativas a la imagen, comunicación y lenguaje no sexista.

i) Medidas para incorporar la perspectiva de género en el ámbito de la salud laboral.

j) Medidas dirigidas a garantizar una representación equilibrada de mujeres y hombres en los distintos órganos de participación y decisión.

k) Medidas retributivas dirigidas a la eliminación de la brecha salarial de género, especialmente en lo que se refiere a la totalidad de las retribuciones complementarias.

3. La negociación del plan se realizará en el ámbito de la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado, a través de la comisión técnica de igualdad de oportunidades y trato de mujeres y hombres.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 55**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO II. ARTÍCULO 14

Texto que se propone

Artículo 14. Prevención frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo.

1. La Administración del Estado y todo su personal deben procurar un entorno laboral libre de violencia en el que no haya lugar para el acoso sexual y el acoso por razón de sexo. En concreto, se proveerá de todos los medios a su alcance para prevenir, evitar y, en su caso, detectar y eliminar cualquier situación de acoso sexual o de acoso por razón de sexo.

2. A los efectos de esta ley, constituirán acoso sexual y acoso por razón de sexo las conductas definidas como tales en el artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

3. La Administración General del Estado contará con un protocolo frente al acoso sexual y por razón de sexo que se actualizará cada cuatro años mediante negociación con la representación legal del personal y comprenderá, al menos, los siguientes principios:

a) El compromiso de la Administración de prevenir y no tolerar el acoso sexual y el acoso por razón de sexo.

b) El fomento de una cultura preventiva del acoso sexual y por razón de sexo.

c) La información, formación y sensibilización a todo el personal de su deber de respetar la dignidad de las víctimas y su derecho a la intimidad, así como la igualdad de trato entre mujeres y hombres.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

d) La clarificación de las conductas constitutivas de acoso en sus distintas modalidades de acoso sexual y por razón de sexo.

e) El tratamiento reservado y ágil de las quejas o denuncias de hechos que pudieran ser constitutivos de acoso sexual o de acoso por razón de sexo, sin perjuicio de la aplicación de la normativa de régimen disciplinario.

f) La identificación de la unidad responsable de atender a quienes formulen una queja o denuncia y el derecho a obtener una respuesta ante la queja o denuncia formulada. Esta unidad responsable se regirá por los principios de actuación de objetividad, imparcialidad y confidencialidad respecto de todas las personas implicadas, debiendo garantizarse la formación especializada adecuada de las personas que la integren.

g) La garantía de la objetividad, imparcialidad, confidencialidad y tratamiento justo a todas las personas implicadas.

h) La adopción de las medidas oportunas, cuando de la investigación no se concluyera la existencia de una situación de acoso sexual o por razón de sexo, pero se constatará la existencia de alguna situación de conflicto.

i) Evitar la revictimización de la víctima de acoso validando su declaración inicial para todo el proceso de investigación y, posteriormente, para el proceso sancionador.

j) Establecer medidas de apoyo psicosocial a la víctima de acoso sexual o de acoso por razón de sexo.

k) Establecer medidas para evitar la coincidencia espacio temporal del denunciado o la denunciada con la víctima.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 56**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 27

Texto que se propone

Artículo 27. Jubilación.

1. La jubilación del personal funcionario puede ser:

a) Voluntaria, a solicitud del funcionario o funcionaria.

b) Forzosa, por el cumplimiento de la edad legalmente establecida.

c) Por la declaración de la incapacidad permanente total para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, la declaración de la incapacidad absoluta o de gran invalidez.

2. La jubilación voluntaria se concederá a solicitud de la persona interesada, siempre que reúna los requisitos y condiciones establecidos en el régimen de la Seguridad Social que le sea aplicable, **según se acoja a la jubilación total o anticipada parcial**.

3. La jubilación forzosa del personal funcionario se declarará de oficio al cumplir la persona la edad legalmente establecida en función del régimen de la Seguridad Social que le sea aplicable.

No obstante lo anterior, en el caso del personal funcionario incluido en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, la jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el personal funcionario puede solicitar, con una

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

antelación mínima de tres meses y máxima de cuatro meses a la fecha en la que cumpla la edad de jubilación forzosa, la prolongación de la permanencia en la situación de servicio activo. Esta prolongación se concederá, en su caso, por períodos de un año, prorrogable por el mismo plazo, hasta el cumplimiento de la edad máxima de setenta años. En ausencia de resolución expresa, se entenderá concedida la prolongación.

Las solicitudes de prolongación de la permanencia en la situación de servicio activo y de sus prórrogas se resolverán de forma motivada, con base en los siguientes criterios:

a) Razones organizativas o funcionales.

b) Resultados de la evaluación del desempeño de la persona solicitante o, en su defecto, rendimiento o resultados obtenidos por la misma.

c) Capacidad psicofísica de la persona solicitante en relación con el puesto de trabajo, apreciada por el correspondiente servicio de prevención de riesgos laborales.

d) En particular, se tendrá en cuenta el absentismo observado durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.

5. De lo dispuesto en los tres párrafos anteriores quedarán excluidos los funcionarios que tengan normas estatales específicas de jubilación.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 57**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 27

Texto que se propone

Artículo 27. Jubilación.

1. La jubilación del personal funcionario puede ser:

a) Voluntaria, a solicitud del funcionario o funcionaria.

b) Forzosa, por el cumplimiento de la edad legalmente establecida.

c) Por la declaración de la incapacidad permanente total para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, la declaración de la incapacidad absoluta o de gran invalidez.

2. La jubilación voluntaria se concederá a solicitud de la persona interesada, siempre que reúna los requisitos y condiciones establecidos en el régimen de la Seguridad Social que le sea aplicable, **según se acoja a la jubilación total o anticipada parcial**.

3. La jubilación forzosa del personal funcionario se declarará de oficio al cumplir la persona la edad legalmente establecida en función del régimen de la Seguridad Social que le sea aplicable, **para acceder a la jubilación contributiva sin aplicación de coeficiente reductor por razón de edad**.

~~No obstante lo anterior, en el caso del personal funcionario incluido en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, la jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad~~

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

4. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el personal funcionario puede solicitar, con una antelación mínima de tres meses y máxima de cuatro meses a la fecha en la que cumpla la edad de jubilación forzosa, la prolongación de la permanencia en la situación de servicio activo. Esta prolongación se concederá, en su caso, por períodos de un año, prorrogable por el mismo plazo, hasta el cumplimiento de la edad máxima de setenta años. En ausencia de resolución expresa, se entenderá concedida la prolongación.

Las solicitudes de prolongación de la permanencia en la situación de servicio activo y de sus prórrogas se resolverán de forma motivada, con base en los siguientes criterios:

a) Razones organizativas o funcionales.

b) Resultados de la evaluación del desempeño de la persona solicitante o, en su defecto, rendimiento o resultados obtenidos por la misma.

c) Capacidad psicofísica de la persona solicitante en relación con el puesto de trabajo, apreciada por el correspondiente servicio de prevención de riesgos laborales.

d) En particular, se tendrá en cuenta el absentismo observado durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.

5. De lo dispuesto en los tres párrafos anteriores quedarán excluidos los funcionarios que tengan normas estatales específicas de jubilación.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 58**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 27

Texto que se propone

Artículo 27. Jubilación.

1. La jubilación del personal funcionario puede ser:

a) Voluntaria, a solicitud del funcionario o funcionaria.

b) Forzosa, por el cumplimiento de la edad legalmente establecida.

c) Por la declaración de la incapacidad permanente total para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, la declaración de la incapacidad absoluta o de gran invalidez.

2. La jubilación voluntaria se concederá a solicitud de la persona interesada, siempre que reúna los requisitos y condiciones establecidos en el régimen de la Seguridad Social que le sea aplicable, **según se acoja a la jubilación total o anticipada parcial**.

3. La jubilación forzosa del personal funcionario se declarará de oficio al cumplir la persona la edad legalmente establecida en función del régimen de la Seguridad Social que le sea aplicable, **para acceder a la jubilación contributiva sin aplicación de coeficiente reductor por razón de edad**.

~~No obstante lo anterior, en el caso del personal funcionario incluido en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, la jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad~~

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

~~4. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el personal funcionario puede solicitar, con una antelación mínima de tres meses y máxima de cuatro meses a la fecha en la que cumpla la edad de jubilación forzosa, la prolongación de la permanencia en la situación de servicio activo. Esta prolongación se concederá, en su caso, por períodos de un año, prorrogable por el mismo plazo, hasta el cumplimiento de la edad máxima de setenta años. En ausencia de resolución expresa, se entenderá concedida la prolongación.~~

~~Las solicitudes de prolongación de la permanencia en la situación de servicio activo y de sus prórrogas se resolverán de forma motivada, con base en los siguientes criterios:~~

~~a) Razones organizativas o funcionales.~~

~~b) Resultados de la evaluación del desempeño de la persona solicitante o, en su defecto, rendimiento o resultados obtenidos por la misma.~~

~~c) Capacidad psicofísica de la persona solicitante en relación con el puesto de trabajo, apreciada por el correspondiente servicio de prevención de riesgos laborales~~

~~d) En particular, se tendrá en cuenta el absentismo observado durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.~~

5. De lo dispuesto en los tres párrafos anteriores quedarán excluidos los funcionarios que tengan normas estatales específicas de jubilación.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 59**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 31

Texto que se propone

Artículo 31. Criterios rectores.

1. El personal al servicio de la Administración del Estado tiene derecho, en los términos previstos en la presente ley y su desarrollo reglamentario, a concurrir a los procedimientos de provisión y movilidad, como herramientas para la consecución de su carrera profesional dentro de su cuerpo, escala o categoría.

La Administración del Estado utilizará la provisión de puestos de trabajo al objeto de la adecuada dotación de recursos humanos para la consecución de sus objetivos estratégicos, en el marco de los instrumentos de planificación y ordenación de personal recogidos en el título primero del libro segundo del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre.

2. La provisión de puestos y la movilidad del personal funcionario de carrera se realizarán de conformidad con lo establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en esta ley y en la normativa reglamentaria de desarrollo que se establezca previa negociación colectiva.

3. Sin perjuicio del derecho del personal funcionario a la movilidad, podrán establecerse reglas para la ordenación de la movilidad voluntaria del personal funcionario cuando se considere que existen sectores prioritarios de la actividad pública con necesidades específicas de efectivos. La definición de los sectores prioritarios con necesidades específicas de efectivos, previa negociación colectiva, derivará de los instrumentos que se aprueben en materia de planificación y ordenación de recursos

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

humanos.

~~En ese sentido, en la aplicación de los procedimientos descritos en este capítulo podrán introducirse limitaciones por el departamento competente en materia de función pública, a través la Secretaría de Estado de Función Pública, a la participación del personal al servicio de la Administración del Estado, tanto en lo que se refiere a los ámbitos de origen como a los de destino, en función de las necesidades del servicio, de un adecuado equilibrio de las cargas de trabajo y de la racionalización de las carreras profesionales.~~

4. La provisión de puestos y movilidad del personal laboral se realizará de conformidad con lo que establezcan los convenios colectivos que sean de aplicación y, en su defecto por el sistema de provisión de puestos y movilidad del personal funcionario de carrera.

5. El personal funcionario interino, el personal eventual y el personal laboral de carácter temporal no podrá participar en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo y movilidad descritos en el presente capítulo.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 60**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 33

Texto que se propone

Artículo 33. Concurso.

1. La provisión de los puestos de trabajo se efectuará como regla general, mediante la participación del personal funcionario en el concurso que se convoque públicamente para la cobertura de dichos puestos. Quien participe en el concurso deberá cumplir los requisitos específicos señalados en la convocatoria. **Las convocatorias de provisión de puestos de trabajo serán como mínimo con carácter cuatrimestral a través de un procedimiento reglado abierto y permanente. Se convocarán todas las plazas vacantes y resultas, salvo excepciones justificadas, previa negociación colectiva. En todo caso, se convocarán los puestos vacantes cubiertos de manera temporal o provisional**.

Los procedimientos de concurso para la provisión de puestos de trabajo se regirán por la convocatoria respectiva, que se ajustará a lo dispuesto en los criterios generales, que serán objeto de negociación colectiva.

Entre los méritos a valorar, que deberán establecerse en la convocatoria, figurarán en todo caso la progresión en la carrera vertical, el tramo de carrera horizontal reconocido, el resultado de la evaluación del desempeño en puestos anteriores y la formación propia de los puestos de trabajo objeto de convocatoria.

2. La convocatoria del concurso deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

a) Las bases que han de regir el desarrollo del mismo.

b) La denominación, el nivel, la descripción y localidad de los puestos de trabajo ofrecidos, y los requisitos indispensables para su desempeño.

c) Los méritos a valorar y baremo con arreglo al cual se puntuarán los mismos.

d) La previsión, en su caso, de memorias o entrevistas.

e) La composición de la comisión de valoración.

f) La forma en que se dirimirán los casos de empates entre las personas concursantes.

g) El plazo de presentación de las solicitudes.

3. La selección de la persona que haya obtenido una mayor puntuación en la valoración de los méritos corresponderá a una comisión de valoración, cuya composición se establecerá reglamentariamente garantizando la presencia de las organizaciones sindicales más representativas, que realizará la propuesta al órgano competente para el nombramiento.

4. El personal funcionario de carrera deberá permanecer un mínimo de dos años en el puesto de trabajo de destino definitivo para poder participar en los concursos de provisión de puestos de trabajo, salvo en el ámbito de una secretaría de estado o de un departamento ministerial, en defecto de aquélla, o en los supuestos de remoción de un puesto obtenido por concurso o de supresión del puesto de trabajo.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 61**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 33

Texto que se propone

Artículo 33. Concurso.

1. La provisión de los puestos de trabajo se efectuará como regla general, mediante la participación del personal funcionario en el concurso que se convoque públicamente para la cobertura de dichos puestos. Quien participe en el concurso deberá cumplir los requisitos específicos señalados en la convocatoria. **Las convocatorias de provisión de puestos de trabajo serán como mínimo con carácter cuatrimestral a través de un procedimiento reglado abierto y permanente. Se convocarán todas las plazas vacantes y resultas, salvo excepciones justificadas, previa negociación colectiva. En todo caso, se convocarán los puestos vacantes cubiertos de manera temporal o provisional**.

Los procedimientos de concurso para la provisión de puestos de trabajo se regirán por la convocatoria respectiva, que se ajustará a lo dispuesto en los criterios generales, que serán objeto de negociación colectiva.

Entre los méritos a valorar, que deberán establecerse en la convocatoria, figurarán en todo caso la progresión en la carrera vertical, el tramo de carrera horizontal reconocido, el resultado de la evaluación del desempeño en puestos anteriores y la formación propia de los puestos de trabajo objeto de convocatoria.

2. La convocatoria del concurso deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

a) Las bases que han de regir el desarrollo del mismo.

b) La denominación, el nivel, **los complementos, jornada**, la descripción y localidad de los puestos de trabajo ofrecidos, y los requisitos indispensables para su desempeño.

c) Los méritos a valorar y baremo con arreglo al cual se puntuarán los mismos.

d) La previsión, en su caso, de memorias o entrevistas.

e) La composición de la comisión de valoración.

f) La forma en que se dirimirán los casos de empates entre las personas concursantes.

g) El plazo de presentación de las solicitudes.

3. La selección de la persona que haya obtenido una mayor puntuación en la valoración de los méritos corresponderá a una comisión de valoración, cuya composición se establecerá reglamentariamente garantizando la presencia de las organizaciones sindicales más representativas, que realizará la propuesta al órgano competente para el nombramiento.

4. El personal funcionario de carrera deberá permanecer un mínimo de dos años en el puesto de trabajo de destino definitivo para poder participar en los concursos de provisión de puestos de trabajo, salvo en el ámbito de una secretaría de estado o de un departamento ministerial, en defecto de aquélla, o en los supuestos de remoción de un puesto obtenido por concurso o de supresión del puesto de trabajo.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 62**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 70

Texto que se propone

Artículo 70. Retribuciones complementarias.

1. Las retribuciones complementarias se asignan al personal funcionario de carrera según la progresión en la carrera profesional, las características de los puestos de trabajo, el cumplimiento de objetivos, así como los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada de trabajo.

2. Las retribuciones complementarias de carácter fijo y periódico son las siguientes:

a) El complemento de destino retribuye el grado de responsabilidad que concurre en el puesto de trabajo de acuerdo con la estructura de niveles de puestos que se determine.

b) El complemento específico retribuye las condiciones específicas de desempeño de cada puesto, como la especial dificultad técnica que concurre en el mismo, la incompatibilidad exigible para su desempeño, las especiales condiciones en que se desarrolla, como la modalidad de jornada o la disponibilidad, de acuerdo con las previsiones contenidas en las relaciones de puestos de trabajo u otras herramientas de ordenación del personal.

c) El complemento de carrera retribuye la progresión alcanzada en el sistema de carrera profesional establecido en el artículo 122 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre.

La cuantía del complemento de carrera será la misma para todo el personal funcionario del mismo grupo o subgrupo de clasificación profesional que tenga reconocido el mismo tramo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

3. Las retribuciones complementarias de carácter variable son las siguientes:

a) El complemento de desempeño retribuye el rendimiento o el logro de resultados de las empleadas y empleados públicos de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo I, del Título III, del libro segundo del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre.

Su percepción exigirá la necesaria evaluación de los resultados obtenidos de acuerdo con una planificación previa de objetivos. La percepción de este complemento deberá ser autorizada por la comisión de valoración del desempeño.

Las cuantías devengadas estarán determinadas en el reglamento de desarrollo posterior que será negociado y aprobado en los marcos establecidos con la representación sindical en el plazo máximo de un año desde la publicación de la presente ley.

En todo caso, las cantidades que perciba el personal empleado público por este concepto serán de conocimiento del resto del personal de su ámbito, así como de los representantes sindicales.

b) El complemento por servicios extraordinarios retribuye los servicios prestados fuera de la jornada ordinaria o la actividad extraordinaria desarrollada en el puesto de trabajo que dé lugar a una prolongación previamente autorizada del horario obligatorio. En este último caso no podrá ser ni fijo ni periódico, ni en su devengo ni en sus cuantías. El mero hecho de la existencia de un exceso horario en ningún caso implicará derecho al abono de este complemento.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 63**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 71

Texto que se propone

Artículo 71. Pagas extraordinarias.

El personal funcionario tiene derecho a percibir dos pagas extraordinarias al año. El importe de cada una de las pagas extraordinarias será el mismo que el de la retribución mensual ordinaria.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 64**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De supresión

Precepto que se suprime:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 34

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 65**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 35

Texto que se propone

35. Libre designación con convocatoria pública.

1. Las convocatorias de los procesos de provisión mediante libre designación se publicarán en el BOE, y contendrán al menos, los siguientes extremos:

a) Denominación, localización, nivel y complemento de puesto de trabajo.

b) Requisitos exigidos para su desempeño, entre los que únicamente podrán figurar los contenidos en las relaciones de puestos de trabajo

La convocatoria podrá publicarse en la sede electrónica de la Administración convocante.

2. Sólo podrán cubrirse por este sistema aquellos puestos de especial responsabilidad y confianza para los que así se determine en las relaciones de puestos de trabajo.

3. En la convocatoria se valorará especialmente el tramo de carrera profesional reconocido, la experiencia profesional y la formación para el desempeño del puesto.

4. Para participar en la provisión de puestos de trabajo mediante libre designación el personal funcionario de carrera deberá reunir el requisito de dos años de desempeño efectivo de puesto o puestos de trabajo como funcionaria o funcionario de carrera en el cuerpo o escala desde el que participa.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

5. El nombramiento en un puesto de libre designación tiene carácter discrecional, debiendo motivarse en relación al cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados anteriores.

6. El órgano competente para el nombramiento podrá recabar la intervención de especialistas que permitan apreciar la idoneidad de las personas candidatas.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 66**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 39

Texto que se propone

Artículo 39. Atribución temporal de funciones.

1. Podrán acordarse atribuciones temporales de funciones de personal funcionario de carrera para participar en programas o misiones de cooperación internacional al servicio de organizaciones internacionales, entidades o gobiernos extranjeros, siempre que conste el interés de la Administración del Estado, por un periodo que, salvo casos excepcionales y debidamente justificados, no será superior a seis meses.

La resolución que acuerde la atribución temporal determinará, en función de los términos de la cooperación a realizar, si se percibe la retribución correspondiente al puesto de origen o la del puesto a desempeñar.

2. En casos excepcionales debidamente acreditados**, previa concreción de las funciones a desarrollar y siempre de forma voluntaria para la persona afectada**, se podrá atribuir al personal funcionario de carrera el desempeño temporal, bien a tiempo completo bien a tiempo parcial, de funciones que no estén asignadas específicamente a los puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, o de tareas que, por causa de su mayor volumen temporal u otras razones coyunturales, no puedan ser atendidas con suficiencia por el personal que desempeñe con carácter permanente los puestos de trabajo que tengan asignadas dichas funciones.

En tal supuesto continuará percibiendo las retribuciones correspondientes a su puesto de trabajo, sin perjuicio de la percepción de las indemnizaciones por razón del servicio a que tenga derecho.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 67**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 40

Texto que se propone

Artículo 40. Movilidad.

1. La movilidad podrá ser de carácter voluntario o forzoso y se articulará a través de alguno de los siguientes procedimientos:

a) Movilidad por cambio de adscripción.

b) Movilidad extraordinaria, que serán por violencia de género, por violencia terrorista, por motivo de salud, o por permuta.

c) Movilidad voluntaria entre Administraciones Públicas.

2. Excepcionalmente, en casos de extraordinaria y urgente necesidad debidamente acreditados, el departamento ministerial con competencias en materia de función pública, a través de la Secretaría de Estado de Función Pública, podrá acordar de forma motivada, previa negociación colectiva **y siempre de forma voluntaria** por parte del trabajador o la trabajadora, la movilidad del personal de forma temporal.

Esta movilidad se realizará en el marco de la planificación estratégica de ámbito general, a que se refiere el título primero del libro segundo del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, fundamentada en las necesidades del servicio, y se llevará a cabo previa negociación con las organizaciones sindicales, debiendo respetar las garantías que para la misma se establezcan y el

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

abono de las indemnizaciones correspondientes cuando comporte cambio de localidad

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 68**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 72

Texto que se propone

Artículo 72. Otras percepciones.

1. El personal funcionario de la Administración del Estado podrá percibir igualmente:

a) Indemnizaciones por residencia, que retribuirán la residencia efectiva en los lugares del territorio nacional en los que la ley de Presupuestos Generales del Estado así lo prevea y en las cuantías establecidas en la misma. **No podrá haber diferenciación por grupos y subgrupos profesionales en la fijación del importe de estas dietas.**.

b) Ayudas de acción social, las cuales deberán ser objeto de retribución mediante las dotaciones presupuestarias previstas al efecto. A este respecto, se considera que las cantidades percibidas en concepto de acción social son beneficios, complementos o mejoras distintos a las contraprestaciones por el trabajo realizado cuya finalidad es satisfacer determinadas necesidades consecuencia de circunstancias personales del personal funcionario.

c) Planes de pensiones y contratos de seguro colectivo. Para financiar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación podrán destinarse cantidades hasta el porcentaje de la masa salarial que se fije en las correspondientes leyes de Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de los Planes de Pensiones. Las cantidades destinadas a financiar aportaciones a planes de pensiones o contratos de seguros tendrán a todos los efectos la consideración de retribución diferida.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

d) Prestaciones al personal funcionario que tengan la consideración de retribuciones en especie que serán objeto de regulación específica, en particular en lo que se refiera a las condiciones de uso de vivienda. Estas retribuciones en especie deberán ser objeto de la correspondiente valoración a efectos del cumplimiento de las previsiones legales sobre transparencia en las actuaciones de las Administraciones Públicas.

e) Indemnizaciones por traslado forzoso, que podrá percibir el personal funcionario que vea modificado su lugar de residencia con motivo de un traslado forzoso en los términos previstos en esta ley.

Tendrá derecho al abono de los gastos de viaje, incluidos los de su familia, a una indemnización de tres dietas por el titular y cada miembro de su familia que efectivamente se traslade y el pago de los gastos de transporte de mobiliario y enseres, así como una indemnización de tres mensualidades de la totalidad de sus retribuciones, excepto el complemento de desempeño, cuando se produzca cambio de provincia o isla. Ello sin perjuicio de otras ayudas que en el propio instrumento en que se materialice el traslado puedan establecerse.

2. Queda prohibida la percepción de participaciones en tributos, tasas o en cualquier otro ingreso de las Administraciones Públicas como contraprestación de cualquier servicio, así como la participación o premio en multas impuestas, aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los servicios.

3. La Administración del Estado establecerá sistemas de anticipos de nómina para su personal.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 69**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 72

Texto que se propone

Artículo 72. Otras percepciones.

1. El personal funcionario de la Administración del Estado podrá percibir igualmente:

a) Indemnizaciones por residencia, que retribuirán la residencia efectiva en los lugares del territorio nacional en los que la ley de Presupuestos Generales del Estado así lo prevea y en las cuantías establecidas en la misma. **No podrá haber diferenciación por grupos y subgrupos profesionales en la fijación del importe de estas dietas.**.

b) Ayudas de acción social, las cuales deberán ser objeto de retribución mediante las dotaciones presupuestarias previstas al efecto. A este respecto, se considera que las cantidades percibidas en concepto de acción social son beneficios, complementos o mejoras distintos a las contraprestaciones por el trabajo realizado cuya finalidad es satisfacer determinadas necesidades consecuencia de circunstancias personales del personal funcionario.

~~c) Planes de pensiones y contratos de seguro colectivo. Para financiar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación podrán destinarse cantidades hasta el porcentaje de la masa salarial que se fije en las correspondientes leyes de Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de los Planes de Pensiones. Las cantidades destinadas a financiar aportaciones a planes de pensiones o contratos de seguros tendrán a todos los efectos la consideración de retribución diferida~~

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

d) Prestaciones al personal funcionario que tengan la consideración de retribuciones en especie que serán objeto de regulación específica, en particular en lo que se refiera a las condiciones de uso de vivienda. Estas retribuciones en especie deberán ser objeto de la correspondiente valoración a efectos del cumplimiento de las previsiones legales sobre transparencia en las actuaciones de las Administraciones Públicas.

e) Indemnizaciones por traslado forzoso, que podrá percibir el personal funcionario que vea modificado su lugar de residencia con motivo de un traslado forzoso en los términos previstos en esta ley.

Tendrá derecho al abono de los gastos de viaje, incluidos los de su familia, a una indemnización de tres dietas por el titular y cada miembro de su familia que efectivamente se traslade y el pago de los gastos de transporte de mobiliario y enseres, así como una indemnización de tres mensualidades de la totalidad de sus retribuciones, excepto el complemento de desempeño, cuando se produzca cambio de provincia o isla. Ello sin perjuicio de otras ayudas que en el propio instrumento en que se materialice el traslado puedan establecerse.

2. Queda prohibida la percepción de participaciones en tributos, tasas o en cualquier otro ingreso de las Administraciones Públicas como contraprestación de cualquier servicio, así como la participación o premio en multas impuestas, aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los servicios.

3. La Administración del Estado establecerá sistemas de anticipos de nómina para su personal.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 70**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 42

Texto que se propone

Artículo 42. Movilidad extraordinaria.

Además de las formas descritas en los artículos anteriores**, los órganos directivos en materia de personal de las administraciones o de las entidades del sector público institucional** podrán trasladar al personal, funcionario y laboral, a otros puestos de trabajo que estén vacantes y dotados presupuestariamente en los siguientes supuestos:

a) Víctimas de violencia de género **o de violencia sexual.**

La funcionaria víctima de violencia de género **o de violencia sexual** que se vea obligada a abandonar el puesto de trabajo donde venía prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o el derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho al traslado a otro puesto de trabajo propio de su cuerpo o escala, de análogas características, incluso en distinta localidad, en los términos establecidos reglamentariamente.

Este cambio de destino podrá articularse mediante su adscripción a un puesto de trabajo vacante en los términos del artículo 38 o mediante el cambio de adscripción del puesto de trabajo del que fueran titulares, previsto en el artículo 41. Este traslado tendrá la consideración de forzoso.

En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género**, o con la violencia sexual**, se protegerá, en todo caso, la intimidad de las víctimas y en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

b) Víctimas de violencia terrorista.

Para hacer efectivo su derecho a la protección y a la asistencia social integral, el personal funcionario que haya sufrido daños físicos o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista, su cónyuge o persona que haya convivido con análoga relación de afectividad y las hijas e hijos de las personas heridas y fallecidas, siempre que ostenten la condición de personal funcionario y de víctimas del terrorismo de acuerdo con la legislación vigente, así como el personal funcionario amenazado en los términos establecidos legalmente, tendrán derecho al traslado a otro puesto de trabajo propio de su cuerpo, escala o categoría profesional, de análogas características. Este traslado tendrá la consideración de forzoso.

En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia terrorista se protegerá la intimidad de las víctimas, en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia.

c) Por motivo de salud o rehabilitación propia, del cónyuge o pareja de hecho, o familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad.

La persona solicitante deberá acreditar que la adjudicación del nuevo puesto incide de forma directa en el acceso a los recursos del sistema sanitario o en las posibilidades de tratamiento, justificando que de otra forma no resultaría posible.

Si los motivos de salud concurren directamente en la persona solicitante, además del certificado médico oficial será preceptivo el informe del servicio de prevención de riesgos laborales del departamento ministerial u organismo público donde preste sus servicios en aquellos casos en que se alegue incidencia negativa del puesto de trabajo en su estado de salud.

El nivel de complemento de destino y específico del puesto a desempeñar no serán superiores a los del puesto de origen.

Este mismo derecho se reconoce a la persona funcionaria con una discapacidad sobrevenida con posterioridad a la toma de posesión en el puesto de trabajo que ocupa, en aquellos casos en que no resulte posible la adaptación del puesto de trabajo.

d) Permuta.

Se podrá autorizar al personal funcionario de carrera en activo la permuta de los puestos de trabajo a los que estén adscritos de forma definitiva mediante concurso, siempre que se trate de puestos de idénticas características y funciones y que estén ocupados por personal funcionario de carrera del mismo subgrupo de titulación.

La permuta se autorizará por el procedimiento que se establezca reglamentariamente, previo informe de los correspondientes órganos competentes en materia de personal. En todo caso, la concesión de esta movilidad está condicionada a las necesidades del servicio.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

En ningún caso, las permutas lesionarán derechos de otras funcionarias o funcionarios. En el plazo de diez años a partir de la concesión de una permuta, no podrá autorizarse otra a cualquiera de las personas interesadas.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 71**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 43

Texto que se propone

Artículo 43. Movilidad voluntaria entre Administraciones Públicas.

1. El personal funcionario de la Administración del Estado podrá obtener destino en otras Administraciones Públicas y en los órganos constitucionales mediante la participación en concursos para la provisión de puestos de trabajo o por el sistema de libre designación.

~~En ambos casos, será necesario que hayan transcurrido al menos cuatro años de servicios efectivos desde que se accedió al cuerpo o escala correspondiente, modulables a un plazo de al menos dos años, en función del principio de reciprocidad entre las Administraciones, articulado a través del correspondiente instrumento de relación.~~

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, el personal funcionario de carrera que obtenga destino en otra Administración Pública a través de los procedimientos de movilidad señalados quedará respecto de la Administración del Estado en la situación administrativa de servicio en otras Administraciones Públicas.

3. Reglamentariamente se determinarán los requisitos para la provisión de puestos de trabajo de forma temporal en otras Administraciones Públicas y en órganos constitucionales.

4. En los supuestos de remoción o supresión del puesto de trabajo, el personal funcionario de carrera de otras Administraciones Públicas que hubiera obtenido destino por concurso en la

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Administración del Estado permanecerá en ésta, donde deberá asignársele un puesto de trabajo conforme a los sistemas de carrera y provisión de puestos aplicables en la misma.

En el supuesto de cese del puesto obtenido por libre designación, la Administración del Estado, en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente al del cese, podrá acordar su adscripción a otro puesto de la misma o comunicarle que no va a hacer efectiva dicha adscripción. En todo caso, durante este periodo se entenderá que continúa a todos los efectos en servicio activo en dicha Administración.

Transcurrido el plazo citado sin que se hubiera acordado su adscripción a otro puesto o recibida la comunicación de que la misma no va a hacerse efectiva, el personal funcionario deberá solicitar en el plazo máximo de un mes el reingreso al servicio activo en su Administración de origen.

De no solicitarse el reingreso al servicio activo en el plazo indicado será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular.

5. En el marco de los acuerdos que se puedan suscribir entre Administraciones Públicas, organismos públicos, consorcios o universidades públicas con el fin de facilitar la movilidad del personal de las mismas, se tendrá especial consideración a los supuestos de movilidad geográfica de las empleadas públicas víctimas de violencia de género y las empleadas y empleados públicos víctimas de violencia terrorista.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 72**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 73

Texto que se propone

Artículo 73. Indemnizaciones por razón del servicio.

Las empleadas y empleados públicos tendrán derecho a la percepción de indemnizaciones por razón del servicio en los términos que reglamentariamente se establezcan, **cuyas cuantías serán iguales para el conjunto de los grupos y subgrupos profesionales de la administración sin distinción**. **Los importes de estas indemnizaciones habrán de actualizarse anualmente conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumo**.

Se percibirá, al menos, en los siguientes supuestos:

a) Comisiones de servicio con derecho a indemnización.

b) Desplazamientos dentro **o fuera** del término municipal por razón del servicio.

c) Traslados de residencia.

d) Asistencias, siempre que constituyan una actividad adicional a las que correspondan al personal funcionario en el desempeño del puesto de trabajo.

e) Desplazamientos para presentarse a procesos de promoción interna

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 73**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 46

Texto que se propone

Artículo 46. Servicios especiales.

1. El personal funcionario de carrera al servicio de la Administración del Estado será declarado en la situación de servicios especiales en los siguientes supuestos:

a) Cuando sea designado miembro del Gobierno o de los órganos de gobierno de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, miembros de las instituciones de la Unión Europea o de las organizaciones internacionales, o sea nombrado alto cargo de las citadas Administraciones Públicas o instituciones.

b) Cuando sea autorizado para realizar una misión por periodo determinado superior a seis meses en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional.

c) Cuando sea nombrado para desempeñar puestos o cargos en organismos públicos o entidades, dependientes o vinculados a las Administraciones Públicas que, de conformidad con lo que establezca la respectiva Administración Pública, estén asimilados en su rango administrativo a altos cargos.

d) Cuando sea adscrito a los servicios del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo o destinado al Tribunal de Cuentas en los términos previstos en el artículo 93.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, así como de los órganos estatutarios

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

equivalentes de las comunidades autónomas.

e) Cuando acceda a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales o miembro de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas si percibe retribuciones periódicas por la realización de la función. El personal funcionario que pierda dicha condición por disolución de las correspondientes cámaras o terminación del mandato de las mismas podrá permanecer en la situación de servicios especiales hasta su nueva constitución.

f) Cuando desempeñe cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las asambleas de las ciudades de Ceuta y Melilla y en las entidades locales, cuando desempeñe responsabilidades de órganos superiores y directivos municipales y cuando desempeñe responsabilidades de miembros de los órganos locales para el conocimiento y la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

Cuando se desempeñe el cargo de alcalde sin dedicación exclusiva, se podrá optar por permanecer en situación de servicio activo o pasar a la situación de servicios especiales, en los términos previstos por este artículo.

g) Cuando sea designado para formar parte del Consejo General del Poder Judicial o de los consejos de justicia de las comunidades autónomas.

h) Cuando sea elegido o designado para formar parte de los órganos constitucionales o de los órganos estatutarios de las comunidades autónomas u otros cuya elección corresponda al Congreso de los Diputados, al Senado o a las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.

i) Cuando sea designado como personal eventual por ocupar puestos de trabajo con funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento político y no opten por permanecer en la situación de servicio activo.

j) Cuando adquiera la condición de personal funcionario al servicio de organizaciones internacionales.

k) Cuando sea designado como personal asesor de los grupos parlamentarios de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

l) Cuando sea activado como personal reservista voluntario para prestar servicios en las Fuerzas Armadas.

m) Cuando sea nombrado Subdelegada o Subdelegado del Gobierno en las provincias o Directora o Director Insular de la Administración General del Estado y no opte por permanecer en la situación de servicio activo.

n) Cuando sea nombrado para desempeñar puestos en las Áreas Funcionales de la Alta Inspección de Educación el personal funcionario de los cuerpos docentes o escalas en que se ordena la función pública docente.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

ñ) Cuando preste servicios en puestos o cargos en organismos públicos o entidades, dependientes o vinculados a la Administración del Estado, en virtud de un contrato de alta dirección.

Las disposiciones reglamentarias que se dicten en desarrollo de esta ley determinarán las particularidades de los distintos supuestos, así como los procedimientos aplicables para la declaración y posterior reingreso al servicio activo.

2. Quienes se encuentren en situación de servicios especiales, en caso de haber prestado servicios durante al menos seis meses, tendrán derecho a reingresar al servicio activo en la misma localidad, en las condiciones y con las retribuciones correspondientes al último puesto desempeñado en servicio activo y tramo de carrera consolidado de acuerdo con el sistema de carrera profesional que se establece en esta ley.

En caso de haber prestado servicios durante menos de seis meses, el reingreso se producirá mediante alguno de los procedimientos previstos en el artículo 57 de esta ley.

~~3. El personal funcionario de carrera que haya sido nombrado alto cargo o asimilado en cualquier Administración Pública y haya permanecido en dicho cargo al menos dos años continuados o tres con interrupción percibirá, desde su reingreso al servicio activo, el complemento de destino correspondiente a su grado personal incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo a la cuantía del complemento de destino que la ley de Presupuestos Generales del Estado fije anualmente para el cargo de la persona titular de una dirección general de la Administración del Estado.~~

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 74**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 48

Texto que se propone

Artículo 48. Excedencia voluntaria por interés particular.

1. El personal funcionario de carrera podrá obtener la excedencia voluntaria por interés particular cuando haya prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante un periodo mínimo de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

2. Procederá declarar de oficio la excedencia voluntaria por interés particular cuando el personal funcionario de carrera, salvo que quede probada causa de fuerza mayor, no tome posesión del puesto de trabajo adjudicado mediante la participación en procedimientos ordinarios de provisión en el plazo que reglamentariamente se establezca.

Procederá asimismo declarar de oficio en excedencia voluntaria por interés particular a quienes, finalizada la causa que determinó el pase a una situación distinta a la de servicio activo, no soliciten el reingreso en el plazo establecido o no tomen posesión del puesto adjudicado en la resolución de reingreso al servicio activo.

3. La duración mínima de permanencia en la situación de excedencia voluntaria por interés particular es de ~~dos años~~ **un año**, salvo cuando razones motivadas de interés público, fijadas por el departamento competente en materia de función pública, aconsejen un periodo inferior. El plazo máximo de permanencia en esta situación es de ~~diez~~ **quince años**. Transcurrido dicho período sin haber solicitado el reingreso al servicio activo, se perderán todos los derechos relacionados con la carrera profesional vertical y horizontal regulados s en el artículo 64 de esta ley y en el artículo 122

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre. El reingreso al servicio activo se efectuará mediante alguno de los procedimientos previstos en el artículo 57 de esta ley.

4. La concesión de excedencia voluntaria por interés particular ~~está subordinada a las necesidades del servicio debidamente motivadas. No~~ no procederá cuando se esté instruyendo expediente disciplinario a la funcionaria o funcionario.

5. Quienes se encuentren en esta situación no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de antigüedad, promoción profesional, promoción interna y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 75**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 74

Texto que se propone

Artículo 74. Retribuciones del personal funcionario interino.

El personal funcionario interino percibirá las mismas retribuciones que el personal funcionario de carrera. La percepción del complemento de carrera procederá en aquellos casos en que la duración del nombramiento, de acuerdo con el artículo 6 de esta ley, así lo permita en los mismos términos que el personal funcionario de carrera.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 76**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 50

Texto que se propone

Artículo 50. Excedencia para el cuidado de familiares.

1. **Todos los empleados públicos, así como el personal que presta servicios para el sector público institucional**, tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo o hija, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, o de cada menor sujeto a guarda con fines de adopción o acogimiento permanente, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

2. También tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años, para atender al cuidado del cónyuge o pareja de hecho registrada como tal en un registro público, o de familiar que se encuentre a su cargo hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.

A los efectos anteriores, la relación que une a las personas beneficiarias con su pareja de hecho se considerará como un vínculo de parentesco por afinidad y dará derecho a obtener la excedencia para la atención de familiares en las mismas condiciones que en el supuesto de existencia de vínculo matrimonial.

3. La solicitud de la excedencia irá acompañada de una declaración responsable de la funcionaria o funcionario en la que indique que, mientras permanezca en dicha situación, no desempeñará ninguna actividad que pueda impedir o menoscabar el cuidado del menor o del familiar.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Cualquier circunstancia que implique una modificación en este sentido deberá comunicarse al último departamento ministerial u organismo público de destino a los efectos del mantenimiento o no de la situación de excedencia para el cuidado de familiares.

4. El período de excedencia será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia, el inicio del período de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando.

Reglamentariamente se fijarán las condiciones y modalidades de declaración de esta situación de forma fraccionada. En todo caso, la solicitud de declaración fraccionada de esta excedencia estará sujeta a las necesidades del servicio.

En el supuesto de que más de una funcionaria o funcionario generase el derecho a disfrutarla por el mismo sujeto causante, la Administración podrá limitar su ejercicio simultáneo, por razones justificadas, relacionadas con el funcionamiento de los servicios.

5. La situación de excedencia para el cuidado de familiares no conlleva el derecho a la percepción de retribuciones, pero el tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de antigüedad y carrera, en los términos que se deriven del sistema previsto en esta ley y derechos en el régimen de seguridad social que sea de aplicación.

Durante el periodo de disfrute de esta situación, el personal funcionario podrá participar voluntariamente en los procesos de provisión de puestos de trabajo que se convoquen, procediéndose a un cambio de la reserva descrita en el apartado siguiente, en el supuesto de que resulte adjudicatario de un puesto, pudiendo mantenerse en la situación de excedencia por cuidado de familiares con los límites previstos en el presente artículo.

Igualmente, el personal funcionario en esta situación podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

6. El puesto de trabajo desempeñado se reservará durante el periodo de excedencia, con el máximo de tres años. **No obstante, cuando la persona trabajadora forme parte de una familia que tenga reconocida la condición de familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza o equiparada, la reserva de su puesto de trabajo se extenderá hasta un máximo de cuatro años cuando se trate de una familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza de categoría general, y hasta un máximo de seis años si se trata de categoría especial. Cuando la persona ejerza este derecho con la misma duración y régimen que el otro progenitor, la reserva de puesto de trabajo se extenderá hasta un máximo de seis años.**

Una vez alcanzado el máximo tiempo con reserva de puesto se mantendrá en todo momento el derecho a reingresar al servicio activo en la misma localización, en las condiciones y con las retribuciones correspondiente al último puesto desempeñado en servicio activo y tramo de carrera consolidado, de acuerdo con el sistema de carrera profesional que se establece en esta ley.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 77**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 51

Texto que se propone

Artículo 51. Excedencia por razón de violencia de género.

1. Todas las empleadas públicas, sean funcionarias o personal laboral, y las empleadas por el sector público institucional, que sean víctimas de violencia de género o de violencia sexual, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que sea exigible plazo de permanencia en la misma.

2. Durante los doce primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran, siendo computable dicho período a efectos de antigüedad, carrera y derechos del régimen de Seguridad Social que sea de aplicación.

3. Cuando las actuaciones judiciales lo exigieran se podrá prorrogar este plazo por periodos de seis meses, hasta alcanzar una duración total de veinticuatro meses, con idénticos efectos a los señalados anteriormente, a fin de garantizar la efectividad del derecho de protección de la víctima.

4. Durante los cuatro primeros meses de esta excedencia, la funcionaria tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo o hija a cargo.

5. Finalizado el derecho de reserva establecido, la funcionaria tendrá derecho a reingresar al servicio activo, con carácter provisional, en un puesto de trabajo vacante, adscrito a su subgrupo o grupo de clasificación profesional, cuya forma de provisión sea el concurso, en la localidad o

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

localidades del ámbito nacional que voluntariamente solicite.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 78**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 52

Texto que se propone

Artículo 52. Excedencia por razón de violencia terrorista.

1.**Todas las personas empleadas públicas y empleadas por el sector público institucional**, que hayan sufrido daños físicos o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista, así como las personas amenazadas en los términos del artículo 5 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, previo reconocimiento del Ministerio del Interior o de sentencia judicial firme, tendrán derecho a disfrutar de un periodo de excedencia en las mismas condiciones que las reconocidas a las víctimas de violencia de género en el artículo anterior.

2. Dicha excedencia será autorizada y mantenida en el tiempo en tanto que resulte necesaria para la protección y asistencia social integral de la persona a la que se concede ya sea por razón de las secuelas provocadas por la acción terrorista ya sea por la amenaza a la que se encuentra sometida, en los términos previstos reglamentariamente.

3. Finalizado el derecho de reserva establecido, el personal funcionario tendrá derecho a reingresar al servicio activo, con carácter provisional, en un puesto de trabajo vacante, adscrito a su subgrupo o grupo de clasificación profesional, cuya forma de provisión sea el concurso, en la localidad o localidades del ámbito nacional que voluntariamente solicite.

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 79**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 57

Texto que se propone

Artículo 57. Reingreso al servicio activo.

1. El reingreso al servicio activo del personal funcionario de carrera que no tenga reserva de puesto y destino se efectuará mediante su participación en las convocatorias de concursos o de libre designación para la provisión de puestos de trabajo.

2. Asimismo, el reingreso podrá efectuarse por adjudicación de un puesto de trabajo vacante con carácter provisional, de conformidad con el artículo 38.1.c) de esta ley, cuando existan vacantes adecuadas, dotadas presupuestariamente, y estará condicionado a las necesidades del servicio.

3. Reglamentariamente se determinarán las reglas de asignación de puestos en el resto de los supuestos, respetando en todo caso las garantías previstas en el artículo 92.5.

4. El reingreso al servicio activo habrá de solicitarse en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al del cese en la situación de servicios especiales. El incumplimiento de esta obligación determinará la declaración en la situación de excedencia por interés particular. La Administración estará obligada a asignar un puesto de trabajo en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud de reingreso al servicio activo.

La Administración está obligada a facilitar al empleado público, en horas de trabajo, un curso de adaptación o reciclaje profesional, en aquellos supuestos en los que la situación de la que proviene hubiera durado, al menos, un año.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 80**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 58

Texto que se propone

Artículo 58. Derechos individuales.

El personal empleado público tiene los siguientes derechos de carácter individual:

a) A la inamovilidad en la condición de personal funcionario de carrera.

b) Al desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de su condición profesional y de acuerdo con la progresión alcanzada en su carrera profesional.

c) A la progresión en la carrera profesional y promoción interna en los términos establecidos en esta ley según los principios de igualdad, mérito y capacidad y a través de la implantación de sistemas objetivos y transparentes de evaluación.

d) A percibir las retribuciones y las indemnizaciones por razón del servicio.

e) A participar en la consecución de los objetivos atribuidos a la unidad donde preste sus servicios y a ser informado por sus superiores de las tareas a desarrollar.

f) A la defensa jurídica y protección por parte de la Administración del Estado en la que presten servicios en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos.

g) A la formación continua y a la actualización permanente de competencias y cualificaciones,

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

preferentemente en horario laboral. **Todas las empleadas y empleados públicos tendrán derecho, como mínimo, a una formación de 60 horas anuales.**

h) Al respeto de su intimidad, orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales, propia imagen y dignidad en el trabajo, incluida la intimidad en el uso de dispositivos digitales puestos a su disposición y frente al uso de dispositivos de videovigilancia y geolocalización, así como a la desconexión digital en los términos establecidos en la legislación vigente en materia de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

i) A la prevención y protección efectiva frente al acoso sexual y por razón de sexo, de orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales, moral y laboral.

j) A la no discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo u orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

k) A la adopción de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

l) A la libertad de expresión dentro de los límites del ordenamiento jurídico.

m) A recibir protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

n) Al disfrute de las vacaciones, descansos y permisos.

ñ) A la jubilación según los términos y condiciones establecidas en las normas aplicables.

o) A las prestaciones del régimen de Seguridad Social que le resulte de aplicación.

p) A la libre asociación profesional.

q) A los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 81**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 64

Texto que se propone

Artículo 64. Carrera vertical.

1. Mediante la carrera vertical, el personal funcionario de carrera puede ascender en la estructura de puestos de trabajo mediante el acceso a un puesto de trabajo vacante que figure en las relaciones de puestos de trabajo distinto de aquel del que es titular.

Los puestos de trabajo se clasificarán en el número de niveles, con intervalos correspondientes por grupo o subgrupo de clasificación, que se fije reglamentariamente.

2. El desarrollo de la carrera vertical se producirá mediante la participación en las convocatorias de carácter público, de concurso o libre designación, en función de la forma de provisión del puesto de que se trate y se articulará a través del grado personal.

3. La adjudicación de un puesto por concurso o libre designación tiene carácter definitivo, correspondiéndole a la persona que resulte adjudicataria todos los derechos y obligaciones derivados de la titularidad de éste.

4. El personal funcionario de carrera poseerá un grado personal que corresponderá a alguno de los niveles en que se clasifiquen los puestos de trabajo y reglamentariamente se establecerá la forma en que podrá adquirir grado personal por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente dentro del mismo cuerpo o escala. En todo caso habrá de consolidarse necesariamente el grado inicial, correspondiente al nivel inicial del cuerpo o escala al que se

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

acceda.

5. La consolidación del grado personal comportará la garantía de puesto de trabajo que implicará que, en los supuestos del artículo 38 de esta ley y de acuerdo con la normativa reglamentaria de desarrollo, el personal funcionario será adscrito provisionalmente a un puesto de trabajo correspondiente a su cuerpo o escala no inferior en ~~más de dos niveles~~ al de su grado personal en el mismo municipio.

Igualmente, implicará el derecho, cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñe, a percibir, al menos, el complemento de destino asignado a los puestos del nivel correspondiente a su grado personal.

Además, quienes cesen por alteración del contenido o supresión de sus puestos en las relaciones de puestos de trabajo, continuarán percibiendo, en tanto se les atribuye otro puesto, y durante un plazo máximo de tres meses, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido o cuyo contenido haya sido alterado.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 82**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 76

Texto que se propone

Artículo 76. Retribuciones del personal laboral.

Las retribuciones del personal laboral se determinarán de acuerdo con la legislación laboral, y el convenio colectivo que le sea aplicable ~~y el contrato de trabajo~~. Supletoriamente, se aplicará esta ley y sus normas de desarrollo en lo referente a las indemnizaciones por residencia, y por razón de servicio.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 83**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO VI. ARTÍCULO 78

Texto que se propone

Artículo 78. Naturaleza de la formación continua y la actualización permanente de las competencias y cualificaciones profesionales.

1. La formación continua y la actualización permanente de las competencias y cualificaciones constituye un derecho y un deber de las empleadas y empleados públicos de la Administración del Estado. Ello ha de traducirse en un aprendizaje a lo largo de toda la carrera profesional.

2. Todo el personal empleado público dispondrá de posibilidades y oportunidades de formación y aprendizaje permanentes. Para ello, la Administración del Estado deberá planificar y organizar las actividades formativas que permitan la adquisición y la acreditación de competencias para dar respuesta a los requerimientos del puesto de trabajo actual, de la cobertura de nuevos puestos, de la promoción profesional y en los supuestos de reingreso que así lo requieran.

3. La programación de las distintas acciones formativas tendrá en cuenta la planificación estratégica de los recursos humanos a que se refiere el título I del libro segundo del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre.

4. Todas las empleadas y empleados públicos tendrán derecho, como mínimo, a una formación de 60 horas anuales.

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 84**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO VI. ARTÍCULO 79

Texto que se propone

Artículo 79. Actividades formativas obligatorias.

1. Las empleadas y los empleados públicos deberán participar en las actividades formativas que la Administración del Estado defina como obligatorios para el perfeccionamiento y actualización de sus competencias o para la adquisición de otras nuevas, ya sea como consecuencia del proceso selectivo o del ingreso, de los resultados de la evaluación del desempeño, del cambio de puesto o de la necesidad de actualización por cambios del contexto o de las funciones atribuidas.

La Administración del Estado determinará en las relaciones de puestos de trabajo cuáles requieren una cualificación específica para su cobertura.

Esta actividad formativa obligatoria tendrá lugar siempre durante la jornada efectiva del personal. En caso de que no sea posible, se recuperará el tiempo de formación con la minoración proporcional de la jornada.

2. Los procesos formativos dirigidos específicamente para el personal directivo y predirectivo, a que se refiere el título IV del libro segundo del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, bien sea para el perfeccionamiento o reciclaje de sus competencias o para la adquisición de otras nuevas tendrán igualmente carácter obligatorio para dicho personal en el marco de la profesionalización de la función pública directiva.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 85**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO VI. ARTÍCULO 81

Texto que se propone

Artículo 81. Principios de actuación.

1. Todas las acciones formativas y procesos de aprendizaje impulsados, organizados o participados por la Administración del Estado deberán promover y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y la accesibilidad universal.

2. El acceso a las actividades de aprendizaje se regirá por los principios de igualdad de oportunidades, objetividad, publicidad y transparencia en la selección del personal participante.

3. Se proveerá la adquisición y acreditación de competencias profesionales relevantes en función de las necesidades detectadas y, en su caso, conforme a catálogos y marcos de competencias, con arreglo a las pautas y criterios generales establecidos por los órganos competentes.

4. Las actividades formativas programadas por la Administración del Estado se regirán por los principios de calidad y eficiencia y su diseño incluirá, al menos, una guía didáctica con los objetivos de aprendizaje y una ficha metodológica. Se ~~promoverá el aprendizaje y la enseñanza en línea,~~ el aprendizaje colaborativo y el desarrollo de ecosistemas abiertos y dinámicos de aprendizaje, así como la capacitación e innovación docentes. Se potenciará la elaboración colaborativa de recursos de aprendizaje y su reutilización.

5. Los promotores de la formación deberán ofrecer actividades de adaptación al puesto de trabajo tras los cambios en el ámbito orgánico o funcional, que proporcionen la información y capacitación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

necesarias sobre objetivos, procedimientos desarrollados, organización del trabajo y cometidos que se puedan encomendar al personal.

6. La Administración del Estado impulsará aquellas actuaciones que permitan que los conocimientos, habilidades y experiencias de su personal puedan hacerse extensivos a otras empleadas o empleados públicos, estableciendo mecanismos que fomenten el intercambio de prácticas y la permeabilidad de innovaciones en la gestión. En particular, se prestará especial atención a las personas que vayan a jubilarse, de modo que con la necesaria antelación se habilite una puesta en valor y transferencia de sus conocimientos y experiencias en el ámbito de especialización respectivo. Se potenciará el desarrollo de entornos y herramientas que potencien el trabajo en red, la gestión del conocimiento y el aprendizaje colaborativo.

7. A través del Instituto Nacional de Administración Pública y de los órganos establecidos en el Acuerdo de Formación para el Empleo de las Administraciones Públicas se promoverán la coordinación y la colaboración entre las diferentes Administraciones Públicas en lo que respecta a la formación continua, la actualización permanente de las competencias y cualificaciones profesionales de las empleadas y los empleados públicos y el uso eficiente de los recursos disponibles.

8. La Administración del Estado fomentará la participación de su personal en acciones formativas de otras Administraciones Públicas y organismos internacionales en condiciones de reciprocidad.

9. Las actividades formativas programadas por la Administración del Estado se desarrollarán preferentemente durante la jornada laboral. Los periodos de tiempo dedicados a actividades formativas programadas por la Administración del Estado o cuya participación haya sido autorizada por la misma tendrán la consideración de tiempo de trabajo a todos los efectos cuando dichas actividades tengan que desarrollarse dentro del horario de trabajo.

Cuando la asistencia a actividades presenciales tenga lugar fuera de la jornada laboral y sea autorizada por las Administraciones Públicas, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 156 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y las normas correspondientes que procedan en cada caso para el personal adscrito a las diferentes mutualidades del Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración del Estado, a efectos de protección por accidente laboral.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 86**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 84

Texto que se propone

Artículo 84. Modalidades de prestación del servicio y teletrabajo.

1. Las modalidades de prestación del servicio en la Administración del Estado serán la modalidad presencial, que será la forma ordinaria de prestación del servicio y la modalidad a distancia**, que será de carácter voluntario para el personal**, que se articula a través del teletrabajo, en los términos que determina la presente ley y el resto de la normativa aplicable, previa negociación colectiva.

2. Se entiende por teletrabajo la modalidad de prestación de servicios a distancia en la que el contenido competencial del puesto de trabajo puede desarrollarse, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, fuera de las dependencias de la Administración, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones.

3. El teletrabajo deberá contribuir a una mejor organización del trabajo a través de la identificación de objetivos tanto organizativos, derivados de la planificación estratégica, como individuales relacionados con los anteriores, y la evaluación de su cumplimiento, la reducción de costes y la atención a necesidades organizativas de los departamentos ministeriales y los organismos públicos y deberá respetar en todo caso los principios de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres.

4. La prestación del servicio mediante teletrabajo habrá de ser expresamente autorizada y será compatible con la modalidad presencial. En todo caso, tendrá carácter temporal, voluntario y

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

reversible salvo en supuestos excepcionales debidamente justificados.

5. El teletrabajo no constituye un derecho de la empleada o empleado público y está supeditado a las necesidades organizativas y del servicio.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 87**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 84

Texto que se propone

Artículo 84. Modalidades de prestación del servicio y teletrabajo.

1. Las modalidades de prestación del servicio en la Administración del Estado serán la modalidad presencial, que será la forma ordinaria de prestación del servicio y la modalidad a distancia**, que será de carácter voluntario para el personal**, que se articula a través del teletrabajo, en los términos que determina la presente ley y el resto de la normativa aplicable, previa negociación colectiva.

2. Se entiende por teletrabajo la modalidad de prestación de servicios a distancia en la que el contenido competencial del puesto de trabajo puede desarrollarse, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, fuera de las dependencias de la Administración, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones.

3. El teletrabajo deberá contribuir a una mejor organización del trabajo a través de la identificación de objetivos tanto organizativos, derivados de la planificación estratégica, como individuales relacionados con los anteriores, y la evaluación de su cumplimiento, ~~la reducción de costes~~ y la atención a necesidades organizativas de los departamentos ministeriales y los organismos públicos y deberá respetar en todo caso los principios de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres.

4. La prestación del servicio mediante teletrabajo habrá de ser expresamente autorizada y será compatible con la modalidad presencial. En todo caso, tendrá carácter temporal, voluntario y

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

reversible salvo en supuestos excepcionales debidamente justificados.

5. El teletrabajo no constituye un derecho de la empleada o empleado público y está supeditado a las necesidades organizativas y del servicio.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 88**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 85

Texto que se propone

Artículo 85. Condiciones generales del teletrabajo.

1. Podrán prestar servicio en la modalidad de teletrabajo las empleadas y empleados públicos de la Administración del Estado que cumplan los requisitos previstos en la normativa que, **previa negociación colectiva**, se dicte en desarrollo de este capítulo.

Además del cumplimiento de los requisitos subjetivos, es condición necesaria que ocupen un puesto de trabajo susceptible de ser desarrollado en esta modalidad y cuyo desempeño sea verificable mediante indicadores cuantificables fijados y evaluables periódicamente.

2. Serán susceptibles de ser desempeñados en modalidad de teletrabajo, en los términos del apartado anterior, aquellos puestos que pueden ser ejercidos de forma autónoma y no presencial, sin necesidad de supervisiones presenciales atendiendo a sus características específicas, con los medios requeridos para su desarrollo y siempre que se puedan realizar las tareas necesarias para el cumplimiento de sus funciones en las mismas condiciones que en la modalidad presencial, accediendo al puesto por medios telemáticos y garantizando la comunicación permanente durante la jornada laboral.

Con carácter general, no serán susceptibles de ser desempeñados en la modalidad de teletrabajo los puestos de trabajo o tareas cuya prestación efectiva sólo quede garantizada con la presencia física de la empleada o empleado público, ni aquellos otros que se determinen reglamentariamente.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 89**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 86

Texto que se propone

Artículo 86. Derechos y deberes de las personas teletrabajadoras.

1. El personal que preste sus servicios en la modalidad de teletrabajo tendrá los mismos derechos y deberes, individuales y colectivos, que el personal que preste sus servicios en modalidad presencial, y no sufrirá menoscabo o modificación alguna en cualquiera de sus derechos, salvo aquellos que sean inherentes a la realización de la prestación del servicio de forma presencial.

En concreto, las personas teletrabajadoras tendrán los derechos recogidos en el título X de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Se deberá garantizar el derecho a la intimidad y la desconexión digital en la prestación de servicios por medios telemáticos.

En la prestación de servicios mediante teletrabajo deberá quedar garantizado el derecho de las empleadas y empleados públicos a una adecuada protección en materia de seguridad y salud.

La Administración facilitará a las organizaciones sindicales los medios para ejercer su representación sindical, sin menoscabo del ejercicio de los derechos de naturaleza colectiva de las empleadas y empleados públicos

2. La Administración proporcionará a las personas que trabajen en esta modalidad los medios tecnológicos necesarios para su actividad y su mantenimiento, en los términos previstos en la normativa de desarrollo del presente capítulo, y ofrecerá formación e información sobre manejo de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

herramientas informáticas y, en particular, sobre las medidas a adoptar para la protección de datos.

3. Las personas teletrabajadoras tienen el deber de cumplir con las funciones encomendadas que deberán ser susceptibles de realizarse en régimen de teletrabajo. Particularmente, deberán cumplir con la diligencia debida las políticas de seguridad de la información establecidas por cada departamento ministerial u organismo público, así como los procedimientos de accesibilidad, seguridad y confidencialidad de la información previstos por la Administración.

Asimismo, se podrá requerir la presencia de la persona teletrabajadora en el centro de trabajo en los términos establecidos en la normativa de desarrollo de este capítulo.

4. La jornada de teletrabajo será la que corresponda a cada empleada y empleado público de acuerdo con las normas que le sean de aplicación. Reglamentariamente se podrán establecer reglas específicas para adaptar la jornada de trabajo a las particularidades de la prestación de servicios a distancia, asegurando en todo caso el cumplimiento de la jornada establecida y la garantía del derecho a la desconexión digital y descanso necesario.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 90**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 87

Texto que se propone

Artículo 87. Jornada de trabajo del personal al servicio de la Administración del Estado.

1. La jornada general de trabajo de la Administración del Estado será fijada por el departamento ministerial competente en materia de función pública, previa negociación con las organizaciones sindicales presentes en las Mesas de negociación, en el marco de lo dispuesto por la normativa básica.

2. La ordenación del tiempo de trabajo se articulará a través de las instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal, previa negociación colectiva, que dictará el departamento ministerial competente en materia de función pública y se aplicará a través de los calendarios laborales.

3. El calendario laboral es el instrumento técnico a través del cual se realiza la distribución de la jornada y la fijación de los horarios en los centros de trabajo correspondientes de cada departamento ministerial u organismo público.

Los calendarios laborales serán públicos a fin de asegurar su general conocimiento tanto por parte del personal y de su representación sindical, como de la ciudadanía interesada.

4. La jornada de trabajo puede ser a tiempo completo o a tiempo parcial. Se entiende por jornada de trabajo a tiempo parcial aquella en la que se requiere la prestación de servicios en un número de horas al día, a la semana, al mes o al año, inferior a la jornada de trabajo comparable del personal a

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

tiempo completo. **La jornada parcial solamente se ofertará para las situaciones de sustitución de empleados y empleadas públicas que de forma justificada tengan reducida su jornada laboral.**

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 91**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 89

Texto que se propone

Artículo 89. Permisos del personal funcionario al servicio de la Administración del Estado.

1. El personal funcionario tendrá los siguientes permisos:

a) Por accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise de reposo domiciliario del cónyuge, pareja de hecho o parientes hasta el primer grado por consanguinidad o afinidad, así como de cualquier otra persona distinta de las anteriores que conviva con el funcionario o funcionaria en el mismo domicilio y que requiera el cuidado efectivo de aquella, cinco días. Cuando se trate de accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise de reposo domiciliario, de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de cuatro días. Cuando se trate de fallecimiento del cónyuge, pareja de hecho o familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles, cuando sea en distinta localidad. En el caso de fallecimiento de familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.

Este permiso, salvo en el supuesto de fallecimiento, podrá fraccionarse en dos períodos, cuando persistan las causas y no hayan transcurrido 20 días desde el inicio del primer periodo.

b) Por traslado de domicilio sin cambio de residencia, un día.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

c) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal, en los términos que se determine.

d) Para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud, durante los días de su celebración.

e) Por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto por las funcionarias embarazadas y, en los casos de adopción o acogimiento, o guarda con fines de adopción, para la asistencia a las preceptivas sesiones de información y preparación y para la realización de los preceptivos informes psicológicos y sociales previos a la declaración de idoneidad, que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, el término de funcionarias embarazadas incluye también a las personas funcionarias trans gestantes.

f) Por lactancia de una hija o hijo menor de doce meses tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo que podrá dividir en dos fracciones. Este derecho podrá sustituirse por una reducción de la jornada normal en media hora al inicio y al final de la jornada, o en una hora al inicio o al final de la jornada, con la misma finalidad.

El permiso contemplado en este apartado constituye un derecho individual de del personal funcionario, sin que pueda transferirse su ejercicio al otro progenitor, adoptante, guardador o acogedor.

Se podrá solicitar la sustitución del tiempo de lactancia por un permiso retribuido que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente. Esta modalidad se podrá disfrutar únicamente a partir de la finalización del permiso por nacimiento, adopción, guarda, acogimiento o del progenitor diferente de la madre biológica respectivo.

Este permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiple.

g) Por nacimiento de hijas o hijos prematuros o que por cualquier otra causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, la funcionaria o el funcionario tendrá derecho a ausentarse del trabajo durante un máximo de dos horas diarias percibiendo las retribuciones íntegras.

Asimismo, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de dos horas con la disminución proporcional de sus retribuciones.

h) Por razones de guarda legal, cuando el personal funcionario tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, de persona mayor que requiera especial dedicación, o de una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la reducción de su jornada de trabajo, con la disminución de sus retribuciones que corresponda.

Tendrá el mismo derecho el personal funcionario que precise encargarse del cuidado directo de un

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.

i) Por ser preciso atender el cuidado de un familiar de primer grado, el funcionario o funcionaria tendrá derecho a solicitar una reducción de hasta el cincuenta por ciento de la jornada laboral, con carácter retribuido, por razones de enfermedad muy grave y por el plazo máximo de un mes.

Si hubiera más de un titular de este derecho por el mismo hecho causante, el tiempo de disfrute de esta reducción se podrá prorratear entre los mismos, respetando en todo caso, el plazo máximo de un mes.

Esta reducción de jornada podrá acumularse en jornadas completas sin alterar la duración máxima en su cómputo total.

j) Por tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal y por deberes relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral.

k) Por asuntos particulares, seis días al año.

El personal funcionario tendrá derecho al disfrute de dos días adicionales al cumplir el sexto trienio, incrementándose en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo.

l) Por matrimonio o registro de pareja de hecho, quince días.

m) En caso de embarazo, las funcionarias en estado de gestación tendrán derecho a un permiso retribuido a partir del día primero de la semana 37 de embarazo hasta la fecha del parto.

En el supuesto de gestación múltiple, este permiso podrá iniciarse el primer día de la semana 35 de embarazo hasta la fecha del parto.

n) Con carácter no retribuido y por asuntos propios se podrá conceder, de acuerdo con las necesidades del servicio, un permiso cuya duración acumulada no podrá en ningún caso exceder de seis meses cada dos años naturales, cuando se tenga al menos un año de antigüedad en el cuerpo o escala.

Este permiso no tendrá la consideración de tiempo de servicios efectivos a efectos de vacaciones o días por asuntos particulares.

Al personal interino le será de aplicación el permiso regulado en esta letra, cuando haya prestado, al menos un año de servicios efectivos.

ñ) Para realizar estudios sobre materias directamente relacionadas con la función pública, previo informe favorable del superior jerárquico correspondiente. El personal funcionario tendrá el derecho a percibir las retribuciones básicas y las prestaciones familiares por hija o hijo a cargo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Igualmente, se concederá este permiso al personal funcionario en prácticas que ya estuviera prestando servicios remunerados en la Administración como personal funcionario de carrera o interino durante el tiempo que se prolongue el curso selectivo o periodo de prácticas, percibiendo las retribuciones que para el personal funcionario en prácticas establezca la normativa vigente.

2. Los permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, por razón de violencia de género y para las víctimas de terrorismo y sus familiares directos del artículo 49 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público se regirán por lo dispuesto en dicho precepto.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 92**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 89

Texto que se propone

Artículo 89. Permisos del personal funcionario al servicio de la Administración del Estado.

1. El personal funcionario tendrá los siguientes permisos:

a) Por accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise de reposo domiciliario del cónyuge, pareja de hecho o parientes hasta el primer grado por consanguinidad o afinidad, así como de cualquier otra persona distinta de las anteriores que conviva con el funcionario o funcionaria en el mismo domicilio y que requiera el cuidado efectivo de aquella, cinco días. Cuando se trate de accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise de reposo domiciliario, de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de cuatro días. Cuando se trate de fallecimiento del cónyuge, pareja de hecho o familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles, cuando sea en distinta localidad. En el caso de fallecimiento de familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.

Este permiso, salvo en el supuesto de fallecimiento, podrá fraccionarse en dos períodos, cuando persistan las causas y no hayan transcurrido 20 días desde el inicio del primer periodo.

b) Por traslado de domicilio sin cambio de residencia, un día.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

c) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal, en los términos que se determine.

d) Para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud, durante los días de su celebración.

e) Por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales, **técnicas de reproducción asistida** y técnicas de preparación al parto por las funcionarias embarazadas y, en los casos de adopción o acogimiento, o guarda con fines de adopción, para la asistencia a las preceptivas sesiones de información y preparación y para la realización de los preceptivos informes psicológicos y sociales previos a la declaración de idoneidad, que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo.

f) Por lactancia de una hija o hijo menor de doce meses tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo que podrá dividir en dos fracciones. Este derecho podrá sustituirse por una reducción de la jornada normal en media hora al inicio y al final de la jornada, o en una hora al inicio o al final de la jornada, con la misma finalidad.

El permiso contemplado en este apartado constituye un derecho individual de del personal funcionario, sin que pueda transferirse su ejercicio al otro progenitor, adoptante, guardador o acogedor.

Se podrá solicitar la sustitución del tiempo de lactancia por un permiso retribuido que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente. Esta modalidad se podrá disfrutar únicamente a partir de la finalización del permiso por nacimiento, adopción, guarda, acogimiento o del progenitor diferente de la madre biológica respectivo.

Este permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiple.

g) Por nacimiento de hijas o hijos prematuros o que por cualquier otra causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, la funcionaria o el funcionario tendrá derecho a ausentarse del trabajo durante un máximo de dos horas diarias percibiendo las retribuciones íntegras.

Asimismo, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de dos horas con la disminución proporcional de sus retribuciones.

h) Por razones de guarda legal, cuando el personal funcionario tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, de persona mayor que requiera especial dedicación, o de una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la reducción de su jornada de trabajo, con la disminución de sus retribuciones que corresponda.

Tendrá el mismo derecho el personal funcionario que precise encargarse del cuidado directo de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.

i) Por ser preciso atender el cuidado de un familiar de primer grado, el funcionario o funcionaria tendrá derecho a solicitar una reducción de hasta el cincuenta por ciento de la jornada laboral, con carácter retribuido, por razones de enfermedad muy grave y por el plazo máximo de un mes.

Si hubiera más de un titular de este derecho por el mismo hecho causante, el tiempo de disfrute de esta reducción se podrá prorratear entre los mismos, respetando en todo caso, el plazo máximo de un mes.

Esta reducción de jornada podrá acumularse en jornadas completas sin alterar la duración máxima en su cómputo total.

j) Por tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal y por deberes relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral.

k) Por asuntos particulares, seis días al año.

El personal funcionario tendrá derecho al disfrute de dos días adicionales al cumplir el sexto trienio, incrementándose en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo.

l) Por matrimonio o registro de pareja de hecho, quince días.

m) En caso de embarazo, las funcionarias en estado de gestación tendrán derecho a un permiso retribuido a partir del día primero de la semana 37 de embarazo hasta la fecha del parto.

En el supuesto de gestación múltiple, este permiso podrá iniciarse el primer día de la semana 35 de embarazo hasta la fecha del parto.

n) Con carácter no retribuido y por asuntos propios se podrá conceder, de acuerdo con las necesidades del servicio, un permiso cuya duración acumulada no podrá en ningún caso exceder de seis meses cada dos años naturales, cuando se tenga al menos un año de antigüedad en el cuerpo o escala.

Este permiso no tendrá la consideración de tiempo de servicios efectivos a efectos de vacaciones o días por asuntos particulares.

Al personal interino le será de aplicación el permiso regulado en esta letra, cuando haya prestado, al menos un año de servicios efectivos.

ñ) Para realizar estudios sobre materias directamente relacionadas con la función pública, previo informe favorable del superior jerárquico correspondiente. El personal funcionario tendrá el derecho a percibir las retribuciones básicas y las prestaciones familiares por hija o hijo a cargo.

Igualmente, se concederá este permiso al personal funcionario en prácticas que ya estuviera

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

prestando servicios remunerados en la Administración como personal funcionario de carrera o interino durante el tiempo que se prolongue el curso selectivo o periodo de prácticas, percibiendo las retribuciones que para el personal funcionario en prácticas establezca la normativa vigente.

2. Los permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, por razón de violencia de género y para las víctimas de terrorismo y sus familiares directos del artículo 49 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público se regirán por lo dispuesto en dicho precepto.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 93**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO IX. ARTÍCULO 101

Texto que se propone

Artículo 101. Ejercicio de la potestad disciplinaria.

1. La potestad disciplinaria se ejercerá por los órganos competentes de la Administración del Estado determinados por ley o norma reglamentaria.

2. La potestad disciplinaria se ejercerá de acuerdo con los siguientes principios:

a) Legalidad y tipicidad de las faltas y sanciones, a través de la predeterminación normativa o, en el caso del personal laboral, de los convenios colectivos y demás disposiciones convencionales.

b) Irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

c) Aplicación de la norma sancionadora más favorable.

d) Imposibilidad de concurrencia de sanciones, por lo que no se podrán imponer dos sanciones disciplinarias por los mismos hechos cuando concurran identidad de sujetos, hechos y fundamento o bien jurídico protegido.

e) Proporcionalidad en la ordenación de las infracciones y sanciones, así como en su aplicación.

f) Culpabilidad, por la que solo podrán ser sancionados quienes resulten responsables de acuerdo con lo previsto en la ley.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

g) Presunción de inocencia.

3. Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vinculan a la Administración del Estado respecto de los procedimientos disciplinarios que instruya.

4. Cuando de la instrucción de un procedimiento disciplinario resulte la existencia de indicios fundados de responsabilidad penal, se suspenderá su tramitación poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal. Finalizadas las actuaciones en la jurisdicción penal, **en todo caso** procederá la reanudación del procedimiento disciplinario **hasta su terminación por resolución motivada.**

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 94**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO IX. ARTÍCULO 106

Texto que se propone

Artículo 106. Tipos de sanciones.

1. Por la comisión de faltas muy graves del personal funcionario podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) La separación del servicio del personal funcionario de carrera o la revocación del nombramiento del personal funcionario interino.

b) La suspensión firme de funciones y retribuciones del personal funcionario por un período entre **tres meses y seis años**.

c) El traslado forzoso con cambio de localidad de residencia, por un período de entre uno y tres años, que impedirá obtener destino por ningún procedimiento en la localidad desde la que se produjo el traslado.

d) El demérito, que podrá consistir en alguna de las siguientes medidas:

1.ª La pérdida de hasta dos tramos en el sistema de carrera horizontal.

2.ª La privación del derecho a solicitar el ascenso de tramo por un período de entre dos años y cuatro años.

3.ª La imposibilidad de participar en procedimientos de provisión de puestos o de promoción interna

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

por un período de entre dos y cuatro años.

2. Por la comisión de faltas graves podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) La suspensión firme de funciones y retribuciones del personal funcionario por período superior a treinta días e inferior a dos años.

b) El traslado forzoso sin cambio de localidad de residencia, por un período de hasta un año.

c) El demérito, que podrá consistir en alguna de las siguientes medidas:

1.ª La pérdida de un tramo en el sistema de carrera horizontal.

2.ª La privación del derecho a solicitar el ascenso de tramo por un período de hasta dos años.

3.ª La imposibilidad de participar en procedimientos de provisión de puestos o de promoción interna por un período de hasta dos años.

3. Por la comisión de faltas leves podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) La suspensión firme de funciones y retribuciones del personal funcionario por un período de uno a quince días.

b) El apercibimiento.

4. Para el personal laboral, los convenios colectivos de aplicación y demás normas laborales determinarán las sanciones, dentro de las previstas por el artículo 96 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que procedan por la comisión de las faltas tipificadas.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 95**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO IX. ARTÍCULO 106

Texto que se propone

Artículo 106. Tipos de sanciones.

1. Por la comisión de faltas muy graves del personal funcionario podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) La separación del servicio del personal funcionario de carrera o la revocación del nombramiento del personal funcionario interino.

b) La suspensión firme de funciones y retribuciones del personal funcionario por un período entre **tres meses y seis años**.

c) El traslado forzoso con cambio de localidad de residencia, por un período de entre uno y tres años, que impedirá obtener destino por ningún procedimiento en la localidad desde la que se produjo el traslado.

d) El demérito, que podrá consistir en alguna de las siguientes medidas:

1.ª La pérdida de hasta dos tramos en el sistema de carrera horizontal.

2.ª La privación del derecho a solicitar el ascenso de tramo por un período de entre dos años y cuatro años.

3.ª La imposibilidad de participar en procedimientos de provisión de puestos o de promoción interna

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

por un período de entre dos y cuatro años.

2. Por la comisión de faltas graves podrán imponerse las siguientes sanciones:

~~a) La suspensión firme de funciones y retribuciones del personal funcionario por período de cinco días a tres meses~~

b) El traslado forzoso sin cambio de localidad de residencia, por un período de hasta un año.

c) El demérito, que podrá consistir en alguna de las siguientes medidas:

1.ª La pérdida de un tramo en el sistema de carrera horizontal.

2.ª La privación del derecho a solicitar el ascenso de tramo por un período de hasta dos años.

3.ª La imposibilidad de participar en procedimientos de provisión de puestos o de promoción interna por un período de hasta dos años.

3. Por la comisión de faltas leves podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) La suspensión firme de funciones y retribuciones del personal funcionario por un período de uno a quince días.

b) El apercibimiento.

4. Para el personal laboral, los convenios colectivos de aplicación y demás normas laborales determinarán las sanciones, dentro de las previstas por el artículo 96 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que procedan por la comisión de las faltas tipificadas.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 96**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO IX. ARTÍCULO 109

Texto que se propone

Artículo 109. Prescripción de faltas y sanciones.

1. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años **y las leves al mes**.

El plazo de prescripción de las faltas comenzará a contarse desde que se hubieran cometido o desde el cese de su comisión cuando se trate de faltas continuadas. Se interrumpirá por iniciación del procedimiento disciplinario, reanudándose el mismo si el expediente permaneciera paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al personal funcionario sujeto al procedimiento.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el momento que la resolución sancionadora adquiera firmeza en vía administrativa.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 97**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO IX. ARTÍCULO 109

Texto que se propone

Artículo 109. Prescripción de faltas y sanciones.

1. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años **y las leves al mes**.

El plazo de prescripción de las faltas comenzará a contarse desde que se hubieran cometido o desde el cese de su comisión cuando se trate de faltas continuadas. Se interrumpirá por iniciación del procedimiento disciplinario, reanudándose el mismo si el expediente permaneciera paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al personal funcionario sujeto al procedimiento.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves **al mes**.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el momento que la resolución sancionadora adquiera firmeza en vía administrativa.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 98**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO IX. ARTÍCULO 111

Texto que se propone

Artículo 111. Procedimiento disciplinario.

1. Solo se podrán imponer sanciones disciplinarias por la comisión de faltas muy graves y graves al personal al servicio de la Administración del Estado en virtud de procedimiento disciplinario reglamentariamente establecido.

2. El procedimiento disciplinario se determinará reglamentariamente, atendiendo a los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, presunción de inocencia, impulso de oficio y contradicción, con pleno respeto a los derechos y garantías de defensa del presunto responsable.

3. En el procedimiento quedará establecida la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a órganos distintos.

4. En todo caso, la instrucción de los expedientes disciplinarios se llevará a cabo por personal funcionario de carrera designado por el órgano competente de acuerdo con lo previsto reglamentariamente, que deberá pertenecer a un cuerpo o escala clasificado en el mismo o superior subgrupo o, en su caso, grupo de clasificación profesional.

En el caso de expedientes disciplinarios por casos de acoso sexual o por razón de sexo el personal designado, tanto para la parte instructora como para la parte sancionadora, deberá tener formación específica en perspectiva de género.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

5. La imposición de sanciones por faltas leves se llevará a cabo por procedimiento sumario, que garantizará en todo caso la audiencia a la persona interesada. Dicho procedimiento no podrá exceder de un mes desde su inicio.

6. El plazo máximo en el que deberá notificarse la resolución expresa del procedimiento será de doce meses a contar desde la fecha de la incoación.

Vencido este plazo sin que se hubiera notificado la resolución que ponga fin al procedimiento, se declarará de oficio la caducidad del mismo y se ordenará el archivo de las actuaciones. Dicha caducidad no interrumpe la prescripción de las faltas, ni impide la incoación de un nuevo procedimiento por los mismos hechos, siempre que no se hubiera producido la prescripción de la falta.

7. Durante la tramitación del procedimiento disciplinario se podrán adoptar mediante resolución motivada medidas de carácter provisional a que se refiere el artículo 98 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 99**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se reconoce al personal que presta servicios en España para las sociedades mercantiles estatales AENA S.M.E.,S.A., AENA Desarrollo Internacional, S.M.E., S.A. y AENA Sociedad Concesionaria del Aeropuerto Internacional de la Región de Murcia, S.M.E., S.A., la equiparación en derechos con el personal laboral al servicio de las administraciones públicas.

A este personal le será de aplicación sus convenios colectivos específicos, y en lo no previsto en ellos, se les aplicará lo previsto para el personal laboral en esta Ley, así como en el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Básico del Empelado Público.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 100**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 87

Texto que se propone

Artículo 87. Jornada de trabajo del personal al servicio de la Administración del Estado.

1.La jornada general de trabajo de la Administración del Estado será de 35 horas semanales y será fijada por el departamento ministerial competente en materia de función pública, previa negociación con las organizaciones sindicales presentes en las Mesas de negociación, en el marco de lo dispuesto por la normativa básica.

2. La ordenación del tiempo de trabajo se articulará a través de las instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal, previa negociación colectiva, que dictará el departamento ministerial competente en materia de función pública y se aplicará a través de los calendarios laborales.

3. El calendario laboral es el instrumento técnico a través del cual se realiza la distribución de la jornada y la fijación de los horarios en los centros de trabajo correspondientes de cada departamento ministerial u organismo público.

Los calendarios laborales serán públicos a fin de asegurar su general conocimiento tanto por parte del personal y de su representación sindical, como de la ciudadanía interesada.

4. La jornada de trabajo puede ser a tiempo completo o a tiempo parcial. Se entiende por jornada de trabajo a tiempo parcial aquella en la que se requiere la prestación de servicios en un número de horas al día, a la semana, al mes o al año, inferior a la jornada de trabajo comparable del personal a

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

tiempo completo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 101**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 32

Texto que se propone

Artículo 32. Procedimientos de provisión de puestos de trabajo en la Administración del Estado.

1. En los términos previstos por el capítulo III del título V del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, la provisión definitiva de un puesto de trabajo se hace efectiva mediante los siguientes procedimientos:

a) Concurso.

b) Libre designación **con convocatoria pública**.

2. Igualmente en la Administración del Estado son formas de provisión, las siguientes:

a) Provisión temporal de puestos.

b) Adscripción provisional.

c) Atribución temporal de funciones.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 102**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Nueva Disposición Adicional:

Texto que se propone

1.- El empleado público temporal que a la entrada en vigor de la presente ley se encuentre ocupando un puesto de trabajo respecto del cual se hayan superado los límites legales temporales del nombramiento o contratación, o haya encadenado contratos de duración determinada sin causa justificada, encontrándose por ello en situación objetiva de abuso en la temporalidad, será estabilizado en el puesto de trabajo que ocupa como empleado público.

2.- Las administraciones y entes institucionales públicos, de oficio y en el improrrogable plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, deberán articular un mecanismo para la estabilización de sus empleados públicos en situación de abuso de la temporalidad. Para cumplir con este fin se deberá identificar a los trabajadores/as que se encuentren en situación objetiva de abuso en la temporalidad, verificando sus circunstancias de hecho y procediendo a su consolidación como empleado público.

Pasado este plazo sin que se haya procedido a la efectiva estabilización en los términos del presente artículo, la presente ley reconoce a los trabajadores/as afectados por la estabilización todos los derechos económicos y laborales derivados de su situación legal objetiva de abuso por la excesiva contratación temporal sufrida, siendo responsables directos y solidarios de estos derechos, y de los daños y perjuicios que se acreditasen, tanto la administración o ente institucional público

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

incumplidores como los órganos administrativos competentes en materia de función pública de las mismas.

La actuación de oficio por parte de la administración no impide que los interesados puedan solicitar en cualquier momento el reconocimiento de su derecho a la estabilización y los efectos derivados de esta ley.

3.- Al personal funcionario, laboral o estatutario fijo a extinguir se les reconocerá en el nombramiento o contrato los mismos derechos, obligaciones, causas, requisitos y procedimientos para el cese de los puestos de trabajo que la Ley establece para el resto de empleados públicos.

4.-Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación a los empleados públicos temporales que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones de hecho:

a) Que a la entrada en vigor de la ley ocupen un puesto de trabajo en una administración o ente institucional público en el cual no se alcanza el límite temporal exigido para la estabilización en el presente artículo; no obstante, ha existido una sucesión o concatenación de nombramientos o contrataciones en puestos de trabajo de la misma administración o ente institucional público que sumados alcanzan o superan los plazos exigidos para proceder a la estabilización.

Se considera que existe sucesión o concatenación de nombramientos o de contratos a efectos de aplicar la estabilización del funcionario/a interino/a o personal laboral cuando entre los mismos no hayan transcurrido más de seis meses.

b) Que a la entrada en vigor de esta ley el empleado público no ocupe ya, por haber sido cesado o despedido, un puesto de trabajo en el cual haya estado en situación objetiva de abuso en la temporalidad para proceder a su estabilización. En estos casos, siempre y cuando el interesado haya recurrido administrativa y/o judicialmente el acto por el cual era cesado del puesto de trabajo en el cual cumplía los requisitos señalados en esta ley para su estabilización, tiene derecho a la misma.

5.- En los supuestos del apartado anterior, la administración o ente institucional público que tiene conocimiento de la existencia de un recurso administrativo y/o judicial sobre ceses en puestos trabajo ocupados por trabajadores/as temporales de la misma, actuará de oficio en la forma y plazo establecido en el apartado 2 del presente artículo.

6.- En los casos en que el empleado público que tenga derecho a la estabilización ya no ocupe un puesto de trabajo en la administración o ente institucional público por haber sido cesado con anterioridad, la estabilización se producirá en un puesto de trabajo vacante del mismo cuerpo, escala, grupo y nivel o categoría profesional que tenía el trabajador cesado y en el cual cumplía los requisitos para la estabilización. Caso de no existir puestos de trabajo vacantes con estas características se deberá crear un nuevo puesto de estas las características citadas. Mientras se produce la adscripción del empleado público al puesto de nueva creación se verán reconocidos todos los derechos laborales y económicos derivados de su estabilización.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 13:32:01
Entrada: 7273

Podemos

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 103**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 9

Texto que se propone

Artículo 9. Cuerpos y escalas de personal funcionario.

(...)

2. Los cuerpos y escalas de personal funcionario se crean, modifican y suprimen por ley de Cortes Generales. Las normas de creación tendrán, como mínimo, el siguiente contenido:

a) La denominación.

b) La titulación exigida para el acceso.

c) La descripción ~~del área o áreas funcionales~~ **de las funciones básicas** asignadas.

d) Los requisitos específicos de acceso, en su caso.

3. Los cuerpos y escalas de carácter interdepartamental estarán adscritos al departamento ministerial competente en materia de función pública a través de la Secretaría de Estado correspondiente. Los restantes cuerpos y escalas estarán adscritos al departamento ministerial u organismo público al que competan de modo principal las funciones de desarrollo y ejecución de las políticas públicas asignadas a dichos cuerpos o escalas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts
Congrés

(...)

Justificación

La "descripción del área o áreas funcionales asignadas" poco aporta para concretar el contenido mínimo de los cuerpos y escalas de funcionarios que se crean, ya que el "área funcional" aglutina a los puestos de trabajo que ocupan funcionarios de diferentes cuerpos y escalas para desempeñar procedimientos o tareas homogéneas, sin distinción de las concretas funciones auxiliares, de apoyo administrativo, de tramitación de los expedientes o de resolución del fondo de los expedientes que cada cuerpo y escala tengan asignado.

Se propone la "descripción de las funciones básicas asignadas" ya que concreta las funciones que el personal funcionario de cada cuerpo y escala va a desarrollar básicamente; esto es, el por qué se crean los cuerpos y escalas de personal funcionario.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 104**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 9

Texto que se propone

Artículo 9. Cuerpos y escalas de personal funcionario.

(...)

~~4. No podrán crearse nuevos cuerpos o escalas cuando su denominación, titulación exigida, y requisitos específicos para el acceso, sean similares o análogos a las de otros ya preexistentes, asignados a las mismas áreas funcionales.~~

Justificación

La restricción que incluye este apartado es más limitativa que la redacción equivalente del Texto refundido del Estatuto Básico de Empleado Público.

De la exposición de motivos del Proyecto se deduce que el nuevo modelo de empleo público requiere de una mayor flexibilidad que permita adaptarse a las nuevas necesidades, lo que choca con la restricción de este apartado.

No obstante, para los casos en que se aprecie que concurren cuerpos con funciones similares o análogas a las de otros, incluso aunque fuesen adscritos a distintos grupos o subgrupos, está lo

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

establecido en el segundo párrafo del número 5 de la Disposición adicional séptima del Proyecto de Ley, que habilitaría a que sean integrados en un suelo cuerpo en el plazo de seis meses por el Gobierno.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 105**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 17

Texto que se propone

Artículo 17. Requisitos generales.

1. Para poder participar en los procesos selectivos se exigirá la concurrencia, el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes, de los siguientes requisitos, que deberán mantenerse hasta el momento de la adquisición de la condición de empleada o empleado público:

a) Tener la nacionalidad española o alguna otra que, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, permita el acceso al empleo público.

b) Poseer la capacidad funcional necesaria para el desempeño de las correspondientes funciones o tareas.

c) Tener cumplidos dieciséis años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa, salvo que por ley se establezca otra edad máxima para el acceso al empleo público.

Se podrá exigir la edad mínima de dieciocho años para el acceso a los cuerpos y escalas que impliquen el ejercicio de autoridad o cuyas funciones supongan riesgo para la salud.

Por ley se podrá establecer una edad máxima para el acceso a determinados cuerpos y escalas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

d) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las comunidades autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de funcionario, o para ejercer funciones similares a las que desempeñaban en el caso del personal laboral, en el que hubiese sido separado o inhabilitado.

En el caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse en situación de inhabilitación o equivalente ni haber sido sometida la persona a sanción disciplinaria o equivalente que impida en el Estado de procedencia el acceso al empleo público en los términos anteriores.

e) Poseer la titulación exigida.

f) En los supuestos de trabajo que tengan entre sus funciones la información y atención al público en las comunidades autónomas con más de una lengua oficial, tener conocimientos y competencia lingüística suficiente de las lenguas oficiales distintas del castellano en los términos estipulados por la comunidad autónoma en cuestión atendiendo a las especificidades del cuerpo y escala correspondiente a la plaza. Corresponderá igualmente a la comunidad autónoma de destino de la plaza la certificación de nivel y la homologación de títulos relativos al cumplimiento del presente requisito.

(...)

Justificación

La doctrina del Tribunal Constitucional, en relación con la exigencia de capacitación lingüística del personal al servicio de la administración del estado en territorios con distintas lenguas oficiales, en el FJ21 de la STC 31/2010 exigió un desarrollo mediante ley estatal en los siguientes términos: "esto es, mera formalización de una consecuencia inherente a la declaración de cooficialidad contenida en el art. 6.2 EAC: el derecho de opción lingüística (art 33.1 EAC), derivado del derecho de las personas a no sufrir discriminación por razones lingüísticas (art 32 EAC), que, para su ejercicio ante las instituciones públicas cuya disciplina corresponde al Estado, requiere la intervención, inexcusable y excluyente, del legislador estatal. En particular, y por lo que hace a Jueces y Magistrados, del legislador orgánico del Poder Judicial."

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 106**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 18

Texto que se propone

Artículo 18. Acceso al empleo público de personas nacionales de otros Estados.

1. Pueden acceder al empleo público como personal funcionario en igualdad de condiciones a las personas de nacionalidad española:

a) Las personas que posean la nacionalidad de otros Estados miembros de la Unión Europea.

b) Las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, que sean cónyuges, o parejas de hecho registradas como tales en un registro público reconocido de otros Estados miembros de la Unión Europea, de personas que posean la nacionalidad española o de otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que no estén separadas de derecho o se haya anulado, revocado o extinguido la inscripción registral como pareja de hecho.

c) Las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, descendientes de personas que posean la nacionalidad española o de otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que sean menores de veintiún años, o mayores de dicha edad dependientes.

d) Las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, descendientes del cónyuge o de la pareja de hecho registrada, siempre que no estén separados de derecho o se haya anulado, revocado o

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

extinguido la inscripción registral de la pareja de hecho, de personas que posean la nacionalidad española o de otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que sean menores de veintiún años, o mayores de dicha edad dependientes.

e) Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de los Tratados internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España en los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores.

(nueva). Las bases de las convocatorias públicas de los procesos de selección deberán contener, como requisitos de acceso, en las Comunidades Autónomas que tengan más de una lengua oficial y en los puestos de trabajo que tengan entre sus funciones la información y la atención al público, la competencia lingüística en los conocimientos de lengua cooficial requerida proporcional al cuerpo y escala correspondiente a la plaza. También deberá recogerse la necesidad de certificación por parte de las Comunidades Autónomas de la homologación y del nivel al que correspondan los títulos aportados.

(...)

Justificación

La doctrina del Tribunal Constitucional exige el desarrollo de como regular la capacitación lingüística del personal al servicio de les administraciones públicas situadas en territorio cooficial. En concreto, el Fundamento Jurídico 21 de la STC 31/2010, establece: "esto es, mera formalización de una consecuencia inherente a la declaración de cooficialidad contenida en el art. 6.2 EAC: el derecho de opción lingüística (art. 33.1 EAC), derivado del derecho de las personas a no sufrir discriminación por razones lingüísticas (art. 32. EAC), que, para su ejercicio ante las instituciones públicas cuya disciplina corresponde al Estado, requiere la intervención, inexcusable y excluyente, del legislador estatal. En particular, y por lo que hace a Jueces y Magistrados, del legislador orgánico del Poder Judicial". Si bien el EBEP ya prevé genéricamente la provisión de plazas, el legislador estatal todavía no ha previsto ningún mecanismo para prever personal que pueda hacer efectivo el derecho de opción lingüística de la ciudadanía.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 107**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 27

Texto que se propone

Artículo 27. Jubilación.

(...)

4. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el personal funcionario**, incluido el personal de la administración local con habilitación de carácter nacaional,** puede solicitar, con una antelación mínima de tres meses y máxima de cuatro meses a la fecha en la que cumpla la edad de jubilación forzosa, la prolongación de la permanencia en la situación de servicio activo. Esta prolongación se concederá, en su caso, por períodos de un año, prorrogable por el mismo plazo, hasta el cumplimiento de la edad máxima de setenta **y dos** años. En ausencia de resolución expresa, se entenderá concedida la prolongación.

(...).

Justificación

Se amplía la posibilidad del personal funcionario de prolongar su permanencia en la situación de servicio activo hasta la edad máxima de setenta y dos años. Esta medida es más congruente con la

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts Congrés

regulación de otros colectivos equiparables como los Notarios, Registradores de la Propiedad, Magistrados, etc., que ahora mismo ya tienen reconocida la posibilidad de prolongar la edad de jubilación hasta los setenta y dos años. Por otro lado, es una medida pertinente desde el punto de vista de las necesidades y retos de la administración actual, con un problema de envejecimiento de su personal y con dificultades para proveerse de personal capacitado y con experiencia. Por otro lado, esta modificación permitirá que se tramiten menos altas de pensiones de jubilación en el tope máximo más alto, con la consiguiente liberación de gasto de los Presupuestos Generales del Estado y del sistema de pensiones público.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 108**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 31

Texto que se propone

Artículo 31. Criterios rectores.

(...)

3. Sin perjuicio del derecho del personal funcionario a la movilidad, podrán establecerse reglas para la ordenación de la movilidad voluntaria del personal funcionario cuando se considere que existen sectores prioritarios de la actividad pública con necesidades específicas de efectivos. La definición de los sectores prioritarios con necesidades específicas de efectivos, previa negociación colectiva, derivará de los instrumentos que se aprueben en materia de planificación y ordenación de recursos humanos.

~~En ese sentido, en la aplicación de los procedimientos descritos en este capítulo podrán introducirse limitaciones por el departamento competente en materia de función pública, a través la Secretaría de Estado de Función Pública, a la participación del personal al servicio de la Administración del Estado, tanto en lo que se refiere a los ámbitos de origen como a los de destino, en función de las necesidades del servicio, de un adecuado equilibrio de las cargas de trabajo y de la racionalización de las carreras profesionales.~~

(...)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts
Congrés

Justificación

El apartado 3 contempla la posibilidad de que en los procedimientos de Provisión de puestos de trabajo y movilidad en este capítulo se introduzcan limitaciones a la participación del personal tanto en lo que se refiere a los ámbitos de origen como a los de destino.

La movilidad es un derecho del personal al servicio de la Administración del Estado y sus procesos constituyen herramientas para la progresión de su carrera profesional; en este sentido, la limitación de este párrafo podría ser exorbitante.

Para asegurar una permanencia estable en zonas geográficas deficitarias, la Administración podrá adoptar mejoras en los complementos retributivos o en la progresión profesional en relación a otras zonas geográficas.

Igualmente, para la consecución de los fines perseguidos por ese párrafo que se suprime, la Administración podría acordar en la puntuación de méritos de las convocatorias de Provisión de puestos de trabajo y movilidad una adecuada valoración de la experiencia en los ámbitos de los puestos convocados, máxime en un momento en que el teletrabajo podría ser una solución a los eventuales problemas de la Administración que se propone en este párrafo del Proyecto, sin que sea limitativo de derechos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 109**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 33

Texto que se propone

Artículo 33. Concurso.

1. La provisión de los puestos de trabajo se efectuará como regla general, mediante la participación del personal funcionario en el concurso que se convoque públicamente para la cobertura de dichos puestos. Quien participe en el concurso deberá cumplir los requisitos específicos señalados en la convocatoria.

Los procedimientos de concurso para la provisión de puestos de trabajo se regirán por la convocatoria respectiva, que se ajustará a lo dispuesto en los criterios generales, que serán objeto de negociación colectiva.

Entre los méritos a valorar, que deberán establecerse en la convocatoria, figurarán en todo caso la progresión en la carrera vertical, el tramo de carrera horizontal reconocido, el resultado de la evaluación del desempeño en puestos anteriores **ponderando la conexión con el puesto al que se aspira,** y la formación propia de los puestos de trabajo objeto de convocatoria.

2. La convocatoria del concurso deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

a) Las bases que han de regir el desarrollo del mismo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

b) La denominación, el nivel, la descripción y localidad de los puestos de trabajo ofrecidos, y los requisitos indispensables para su desempeño.

c) Los méritos a valorar y baremo con arreglo al cual se puntuarán los mismos.

d) La previsión, en su caso, de memorias o entrevistas.

e) La composición de la comisión de valoración.

f) La forma en que se dirimirán los casos de empates entre las personas concursantes.

g) El plazo de presentación de las solicitudes.

h) El plazo máximo de resolución.

(...)

5. Cada Centro Directivo publicará anualmente una convocatoria de concurso para proveer todos los puestos de trabajo vacantes adscritos a un cuerpo o escala, las cuales incluirán una segunda fase de adjudicación o resultas.

Asimismo, podrá convocarse la provisión de puestos individualizados según las necesidades del servicio, así como con carácter previo a la oferta de plazas de nuevo ingreso en los respectivos cuerpos o escalas.

Justificación

Un relación de puestos de trabajo, incluyendo las características esenciales de cada tipo de puesto, será referencia esencial en la determinación de los méritos que deberían tenerse en cuenta en la provisión de dichos puestos mediante concurso. De esta forma, se reduce la posibilidad de arbitrariedad o desviación de poder con la inclusión de méritos "ad-hoc" para favorecer a candidatos preseleccionados, aunque esos méritos "ad-hoc" tengan poco o nada que ver con las características esenciales del puesto de trabajo convocado para su provisión.

En los casos singulares en que la valoración del desempeño de puestos anteriores pueda no tener una relación directa con el puesto al que un funcionario aspira, la incidencia de la evaluación del desempeño en puestos anteriores debería de ser adecuadamente ponderada con la valoración del resto de méritos y factores a considerar.

El plazo de resolución de los concursos debe implicar un compromiso con la Administración en asegurar un proceso ágil.

Finalmente, las convocatorias de concurso periódicas permitirán implementar año a año la planificación de una gestión de los recursos humanos, al tiempo que facilita a los empleados

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

públicos un horizonte de movilidad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 110**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 34

Texto que se propone

Artículo 34. Remoción en los puestos de trabajo obtenidos por concurso.

1. La remoción del puesto obtenido por concurso se efectuará mediante resolución motivada del órgano competente. Este procedimiento, que será regulado reglamentariamente, sólo podrá iniciarse cuando hayan transcurrido seis meses desde la toma de posesión en el puesto de trabajo.

Podrá ser removido por falta de capacidad **sobrevenida** para su desempeño manifestada por un cumplimiento inadecuado de las tareas atribuidas, un ~~insuficiente~~ **nulo** rendimiento, o una falta **sobrevenida** de adaptación a las tareas del puesto de trabajo que no pueda ser suplida con acciones formativas.

(...)

Justificación

No parece razonable que suceda que una persona que ha acreditado mayores méritos en un procedimiento de concurrencia competitiva adolezca de falta de capacidad pra su desempeño o de falta de adaptación a las tareas del puesto de trabajo, salvo que estas circunstancias sean

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

sobrevenidas por enfermedad o discapacidad.

Por otra parte, habría que distinguir el "insuficiente" rendimiento, que será objeto de una evaluación del desempeño, que podrá ser negativa, y de falta de reconocimiento del complemento del desempeño del "nulo" rendimiento. De mantener el insuficiente rendimiento como causa de remoción en puestos de concurso, se otorga a la Administración una facultad exorbitante, pudiendo prestarse a abusos, equivalente a la libre designación, cuando el fundamento de la provisión de un puesto con una y otra figura es diferente (en uno, la valoración objetiva de méritos en un proceso de concurrencia competitiva, y, en otro, la discrecionalidad y motivos de confianza).

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 111**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 35

Texto que se propone

Artículo 35. Libre designación.

(...).

3. En la convocatoria se valorará especialmente el tramo de carrera profesional reconocido, la experiencia profesional y la formación para el desempeño del puesto**, y podrá requerirse la presentación de memorias o la realización de entrevistas**.

En el caso de puestos de especial responsabilidad podrán valorarse, además de los méritos anteriores, conocimientos, capacidades y aptitudes relacionados con las funciones específicas asignadas al puesto de trabajo convocado.

(...)

Justificación

Los puestos calificados de especial responsabilidad deben distinguirse de los puestos de "confianza", que aconsejan unos nombramientos y ceses menos discrecionales.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts
Congrés

De esta manera, la Administración al motivar el cese (artículo 36.1) deberá reflejar si esos conocimientos, capacidades y aptitudes han devenido inadecuados al puesto de trabajo, o si la memoria de actividades se ha incumplido. De esta manera, se reduciría la discrecionalidad y aumentaría la transparencia administrativa, al tiempo que aumentaría la garantía de imparcialidad ante injerencias políticas o económicas en la tramitación de los expedientes administrativos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 112**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 58

Texto que se propone

Artículo 58. Derechos individuales.

El personal empleado público tiene los siguientes derechos de carácter individual:

(...)

nueva) A usar la lengua oficial de su elección en sus actuaciones orales o escritas, excepto en los supuestos en los que el uso de la lengua se adapte a la opción lingüística de la ciudadanía.

Justificación

Mejora técnica en coherencia con el resto de medidas para garantizar el derecho a la opción lingüística.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 113**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 58

Texto que se propone

Artículo 58. Derechos individuales.

El personal empleado público tiene los siguientes derechos de carácter individual:

(...)

nueva) A percibir, en los puestos de trabajo asignados en unidades sitas en Comunidades Autónomas que gocen de más de una lengua oficial, una retribución complementaria por cada nivel de conocimiento acreditado en la lengua oficial distinta del castellano.

Justificación

En el contexto de una "inexcusable y excluyente" intervención del legislador estatal para prever la capacitación lingüística del personal, es necesario ver que la cuestión no genera consenso entre los representantes de la función pública que ven como se les pide una mayor competencia para trabajar en puestos con unas retribuciones similares a otras pero con el precio de la vida a menudo más alto. Este hecho, sumado a una tradición de las poblaciones autóctonas de opositar a la administración autonómica o local donde normalmente los requisitos lingüísticos con más exigentes pero los

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts
Congrés

salarios son más altos, está generando una dificultada para cubrir los puestos de la administración general de estado.

Poder competir con estas administraciones es básico para retener talento y asegurar la provisión de puesto de trabajo. Además, estos complementos pueden hacer incrementar el interés por el aprendizaje de distintas lenguas autóctonas del territorio estatal, hecho que puede contribuir a su trato con especial respeto y protección.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 114**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 60

Texto que se propone

Artículo 60. Deberes.

1. Las empleadas y empleados públicos deberán desempeñar con diligencia las tareas encomendadas y velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución Española y del resto del ordenamiento jurídico, debiendo actuar con arreglo a los siguientes principios: objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres.

2. Las empleadas y los empleados públicos deberán participar en las actividades formativas que la Administración del Estado defina como obligatorias para el perfeccionamiento y actualización de sus competencias o para la adquisición de otras nuevas.

3. El código de conducta del personal empleado público de la Administración del Estado está integrado por los principios éticos y de conducta regulados en los artículos 53 y 54 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como los principios del apartado anterior.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

Estos principios y obligaciones informarán la interpretación y aplicación del régimen disciplinario y podrán ser tenidos en cuenta en la evaluación del desempeño.

4.Se podrán aprobar códigos de conducta específicos que desarrollen principios de actuación y obligaciones para colectivos de personal empleado público, cuando por las peculiaridades del servicio que se presta a la ciudadanía se considere necesario.

5. Las empleadas y empleados públicos presentes en comunidades autónomas con más de una lengua oficial que desempeñen sus funciones prestando atención al público y todos aquellos que directa e indirectamente, oralmente, o por escrito, se dirijan o generen documentos que vayan destinados a la ciudadanía, deberán adecuar su uso lingüístico a la elección del ciudadano o ciudadana.

Justificación

Se propone el establecimiento por ley del derecho de atención en la lengua elegida por la ciudadanía.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 115**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 65

Texto que se propone

Artículo 65. Fomento de la promoción interna vertical.

1. La Administración del Estado facilitará la promoción interna vertical consistente en el ascenso desde un cuerpo o escala de un subgrupo, o grupo de clasificación en el supuesto de que no tenga subgrupo, a otro superior, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

Reglamentariamente se aprobarán las medidas de fomento de la promoción interna vertical que serán de aplicación a la promoción de todos los grupos y subgrupos de clasificación.

2. La promoción interna vertical del personal funcionario de carrera se realizará mediante el sistema de concurso-oposición garantizando el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como los contemplados en el artículo 55.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

(...)

c) Las pruebas de acceso por promoción interna eximirán de la acreditación de los conocimientos ya exigidos para el ingreso en el cuerpo o escala de origen. **Dichas pruebas deberán tener un**

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts
Congrés

carácter eminentemente práctico.

(...)

Justificación

Se propone añadir un nuevo párrafo en el apartado 1 para que todas las medidas de fomento de la promoción interna vertical se apliquen por igual a todos los grupos y subgrupos.

Una vez que la letra c) del número 2 de este artículo exime de acreditar los conocimientos exigidos para el ingreso en el cuerpo o escala de origen, conviene puntualizar que las pruebas que se exijan deberán de ser de orden eminentemente práctico conforme a lo previsto en el Acuerdo de la MGNAGE de Criterios generales de la promoción interna, suscrito el 2/11/2022.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 116**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 67

Texto que se propone

Artículo 67. Principios rectores del sistema retributivo.

Las retribuciones del personal al servicio de la Administración del Estado responden al principio de no discriminación por razón de género, garantizando la igualdad salarial entre mujeres y hombres.

Además, el sistema retributivo se fundamentará en los principios de suficiencia, **igualdad, equidad, proporcionalidad,** adecuación a las responsabilidades y funciones, adecuación al desempeño realizado en cada puesto de trabajo, **participación de los empleados públicos en la determinación retributiva,** así como transparencia y publicidad.

Justificación

El principio de igualdad cuenta con abundante jurisprudencia que supone que el mismo trabajo debe estar retribuido con el mismo sueldo, por lo que debe garantizarse la igualdad retributiva para aquellos puestos de trabajo que tienen un contenido equivalente, con independencia del ámbito geográfico o del cuerpo o escala de la persona que lo desempeña.

La equidad interna en las retribuciones exige a partir de una valoración de los puestos de trabajo de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts
Congrés

la Administración del Estado, una adecuada agrupación de puestos a efectos retributivos con escalones retributivos acordes con esa valoración. La equidad externa exige que las remuneraciones sean satisfactorias respecto de las que perciben otros empleados de otras Administraciones públicas con las mismas o equivalentes funciones.

El principio de proporcionalidad de las retribuciones entre grupos funcionariales se aplica hasta la fecha exclusivamente en las retribuciones básicas de los grupos funcionariales, pero no se contempla en el Proyecto. Debería extender su aplicación al conjunto de las retribuciones de los empleados públicos, evitando las desproporciones actualmente existentes, en los complementos específicos variables, de determinados cuerpos del subgrupo A1 respecto al subgrupo A2 dentro del mismo grupo A de algunos Ministerios, así como respecto de los demás subgrupos.

Las organizaciones sociales deben participar no solo en la negociación de la revalorización de las retribuciones básicas, sino en su determinación y cuantía, incluidas las retribuciones variables, como una garantía de la transparencia en su determinación, principio este último que el proyecto incluye en este artículo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 117**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 70

Texto que se propone

Artículo 70. Retribuciones complementarias.

(...)

3. Las retribuciones complementarias de carácter variable son las siguientes:

a) El complemento de desempeño retribuye el rendimiento o el logro de resultados de las empleadas y empleados públicos de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo I, del Título III, del libro segundo del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre.

En todo caso, las cantidades que perciba el personal empleado público por este concepto serán de conocimiento del resto del personal de**l Ministerio, Ente u Organismo** ~~su ámbito~~, así como de los representantes sindicales**, a los que esta información se les facilitará en un formato procesable, adecuado**.

(...)

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts
Congrés

El término "ámbito" es impreciso frente a la redacción propuesta de la Ley 30/1984 y pretende evitar una laguna injustificable proclive a la falta de transparencia.

El formato procesable es determinante para la eficacia de la transparencia, cuando la actividad de los representantes de los trabajadores alcanzan a colectivos muy numerosos, que en el caso de Centros directivos con un gran número de empleados públicos, como los más de 25.000 empleados de la AEAT, por lo que el formato ha de ser adecuado al fin de la transparencia perseguido.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 118**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 70

Texto que se propone

Artículo 70. Retribuciones complementarias.

(...)

2. Las retribuciones complementarias de carácter fijo y periódico son las siguientes:

a) El complemento de destino retribuye el grado de responsabilidad que concurre en el puesto de trabajo de acuerdo con la estructura de niveles de puestos que se determine.

b) El complemento específico retribuye las condiciones específicas de desempeño de cada puesto, como la especial dificultad técnica que concurre en el mismo, la incompatibilidad exigible para su desempeño, las especiales condiciones en que se desarrolla, como la modalidad de jornada o la disponibilidad, de acuerdo con las previsiones contenidas en las relaciones de puestos de trabajo u otras herramientas de ordenación del personal.

c) El complemento de carrera retribuye la progresión alcanzada en el sistema de carrera profesional establecido en el artículo 122 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre.

La cuantía del complemento de carrera será la misma para todo el personal funcionario del mismo grupo o subgrupo de clasificación profesional que tenga reconocido el mismo tramo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts
Congrés

d) El complemento por capacitación lingüística retribuye gradualmente los distintos niveles acreditados de conocimiento de una lengua oficial distinta al castellano en la comunidad autónoma donde se estén prestando servicios. Corresponderá a la comunidad autónoma en cuestión la acreditación de títulos y comprobación de niveles de competencia lingüística a los efectos del presente complemento retributivo. La cuantía del complemento por capacitación lingüística no podrá ser inferior a la cuantía media de los complementos específicos propios de cada cuerpo y escala.

(...)

Justificación

Se plantea la creación de un complemento por capacitación lingüística para retribuir gradualmente cada nivel de conocimiento lingüístico acreditado.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 119**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 73

Texto que se propone

Artículo 73. Indemnizaciones por razón del servicio.

Las empleadas y empleados públicos tendrán derecho a la percepción de indemnizaciones por razón del servicio en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Se percibirá, al menos, en los siguientes supuestos:

a) Comisiones de servicio con derecho a indemnización.

b) Desplazamientos dentro **o fuera** del término municipal por razón del servicio.

(...)

Justificación

Debe preverse también que los desplazamientos fuera del término municipal por razón del servicio devenguen dietas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 120**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 77

Texto que se propone

Artículo 77. Deducción de retribuciones.

1. Tendrá lugar la deducción proporcional de retribuciones cuando exista una diferencia no justificada entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada. Esta deducción no tendrá carácter sancionador y será comunicada previamente al personal empleado público **para que, en su caso, pueda compensar la diferencia horaria,** siendo independiente de la posible exigencia de responsabilidad disciplinaria.

(...)

Justificación

Debe preverse que se avise al empleado público de esas diferencias horarias para que pueda compensarlas antes de que se practique la deducción de retribuciones.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 121**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO VI. ARTÍCULO 81

Texto que se propone

Artículo 81. Principios de actuación.

(...)

4. Las actividades formativas programadas por la Administración del Estado se regirán por los principios de calidad ~~y~~ eficiencia **y excelencia del personal docente** y su diseño incluirá, al menos, una guía didáctica con los objetivos de aprendizaje y una ficha metodológica. Se promoverán el aprendizaje y la enseñanza en línea, el aprendizaje colaborativo y el desarrollo de ecosistemas abiertos y dinámicos de aprendizaje, así como la capacitación e innovación docentes. Se potenciará la elaboración colaborativa de recursos de aprendizaje y su reutilización.

(...)

Justificación

Resulta fundamental mejorar la calidad de la formación continua en la Administración del Estado y para ello un aspecto clave es la formación de formadores a través de un sistema que permita acreditar competencias docentes, manejo de herramientas didácticas y la generalización del método

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts
Congrés

de caso en las administraciones públicas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 122**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO IX. ARTÍCULO 103

Texto que se propone

Artículo 103. Faltas muy graves.

1. Son faltas muy graves:

(...)

nueva) Las conductas que impidan a la ciudadanía el ejercicio del derecho de opción lingüística inherente a la cooficialidad, en el caso de trabajadores que ocupen puestos de trabajo en Administraciones con sede en Comunidades Autónomas con más de una lengua oficial, con el alcance y los términos en los que la oficialidad quede recogida en el correspondiente estatuto de autonomía, sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal.

(...)

Justificación

Corresponde a cada administración regular como debe hacer valer el derecho de opción lingüística. Los principios de conducta del EBEP permiten adaptarse a distintas situaciones según la administración pública. En la administración del Estado, se propone una regulación gradual de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

conductas infractoras para garantizar el derecho de opción lingüística inherente a la cooficialidad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 123**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO IX. ARTÍCULO 104

Texto que se propone

Artículo 104. Faltas graves.

Son faltas graves:

(...)

nueva) La obstaculización y vulneración del ejercicio del derecho de opción lingüística inherente a la cooficialidad, en el caso de trabajadores que ocupen puestos de trabajo en Administraciones con sede en Comunidades Autónomas con más de una lengua oficial, con el alcance y los términos en los que la oficialidad quede recogida en el correspondiente estatuto de autonomía.

Justificación

Corresponde a cada administración regular como debe hacer valer el derecho de opción lingüística. Los principios de conducta del EBEP permiten adaptarse a distintas situaciones según la administración pública. En la administración del Estado, se propone una regulación gradual de conductas infractoras para garantizar el derecho de opción lingüística inherente a la cooficialidad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 124**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO IX. ARTÍCULO 105

Texto que se propone

Artículo 105. Faltas leves.

Son faltas leves:

(...)

nueva) La falta de cooperación para garantizar el ejercicio del derecho de opción lingüística inherente a la cooficialidad, en el caso de trabajadores que ocupen puestos de trabajo en Administraciones con sede en Comunidades Autónomas con más de una lengua oficial, con el alcance y en los términos en los que la oficialidad quede recogida en el correspondiente estatuto de autonomía.

Justificación

Corresponde a cada administración regular como debe hacer valer el derecho de opción lingüística. Los principios de conducta del EBEP permiten adaptarse a distintas situaciones según la administración pública. En la administración del Estado, se propone una regulación gradual de conductas infractoras para garantizar el derecho de opción lingüística inherente a la cooficialidad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 125**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO X. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

Texto que se propone

Disposición adicional sexta. Racionalización de cuerpos y escalas de la Administración del Estado.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero de esta disposición, se declaran subsistentes los cuerpos y escalas de la Administración del Estado y de la Administración de la Seguridad Social vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta ley y se regirán por sus respectivas normas de creación.

2. Se crean los siguientes cuerpos y escalas:

A) De carácter interdepartamental:

- Cuerpo Técnico Informático, adscrito al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública y dependiente de la Secretaría de Estado de Función Pública.

Grupo de clasificación: B.

Funciones: Actividades de organización, tramitación e impulso y, en general, de colaboración técnica con los cuerpos superiores y las propias de la profesión relacionadas con las actividades de sistemas y tecnologías de la información.

Requisitos: Ciclo formativo de grado superior de Formación Profesional de la familia profesional de informática y comunicaciones.

B) De carácter departamental:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

- Escala Técnica Medioambiental, adscrita al Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico.

Grupo de clasificación: B.

Funciones: Actividades de organización, tramitación e impulso y, en general, de colaboración técnica con los cuerpos superiores y las propias de la profesión relacionadas con las actividades técnicas del medio ambiente.

Requisitos: Título de Técnico Superior en Educación y Control Ambiental, de Técnico Superior en Química y Salud Ambiental, de Técnico Superior en Gestión Forestal y del Medio Natural, o de Técnico Superior en Paisajismo y Medio Rural, o equivalentes.

- Cuerpo de Delineantes, adscrito al Ministerio de Hacienda.

Grupo de clasificación: B.

Funciones: Ejecución, colaboración y apoyo a los cuerpos superiores en las tareas propias de su profesión.

Requisitos: Título de técnico superior en Proyectos de Edificación, Proyectos de Obra Civil, Diseño y Fabricación Mecánica, o equivalentes.

Durante los dos primeros años desde la entrada en vigor de esta ley se asegurará la convocatoria de procesos de promoción interna, en los términos del artículo 65 de esta ley, para permitir el acceso a los cuerpos y escalas creados por este apartado del personal funcionario de carrera que se encuentre en posesión de la titulación correspondiente.

3. Quedan suprimidos los siguientes cuerpos y escalas:

- Escala Técnico Especialista del INIA.

- Especialidad de Hacienda de la Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos.

- Plazas de Bibliotecarios Nominados.

- Escala de Operadores Mecánicos del Patronato de Apuestas Mutuas, Deportivas Benéficas.

- Cuerpo técnico de Hacienda.

- Cuerpo técnico de Auditoría y Contabilidad.

- Cuerpo técnico de Gestión Catastral.

(...)

5. Se autoriza al Gobierno para modificar la denominación de los cuerpos o escalas que contengan

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts Congrés

el nombre de algún ministerio, organismo o título académico, cuando se hayan producido cambios, a propuesta del departamento ministerial a que estuvieren adscritos y siempre que ello no implique creación, modificación, refundición o supresión de los mismos.

Se autoriza al Gobierno a llevar a cabo, en el plazo de ~~seis~~ **doce** meses desde la entrada en vigor de esta ley, una sistematización de los cuerpos y escalas, atendiendo al principio de especialización, ordenándolos en subgrupos y pudiendo crear, modificar o suprimir los existentes.

Asimismo, y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 10.1 a), el Gobierno procederá a la inclusión definitiva en los Subgrupos A1 y A2 de los cuerpos a los que se refiere su último párrafo. En particular, el Gobierno creará el cuerpo superior de técnicos del Ministerio de Hacienda, de Auditoría y contabilidad y de Gestión catastral.

Transcurrido dicho plazo, la creación, modificación o supresión de los cuerpos y escalas sólo podrá realizarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta ley.

Justificación

Conviene elevar a doce el plazo de seis meses que se establece. En el nuevo plazo, el Gobierno sistematizará los cuerpos y escalas, atendiendo al principio de especialización, ordenándolos en subgrupos y pudiendo crear o modificar los existentes, con arreglo al párrafo final del artículo 10.1 a) "La classificación de los cuerpos y escalas en cada subgrupo se determinará en función de nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso."

Los cuerpos técnicos de Hacienda, de Auditoría y Contabilidad y de Gestión Catastral no son cuerpos tramitadores, sino que resuelven el fondo de los procedimientos tributarios y del control el gasto público y de la auditoría pública, así como las características de la pruebas de acceso son similares o incluso superiores a las de otros cuerpos del subgrupo A1, lo que determinaría que el gobierno integre a sus funcionarios en un nuevo cuerpo del subgrupo A1, teniendo en cuenta que sus integrantes poseen la titulación de grado universitario o de licenciatura universitaria.

Desde la entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público, existe una situación transitoria que es necesario corregir, con los cambios de adscripción que se puedan deducir de un análisis riguroso e independiente sobre las características de las pruebas de acceso y la responsabilidad de las funciones desempeñadas por los distintos cuerpos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 126**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO X. DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

Texto que se propone

Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio de retribuciones. Garantía de derechos retributivos.

1. La aplicación y desarrollo del sistema retributivo previsto en esta ley no podrá comportar para el personal incluido en su ámbito de aplicación la disminución de la cuantía de los derechos económicos y otros complementos retributivos inherentes al sistema de carrera vigente para el mismo en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea la situación administrativa en que se encuentre.

Reglamentariamente, las empleadas y empleados públicos serán encuadrados en un tramo de carrera horizonal mediante un sistema que tenga en cuenta la experiencia.

2. Si el personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente ley no se encontrase en la situación de servicio activo, se le reconocerán los derechos económicos y complementos retributivos a los que se refiere el apartado anterior a partir del momento en el que se produzca su reingreso al servicio activo.

3. Lo dispuesto en esta ley será compatible con los complementos personales y transitorios que subsistan creados en virtud de la disposición transitoria décima de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, y configurados según los criterios que señalen las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 127**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

«Disposición adicional (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se modifica el apartado 3 del artículo 36 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Públic, quedando redactado de la siguiente forma:

3. Para la negociación de todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral de cada Administración Pública, se constituirá en la Administración General del Estado, en cada una de las comunidades autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y entidades locales una Mesa General de Negociación.

Son de aplicación a estas Mesas Generales los criterios establecidos en el primer apartado del presente artículo sobre representación de las organizaciones sindicales en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, tomando en consideración los resultados obtenidos en el conjunto de las elecciones a los órganos de representación de los empleados públicos comprendidos en el correspondiente ámbito de negociación.

Además, también estarán presentes en estas Mesas Generales, las organizaciones sindicales que

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts Congrés

formen parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas siempre que hubieran obtenido el 10 por 100 de los representantes a personal funcionario o laboral en el ámbito correspondiente a la mesa de que se trate.»

Justificación

El artículo 7.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, establece que las organizaciones sindicales que, aún no teniendo la consideración de más representativas, hayan obtenido, en un ámbito territorial y funcional específico, el 10 por 100 o más de delegados de personal y miembros de comité de empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas, estarán legitimadas para ejercitar, en dicho ámbito funcional y territorial, las correspondientes funciones representativas de negociación colectiva, entre otras.

De conformidad con lo dispuesto en la mencionada Ley, que tiene rango de Orgánica, están legitimados para formar parte de las Mesas Generales comunes de negociación para el personal funcionario y laboral, los sindicatos simplemente representativos, y no solo los considerados más representativos. Dicho de otra manera, se permite la participación en estas Mesas Generales comunes, a los sindicatos que cuenten con, al menos, el 10% del conjunto de los representantes unitarios de los empleados públicos de la correspondiente Administración, englobándose dentro del concepto de empleados públicos, obviamente, tanto al personal funcionario como al laboral.

A pesar de la claridad de la norma y del espíritu com el que la misma nació, el Tribunal Supremo y otros tribunales inferiores, vinieron haciendo una interpretación restrictiva del derecho a la participación sindical en estas Mesas de Negociación comunes. Así, el alto tribunal interpreta que la organización sindical que pretenda estar presente en la Mesa General de Negociación en materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario y laboral, ha de contar con un porcentaje mínimo de representatividad de, al menos el 10% tanto del funcionariado como el personal laboral de la correspondiente Administración Pública de manera separada y no conjunta para cada tipo de empleados públicos.

La interpretación otorgada por el alto Tribunal al artículo 7.2 LOLS en conjunción con el artículo 36.3 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, es respetable aunque, a nuestro juicio, equivocada. Así, lo que el Tribunal Supremo viene a decir es que un sindicato exclusivo de funcionarios o de trabajadores no tiene derecho a formar parte de la Mesa General de Negociación común para ambos tipos de empleados públicos, aunque cuente con una elevada representación funcionaria que compense la ausencia de representatividad en el otro ámbito, o viceversa. Igualmente, de su interpretación se deduce que tampoco cuentan con este derecho aquellos sindicatos que ostenten una representatividad del 10% considerando el conjunto de los empleados públicos (funcionarios y laborales), si no cuentan con un 10% individualizado para cada tipo, lo que definitivamente no parece compadecerse bien con el espíritu con el que nació esta norma, ni con lo que procedería en justicia.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

La problemática generada, y su solución jurisprudencial, supone en la práctica, a nuestro entender, una limitación injustificada del derecho de negociación colectiva, por lo que debe ser resuelta con un cambio normativo que despeje las dudas interpretativas que una redacción confusa ha venido provocando.

Una solución que garantizase el derecho a la negociación colectiva también de los sindicatos con representatividad suficiente y su legitimidad para formar parte de las unidades de negociación que comprendan la totalidad de los empleados públicos (mesas conjuntas), pasaría por la reforma puntual del artículo 36.3 del TREBEP, sobre negociación de todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral de cada Administración Pública, y a cuyo tenor:«(...) Además, también estarán presentes en estas Mesas Generales, las organizaciones sindicales que formen parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas siempre que hubieran obtenido el 10 por 100 de los representantes a personal funcionario o personal laboral en el ámbito correspondiente a la Mesa de que se trate».

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 128**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

«Disposición Adicional (nueva). Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Se añade una nueva Disposición Adicional a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, con el siguiente contenido:

Disposición Adicional (nueva). En el ámbito de Catalunya, la normativa reguladora de los funcionarios de la Administración local con habilitación de carácter nacional prevista en el artículo 92.bis y concordantes de esta Ley, se aplicará de conformidad con el artículo 149.1.18ª de la Constitución y con la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatut d'Autonomia de Catalunya, teniendo en cuenta que todas las facultades previstas en el citado artículo 92.bis respecto a dicho personal serán asumidas en los términos que establezca la normativa autonómica, incluyendo entre las mismas la facultad de selección, la aprobación de la oferta pública de empleo para cubrir las vacantes existentes de las plazas correspondientes a las mismas en su ámbito territorial, convocar exclusivamente para su territorio los procesos de selección para las plazas vacantes en el mismo, la facultad de nombramiento del personal funcionario en dichos procesos de selección, convocar exclusivamente para su territorio y de forma coordinada con el Estado los procesos de selección, convocar exclusivamente para su territorio y de forma coordinada con el Estado los procesos de provisión para plazas vacantes en el mismo, la asignación del primer destino

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts Congrés

y las situaciones administrativas.»

Justificación

Mejora de la redacción y aclaración de las facultades correspondientes a Catalunya de acuerdo con los principios autonómicos, de descentralización y de autonomía local.

Con esta medida se hace frente a la gran demanda existente en Catalunya de Secretarios, Interventores y Tesoreros, simplemente volviendo (aunque de forma incompleta) a la situación previa a la entrada en vigor de la LRSAL.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 5 del Estatut d'Autonomia de Catalunya reconoce una posición singular de la Generalitat en relación, en otras materias, con el sistema institucional en que ésta se organiza, entre el que se encuentran también los municipios y los otros entes locales.

Esta descentralización, además de posible, se justifica desde el punto de vista práctico ya que Catalunya gestionó con éxito estas competencias durante los años 2009-2013, y además desarrolló normativamente el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración local con habilitación de carácter nacional (Decreto 195/2008, de 7 de octubre, por el que se regulan determinados aspectos del régimen jurídico del personal funcionario con habilitación de carácter estatal de las entidades locales de Catalunya, no derogado formalmente) en un marco estatutario actualizado (artículos 160, que establece la competencia exclusiva en materia de régimen local, y 136, referente a la función pública, de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatut d'Autonomia de Catalunya).

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 129**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

«Disposición adicional (nueva). Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se modifica el apartado 2 del artículo 640 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 640. Convenio de realización aprobado por el Letrado de la Administración de Justicia.

2. Si el ejecutante se mostrase conforme con la comparecencia y el Letrado de la Administración de Justicia no encontrare motivos razonables para denegarla, la acordará mediante diligencia de ordenación, sin suspensión de la ejecución, convocando a las partes y a quienes conste en el proceso que pudieren estar interesados.

En la comparecencia, a la que podrán concurrir otras personas, por invitación de ejecutante o ejecutado, los asistentes podrán proponer cualquier forma de realización de los bienes sujetos a la ejecución, en particular, la venta directa a través de entidad especializada, y presentar a persona que, consignando o afianzando, se ofrezca a adquirir dichos bienes por un precio previsiblemente superior al que pudiera lograrse mediante la subasta judicial. También cabrá porponer otras formas de satisfacción del derecho del ejecutante.»

Justificación

Mejora técnica para habilitar la realización de los bienes por entidad especializada.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 130**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

«Disposición adicional (nueva). Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se modifica el artículo 641 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 641. Realización por persona o entidad especializada.

1. A petición del ejecutante o del ejecutado con consentimiento del ejecutante, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución acordará, mediante diligencia de ordenación, que el bien lo realice persona especializada y conocedora del mercado en que se compran y venden esos bienes y en quien concurran los requisitos legalmente exigidos para operar en el mercado de que se trate.

También acordará el Letrado de la Administración de Justicia, cuando así se solicite en los términos previstos en el párrafo anterior, que el bien se enajene por medio de entidad especializada pública o privada. Cuando así se disponga, la enajenación se acomodará a las reglas y usos de la casa o entidad que subasta o enajene, siempre que no sean incompatibles con el fin de la ejecución y con la adecuada protección de los intereses de ejecutante y ejecutado,

A estos efectos, el Consejo General de Procuradores y los Colegios de Procuradores podrán ser designados como entidad especializada en las subasta de bienes.

2. En los casos del apartado anterior, la persona o entidad especializada deberá prestar caución por

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

un importe equivalente al 5% de la valoración de bien objeto de realización para responder del cumplimiento del encargo. No se exigirá caución cuando la realización se encomiende a una entidad pública incuidas el Consejo General de Procuradores y los Colegios de Procuradores en tanto que Corporaciones de Derecho Público.

3. La realización se encomendará a la persona o entidad designada en la solicitud, siempre que reúna los requisitos legalmente exigidos. En la misma resolución se determinarán las condiciones en que deba efectuarse la realización, de conformidad con lo que las partes hubiesen acordado al respecto. A falta de acuerdo, los bienes podrán ser enajenados por precio inferior al 50 por ciento del avalúo. Cuando las características de los bienes o la posible disminución de su valor así lo aconsejen el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, con consentimiento del ejecutante, podrá designar como entidad especializada para la subasta al Colegio de Procuradores en donde con arreglo a lo dispuesto en el artículo 626 se encuentren dipositados los bienes muebles que vayan a realizarse.

A tal efecto, se determinarán reglamentariamente los requisitos y la forma de organización de los servicios necesarios, garantizando la adecuada publicidad de la subasta, de los bienes subastados y del resultado de la misma.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando los bienes a realizar sean inmuebles, la determinación de la persona o entidad a la que vaya a confiarse la realización y la de las condiciones en que ésta debe efectuarse, será realizada previa comparecencia a la que serán convocadas las partes y quienes conste en el proceso que pudieran estar interesados. El Letrado de la Administración de Justicia resolverá por medio de decreto lo que estime porcedente, a la vista de las manifestaciones de quienes asistan a la comparecencia, pero no podrá autorizar que la enajenación se realice por precio inferior al 70 por ciento del valor que se haya dado al immueble con arreglo a lo previsto en el artículo 666, salvo que conste el acuerdo de las partes y de todos los interesados, hayan asistido o no a la comparecencia.

4. Tan pronto como se consume la realización de los bienes se procederá por la persona o entidad correspondiente a ingresar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones la cantidad obtenida, descontando los gastos efectuados y lo que corresponda a aquéllas por su intervención. El Letrado de la Administración de Justicia deberá aprobar la operación o, en su caso, solicitar las justificaciones oportunas sobre la realización y sus circunstancias. Aprobada la operación, se devolverá la caución que hubiese prestado la persona o entidad a la que se haya encomendado la realización.

5. El encargo tendrá una duración de los seis meses, plazo durante el cual la entidad especializada podrá realizar el número de subastas que precisen hasta que se produzca la enajenación de los bienes objeto de realización a través de este medio. Cuando, transcurridos seis meses desde que se encomienda el encargo, la realización no se hubiera llevado a cabo, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto revocando el encargo, salvo que se justifique por la persona o entidad a la que se hubiera efectuado éste que la realización no ha sido posible en el

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

plazo indicado por motivos o por ser previsible su pronta desaparición, el encargo podrá cumplimentarse dentro del plazo que se ofrezca y que no podrá exceder de los siguientes seis meses, durante el cual, de nuevo, la entidad especializada podrá convocar el número de subastas que se precisen hasta que se produzca la venta de los bienes. Transcurrido este último plazo sin que se hubiere cumplido el encargo, el Letrado de la Administración de Justicia revocará definitivamente éste.

Revocado el encargo, la caución se aplicará a los fines de la ejecución, salvo que la persona o entidad que la hubiese prestado acredite que la realización del bien no ha sido posible por causas que no le sean imputables.

Justificación

Mejora técnica para habilitar la realización de los bienes por entidad especializada.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 131**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición Adicional (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se añade una Disposición Adicional decimoctava al Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Públic, que pasa a tener el siguiente redactado:

«Disposición Adicional decimoctava.

1.- El empleado público temporal de las administraciones territoriales o entes institucionales públicos que a la entrada en vigor de la presente ley se encuentre ocupando un puesto de trabajo en las mismas y respecto del cual se hayan superado los límites legales temporales del nombramiento o contratación, o haya encadenado contratos de duración determinada sin causa justificada, encontrándose por ello en situación objetiva de abuso en la temporalidad, será estabilizado en el puesto de trabajo que ocupa en concepto de funcionario, laboral o estatutario fijo a extinguir.

2.- Las administraciones territoriales y entes institucionales públicos, de oficio y en el improrrogable plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley, deberán llevar a cabo todos los trámites necesarios a efectos de proceder a la estabilización de sus empleados públicos en situación de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

abuso de la temporalidad. Para cumplir con este fin se deberá identificar a los trabajadores/as que se encuentren en situación objetiva de abuso en la temporalidad, verificando sus circunstancias de hecho y procediendo a su nombramiento como funcionario/a fijo/a a extinguir, o a su contratación como personal estatutario o laboral fijo, y posterior publicación.

Pasado este plazo sin que se haya publicado en el correspondiente boletín oficial los nombramientos de todas las personas que tienen derecho a la estabilización de conformidad con esta ley, la presente ley reconoce a los trabajadores/as afectados por la estabilización todos los derechos económicos y laborales derivados de su situación legal objetiva de abuso por la excesiva contratación temporal sufrida, siendo responsables directos y solidarios de estos derechos, y de los daños y perjuicios que se acreditasen, tanto la administración pública territorial o ente institucional público incumplidores como los órganos administrativos competentes en materia de función pública de las mismas.

La actuación de oficio por parte de la administración no impide que los interesados puedan solicitar en cualquier momento el reconocimiento de su derecho a la estabilización y los efectos derivados de esta ley.

3.- Al personal funcionario, laboral o estatutario fijo a extinguir se les reconocerá en el nombramiento o contrato los mismos derechos, obligaciones, causas, requisitos y procedimientos para el cese de los puestos de trabajo que la Ley establece para el resto de empleados públicos, ya sean funcionarios de carrera, estatutarios o laborales fijos, pero sin atribuirles esa condición.

4.- La estabilización en el correspondiente puesto de trabajo de los funcionarios/as interinos/as, así como del personal laboral o estatutario, es una medida adecuada y efectiva para sancionar el abuso de la contratación temporal llevada a cabo por las administraciones públicas territoriales y entes institucionales públicos.

5.- La apreciación de oficio por parte de las administraciones territoriales o entes institucionales públicos de la situación objetiva de abuso en la temporalidad implica el reconocimiento imperativo de la misma en la resolución de recursos administrativos en tramitación, así como en los diferentes procesos judiciales en curso anteriores al momento de dictar sentencia.

6.-Lo dispuesto en los párrafos anteriores también será de aplicación a los empleados públicos temporales que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones de hecho:

a) Que a la entrada en vigor de la presente Disposición adicional ocupen un puesto de trabajo en una administración territorial o ente institucional público en el cual no se alcanza el límite temporal exigido para la estabilización en el artículo anterior; no obstante, ha existido una sucesión o concatenación de nombramientos o contrataciones en puestos de trabajo de la misma administración territorial o ente institucional público que sumados alcanzan o superan los plazos exigidos para proceder a la estabilización.

Se considera que existe sucesión o concatenación de nombramientos o de contratos a efectos de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

aplicar la estabilización del funcionario/a interino/a o personal laboral cuando entre los mismos no hayan transcurrido más de seis meses.

b) Que a la entrada en vigor de la presente Disposición adicional el empleado público no ocupe ya, por haber sido cesado o despedido, un puesto de trabajo en el cual haya estado en situación objetiva de abuso en la temporalidad para proceder a su estabilización. En estos casos, siempre y cuando el interesado haya recurrido administrativa y/o judicialmente el acto por el cual era cesado del puesto de trabajo en el cual cumplía los requisitos señalados en esta ley para su estabilización, tiene derecho a la misma.

7.- En los supuestos anteriores, la administración pública territorial o ente institucional público que tiene conocimiento de la existencia de un recurso administrativo y/o judicial sobre ceses en puestos trabajo ocupados por trabajadores/as temporales de la misma, actuará de oficio en la forma y plazo establecido en el apartado 2 del artículo anterior.

8.- En los casos de que el empleado público que tenga derecho a la estabilización ya no ocupe un puesto de trabajo en la administración territorial o ente institucional público por haber sido cesado con anterioridad, la estabilización se producirá en un puesto de trabajo vacante del mismo cuerpo, escala, grupo y nivel o categoría profesional que tenía el trabajador cesado y en el cual cumplía los requisitos para la estabilización. Caso de no existir puestos de trabajo vacantes con estas características se deberá crear un nuevo puesto de estas las características citadas. Mientras se produce la adscripción del empleado público al puesto de nueva creación se verán reconocidos todos los derechos laborales y económicos derivados de su estabilización.

9.- A los supuestos de hecho regulados en los parágrafos 6, 7 y 8 de la presente Disposición adicional les es de aplicación todo lo dispuesto en los parágrafos anteriores derivados del reconocimiento de oficio de la situación de abuso de derecho consecuencia de la excesiva contratación temporal por parte de las administraciones públicas».

Justificación

La presente regulación normativa pretende introducir en el ordenamiento jurídico español lo establecido en la cláusula 5ª de la Directiva de la Unión Europea Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICEF y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada. Con esta regulación se pretende, así mismo, dar cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fechas de 19 de marzo de 2020 (asuntos acumulados C-103/18 y C-428/18), de 22 de febrero de 2024 (asuntos acumulados C-59/22,C-110/22 y C-159/22) y 13 de junio de 2024 (asuntos acumulados C-331/22 y C-332/22). La propuesta normativa resuelve el problema del exceso de temporalidad en el empleo público de las administraciones públicas, evitando el pago de numerosas indemnizaciones con fondos públicos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 132**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición Adicional (nueva). Modificación del artículo 11 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se modifica el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Públic, que pasa a tener el siguiente redactado:

Artículo 11. Personal laboral.

1. Es personal laboral el que en virtud de contrato formalizado por escrito, en cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral, presta servicios retribuidos por las Administraciones Públicas. En función de la duración del contrato éste podrá ser fijo, fijo a extinguir, fijo a extinguir, por tiempo indefinido o temporal. »

Justificación

Esta nueva clase de empleados públicos permite resolver las dudas sobre el acceso al empleo

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts
Congrés

público de conformidad con los principios de igualdad, mérito y capacidad. Estos principios son exigibles en todo caso para el acceso al empleo público como funcionario de carrera, no obstante, los funcionarios fijos a extinguir ya han accedido al empleo público por los procedimientos fijados por las administraciones públicas, permitiendo establecer una solución a su situación jurídica sin conculcar los principios citados.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 133**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición Adicional (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se añade un nuevo artículo 10 bis al Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Públic, con el siguiente redactado:

«Artículo 10 bis. Funcionarios fijos a extinguir.

Son funcionarios fijos a extinguir los empleados públicos, que habiendo accedido a la condición de empleado público de una administración pública con un nombramiento de funcionario interino y encontrándose en situación de abuso de la temporalidad, han sido nombrados como funcionarios dijos a extinguir en aplicación de la Disposición decimoctava de esta Ley.

A los empleados públicos nombrados como funcionarios fijos a extinguir les es de aplicación el mismo régimen jurídico general que a los funcionarios de carrera »

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts
Congrés

Esta nueva clase de empleados públicos permite resolver las dudas sobre el acceso al empleo público de conformidad con los principios de igualdad, mérito y capacidad. Estos principios son exigibles en todo caso para el acceso al empleo público como funcionario de carrera, no obstante, los funcionarios fijos a extinguir ya han accedido al empleo público por los procedimientos fijados por las administraciones públicas, permitiendo establecer una solución a su situación jurídica sin conculcar los principios citados.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 134**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición Adicional (nueva). Modificación del artículo 8 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se modifica el apartado 2 del artículo 8 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que pasa a tener el siguiente redactado:

«Artículo 8. Concepto y clases de empleados públicos.

(...)

2. Los empleados públicos se clasifican en:

a) Funcionarios de carrera.

b) Funcionarios interinos.

c) Funcionarios fijos a extinguir.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

d) Personal laboral, ya sea fijo, fijo a extinguir, por tiempo indefinido o temporal.

e) Personal eventual.»

Justificación

La inclusión de una nueva clase de empleado público en el EBEP es necesaria para dar coherencia a la propuesta de modificación de la ley que se propone al objeto de dar cumplimiento a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y proceder a trasponer la Directiva de la Unión Europea Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, UNICEF y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 135**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición Adicional (nueva). Modificación de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado.

Se modifica el apartado 2 del artículo 52 de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 52.

2. Cuando los contrayentes, en la solicitud inicial o durante la tramitación del acta, hayan solicitado que la prestación del consentimiento se realice ante el Juez o Jueza de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue u otro notario, se remitirá copia del acta al oficiante elegido, el cual se limitará a celebrar el matrimonio y levantará acta u otorgará escritura pública, según proceda, con todos los requisitos legalmente exigidos. »

Justificación

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia mantuvo la Justicia de Paz y la figura de los Jueces y Juezas de Paz que en el Proyecto de Ley impulsado por el Gobierno se pretendían suprimir. No obstante, en la recuperación de la figura,

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

concretamente, en la redacción del texto legislativo definitivo en sede del Congreso de los Diputados (un texto que ya incluía las enmiendas presentadas por Junts per Catalunya para mantener y ampliar las competencias de los Jueces de Paz), los servicios técnicos del Ministerio de Justicia por error no incluyeron la competencia en celebración de matrimonios, una competencia que en ningún caso se consideró que no fuera a ser recuperada. Esta situación podría haberse solventado por la vía de aprobación de enmiendas en el Senado. No obstante, a raíz del veto acordado en el Senado no se pudieron tramitar y votar enmiendas a la ley.

Esta situación legislativa genera una enorme confusión en los miles de Juzgados de Paz existentes, una de cuyas principales actividades es, precisamente, la celebración de matrimonios. Esta confusión se incrementa porque el día 3 de abril entraría en vigor la normativa según la cual los Juzgados de Paz ya no pueden continuar celebrando matrimonios. Es necesario, pues, legislar urgentemente para modificar las disposiciones legales que no fueron recuperadas en la tramitación de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia referentes a la celebración de matrimonios por los Jueces de Paz.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 136**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición Adicional (nueva). Modificación del Código Civil, publicado por el Real Decreto de 24 de julio de 1889.

Uno. Se modifica el ordinal 1º del apartado 2 del artículo 51, que se redactado como sigue:

«1.º El Juez o Jueza de Paz, el Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue.»

Dos. Se modifica el ordinal 1º del artículo 52, que queda redactado como sigue:

«1.º El Juez O Jueza de Paz, el Alcalde o Concejal en quien delegue, letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o personal funcionario a que se refiere el artículo 51.»

Tres. Se modifica el artículo 53, que queda redactado como sigue:

«Artículo 53.

La validez del matrimonio no quedará afectada por la incompetencia o falta de nombramiento del Juez o Jueza de paz, del Alcalde, Concejal/a, letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o personal funcionario ante quien se celebre, siempre que al menos uno de los

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

cónyuges hubiera procedido de buena fe y aquellos ejercieran sus funciones públicamente».

Cuatro. Se modifica el artículo 57, que queda redactado como sigue:

«Artículo 57.

El matrimonio tramitado por el letrado o letrada de la Administración de Justicia o por personal funcionario consular o diplomático podrá celebrarse ante el mismo u otro distinto, o ante el Juez o Jueza de Paz, el Alcalde o Concejal en quien este delegue, a elección de los contrayentes. Si se hubiere tramitado por el Encargado o Encargada del Registro Civil, el matrimonio deberá celebrarse ante el Juez o Jueza de Paz, el Alcalde o Concejal en quien éste delegue, que designen los contrayentes.

Finalmente, si fuera el notario o la notaría quien hubiera extendido el acta matrimonial, los contrayentes podrán otorgar el consentimiento, a su elección, ante el mismo notario o notaria u otro distinto del que hubiera tramitado el acta previa, Alcalde o Concejal en quien este delegue».

Cinco. Se modifica el artículo 58, que queda redactado como sigue:

«Artículo 58.

El Juez o Jueza de Paz, el Alcalde, Concejal, letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o personal funcionario, después de leídos los artículos 66, 67 y 68, preguntará a cada uno de los contrayentes si consiente en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contrae en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá el acta o autorizará la escritura correspondiente.»

Seis. Se modifica el ordinal 3º del artículo 73, que queda redactado como sigue:

«3.º El que se contraiga sin la intervención del Juez o Jueza de Paz, el Alcalde o Concejal, letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o personal funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos.»

Justificación

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia mantuvo la Justicia de Paz y la figura de los Jueces y Juezas de Paz que en el Proyecto de Ley impulsado por el Gobierno se pretendían suprimir. No obstante, en la recuperación de la figura, concretamente, en la redacción del texto legislativo definitivo en sede del Congreso de los Diputados (un texto que ya incluía las enmiendas presentadas por Junts per Catalunya para mantener y ampliar las competencias de los Jueces de Paz), los servicios técnicos del Ministerio de Justicia por error no incluyeron la competencia en celebración de matrimonios, una competencia que en ningún caso se consideró que no fuera a ser recuperada. Esta situación podría haberse solventado por la vía de aprobación de enmiendas en el Senado. No obstante, a raíz del veto acordado en el Senado

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

no se pudieron tramitar y votar enmiendas a la ley.

Esta situación legislativa genera una enorme confusión en los miles de Juzgados de Paz existentes, una de cuyas principales actividades es, precisamente, la celebración de matrimonios. Esta confusión se incrementa porque el día 3 de abril entraría en vigor la normativa según la cual los Juzgados de Paz ya no pueden continuar celebrando matrimonios. Es necesario, pues, legislar urgentemente para modificar las disposiciones legales que no fueron recuperadas en la tramitación de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia referentes a la celebración de matrimonios por los Jueces de Paz.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 137**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición Adicional (nueva). Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Uno. Se modifica el artículo 58, que queda redactado como sigue:

«Artículo 58. Procedimiento de autorización matrimonial.

1. El matrimonio en forma civil se celebrará ante el Juez o Jueza de Paz, el o la Alcalde o Concejal en quien este delegue, letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o personal funcionario diplomático o consular Encargado o Encargada del Registro Civil.

2. La celebración del matrimonio requerirá la previa tramitación o instrucción de un acta o expediente a instancia de los contrayentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier otro obstáculo, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. La tramitación del acta competerá al notario del lugar del domicilio de cualquiera de los contrayentes. La instrucción del expediente corresponderá al letrado o letrada de la Administración de Justicia, o encargado o encargada del Registro Civil del domicilio de uno de los contrayentes.

3. El procedimiento finalizará con una resolución en la que se autorice o deniegue la celebración del

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

matrimonio. La denegación deberá ser motivada y expresar, en su caso, con claridad la falta de capacidad o el impedimento en el que se funda la denegación.

4. Contra esta resolución cabe recurso ante el encargado o encargada del Registro Civil, cuya resolución se someterá al régimen de recursos ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública previsto por esta Ley.

5. El letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o encargado o encargada del Registro Civil oirá a ambos contrayentes reservadamente y por separado para cerciorarse de su capacidad y de la inexistencia de cualquier impedimento. Asimismo, se podrán solicitar los informes y practicar las diligencias pertinentes, sean o no propuestas por los requirentes, para acreditar el estado, capacidad o domicilio de los contrayentes o cualesquiera otros extremos necesarios para apreciar la validez de su consentimiento y la veracidad del matrimonio.

El letrado o la letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, encargado encargada del Registro Civil o personal funcionario que tramite el acta o expediente, cuando sea necesario, podrá recabar de las Administraciones o entidades de iniciativa social de promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad, la provisión de apoyos humanos, técnicos y materiales que faciliten la emisión, interpretación y recepción del consentimiento del o los contrayentes. Solo en el caso excepcional de que alguno de los contrayentes presentare una condición de salud que, de modo evidente, categórico y sustancial, pueda impedirle prestar el consentimiento matrimonial pese a las medidas de apoyo, se recabará dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.

De la realización de todas estas actuaciones se dejará constancia en el acta o expediente, archivándose junto con los documentos previos a la inscripción de matrimonio.

Pasado un año desde la publicación de los anuncios o de las diligencias sustitutorias sin que se haya contraído el matrimonio, no podrá celebrarse este sin nueva publicación o diligencias.

6. Realizadas las anteriores diligencias, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, encargado o encargada del Registro Civil que haya intervenido finalizará el acta o dictará resolución haciendo constar la concurrencia o no en los contrayentes de los requisitos necesarios para contraer matrimonio, así como la determinación del régimen económico matrimonial que resulte aplicable y, en su caso, la vecindad civil de los contrayentes, entregando copia a estos. La actuación o resolución deberá ser motivada y expresar, en su caso, con claridad la falta de capacidad o el impedimento que concurra.

7. Si el juicio del letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, encargado o encargada del Registro Civil fuera desfavorable se procederá al cierre del acta o expediente y los interesados podrán recurrir ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sometiéndose al régimen de recursos previsto por esta Ley.

8. Resuelto favorablemente el expediente por el letrado o letrada de la Administración de Justicia, el

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

matrimonio se podrá celebrar ante el mismo u otro letrado o letrada de la Administración de Justicia, Juez o Jueza de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue, a elección de los contrayentes. Si se hubiere tramitado por el encargado o la encargada del Registro Civil, el matrimonio deberá celebrarse ante el Juez o Jueza de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue, que designen los contrayentes. Finalmente, si fuera el notario quien hubiera extendido el acta matrimonial, los contrayentes podrán otorgar el consentimiento, a su elección, ante el mismo notario u otro distinto del que hubiera tramitado el acta previa, el Juez o Jueza de Paz, el Alcalde o Concejal en quien éste delegue. La prestación del consentimiento deberá realizarse en la forma prevista en el Código Civil.

El matrimonio celebrado ante el Juez o Jueza de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue o ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia se hará constar en acta; el que se celebre ante notario o notaria constará en escritura pública. En ambos casos deberá ser firmada, además de por aquel ante el que se celebra, por los contrayentes y dos testigos.

Extendida el acta o autorizada la escritura pública, se entregará a cada uno de los contrayentes copia acreditativa de la celebración del matrimonio y se remitirá por el autorizante, en el mismo día y por medios telemáticos, testimonio o copia autorizada electrónica del documento al Registro Civil para su inscripción, previa calificación del Encargado del Registro Civil.

9. La celebración del matrimonio fuera de España corresponderá al funcionario consular o diplomático encargado o encargada del Registro Civil en el extranjero. Si uno o los dos contrayentes residieran en el extranjero, la tramitación del expediente previo podrá corresponder al funcionario diplomático o consular encargado o encargada del registro civil competente en la demarcación consular donde residan. El matrimonio así tramitado podrá celebrarse ante el mismo funcionario u otro distinto, o ante el Juez o Jueza de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue, a elección de los contrayentes.

10. Cuando el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente o acta previa, si éste fuera necesario, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o el funcionario o funcionaria Encargado del Registro Civil que lo haya celebrado, antes de realizar las actuaciones que procedan para su inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su validez, mediante la tramitación del acta o expediente al que se refiere este artículo.

Si la celebración del matrimonio hubiera sido realizada ante autoridad o persona competente distinta de las indicadas en el párrafo anterior, el acta de aquella se remitirá al encargado o encargada del Registro Civil del lugar de celebración para que proceda a la comprobación de los requisitos de validez, mediante el expediente correspondiente. Efectuada esa comprobación, el encargado o la encargada del Registro Civil procederá a su inscripción.

Dos. Se modifica el apartado 2 de la disposición final segunda, que queda redactado como sigue:

«2. Las referencias que se encuentren en cualquier norma al Juez o Jueza de Paz, Alcalde, Alcaldesa o personal funcionario que haga sus veces competentes para autorizar el matrimonio civil,

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

deben entenderse referidas al notario o notaria, encargado o encargada del Registro Civil o personal funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil, para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa; y al Juez o Jueza de Paz, al Alcalde, Alcaldesa, Concejal o Concejala en quien éste delegue, encargado o encargada del Registro Civil, notario o notaria, o personal funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil, para la celebración ante ellos del matrimonio en forma civil».

Justificación

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia mantuvo la Justicia de Paz y la figura de los Jueces y Juezas de Paz que en el Proyecto de Ley impulsado por el Gobierno se pretendían suprimir. No obstante, en la recuperación de la figura, concretamente, en la redacción del texto legislativo definitivo en sede del Congreso de los Diputados (un texto que ya incluía las enmiendas presentadas por Junts per Catalunya para mantener y ampliar las competencias de los Jueces de Paz), los servicios técnicos del Ministerio de Justicia por error no incluyeron la competencia en celebración de matrimonios, una competencia que en ningún caso se consideró que no fuera a ser recuperada. Esta situación podría haberse solventado por la vía de aprobación de enmiendas en el Senado. No obstante, a raíz del veto acordado en el Senado no se pudieron tramitar y votar enmiendas a la ley.

Esta situación legislativa genera una enorme confusión en los miles de Juzgados de Paz existentes, una de cuyas principales actividades es, precisamente, la celebración de matrimonios. Esta confusión se incrementa porque el día 3 de abril entraría en vigor la normativa según la cual los Juzgados de Paz ya no pueden continuar celebrando matrimonios. Es necesario, pues, legislar urgentemente para modificar las disposiciones legales que no fueron recuperadas en la tramitación de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia referentes a la celebración de matrimonios por los Jueces de Paz.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 138**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

Texto que se propone

«Disposición transitoria (nueva). Reserva de un cupo de plazas vacantes con especial valoración del mérito del idioma cooficial.

Con carácter excepcional y hasta que en el ámbito de las comunidades autónomas que dispongan de idioma cooficial la tasa de interinidad en los puestos de trabajo singularizados por razón de idioma sea inferior al ocho por ciento, en las ofertas de empleo público que elabora el Ministerio de Justicia se reservará un cupo de plazas vacantes singularizadas de acceso libre en las que se establecerá como requisito la acreditación del perfil lingüístico correspondiente del idioma cooficial.»

Justificación

En cuanto al porcentaje de interinidad, los Acuerdos para la Mejora del Empleo Público y de condiciones de trabajo firmados en 2017 y 2018 entre el Gobierno del Estado y diversas Organizaciones Sindicales, estableciendo como uno de sus objetos el reducir la temporalidad en el empleo público de modo que al final del período de aplicación la tasa de temporalidad en cada ámbito no supere el 8%.

Asimismo, el Consejo Europeo dirigió unas recomenaciones específicas dirigidas al Reino de España en las que subrayan insistentemente la necesidad de poner fin a la elevada temporalidad en el empleo público.

Si bien mediante dichos acuerdos, así como la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas para la

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

reducción de la temporalidad en el empleo público, se han articulado una serie de medidas para poner fin a la excesiva temporalidad en el empleo público, dotando de estabilidad profesional a quienes participan en la prestación de los servicios públicos, en el ámbito de la Justicia de las comunidades autónomas con idioma oficial, estas medidas resultan ineficaces en lo que respecta a los puestos singularizados por razón de idioma, por dos razones:

1.- Los puestos singularizados no se contemplan en las ofertas de empleo público, por lo que no se cubren con personal funcionario de nuevo ingreso.

2.- Los concursos de traslados de puestos singularizados por razón de idioma sólo cubren un pequeño porcentaje de estas plazas.

El resultado es que en los concursos de traslados específicos para la provisión de puestos de concurso de puestos singularizados por idioma y/o puesto para los cuerpos de gestión procesal y administrativo, tramitación procesal y administrativo y auxilio judicial en las comunidades autónomas con idiomas cooficiales, el número de plazas que se cubren son pocos.

El problema es especialmente grave porque se cubre una cantidad claramente insuficiente del total de plazas singularizadas por razón de idioma ofertadas.

En cuanto a la posibilidad de exigir el conocimiento de las lenguas cooficiales para acceder a determinadas plazas, es jurisprudencia constitucional. En concreto, la STC (entre otras, la STC 270/2006, de 13 de septiembre en relación al euskera) establece que la exigencia de un determinado nivel de conocimiento de la lengua cooficial es conforme a la Constitución "de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, y con la jurisprudencia de la que es expresiva la STS de 26 de enero de 2000". Precisamente, esta sentencia establecía: "El tema de la exigencia el conocimiento de la lengua cooficial con el castellano en el ámbito de determinadas Comunidades Autónomas ha sido objeto de diversas resoluciones, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo pudiendo citarse entre las primeras Sentencias del 28 de junio de 1986 EDJ 1986/62 y 28 de febrero de 1991, y las de 22 de julio de 1996, 20 de marzo y 10 de octubre de 1998, de 24 de mayo y 6 de junio de 1999 dictadas por la misma Sala".

De la doctrina que se extrae de la anterior jurisprudencia se concluye el conocimiento de la lengua oficial de la correspondiente Comunidad:

- Puede ser valorado como mérito no eliminatorio para la obtención del puesto de trabajo en la administración autonómica de que se trate.

- Puede ser valorado asimismo como elemento eliminatorio o excluyente de la posibilidad de obtener dichos puestos, siempre que se trate de determinadas y concretas plazas directamente vinculadas a la utilización por los administrados de las lenguas propias de dichas Comunidades, siempre que la imposibilidad de utilizarla en sus relaciones con la Administración les pueda ocasionar un evidente perjuicio.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:07:30
Entrada: 7275

- Es correcto, por lo tanto, en principio, la convocatoria de determinadas plazas de la Administración Autonómica para las que se exija ineludiblemente el expresado conocimiento, siempre que se puedan reputar incluidas en las especiales circunstancias de que se ha hecho mención anteriormente.

- Las circunstancias antedichas pueden estimarse normalmente concurrentes en aquellas zonas en las que exista un notable predominio de la población de la lengua cooficial en sus relaciones con la Administración.

- Semejante exigencia, no obstante, ha de estar subordinada al principio de proporcionalidad que proclama el artículo 103 de la Constitución, puesto que -como la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de febrero de 1991 reconoce- sería contrario al derecho de igualdad en el acceso a la función pública exigir un nivel de conocimiento de la lengua cooficial que no guarde relación con las necesidades que demanda el puesto cuya cobertura se convoca.

De acuerdo con lo anterior, es posible la exigencia del requisito de conocimiento de las lenguas cooficiales para el acceso a determinadas plazas de personal al servicio de la administración de justicia en las comunidades autónomas con lengua propia.

Por su parte, la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de autonomía de Catalunya, establece en su artículo 102 ("Del personal judicial y del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia en Catalunya) cuarto establece. "4. El personal al servicio de la Administración de Justicia y de la Fiscalía en Catalunya debe acreditar un conocimiento adecuado y suficiente de las dos lenguas oficiales que los hace aptos para ejercer las funciones propias de su cargo o puesto de trabajo".

Finalmente, en cuanto al coste, de la resolución de estos procesos no se derivará, en ningún caso, incremento del gasto ni de efectivos, dado que lo que se busca es cubrir de forma definitiva plazas de naturaleza estructural (son plazas RPT) que se encuentran desempeñadas por personal con vinculación temporal dada la dificultad para la cobertura de dichas plazas en los procesos de concurso de traslados de puestos singularizados.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 139**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 66

Texto que se propone

Se adiciona una párrafo nuevo al artículo 66, que habría de quedar en los siguientes términos:

Artículo 66. Promoción interna horizontal.

El personal funcionario de carrera podrá acceder a otros cuerpos y escalas de su mismo subgrupo o grupo si este no tiene subgrupo, siempre que se desempeñen funciones sustancialmente coincidentes en su nivel técnico y se deriven ventajas para la gestión de los servicios. Deberá encontrarse en posesión de la titulación requerida y tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en el cuerpo o escala desde el que se pretenda acceder y superar las correspondientes pruebas. La oferta de empleo público determinará los cuerpos y escalas en los que se podrá efectuar dicho acceso.

La convocatoria del proceso selectivo podrá eximir total o parcialmente de alguna de las pruebas selectivas y/o reducir parte del temario al personal que proceda de un cuerpo o escala que tenga asignadas funciones sustancialmente coincidentes en su contenido profesional y en su nivel técnico con las del cuerpo o escala al que desea promocionar.

Justificación

Esta enmienda tiene por objeto trasladar a esta modalidad de promoción horizontal garantías y criterios similares a los existentes en la promoción vertical que ya recoge la posibilidad de no exigir el temario que corresponda con las funciones que viene desempeñando el empleado público.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 140**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 67

Texto que se propone

Artículo 67. Principios rectores del sistema retributivo.

Las retribuciones del personal al servicio de la Administración del Estado responden al principio de no discriminación por razón de género, garantizando la igualdad salarial entre mujeres y hombres.

Además, el sistema retributivo se fundamentará en los principios de suficiencia, **igualdad, equidad, proporcionalidad**, adecuación a las responsabilidades y funciones, adecuación al desempeño realizado en cada puesto de trabajo, **participación de las organizaciones sindicales**, así como transparencia y publicidad.

Justificación

El principio de igualdad cuenta con una abundante jurisprudencia que supone que el mismo trabajo debe estar retribuido con el mismo sueldo, por lo que debe garantizarse la igualdad retributiva para aquellos puestos de trabajo que tienen un contenido equivalente, con independencia del ámbito geográfico o del cuerpo o escala de la persona que lo desempeña.

La equidad interna en las retribuciones exige partir de una valoración de los puestos de trabajo de la Administración del Estado, una adecuada agrupación de puestos a efectos retributivos con escalones retributivos acordes con esa valoración. La equidad externa exige que las remuneraciones sean satisfactorias respecto de las que perciben otros empleados de otras Administraciones públicas con las mismas o equivalentes funciones.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

El principio de proporcionalidad de las retribuciones entre grupos funcionariales se aplica hasta la fecha exclusivamente en las retribuciones básicas de los grupos funcionariales, pero no se contempla en el Proyecto. Debería extender su aplicación al conjunto de las retribuciones de los empleados públicos, evitando las desproporciones actualmente existentes, en los complementos específicos y variables, de determinados cuerpos del subgrupo A1 respecto al subgrupo A2 dentro del mismo grupo A de algunos Ministerios, así como respecto de los demás subgrupos.

Las organizaciones sociales deben participar no solo en la negociación de la revalorización de las retribuciones básicas, sino en su determinación y cuantía, incluidas las retribuciones variables, como una garantía de la transparencia en su determinación, principio este último que el proyecto incluye en este artículo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 141**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 69

Texto que se propone

Artículo 69. Retribuciones básicas.

1. El personal funcionario de carrera de la Administración del Estado percibirá el sueldo que se establezca para su grupo o subgrupo de clasificación profesional en la ley anual de Presupuestos Generales del Estado.

2. Cada periodo de tres años de prestación de servicios dará lugar al reconocimiento de un trienio, en la cuantía correspondiente a la situación que le corresponda a la persona interesada a la fecha de devengo del mismo.

Se percibirán en concepto de trienios las cuantías que para los mismos se establezcan anualmente en la ley de Presupuestos Generales del Estado, iguales para cada subgrupo o grupo de clasificación profesional, por cada tres años de servicios en el cuerpo o escala de pertenencia. **Mediante la negociación colectiva se articulará el procedimiento para alcanzar el objetivo de una cuantía única de trienios para todos los grupos y subgrupos de clasificación profesional.**

En el caso de que el personal funcionario preste servicios sucesivamente en diferentes cuerpos o escalas de distinto subgrupo o grupo de clasificación profesional, tendrá derecho a seguir percibiendo los trienios devengados en los subgrupos o grupos anteriores, con la cuantía que corresponda al momento de perfeccionamiento de los mismos.

Asimismo, si el personal funcionario cambia de adscripción de subgrupo o grupo antes de completar un trienio, la fracción de tiempo transcurrido se considerará como tiempo de servicios prestados en

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

el nuevo subgrupo o grupo.

Justificación

Promover la equiparación de derechos y no discriminación, entre otras, en materia salarial. El complemento de antigüedad no debería estar vinculado a los grupos o subgrupos y por tanto es necesario establecer un procedimiento en aras de corregir esta discriminación, como así está ya recogido en otras normas de comunidades autónomas o convenios colectivos de administración pública.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 142**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 69

Texto que se propone

Artículo 69. Retribuciones básicas.

1. El personal funcionario de carrera de la Administración del Estado percibirá el sueldo que se establezca para su grupo o subgrupo de clasificación profesional en la ley anual de Presupuestos Generales del Estado.

2. Cada periodo de tres años de prestación de servicios dará lugar al reconocimiento de un trienio, en la cuantía correspondiente a la situación que le corresponda a la persona interesada a la fecha de devengo del mismo.

Se percibirán en concepto de trienios las cuantías que para los mismos se establezcan anualmente en la ley de Presupuestos Generales del Estado, iguales para cada subgrupo o grupo de clasificación profesional, por cada tres años de servicios en el cuerpo o escala de pertenencia.

En el caso de que el personal funcionario preste servicios sucesivamente en diferentes cuerpos o escalas de distinto subgrupo o grupo de clasificación profesional, tendrá derecho a seguir percibiendo los trienios devengados en los subgrupos o grupos anteriores, con la cuantía que corresponda al momento de perfeccionamiento de los mismos.

Asimismo, si el personal funcionario cambia de adscripción de subgrupo o grupo antes de completar un trienio, la fracción de tiempo transcurrido se considerará como tiempo de servicios prestados en el nuevo subgrupo o grupo.

3. Las retribuciones básicas mantendrán criterios de justicia y equidad entre los diferentes

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

grupos profesionales. Mediante la negociación colectiva se determinará la máxima diferencia en la escala salarial entre los grupos profesionales.

Justificación

La enmienda tiene por objeto promover la equidad salarial entre grupos profesionales.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 143**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 70

Texto que se propone

Se modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 70 en los siguientes términos:

Artículo 70. Retribuciones complementarias.

(...)

3. Las retribuciones complementarias de carácter variable son las siguientes:

a) El complemento de desempeño retribuye el rendimiento o el logro de resultados de las empleadas y empleados públicos de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo I, del Título III, del libro segundo del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre.

Su percepción exigirá la necesaria evaluación de los resultados obtenidos de acuerdo con una planificación previa de objetivos. La percepción de este complemento deberá ser autorizada por la comisión de valoración del desempeño.

Las cuantías devengadas estarán determinadas en el reglamento de desarrollo posterior que será negociado y aprobado en los marcos establecidos con la representación sindical en el plazo máximo de un año desde la publicación de la presente ley.

En todo caso, las cantidades que perciba el personal empleado público por este concepto serán de conocimiento del resto del personal del **Ministerio, Ente u Organismo,** de su ámbito, así como de los representantes sindicales, **a los que esta información se le facilitará en un formato procesable, adecuado.**

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

b) El complemento por servicios extraordinarios retribuye los servicios prestados fuera de la jornada ordinaria o la actividad extraordinaria desarrollada en el puesto de trabajo que dé lugar a una prolongación previamente autorizada del horario obligatorio. En este último caso no podrá ser ni fijo ni periódico, ni en su devengo ni en sus cuantías. El mero hecho de la existencia de un exceso horario en ningún caso implicará derecho al abono de este complemento.

Justificación

Esta enmienda tiene por objeto promover la paridad en la fijación de los objetivos que determinan el cobro por desempeño, y la transparencia.

Por otro lado, el término “ámbito” es impreciso frente a la redacción propuesta de la Ley 30/1984 y pretende evitar una laguna injustificable proclive a la falta de transparencia.

El formato procesable es determinante para la eficacia de la transparencia, cuando la actividad de los representantes de los trabajadores alcanza a colectivos muy numerosos, que en el caso de Centros directivos con un gran número de empleados públicos, como los más de 25.000 empleados públicos de la AEAT, por lo que el formato ha de ser adecuado al fin de la transparencia perseguido.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 144**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 71

Texto que se propone

Artículo 71. Pagas extraordinarias.

El personal funcionario tiene derecho a percibir dos pagas extraordinarias al año. El importe de cada una de las pagas extraordinarias ~~comprenderá una mensualidad de retribuciones básicas y de los complementos de destino, específico y, en su caso, de carrera.~~**será el mismo que el de la retribución mensual ordinaria.**

Justificación

La enmienda tiene como objetivo recuperar completamente el pago integral de las pagas extraordinarias, que se redujo en aplicación de los recortes del Real Decreto Ley 8/2010.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 145**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 72

Texto que se propone

Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 72, que habrá de quedar en los siguientes términos:

Artículo 72. Otras percepciones.

1. El personal funcionario de la Administración del Estado podrá percibir igualmente:

a) Indemnizaciones por residencia, que retribuirán la residencia efectiva en los lugares del territorio nacional en los que la ley de Presupuestos Generales del Estado así lo prevea y en las cuantías establecidas en la misma. **No podrá haber diferenciación por grupos y subgrupos profesionales en la fijación del importe de estas dietas.**

b) Ayudas de acción social, las cuales deberán ser objeto de retribución mediante las dotaciones presupuestarias previstas al efecto. A este respecto, se considera que las cantidades percibidas en concepto de acción social son beneficios, complementos o mejoras distintos a las contraprestaciones por el trabajo realizado cuya finalidad es satisfacer determinadas necesidades consecuencia de circunstancias personales del personal funcionario.

c) Planes de pensiones y contratos de seguro colectivo. Para financiar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación podrán destinarse cantidades hasta el porcentaje de la masa salarial que se fije en las correspondientes leyes de Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de los Planes de Pensiones. Las cantidades destinadas a financiar

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

aportaciones a planes de pensiones o contratos de seguros tendrán a todos los efectos la consideración de retribución diferida.

d) Prestaciones al personal funcionario que tengan la consideración de retribuciones en especie que serán objeto de regulación específica, en particular en lo que se refiera a las condiciones de uso de vivienda. Estas retribuciones en especie deberán ser objeto de la correspondiente valoración a efectos del cumplimiento de las previsiones legales sobre transparencia en las actuaciones de las Administraciones Públicas.

e) Indemnizaciones por traslado forzoso, que podrá percibir el personal funcionario que vea modificado su lugar de residencia con motivo de un traslado forzoso en los términos previstos en esta ley.

Tendrá derecho al abono de los gastos de viaje, incluidos los de su familia, a una indemnización de tres dietas por el titular y cada miembro de su familia que efectivamente se traslade y el pago de los gastos de transporte de mobiliario y enseres, así como una indemnización de tres mensualidades de la totalidad de sus retribuciones, excepto el complemento de desempeño, cuando se produzca cambio de provincia o isla. Ello sin perjuicio de otras ayudas que en el propio instrumento en que se materialice el traslado puedan establecerse.

(...)

Justificación

Las indemnizaciones por residencia, o dietas de manutención, deben dejar de tener diferentes importes en función del grupo profesional.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 146**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 72

Texto que se propone

Se suprime la letra c) del apartado 1 del artículo 72:

Artículo 72. Otras percepciones.

1. El personal funcionario de la Administración del Estado podrá percibir igualmente:

a) Indemnizaciones por residencia, que retribuirán la residencia efectiva en los lugares del territorio nacional en los que la ley de Presupuestos Generales del Estado así lo prevea y en las cuantías establecidas en la misma.

b) Ayudas de acción social, las cuales deberán ser objeto de retribución mediante las dotaciones presupuestarias previstas al efecto. A este respecto, se considera que las cantidades percibidas en concepto de acción social son beneficios, complementos o mejoras distintos a las contraprestaciones por el trabajo realizado cuya finalidad es satisfacer determinadas necesidades consecuencia de circunstancias personales del personal funcionario.

~~c) Planes de pensiones y contratos de seguro colectivo. Para financiar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación podrán destinarse cantidades hasta el porcentaje de la masa salarial que se fije en las correspondientes leyes de Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de los Planes de Pensiones. Las cantidades destinadas a financiar aportaciones a planes de pensiones o contratos de seguros tendrán a todos los efectos la consideración de retribución diferida.~~

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

d) Prestaciones al personal funcionario que tengan la consideración de retribuciones en especie que serán objeto de regulación específica, en particular en lo que se refiera a las condiciones de uso de vivienda. Estas retribuciones en especie deberán ser objeto de la correspondiente valoración a efectos del cumplimiento de las previsiones legales sobre transparencia en las actuaciones de las Administraciones Públicas.

e) Indemnizaciones por traslado forzoso, que podrá percibir el personal funcionario que vea modificado su lugar de residencia con motivo de un traslado forzoso en los términos previstos en esta ley.

Tendrá derecho al abono de los gastos de viaje, incluidos los de su familia, a una indemnización de tres dietas por el titular y cada miembro de su familia que efectivamente se traslade y el pago de los gastos de transporte de mobiliario y enseres, así como una indemnización de tres mensualidades de la totalidad de sus retribuciones, excepto el complemento de desempeño, cuando se produzca cambio de provincia o isla. Ello sin perjuicio de otras ayudas que en el propio instrumento en que se materialice el traslado puedan establecerse.

(...)

Justificación

En la Administración General del Estado no se hacen aportaciones a planes desde hace más de 10 años. Por otro lado, consideramos que es una decisión individual de cada persona trabajadora la decisión de tener o no un plan de pensiones privado, sin que la Administración detraiga una parte de la masa salarial supuestamente para destinarla a ellos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 147**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 73

Texto que se propone

Artículo 73. Indemnizaciones por razón del servicio.

Las empleadas y empleados públicos tendrán derecho a la percepción de indemnizaciones por razón del servicio en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Se percibirá, al menos, en los siguientes supuestos:

a) Comisiones de servicio con derecho a indemnización.

b) Desplazamientos dentro **o fuera** del término municipal por razón del servicio.

c) Traslados de residencia.

d) Asistencias, siempre que constituyan una actividad adicional a las que correspondan al personal funcionario en el desempeño del puesto de trabajo.

Justificación

Debe preverse también que los desplazamientos fuera del término municipal por razón del servicio devenguen dietas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 148**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 73

Texto que se propone

Artículo 73. Indemnizaciones por razón del servicio.

Las empleadas y empleados públicos tendrán derecho a la percepción de indemnizaciones por razón del servicio en los términos que reglamentariamente se establezcan, **que serán independientes del grupo de clasificación profesional siendo estas indemnizaciones por razones de servicios iguales para el conjunto de los grupos profesionales.**

Se percibirá, al menos, en los siguientes supuestos:

a) Comisiones de servicio con derecho a indemnización.

b) Desplazamientos dentro del término municipal por razón del servicio.

c) Traslados de residencia.

d) Asistencias, siempre que constituyan una actividad adicional a las que correspondan al personal funcionario en el desempeño del puesto de trabajo.

Justificación

Resulta imprescindible avanzar en igualdad y no discriminación en función del grupo o subgrupo profesional. Así resulta necesario acabar con una discriminación a la hora de indemnizar o sufragar gastos de manutención, dietas y transporte, según el grupo profesional, más propio de otras épocas,

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

como ya se ha establecido en diferentes comunidades autónomas para su personal.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 149**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 74

Texto que se propone

Artículo 74. Retribuciones del personal funcionario interino.

1. El personal funcionario interino percibirá las ~~retribuciones básicas y las pagas extraordinarias correspondientes al subgrupo o grupo de adscripción, en el supuesto de que este no tenga subgrupo~~ **mismas retribuciones que el personal funcionario de carrera.**

~~2. Asimismo, percibirá las retribuciones complementarias en los términos previstos en el artículo 25 del texto refundido de la ley del Estatuto Básico del Empleado Público.~~

La percepción del complemento de carrera únicamente procederá en aquellos casos en que la duración del nombramiento, de acuerdo con el artículo 6 de esta ley, así lo permita en los mismos términos que el personal funcionario de carrera.

~~3. El órgano competente determinará las retribuciones del personal interino nombrado para la ejecución de programas de carácter temporal o por exceso o acumulación de tareas.~~

Justificación

La enmienda contempla la obligatoriedad de cumplimiento de normativa, así como de jurisprudencia entre otras de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada y todas las sentencias asociadas a ella.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 150**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 76

Texto que se propone

Artículo 76. Retribuciones del personal laboral.

Las retribuciones del personal laboral se determinarán de acuerdo con la legislación laboral, el convenio colectivo que le sea aplicable ~~y el contrato de trabajo~~. **Supletoriamente, se aplicará esta ley y sus normas de desarrollo en lo referente a las indemnizaciones por residencia, y por razón de servicio.**

Justificación

La enmienda tiene por objeto la extensión al personal laboral del derecho al percibo de las indemnizaciones, en caso de falta de previsión en sus respectivos convenios de aplicación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 151**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO VI. ARTÍCULO 78

Texto que se propone

Artículo 78. Naturaleza de la formación continua y la actualización permanente de las competencias y cualificaciones profesionales.

1. La formación continua y la actualización permanente de las competencias y cualificaciones constituye un derecho y un deber de las empleadas y empleados públicos de la Administración del Estado. Ello ha de traducirse en un aprendizaje a lo largo de toda la carrera profesional.

2. Todo el personal empleado público dispondrá de posibilidades y oportunidades de formación y aprendizaje permanentes. Para ello, la Administración del Estado deberá planificar y organizar las actividades formativas que permitan la adquisición y la acreditación de competencias para dar respuesta a los requerimientos del puesto de trabajo actual, de la cobertura de nuevos puestos, de la promoción profesional y en los supuestos de reingreso que así lo requieran.

3. La programación de las distintas acciones formativas tendrá en cuenta la planificación estratégica de los recursos humanos a que se refiere el título I del libro segundo del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre.

4. Todas las empleadas y empleados públicos tendrán derecho, como mínimo, a una formación de 60 horas anuales.

Justificación

La enmienda tiene por objeto garantizar el acceso equitativo a la formación para todo el personal

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

empleado público, y que la planificación de la acción formativa se realice con observancia de este derecho

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 152**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO VI. ARTÍCULO 79

Texto que se propone

Se modifica el apartado 1 del artículo 79, que habría de quedar en los siguientes términos:

Artículo 79. Actividades formativas obligatorias.

1. Las empleadas y los empleados públicos deberán participar en las actividades formativas que la Administración del Estado defina como obligatorios para el perfeccionamiento y actualización de sus competencias o para la adquisición de otras nuevas, ya sea como consecuencia del proceso selectivo o del ingreso, de los resultados de la evaluación del desempeño, del cambio de puesto o de la necesidad de actualización por cambios del contexto o de las funciones atribuidas.

La Administración del Estado determinará en las relaciones de puestos de trabajo cuáles requieren una cualificación específica para su cobertura.

Esta actividad formativa obligatoria tendrá lugar siempre durante la jornada efectiva del personal. En caso de que no sea posible, se recuperará el tiempo de formación con la minoración proporcional de la jornada.

(...)

Justificación

El tiempo de formación obligatoria y necesaria ha de realizarse en tiempo de trabajo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 153**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO VI. ARTÍCULO 81

Texto que se propone

Se modifica el apartado 4 y 9 del artículo 81, que habría de quedar en los siguientes términos:

Artículo 81. Principios de actuación.

(...)

4. Las actividades formativas programadas por la Administración del Estado se regirán por los principios de calidad y eficiencia y su diseño incluirá, al menos, una guía didáctica con los objetivos de aprendizaje y una ficha metodológica. Se promoverán ~~el aprendizaje y la enseñanza en línea~~, el aprendizaje colaborativo y el desarrollo de ecosistemas abiertos y dinámicos de aprendizaje, así como la capacitación e innovación docentes. Se potenciará la elaboración colaborativa de recursos de aprendizaje y su reutilización.

(...)

9. Las actividades formativas programadas por la Administración del Estado se desarrollarán preferentemente durante la jornada laboral, **y en todo caso la formación obligatoria se desarrollará dentro de ella**. Los periodos de tiempo dedicados a actividades formativas programadas por la Administración del Estado o cuya participación haya sido autorizada por la misma tendrán la consideración de tiempo de trabajo a todos los efectos cuando dichas actividades tengan que desarrollarse dentro del horario de trabajo.

Cuando la asistencia a actividades presenciales tenga lugar fuera de la jornada laboral y sea autorizada por las Administraciones Públicas, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 156 del

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y las normas correspondientes que procedan en cada caso para el personal adscrito a las diferentes mutualidades del Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración del Estado, a efectos de protección por accidente laboral.

Justificación

La enmienda persigue eliminar la promoción de la enseñanza en línea, pues dependiendo del tipo de formación y otras circunstancias, puede ser más adecuada la formación presencial o en línea.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 154**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 84

Texto que se propone

Se modifica el apartado 1 del artículo 84, que habría de quedar en los siguientes términos:

Artículo 84. Modalidades de prestación del servicio y teletrabajo.

1. Las modalidades de prestación del servicio en la Administración del Estado serán la modalidad presencial, que será la forma ordinaria de prestación del servicio y la modalidad a distancia, **que será de carácter voluntario para el personal,** que se articula a través del teletrabajo, en los términos que determina la presente ley y el resto de la normativa aplicable, previa negociación colectiva.

(...)

Justificación

La enmienda tiene por objeto especificar que la modalidad de trabajo a distancia es una opción del empleado/a, pero nunca obligatoria para el trabajador.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 155**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 84

Texto que se propone

Se modifica el apartado 3 del artículo 84, que habría de quedar en los siguientes términos:

Artículo 84. Modalidades de prestación del servicio y teletrabajo.

(...)

3. El teletrabajo deberá contribuir a una mejor organización del trabajo a través de la identificación de objetivos tanto organizativos, derivados de la planificación estratégica, como individuales relacionados con los anteriores, y la evaluación de su cumplimiento, ~~la reducción de costes~~ y la atención a necesidades organizativas de los departamentos ministeriales y los organismos públicos y deberá respetar en todo caso los principios de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres.

(...)

Justificación

La reducción de costes no puede ser una motivación para implantar el teletrabajo, pues la Administración tiene que dar un servicio a al ciudadano y no puede reducir los costes a costa de no dar ese servicio, si bien se pueden reducir costes con el teletrabajo, no tiene que ser un principio para implementar esta modalidad de trabajo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 156**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 85

Texto que se propone

Se modifica el apartado 1 del artículo 85, que habría de quedar en los siguientes términos:

Artículo 85. Condiciones generales del teletrabajo.

1. Podrán prestar servicio en la modalidad de teletrabajo las empleadas y empleados públicos de la Administración del Estado que, **previa negociación colectiva,** cumplan los requisitos previstos en la normativa que se dicte en desarrollo de este capítulo.

Además del cumplimiento de los requisitos subjetivos, es condición necesaria que ocupen un puesto de trabajo susceptible de ser desarrollado en esta modalidad y cuyo desempeño sea verificable mediante indicadores cuantificables fijados y evaluables periódicamente.

(...)

Justificación

Es necesario que quede claro que la negociación colectiva debe estar presente en las decisiones que tengan que ver con la implementación del teletrabajo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 157**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 86

Texto que se propone

Se modifica el apartado 1 del artículo 86, que habría de quedar en los siguientes términos:

Artículo 86. Derechos y deberes de las personas teletrabajadoras.

1. El personal que preste sus servicios en la modalidad de teletrabajo tendrá los mismos derechos y deberes, individuales y colectivos, que el personal que preste sus servicios en modalidad presencial, y no sufrirá menoscabo o modificación alguna en cualquiera de sus derechos, salvo aquellos que sean inherentes a la realización de la prestación del servicio de forma presencial.

En concreto, las personas teletrabajadoras tendrán los derechos recogidos en el título X de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Se deberá garantizar el derecho a la intimidad y la desconexión digital en la prestación de servicios por medios telemáticos.

En la prestación de servicios mediante teletrabajo deberá quedar garantizado el derecho de las empleadas y empleados públicos a una adecuada protección en materia de seguridad y salud.

La Administración facilitará a las organizaciones sindicales los medios para ejercer su representación sindical, sin menoscabo del ejercicio de los derechos de naturaleza colectiva de las empleadas y empleados públicos.

(...)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Justificación

Es necesario expresar que el teletrabajo no puede ser un impedimento para que los representantes de los empleados y empleadas públicas ejerzan su labor sindical y representativa.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 158**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 87

Texto que se propone

Se modifica el apartado 4 del artículo 87, que habría de quedar en los siguientes términos:

Artículo 87. Jornada de trabajo del personal al servicio de la Administración del Estado.

(...)

4. La jornada de trabajo puede ser a tiempo completo o a tiempo parcial. Se entiende por jornada de trabajo a tiempo parcial aquella en la que se requiere la prestación de servicios en un número de horas al día, a la semana, al mes o al año, inferior a la jornada de trabajo comparable del personal a tiempo completo. **La jornada parcial solamente se ofertará para las situaciones de sustitución de empleados y empleadas públicas que de forma justificada tengan reducida su jornada laboral.**

Justificación

La jornada parcial solamente se deberá utilizar para la sustitución de trabajadores a jornada completa que por la circunstancia que sea están realizando una jornada parcial para no fomentar situaciones precarias en la administración.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 159**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 89

Texto que se propone

Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 89, que quedaría en los siguientes términos:

Artículo 89. Permisos del personal funcionario al servicio de la Administración del Estado.

1. El personal funcionario tendrá los siguientes permisos:

a) Por accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise de reposo domiciliario del cónyuge, pareja de hecho o parientes hasta el primer grado por consanguinidad o afinidad, así como de cualquier otra persona distinta de las anteriores que conviva con el funcionario o funcionaria en el mismo domicilio y que requiera el cuidado efectivo de aquella, cinco días.

Cuando se trate de accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise de reposo domiciliario, de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de cuatro días.

Cuando se trate de fallecimiento del cónyuge, pareja de hecho o familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles, cuando sea en distinta localidad.

En el caso de fallecimiento de familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Este permiso, salvo en el supuesto de fallecimiento, podrá fraccionarse en dos períodos, cuando persistan las causas y no hayan transcurrido 20 días desde el inicio del primer periodo

(...)

Justificación

La enmienda tiene por objeto ampliar la posibilidad de los cuidados con la posibilidad de fraccionar los permisos para cuidar a un familiar hospitalizado. Ya hay sentencias que vienen señalando que se puede disfrutar así.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 160**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 89

Texto que se propone

Se modifica la letra e) del apartado 1 del artículo 89, que quedaría en los siguientes términos:

Artículo 89. Permisos del personal funcionario al servicio de la Administración del Estado.

1. El personal funcionario tendrá los siguientes permisos:

(...)

e) Por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales, **técnicas de reproducción asistida** y técnicas de preparación al parto por las funcionarias embarazadas y, en los casos de adopción o acogimiento, o guarda con fines de adopción, para la asistencia a las preceptivas sesiones de información y preparación y para la realización de los preceptivos informes psicológicos y sociales previos a la declaración de idoneidad, que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, el término de funcionarias embarazadas incluye también a las personas funcionarias trans gestantes.

(...)

Justificación

La enmienda persigue la inclusión de permiso para técnicas de reproducción asistida dentro de los

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

permisos reconocidos del personal funcionario.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 161**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO IX. ARTÍCULO 101

Texto que se propone

Se modifica el apartado 4 del artículo 101, que quedaría en los siguientes términos:

Artículo 101. Ejercicio de la potestad disciplinaria.

(...)

4. Cuando de la instrucción de un procedimiento disciplinario resulte la existencia de indicios fundados de responsabilidad penal, se suspenderá su tramitación poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal. Finalizadas las actuaciones en la jurisdicción penal, **en todo caso** procederá la reanudación del procedimiento disciplinario **hasta su terminación por resolución motivada**.

Asimismo, cuando se tenga conocimiento de la sustanciación de un proceso penal por los mismos hechos objeto de la presunta responsabilidad disciplinaria se acordará la suspensión del expediente administrativo hasta que finalice el proceso penal.

Esta suspensión del expediente administrativo no será óbice para que se puedan mantener las medidas cautelares que hayan sido adoptadas en el marco del procedimiento disciplinario.

Justificación

En casos de acoso sexual o acoso laboral el archivo de las actuaciones penales determina el archivo automático del expediente disciplinario, por lo que conviene incidir en la exigencia de reanudación de los expedientes disciplinarios para su resolución motivada.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 162**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO IX. ARTÍCULO 106

Texto que se propone

Artículo 106. Tipos de sanciones.

1. Por la comisión de faltas muy graves del personal funcionario podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) La separación del servicio del personal funcionario de carrera o la revocación del nombramiento del personal funcionario interino.

b) La suspensión firme de funciones y retribuciones del personal funcionario por un período entre ~~dos~~ **tres meses** y seis años.

c) El traslado forzoso con cambio de localidad de residencia, por un período de entre uno y tres años, que impedirá obtener destino por ningún procedimiento en la localidad desde la que se produjo el traslado.

d) El demérito, que podrá consistir en alguna de las siguientes medidas:

1.ª La pérdida de hasta dos tramos en el sistema de carrera horizontal.

2.ª La privación del derecho a solicitar el ascenso de tramo por un período de entre dos años y cuatro años.

3.ª La imposibilidad de participar en procedimientos de provisión de puestos o de promoción interna por un período de entre dos y cuatro años.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

2. Por la comisión de faltas graves podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) La suspensión firme de funciones y retribuciones del personal funcionario por período superior a treinta días e inferior a dos años.

b) El traslado forzoso sin cambio de localidad de residencia, por un período de hasta un año.

c) El demérito, que podrá consistir en alguna de las siguientes medidas:

1.ª La pérdida de un tramo en el sistema de carrera horizontal.

2.ª La privación del derecho a solicitar el ascenso de tramo por un período de hasta dos años.

3.ª La imposibilidad de participar en procedimientos de provisión de puestos o de promoción interna por un período de hasta dos años.

3. Por la comisión de faltas leves podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) La suspensión firme de funciones y retribuciones del personal funcionario por un período de uno a quince días.

b) El apercibimiento.

4. Para el personal laboral, los convenios colectivos de aplicación y demás normas laborales determinarán las sanciones~~, dentro de las previstas por el artículo 96 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público,~~ que procedan por la comisión de las faltas tipificadas.

Justificación

La enmienda tiene por objeto igualar el tramo menor de la sanción al recogido en el art. 10 de la LO 4/2010 del régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 163**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO IX. ARTÍCULO 109

Texto que se propone

Artículo 109. Prescripción de faltas y sanciones.

1. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves ~~a los seis meses~~ **al mes.**

El plazo de prescripción de las faltas comenzará a contarse desde que se hubieran cometido o desde el cese de su comisión cuando se trate de faltas continuadas. Se interrumpirá por iniciación del procedimiento disciplinario, reanudándose el mismo si el expediente permaneciera paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al personal funcionario sujeto al procedimiento.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el momento que la resolución sancionadora adquiera firmeza en vía administrativa.

Justificación

La enmienda tiene por objeto reducir de 6 meses a 1 mes el plazo de prescripción de una sanción leve. Igualar el régimen disciplinario al recogido en la LO 4/2010 del régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 164**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO IX. ARTÍCULO 109

Texto que se propone

Artículo 109. Prescripción de faltas y sanciones.

1. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

El plazo de prescripción de las faltas comenzará a contarse desde que se hubieran cometido o desde el cese de su comisión cuando se trate de faltas continuadas. Se interrumpirá por iniciación del procedimiento disciplinario, reanudándose el mismo si el expediente permaneciera paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al personal funcionario sujeto al procedimiento.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves ~~al año.~~ **al mes.**

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el momento que la resolución sancionadora adquiera firmeza en vía administrativa.

Justificación

La enmienda tiene por objeto reducir de 1 año a 1 mes el plazo de prescripción de una sanción leve. Igualar el régimen disciplinario al recogido en la LO 4/2010 del régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 165**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO IX. ARTÍCULO 111

Texto que se propone

Artículo 111. Procedimiento disciplinario.

1. Solo se podrán imponer sanciones disciplinarias por la comisión de faltas muy graves y graves al personal al servicio de la Administración del Estado en virtud de procedimiento disciplinario reglamentariamente establecido.

2. El procedimiento disciplinario se determinará reglamentariamente, atendiendo a los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, presunción de inocencia, impulso de oficio y contradicción, con pleno respeto a los derechos y garantías de defensa del presunto responsable.

3. En el procedimiento quedará establecida la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a órganos distintos.

4. En todo caso, la instrucción de los expedientes disciplinarios se llevará a cabo por personal funcionario de carrera designado por el órgano competente de acuerdo con lo previsto reglamentariamente, que deberá pertenecer a un cuerpo o escala clasificado en el mismo o superior subgrupo o, en su caso, grupo de clasificación profesional.

En el caso de expedientes disciplinarios por casos de acoso sexual o por razón de sexo el personal designado, tanto para la parte instructora como para la parte sancionadora, deberá tener formación específica en perspectiva de género.

5. La imposición de sanciones por faltas leves se llevará a cabo por procedimiento sumario, que garantizará en todo caso la audiencia a la persona interesada. Dicho procedimiento no podrá

exceder de un mes desde su inicio.

6. El plazo máximo en el que deberá notificarse la resolución expresa del procedimiento será de doce meses a contar desde la fecha de la incoación.

Vencido este plazo sin que se hubiera notificado la resolución que ponga fin al procedimiento, se declarará de oficio la caducidad del mismo y se ordenará el archivo de las actuaciones. Dicha caducidad no interrumpe la prescripción de las faltas, ni impide la incoación de un nuevo procedimiento por los mismos hechos, siempre que no se hubiera producido la prescripción de la falta.

7. Durante la tramitación del procedimiento disciplinario se podrán adoptar mediante resolución motivada medidas de carácter provisional a que se refiere el artículo 98 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Justificación

Se considera necesaria la formación específica para hacer una correcta evaluación de las situaciones de acoso sexual.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 166**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO X. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

Texto que se propone

Disposición adicional sexta. Racionalización de cuerpos y escalas de la Administración del Estado.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero de esta disposición, se declaran subsistentes los cuerpos y escalas de la Administración del Estado y de la Administración de la Seguridad Social vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta ley y se regirán por sus respectivas normas de creación.

2. Se crean los siguientes cuerpos y escalas:

A) De carácter interdepartamental:

- Cuerpo Técnico Informático, adscrito al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública y dependiente de la Secretaría de Estado de Función Pública.

Grupo de clasificación: B.

Funciones: Actividades de organización, tramitación e impulso y, en general, de colaboración técnica con los cuerpos superiores y las propias de la profesión relacionadas con las actividades de sistemas y tecnologías de la información.

Requisitos: Ciclo formativo de grado superior de Formación Profesional de la familia profesional de informática y comunicaciones.

B) De carácter departamental:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

- Escala Técnica Medioambiental, adscrita al Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico.

Grupo de clasificación: B.

Funciones: Actividades de organización, tramitación e impulso y, en general, de colaboración técnica con los cuerpos superiores y las propias de la profesión relacionadas con las actividades técnicas del medio ambiente.

Requisitos: Título de Técnico Superior en Educación y Control Ambiental, de Técnico Superior en Química y Salud Ambiental, de Técnico Superior en Gestión Forestal y del Medio Natural, o de Técnico Superior en Paisajismo y Medio Rural, o equivalentes.

- Cuerpo de Delineantes, adscrito al Ministerio de Hacienda.

Grupo de clasificación: B.

Funciones: Ejecución, colaboración y apoyo a los cuerpos superiores en las tareas propias de su profesión.

Requisitos: Título de técnico superior en Proyectos de Edificación, Proyectos de Obra Civil, Diseño y Fabricación Mecánica, o equivalentes.

Durante los dos primeros años desde la entrada en vigor de esta ley se asegurará la convocatoria de procesos de promoción interna, en los términos del artículo 65 de esta ley, para permitir el acceso a los cuerpos y escalas creados por este apartado del personal funcionario de carrera que se encuentre en posesión de la titulación correspondiente.

3. Quedan suprimidos los siguientes cuerpos y escalas:

- Escala Técnico Especialista del INIA.

- Especialidad de Hacienda de la Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos.

- Plazas de Bibliotecarios Nominados.

- Escala de Operadores Mecánicos del Patronato de Apuestas Mutuas, Deportivas Benéficas.

- Cuerpo técnico de Hacienda.

- Cuerpo técnico de Auditoría y Contabilidad.

- Cuerpo técnico de Gestión Catastral.

4. Los cuerpos y escalas declarados a extinguir con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley permanecerán en dicha situación de «a extinguir» a su entrada en vigor.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

5. Se autoriza al Gobierno para modificar la denominación de los cuerpos o escalas que contengan el nombre de algún ministerio, organismo o título académico, cuando se hayan producido cambios, a propuesta del departamento ministerial a que estuvieren adscritos y siempre que ello no implique creación, modificación, refundición o supresión de los mismos.

Se autoriza al Gobierno a llevar a cabo, en el plazo de ~~seis~~ **doce** meses desde la entrada en vigor de esta ley, una sistematización de los cuerpos y escalas, atendiendo al principio de especialización, ordenándolos en subgrupos y pudiendo crear, modificar o suprimir los existentes.

Asimismo, y de acuerdo con los criterios establecidos en artículo 10.1.a), el Gobierno procederá a la inclusión definitiva en los Subgrupos A1 y A2 de los cuerpos a que se refiere su último párrafo. En particular, el Gobierno creará el cuerpo superior de técnicos del Ministerio de Hacienda, en el que se integrarán los funcionarios actualmente adscritos a los cuerpos técnicos de Hacienda, de Auditoría y contabilidad y de Gestión catastral.

Transcurrido dicho plazo, la creación, modificación o supresión de los cuerpos y escalas sólo podrá realizarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta ley.

Justificación

Conviene elevar a doce el plazo de seis meses que se establece para que el Gobierno lleve a cabo la sistematización de los cuerpos y escalas, teniendo en cuenta que buena parte de los primeros seis meses se agotarán con el transcurso de un gobierno en funciones hasta la constitución del nuevo Gobierno que se constituya tras las elecciones generales. En el nuevo plazo, el Gobierno sistematizará los cuerpos y escalas, atendiendo al principio de especialización, ordenándolos en subgrupos y pudiendo crear o modificar los existentes, con arreglo al párrafo final del artículo 10.1.a) “La clasificación de los cuerpos y escalas en cada subgrupo se determinará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.”

Los cuerpos técnicos de Hacienda, de Auditoría y Contabilidad y de Gestión Catastral no son cuerpos tramitadores, sino que resuelven el fondo de los procedimientos tributarios y del control del gasto público y de la auditoría pública, así como las características de las pruebas de acceso son similares o incluso superiores a las de otros cuerpos del subgrupo A1, lo que determinaría que el gobierno integre a sus funcionarios en un nuevo cuerpo del subgrupo A1, teniendo en cuenta que sus integrantes poseen la titulación de grado universitario o de licenciatura universitaria.

Desde la entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público, existe una situación transitoria que es necesario corregir, con los cambios de adscripción que se puedan deducir de un análisis riguroso e independiente sobre las características de las pruebas de acceso y la responsabilidad de las funciones desempeñadas por los distintos cuerpos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 167**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO X. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

Texto que se propone

Se modifica el apartado 2 de la Disposición Adicional sexta, que quedaría en los siguientes términos:

Disposición adicional sexta. Racionalización de cuerpos y escalas de la Administración del Estado.

(...)

2. ~~Se crean los siguientes cuerpos y escalas:~~

~~A) De carácter interdepartamental:~~

~~- Cuerpo Técnico Informático, adscrito al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública y dependiente de la Secretaría de Estado de Función Pública.~~

~~Grupo de clasificación: B.~~

~~Funciones: Actividades de organización, tramitación e impulso y, en general, de colaboración técnica con los cuerpos superiores y las propias de la profesión relacionadas con las actividades de sistemas y tecnologías de la información.~~

~~Requisitos: Ciclo formativo de grado superior de Formación Profesional de la familia profesional de informática y comunicaciones.~~

~~B) De carácter departamental:~~

~~- Escala Técnica Medioambiental, adscrita al Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico.~~

~~Grupo de clasificación: B.~~

~~Funciones: Actividades de organización, tramitación e impulso y, en general, de colaboración técnica con los cuerpos superiores y las propias de la profesión relacionadas con las actividades técnicas del medio ambiente.~~

~~Requisitos: Título de Técnico Superior en Educación y Control Ambiental, de Técnico Superior en Química y Salud Ambiental, de Técnico Superior en Gestión Forestal y del Medio Natural, o de Técnico Superior en Paisajismo y Medio Rural, o equivalentes.~~

~~- Cuerpo de Delineantes, adscrito al Ministerio de Hacienda.~~

~~Grupo de clasificación: B.~~

~~Funciones: Ejecución, colaboración y apoyo a los cuerpos superiores en las tareas propias de su profesión.~~

~~Requisitos: Título de técnico superior en Proyectos de Edificación, Proyectos de Obra Civil, Diseño y Fabricación Mecánica, o equivalentes.~~

~~Durante los dos primeros años desde la entrada en vigor de esta ley se asegurará la convocatoria de procesos de promoción interna, en los términos del artículo 65 de esta ley, para permitir el acceso a los cuerpos y escalas creados por este apartado del personal funcionario de carrera que se encuentre en posesión de la titulación correspondiente.~~

2. Se crea el grupo de clasificación B en todos los Cuerpos y Escalas en las que existan funciones correspondientes a título de Técnico Superior de la Formación Profesional. Durante los dos primeros años desde la entrada en vigor de esta ley, se habilitarán procesos especiales para posibilitar el trasvase de efectivos del actual grupo C1 al nuevo grupo B del Cuerpo o Escala correspondiente, siempre que se realicen las funciones propias del mismo y se cumplan el resto de requisitos. Transcurridos los dos primeros años desde la entrada en vigor de esta Ley, se asegurará la convocatoria de procesos de promoción interna, en los términos del artículo 94 de esta ley, para permitir el acceso a los cuerpos y escalas creados por este apartado.

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 168**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición Adicional nueva. Personal de AENA.

Se reconoce al personal que presta servicios en España para las sociedades mercantiles estatales AENA S.M.E.,S.A., AENA Desarrollo Internacional, S.M.E., S.A. y AENA Sociedad Concesionaria del Aeropuerto Internacional de la Región de Murcia, S.M.E., S.A., la equiparación en derechos con el personal laboral al servicio de las administraciones públicas. A este personal le será de aplicación sus convenios colectivos específicos, y en lo no previsto en ellos, se les aplicará lo previsto para el personal laboral en esta ley así como en el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Básico del Empelado Público

Justificación

La enmienda tiene por objeto extender al personal de AENA el ámbito de aplicación de la ley, en lo no previsto en sus respectivos convenios colectivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 169**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición Adicional nueva. Cuerpo de Arquitéctos Técnicos.

Se reconoce a los titulados universitarios de Grado habilitante para el ejercicio profesional de Arquitecto Técnico el acceso al Grupo A1 de la Administración, con acceso a un Cuerpo propio A1 de Arquitectos Técnicos del Estado que deberá ser creado y desarrollado reglamentariamente.

Justificación

La enmienda tiene por objeto reconocer el derecho de los arquitéctos técnicos a acceder al cuerpo A1.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 170**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición Adicional Nueva. Cuerpos de Ingenieros Industriales del Estado.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los títulos de Ingeniero de Organización Industrial, Ingeniero Químico e Ingeniero de Automática y Electrónica Industrial permitirán aspirar a los Cuerpos de Ingenieros Industriales del Estado.

Justificación

La enmienda tiene por objeto permitir el acceso al cuerpo de ingenieros industriales del estado de las titulaciones indicadas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 171**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición Adicional nueva. Régimen de Personal de la Guardia Civil.

El Gobierno remitirá en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley al Congreso de los Diputados, un proyecto de ley mediante el cual se modifique la Ley 29/2014 sobre Régimen de Personal de la Guardia Civil en su Capítulo II «Retribuciones y Grupos administrativos», para establecer la equivalencia de clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas de los empleos de Cabo Mayor a Guardia Civil que estén en posesión de la titulación requerida en el grupo B de la clasificación profesional de esta ley.

Justificación

La enmienda tiene por objeto permitir el acceso de los guardias civiles al grupo B.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 172**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición Adicional nueva. Régimen de funcionamiento y organización de los órganos de Gobierno de la Asociación Pro-Huérfanos de la Guardia Civil.

El Gobierno, en el plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente ley procederá a regular mediante Real Decreto el régimen de funcionamiento y organización de los órganos de Gobierno de la Asociación Pro-Huérfanos de la Guardia Civil, a fin de que dicha asociación constituida por la Administración General del Estado, acomode su funcionamiento a los principios de democracia interna y pluralismo, transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno previstos en esta Ley y para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 38, apartado 2 de la Ley Orgánica 11/2.007., de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil.

Justificación

Es una asignatura pendiente la plena democratización de la Asociación Pro-Huérfanos de la Guardia Civil, creada por acuerdo de la Administración General de Estado, cuya afiliación es obligatoria para todos los miembros de la Guardia Civil - que contribuyen obligatoriamente con sus cuotas - y cuyo órgano de gobierno no se configura mediante un proceso democrático de elecciones entre todos y cada uno de sus asociados, en procesos independientes no tutelados por la Dirección General de la Guardia Civil. De tal manera esto es así que esa forma de funcionamiento no es compatible ni con los principios de democracia interna y pluralismo y menos aún con los motivos que impulsan la promulgación de la Ley de transparencia, acceso a la información y buen gobierno y con los

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

principios que deben ser los ejes de toda acción política y los principios de Gobierno abierto.

Por otra parte, resulta obligado poner en marcha mecanismos normativos que permitan hacer realidad lo previsto en el artículo 38, apartado 2 de la Ley Orgánica 11/2.007., de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, obligación que deriva de una ley que lleva ya seis años en vigor.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 173**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición Adicional nueva. Modernización del despligue territorial de la Guardia Civil.

El Gobierno remitirá, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley al Congreso de los Diputados, un proyecto de ley de modernización del despliegue territorial de la Guardia Civil, que acomode el actual a la realidad social y demográfica de la sociedad española y a los nuevos requerimientos de la seguridad pública y contemple la incorporación del personal en situación de reserva a cometidos de apoyo en funciones de seguridad ciudadana.

Justificación

Es imprescindible abordar con urgencia un nuevo despliegue territorial de las unidades de la Guardia Civil, ya que el modelo actual ha quedado obsoleto, es ineficaz y no responde adecuadamente a las necesidades actuales de seguridad pública. Esta situación afecta no solo a la capacidad operativa del cuerpo, sino también a las condiciones de vida y trabajo de los guardias civiles.

En la regulación y planificación de este nuevo despliegue, los guardias civiles en situación de reserva deben desempeñar un papel clave, apoyando a las unidades territoriales de seguridad ciudadana en labores de prevención del delito y atención a las víctimas. Su incorporación contribuiría a reforzar el potencial operativo de las unidades territoriales en todo el ámbito de responsabilidad de la Guardia Civil, optimizando los recursos disponibles y mejorando la seguridad ciudadana.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 174**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición Final Nueva. De modificación de los artículos 53 y 56 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, cuya regulación tiene el carácter de ley ordinaria sobre el Observatorio de la vida militar.

Se modifica la redacción de los artículos 53 y 56 ambos de la ley Orgánica 9/20011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, que pasarán tener la siguiente redacción:

Artículo 53. Objeto y naturaleza.

1. El Observatorio de la vida militar es el órgano colegiado, de carácter asesor y consultivo, alto comisionado de las Cortes Generales para el análisis permanente de la condición de militar y de la forma con que el Estado vela por los intereses de los miembros de las Fuerzas Armadas.
2. El Ministerio de Defensa proporcionará la sede y el apoyo administrativo necesario para el funcionamiento del Observatorio, que contará con un órgano de trabajo permanente
3. La dotación económica necesaria para el funcionamiento de la institución constituirá una partida dentro de los Presupuestos de las Cortes Generales.

Artículo 56. Funcionamiento.

1. El Observatorio se reunirá al menos dos veces al año en sesión ordinaria y tantas veces como sea convocado por su Presidencia o por una mayoría de sus miembros en sesión

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

extraordinaria.

2. El régimen de funcionamiento del Observatorio de la vida militar, el estatuto de sus miembros y la composición y funciones del órgano de trabajo se determinarán de acuerdo con el Reglamento.

Justificación

La puesta en marcha del Observatorio de la vida militar hace diez años ha evidenciado la importancia de las funciones que tienen asignadas y su contribución a la mejora de los derechos y de la calidad de vida de los miembros de las Fuerzas Armadas. Sus trabajos son un referente imprescindible para el trabajo de las Cortes Generales en relación con los hombre y mujeres que integran los Ejércitos y la Armadas, como han recordado en multitud de ocasiones las Comisiones de Defensa del Congreso de los Diputados y del Senado, los propios Ejércitos y la Armada y las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas. Su actual regulación precisa de una modificación que incremente sus medios y capacidades para que pueda seguir contribuyendo a la mejora de las condiciones de trabajo y calidad de vida de los militares y de sus familias. Y que defina con mayor eficacia su relación con las Cortes Generales y su propia naturaleza.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 175**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición Adicional Nueva. Reforma y Modernización del Estatuto de Ciudadanía de las Fuerzas Armadas y la Guardia Civil

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados un proyecto de Ley Orgánica de reforma y modernización de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Ley Orgánica 11/2007, de 2 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, que haga especial incidencia en la mejora de los principios de transparencia y acceso a la información, participación, evaluación de las políticas públicas, gobierno abierto, derechos de los representantes de las Asociaciones Profesionales y su protección disciplinaria, reforzamiento de los principios de democracia interna y pluralismo y buen gobierno.

Justificación

La experiencia adquirida en la aplicación de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Ley Orgánica 11/2007, de 2 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, la evolución de la sociedad española y las nuevas regulaciones de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos y ciudadanas hace imprescindible la reforma y modernización del Estatuto de ciudadanía de los hombres y mujeres que integran las Fuerzas Armadas y la Guardia Civil. A esto hay de añadirse la terminación de los trabajos de revisión de la ley actualmente vigente realizada en el seno de una comisión específica constituida en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas,

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

que así lo ha establecido y las peticiones reiteradas de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 176**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO II. ARTÍCULO 14

Texto que se propone

Artículo 14. Prevención frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo.

1. La Administración del Estado y todo su personal deben procurar un entorno laboral libre de violencia en el que no haya lugar para el acoso sexual y el acoso por razón de sexo. En concreto, se proveerá de todos los medios a su alcance para prevenir, evitar y, en su caso, detectar y eliminar cualquier situación de acoso sexual o de acoso por razón de sexo. **Estas medidas se implantarán incorporando criterios de interseccionalidad.**

2. A los efectos de esta ley, constituirán acoso sexual y acoso por razón de sexo las conductas definidas como tales en el artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

3. La Administración General del Estado contará con un protocolo frente al acoso sexual y por razón de sexo que se actualizará cada cuatro años mediante negociación con la representación legal del personal y comprenderá, al menos, los siguientes principios:

a) El compromiso de la Administración de prevenir y no tolerar el acoso sexual y el acoso por razón de sexo.

b) El fomento de una cultura preventiva del acoso sexual y por razón de sexo.

c) La información, formación y sensibilización a todo el personal de su deber de respetar la dignidad de las víctimas y su derecho a la intimidad, así como la igualdad de trato entre mujeres y hombres.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

d) La clarificación de las conductas constitutivas de acoso en sus distintas modalidades de acoso sexual y por razón de sexo.

e) El tratamiento reservado y ágil de las quejas o denuncias de hechos que pudieran ser constitutivos de acoso sexual o de acoso por razón de sexo, sin perjuicio de la aplicación de la normativa de régimen disciplinario. **El procedimiento de denuncias deberá ser accesible para las personas con discapacidad, incorporando las medidas de accesibilidad universal y cognitiva que se recogen en Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y en la Ley 6/2022, de 31 de marzo.**

f) La identificación de la unidad responsable de atender a quienes formulen una queja o denuncia y el derecho a obtener una respuesta ante la queja o denuncia formulada. Esta unidad responsable se regirá por los principios de actuación de objetividad, imparcialidad y confidencialidad respecto de todas las personas implicadas, debiendo garantizarse la formación especializada adecuada de las personas que la integren. **Estas unidades deberán recibir formación sobre género incorporando criterios de interseccionalidad.**

g) La garantía de la objetividad, imparcialidad, confidencialidad y tratamiento justo a todas las personas implicadas.

h) La adopción de las medidas oportunas, cuando de la investigación no se concluyera la existencia de una situación de acoso sexual o por razón de sexo, pero se constatará la existencia de alguna situación de conflicto.

Justificación

En relación con el apartado primero, las mujeres con discapacidad sufren una doble discriminación, esto no solo les ocurre a ellas sino también a otros grupos de mujeres como aquellas de la comunidad gitana, mujeres con sexualidad no normativa, etc. Es importante que este principio de igualdad incorpore esos criterios para equilibrar esa situación de discriminación. Como ejemplo según los datos de la “Percepción Social de la Violencia Sexual (DGVG, 2018)” el 77% de las mujeres con discapacidad habían sufrido alguna acción de agresión sexual o física frente al 64% de mujeres sin discapacidad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 177**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 42

Texto que se propone

Artículo 42. Movilidad extraordinaria.

Además de las formas descritas en los artículos anteriores, la Administración del Estado podrá trasladar al personal funcionario a otros puestos de trabajo que estén vacantes y dotados presupuestariamente en los siguientes supuestos:

a) Víctimas de violencia de género.

La funcionaria víctima de violencia de género que se vea obligada a abandonar el puesto de trabajo donde venía prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o el derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho al traslado a otro puesto de trabajo propio de su cuerpo o escala, de análogas características, incluso en distinta localidad, en los términos establecidos reglamentariamente.

Este cambio de destino podrá articularse mediante su adscripción a un puesto de trabajo vacante en los términos del artículo 38 o mediante el cambio de adscripción del puesto de trabajo del que fueran titulares, previsto en el artículo 41. Este traslado tendrá la consideración de forzoso.

En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género, se protegerá, en todo caso, la intimidad de las víctimas y en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia.

b) Víctimas de violencia terrorista.

Para hacer efectivo su derecho a la protección y a la asistencia social integral, el personal funcionario que haya sufrido daños físicos o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista, su cónyuge o persona que haya convivido con análoga relación de afectividad y las hijas e hijos de las personas heridas y fallecidas, siempre que ostenten la condición de personal funcionario y de víctimas del terrorismo de acuerdo con la legislación vigente, así como el personal funcionario amenazado en los términos establecidos legalmente, tendrán derecho al traslado a otro puesto de trabajo propio de su cuerpo, escala o categoría profesional, de análogas características. Este traslado tendrá la consideración de forzoso.

En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia terrorista se protegerá la intimidad de las víctimas, en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia.

c) Por motivo de salud o rehabilitación propia, del cónyuge o pareja de hecho, o familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad.

La persona solicitante deberá acreditar que la adjudicación del nuevo puesto incide de forma directa en el acceso a los recursos del sistema sanitario o en las posibilidades de tratamiento, justificando que de otra forma no resultaría posible.

Si los motivos de salud concurren directamente en la persona solicitante, además del certificado médico oficial será preceptivo el informe del servicio de prevención de riesgos laborales del departamento ministerial u organismo público donde preste sus servicios en aquellos casos en que se alegue incidencia negativa del puesto de trabajo en su estado de salud.

El nivel de complemento de destino y específico del puesto a desempeñar no serán superiores a los del puesto de origen.

Este mismo derecho se reconoce a la persona funcionaria con una discapacidad sobrevenida con posterioridad a la toma de posesión en el puesto de trabajo que ocupa, en aquellos casos en que no resulte posible la adaptación del puesto de trabajo.

En el caso de las personas con discapacidad será motivo de traslado la justificación por parte de la persona trabajadora con discapacidad, de su vinculación con una entidad (asociación, fundación) prestadora de servicios para personas con discapacidad.

d) Permuta.

Se podrá autorizar al personal funcionario de carrera en activo la permuta de los puestos de trabajo a los que estén adscritos de forma definitiva mediante concurso, siempre que se trate de puestos de idénticas características y funciones y que estén ocupados por personal funcionario de carrera del mismo subgrupo de titulación.

La permuta se autorizará por el procedimiento que se establezca reglamentariamente, previo

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

informe de los correspondientes órganos competentes en materia de personal. En todo caso, la concesión de esta movilidad está condicionada a las necesidades del servicio.

En ningún caso, las permutas lesionarán derechos de otras funcionarias o funcionarios. En el plazo de diez años a partir de la concesión de una permuta, no podrá autorizarse otra a cualquiera de las personas interesadas.

Justificación

Las prestaciones sociales y apoyos que reciben las personas con discapacidad son muy importantes para que puedan ejercer sus derechos y desarrollar un proyecto de vida de calidad. La Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, indica en sus artículos 19 y 30 el derecho a la Vida Independiente en Comunidad y al acceso a la Cultura y al Ocio. Las entidades (asociaciones, fundaciones…) que apoyan a las personas con discapacidad lo hacen también para que puedan ejercer estos derechos. Debido a la diversidad de servicios sociales ofertados en función de la comunidad autónoma, provincia o localidad, no se puede garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso a estos apoyos y por lo tanto debería tenerse en cuenta este motivo para favorecer la movilidad si la persona lo solicita.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 178**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición Adicional Nueva. Carrea Militar y Régimen de Personal de la Guardia Civil.

“El Gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, remitirá al Congreso de los Diputados un proyecto de ley de adaptación a ésta de las Leyes de la Carrera Militar y de Régimen de Personal de la Guardia Civil.”

Justificación

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil, que con servidores públicos de la Administración del Estado no pueden quedar al margen de las modificaciones, mejoras y avances que se recogen en el proyecto de Ley de la Función Pública de la Administración del Estado. Para ello es necesario que se llevan a cabo las modificaciones legales necesarias en sus respectivas leyes que regulan su carrera profesional y el régimen de su personal.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 179**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Exposición de motivos

I

La Administración Pública ostenta un papel determinante en la vertebración de las sociedades avanzadas, al representar la garantía de cumplimiento del Estado social y democrático de derecho.

Por un lado, la actuación de la Administración Pública garantiza la igualdad de oportunidades entre las personas, evitando potenciales desigualdades sociales. Por otro lado, contribuye al cumplimiento de los intereses generales, puesto que la actuación de la Administración se basa en los principios de objetividad, imparcialidad y en la rendición de cuentas a la ciudadanía.

Además, en el momento actual la Administración debe cumplir con la creciente diversidad de las demandas y necesidades ciudadanas, de forma que su rol tradicional ha evolucionado hacia una Administración más proactiva, cercana, que ponga énfasis en la consecución de los objetivos sociales; que establezca procesos inclusivos y democráticos; que sea capaz de producir innovación, cambio y transformación social y que, además, preste servicios en términos de calidad y de eficacia, con responsabilidad en su actuación y con una visión prospectiva estratégica para adelantarse a los retos y demandas del futuro.

Para lograr el cumplimiento de sus fines, la Administración Pública debe contar, indudablemente, con su capital humano, pero también con unas adecuadas fórmulas de gestión de personal. Ambos componentes son los elementos esenciales de todo sistema de empleo público cuyo adecuado

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

funcionamiento repercute directamente en los procesos democráticos y tienen incidencia en el bienestar de la ciudadanía.

De esta forma, el capital humano es el elemento estratégico indispensable que aporta valor a la Administración y es una garantía del funcionamiento eficaz de la acción pública. Las personas son el motor de toda organización y las que llevan a cabo sus avances y logros. La exigencia de equidad y neutralidad del personal empleado público es imprescindible en los procesos de provisión de los servicios públicos y también son una pieza clave para lograr la innovación y la transformación. Por eso, el personal al servicio de la Administración ha de ser altamente cualificado, motivado y comprometido con el servicio público.

De forma correlativa, las políticas de gestión de personal constituyen un auténtico nexo de unión entre la estrategia de la Administración y las personas, de forma que toda la arquitectura organizativa que sirve de soporte para su gestión debe ser eficaz, pero al mismo tiempo flexible, para asegurar la continua adaptación de la organización a las necesidades de la ciudadanía, actuales y futuras.

No hay Administración de calidad sin un buen sistema de empleo público. Por esta razón, cualquier propósito transformador de las organizaciones públicas debe asumir esta premisa, pues solo si se dispone de una estrategia de recursos humanos que aborde de forma integral y coherente el ciclo de planificación, gestión y evaluación de esta política pública podrán abordarse con éxito los retos de las Administraciones en el siglo XXI.

II

La necesidad de abordar en nuestro país una reforma de la Administración y del empleo público constituye un compromiso contemplado en el componente 11 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que tiene como objetivos la implantación de un modelo de recursos humanos basado en competencias, la articulación de una carrera profesional que asegure la igualdad entre mujeres y hombres y el desarrollo de una dirección pública profesional que evite una excesiva rotación y asegure una gestión pública orientada a resultados.

Igualmente, es preciso desarrollar políticas de reclutamiento y selección que aseguren el relevo intergeneracional, orientadas a la captación de talento diverso y a la inclusión de grupos infrarrepresentados.

Esta ley viene a desarrollar las disposiciones contempladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en lo que a la Administración del Estado se refiere.

El Estatuto Básico del Empleado Público supuso un salto cualitativo en la concepción del empleo público en nuestro país y esbozó las líneas del nuevo modelo, aunque por su carácter de norma básica, quedaba supeditado al ulterior desarrollo a través de leyes de función pública de la Administración General del Estado y de las distintas Administraciones de las Comunidades Autónomas que cerrasen el modelo regulatorio.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

La aprobación del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, como forma de cumplimiento del hito 148 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, tras la convocatoria de Elecciones Generales y decaídos los proyectos normativos entonces en tramitación parlamentaria, supuso el punto de partida para iniciar la reforma de la función pública con el objetivo de desarrollar todo el potencial innovador del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

III

La transformación pretendida por esta ley presenta una doble dimensión al dirigirse tanto a la propia función pública, esto es, al capital humano de la Administración, como a los procesos y procedimientos internos encargados de su gestión.

La ley parte de la base de que nuestro país precisa en los próximos años una función pública con un alto nivel de profesionalidad, competente y eficaz, para garantizar la confianza de la ciudadanía en las Administraciones Públicas. Además, considerando al personal empleado público como la punta de lanza de cualquier avance en la Administración contemporánea, la función pública ha de ser proactiva e innovadora, implicada en cualquier proceso de cambio y en continuo aprendizaje. Al mismo tiempo, la función pública ha de ser inclusiva y plural, reflejo la diversidad de la sociedad a la que sirve y representa.

Por otro lado, la ley se fundamenta en que para modernizar la Administración Pública no basta con dotarla de inversiones, sino que es preciso reconvertir y redefinir los procesos y procedimientos internos para lograr una mejor gestión.

En este sentido, la transformación del empleo público que diseña esta ley presenta una serie de elementos característicos que constituyen su seña de identidad. De un lado, se trata de una transformación coherente y racional, puesto que mantiene y evoluciona aquellos elementos que hasta ahora han posibilitado un adecuado funcionamiento del sistema. De otro, es una transformación reordenadora, ya que se fundamenta en el firme propósito de reorientar aquellos factores que en la práctica han generado disfuncionalidades y, por último, es una transformación innovadora, puesto que introduce elementos novedosos y disruptivos con los que se pretende adaptar en marco organizativo al marco conceptual y organizativo propio del siglo XXI.

En primer lugar, la ley mejora aquellos elementos que la práctica ha demostrado que cuentan con un adecuado funcionamiento, como puede ser el mantenimiento de la relación funcionarial como predominante; la generalización de la vinculación laboral de carácter indefinido de forma que solo es posible acudir a la temporal en casos excepcionales o la estructuración de la función pública por cuerpos y escalas, que ha introducido especialidad y profesionalización en el sistema.

En segundo lugar, la ley proporciona soluciones para regularizar los elementos disfuncionales de los que adolece el modelo actual.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Algunas de estas disfuncionalidades se encuentran en los sistemas de selección continúan basándose en muchos casos en reproducir conocimientos de forma abstracta, lo que provoca dificultades para atraer talento al no estar en sintonía con los modelos de aprendizaje imperantes en nuestro país en todas las etapas del sistema educativo. Otro de los factores es la gran dispersión de órganos encargados de la gestión de recursos humanos que hace especialmente difícil establecer unos mínimos criterios comunes para la gestión de las personas, sin olvidar la escasa flexibilidad en la gestión interna de los procedimientos que imposibilita ofrecer respuestas adaptables a las circunstancias cambiantes de la Administración.

IV

Esta ley recoge principios inspiradores de carácter transversal apreciables en todo el articulado de la ley, entre los que destaca, en primer lugar, la igualdad de género como eje central de la política de personal. Se trata de garantizar de manera real y efectiva este derecho fundamental en la vida profesional de las mujeres y hombres, poniendo especial énfasis en la corresponsabilidad y conciliación, en la eliminación de cualquier tipo de discriminación, así como en la tolerancia cero a la violencia de género en la Administración, todo ello en el marco del diálogo social.

Otro de los principios inspiradores de la ley consiste en la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad tanto en el acceso al empleo público, como en el desarrollo profesional y en la formación, conforme a los mandatos del artículo 27 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por otra parte, la ley reconoce expresamente la garantía del diálogo social para la determinación de las condiciones de trabajo de las empleadas y empleados públicos, poniendo en valor el papel de las organizaciones sociales en la negociación colectiva y por tanto en la necesidad de buscar el consenso en los avances en materia de empleo público.

Como principio inspirador de la ley se contempla la formación continua y la actualización permanente de las competencias y cualificaciones profesionales del personal que constituyen un derecho y un deber de las empleadas y empleados públicos, apostando de manera decidida por los itinerarios formativos como instrumento continuo para proporcionar al personal las competencias y conocimientos necesarios y actualizados para el desempeño del puesto de trabajo actual y facilitar el desarrollo de la carrera profesional al capacitar para los puestos que puedan ocuparse en el futuro.

Por último, la ley consagra el fomento de la promoción interna desde el convencimiento de que incentivar el talento interno y garantizar la carrera profesional de las empleadas y empleados públicos constituye uno de los pilares básicos sobre los que sustentar una auténtica política de recursos humanos. Con tal objeto, se reserva un porcentaje no inferior al treinta por ciento de las plazas en las ofertas de empleo público.

V

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

La ley se estructura en 113 artículos, divididos en once títulos y doce capítulos, ocho disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El título preliminar se refiere al objeto de la ley, los principios de actuación en materia de empleo público y al ámbito de aplicación para cuya delimitación se ha seguido la noción de Administración Pública determinada en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y conformada en torno al concepto de Administración del Estado.

Este ámbito comprende la propia Administración General del Estado, organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, entidades públicas empresariales, agencias estatales y demás entes de derecho público. Así mismo, se incluye aquellas entidades cuyo régimen de ordenación y gestión de recursos humanos pueda entenderse análogo, como el supuesto de las autoridades administrativas independientes y de las universidades públicas no transferidas.

El ámbito de aplicación se completa con el personal con legislación específica: órganos constitucionales o de relevancia constitucional, jueces magistrados y demás personal de la Administración de Justicia, el personal militar de las Fuerzas Armadas o el personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, entre otros. Igualmente recoge las particularidades en la aplicación al personal estatutario y al docente, sea este universitario o no universitario, que preste servicios en el ámbito de esta ley.

El título I se refiere al personal al servicio de la Administración del Estado y la estructuración del empleo público.

El capítulo I de la ley delimita las funciones entre el personal funcionario de carrera y el personal laboral, partiendo del criterio fijado por la sentencia 99/1987, de 11 de junio, del Tribunal Constitucional y el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público que reserva al personal funcionario el desempeño de los puestos de trabajo que implican la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado.

En cuanto al personal interino y eventual, se concretan aspectos de su régimen jurídico y se introducen nuevos elementos para una más adecuada delimitación de la naturaleza y finalidad de estas clases de personal.

El personal interino se nombra por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia de acuerdo con los supuestos previstos por el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Su selección se realizará mediante procedimientos ágiles preferentemente a través de bolsas de personas candidatas creadas a tal efecto. En su regulación se incorpora el contenido de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

Por su parte, el personal eventual es el que realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial. Su nombramiento será libre entre personas idóneas, considerando como tales quienes tienen las adecuadas competencias en función del puesto que se va a desempeñar. Deberán estar en posesión de la misma titulación exigida al personal funcionario a cuyo grupo o subgrupo se asimile a efectos retributivos.

El capítulo II aborda la estructuración del empleo público en la Administración del Estado.

El modelo diseñado por la ley apuesta por ordenar al personal funcionario en cuerpos y escalas, al tiempo que renueva y vincula el sistema de puestos que se estructuran en las relaciones de puestos de trabajo como herramienta de organización.

En la regulación de los grupos de clasificación profesional se recoge como novedad el grupo B, exigiéndose para el acceso a dicho grupo estar en posesión del título de formación profesional de grado superior.

La opción por la creación del grupo B obedece a la existencia de necesidades susceptibles de ser desempeñadas por cuerpos de personal funcionario de carrera, de acuerdo con el artículo 9 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, cuyas funciones se corresponden con titulaciones de técnico de grado superior de formación profesional.

Si bien la incidencia práctica de cuerpos del grupo B, al venir referido a actividades y funciones propias de la formación profesional es mayor en ámbitos más específicos, no puede desconocerse que en la Administración del Estado también existen actuaciones sectoriales relacionadas con titulaciones de formación profesional de grado superior, que son distintas de aquellas de los cuerpos y escalas del subgrupo C1 y aquellas del subgrupo C2. Por ello, sin que el grupo B pueda suponer una reclasificación de todos los cuerpos y escalas actualmente adscritos al subgrupo C1, corresponde que esta ley sirva para la creación de aquellos cuerpos concretos que son necesarios para la estructuración del empleo público de la Administración del Estado cuyas funciones se corresponden enteramente con concretos títulos de formación profesional de grado superior.

El título II recoge la garantía de la igualdad entre mujeres y hombres en la Administración del Estado.

Así, la actuación de la Administración del Estado se guiará por los criterios previstos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como por el resto de las normas y disposiciones vigentes en la materia que le sean de aplicación, garantizando el derecho a la igualdad de trato y no discriminación de conformidad con la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación y con la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

Se establece que se aprobarán, previa negociación colectiva, planes de igualdad de género que contengan las necesarias medidas de acción positiva para el fomento de la igualdad entre mujeres y

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

hombres.

Igualmente se reconocen las medidas de prevención frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo y, en concreto, el protocolo que debe configurar la posición de la tolerancia cero frente al acoso sexual y por razón de sexo en el entorno laboral, el cual proveerá los medios para prevenir, evitar y, en su caso, detectar y eliminar cualquier situación de acoso sexual o de acoso por razón de sexo y deberá servir para apoyar a la víctima, facilitando en su caso el acceso a servicios psicosociales.

Finalmente, la ley regula las unidades de igualdad que se crean, inicialmente en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, constituyendo el instrumento fundamental para la implantación y desarrollo de la igualdad en la Administración del Estado para el fomento del conocimiento del principio de igualdad, para lo cual deberá contar con medios personales y materiales suficientes y adecuados.

Su coordinación corresponde a la Dirección General de la Función Pública en cuanto a la política de personal y al Instituto de la Mujeres, en lo demás. Ese trabajo conjunto deberá revertir especialmente en el fomento del enfoque de género en relación con la elaboración normativa, el tratamiento de la información, la inclusión de contenidos de igualdad en los temarios de acceso al empleo público, la transferencia del conocimiento y la formación.

El título III contiene las previsiones relacionadas con el acceso al empleo público, la provisión de puestos de trabajo y situaciones administrativas.

En el capítulo I se regulan los requisitos para el acceso, la adquisición y pérdida de la relación de servicio. Como novedades en el ámbito de la selección, la ley incorpora entre sus principios rectores, la agilidad y eficiencia en los procesos selectivos y la accesibilidad, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades.

El capítulo II se refiere a la provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal al servicio de la Administración.

La movilidad se concibe en la ley como un derecho del personal para la consecución de su carrera profesional, pero también como una herramienta de planificación y ordenación de recursos humanos, pudiendo establecerse reglas para la ordenación cuando se consideren que existen sectores prioritarios de la actividad pública con necesidades específicas de efectivos, regulándose igualmente la movilidad entre distintas Administraciones Públicas.

La movilidad puede ser voluntaria o, en casos específicamente motivados, forzosa.

Por lo que se refiere a la provisión de puestos, se vinculan los sistemas de concurso y de libre designación a la evaluación del desempeño y a la formación como garantía de la profesionalidad de sus titulares.

Entre las novedades destaca una nueva figura, la provisión temporal de puestos, que sustituye a la

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

actual comisión de servicios, que tendrá una duración de un año, en el que deberá proveerse con carácter definitivo.

Se prevé igualmente que las referencias realizadas a la antigua comisión de servicios se realicen, según proceda, a la atribución temporal de funciones y a la provisión temporal, cuyas reglas actualmente vigentes serán de aplicación en todo lo que no se opongan a lo dispuesto en esta ley, en tanto se llevan a cabo los desarrollos reglamentarios oportunos.

La enumeración exhaustiva de mecanismos de provisión y movilidad implica la supresión de la reasignación de efectivos y la redistribución de efectivos, por entenderse superadas en el modelo de función pública que esta ley dibuja.

El capítulo III regula las situaciones administrativas, recogiendo las ya contenidas en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, a las que se han añadido otras situaciones introducidas en la legislación actualmente vigente y en la regulación estatal de carácter reglamentario, identificando con claridad qué situaciones administrativas son predicables del personal funcionario interino.

Por la misma razón que en la provisión y movilidad, esta ley supone, en el caso de las situaciones administrativas, la supresión de las figuras de la excedencia forzosa, de la excedencia voluntaria incentivada, así como de la expectativa de destino.

En la regulación de la excedencia por violencia de género y de la excedencia por violencia terrorista se reconoce, una vez finalizado el derecho de reserva del puesto, el derecho a reingresar con carácter provisional en un puesto vacante de concurso en la localidad del ámbito nacional que voluntariamente se solicite.

El título IV relativo a los derechos y deberes, establece los derechos individualmente reconocidos a las empleadas y empleados públicos, así como aquellos ejercidos colectivamente. Igualmente se recogen los deberes del personal al servicio de la Administración del Estado entre los que destaca la inclusión del deber de participación en las actividades formativas y la aprobación de códigos de conducta específicos que desarrollen principios de actuación y obligaciones para colectivos de personal empleado público. Se incorpora, además, una previsión sobre las distintas modalidades de responsabilidad de las empleadas y empleados públicos.

El título V regula la carrera administrativa, la promoción profesional y las retribuciones.

En relación con la carrera vertical, ésta se articula a través del grado personal en el marco de la pertenencia a un cuerpo o escala determinado. Se establecen los elementos esenciales del grado personal, sin perjuicio de la concreción reglamentaria de la figura, actualmente regulada de manera pormenorizada en el artículo 70 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

En cuanto a la promoción interna vertical, se recogen las líneas generales de su régimen, recogiendo igualmente los elementos de fomento de la misma hasta ahora recogidos en la

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Ley 30/1984, de 2 de agosto, especialmente en su artículo 22 y disposición adicional vigesimosegunda.

El capítulo II regula las retribuciones, que responden al principio de no discriminación por razón de género, garantizándose así, desde el punto de vista normativo, la igualdad salarial entre mujeres y hombres.

En este ámbito, la novedad más destacable consiste en la previsión del complemento de carrera, que retribuye la progresión alcanzada en el sistema de carrera profesional recogido en la ley y la conversión del actual complemento de productividad en el nuevo complemento de desempeño. De esta forma, las retribuciones complementarias quedan conformadas por el complemento de destino, el complemento específico, el complemento de desempeño, el complemento de carrera y el complemento por servicios extraordinarios, antes conocido como gratificación por servicios extraordinarios.

El título VI de la ley se dedica al aprendizaje, la formación continua y la actualización permanente de las competencias y cualificaciones profesionales.

La ley subraya la obligatoriedad que tienen las empleadas y empleados públicos de participar en procesos formativos para el perfeccionamiento de sus competencias o la adquisición de otras nuevas. Además, la formación y la actualización permanente de las competencias se vinculan a lo largo de toda la trayectoria profesional con efectos directos en materia de provisión de puestos de trabajo, promoción y carrera profesional y evaluación del desempeño.

En esta materia, se regulan los centros de aprendizaje con funciones de análisis, diseño e implementación de catálogo de competencias, procesos de formación y aprendizaje y sistemas de acreditación de carácter interdepartamental. El Instituto Nacional de Administración Pública será el Centro General de Aprendizaje que establecerá pautas y criterios comunes para la planificación estratégica de la política de formación y aprendizaje en la Administración del Estado y para el diseño de procesos formativos y otras experiencias de aprendizaje, incluyendo la realización de estudios de necesidades y análisis de prospectiva y el desarrollo de marcos y catálogos de competencias. Existirán otros Centros Especializados de Aprendizaje de ámbito específico.

El título VII se refiere a las modalidades de prestación de servicios, jornada, permisos y vacaciones.

Con respecto a la regulación de las modalidades de prestación de servicios, se incluye la regulación del teletrabajo, modalidad de prestación de servicios a distancia recogida en el artículo 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. La ley regula su ámbito de aplicación, condiciones y garantías de la prestación del servicio en esta modalidad.

En la norma se recogen los permisos incluidos en el artículo 48 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, cuya enumeración y duración forman parte de la normativa básica en la materia. A ellos se han añadido otros permisos que ya venían recogidos tanto en el propio texto refundido como otros que figuraban hasta ahora en normas legales que quedan

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

derogadas con la aprobación de esta ley, como la antigua licencia por asuntos propios o el permiso para realizar estudios relacionados con la función pública, o cursos selectivos.

El título VIII, relativo al diálogo social, seguridad y salud en el trabajo, tiene por objeto reunir en un único texto disposiciones actualmente recogidas de manera dispersa en la legislación vigente.

La ley reconoce expresamente la garantía del diálogo social para la determinación de las condiciones de trabajo de las empleadas y empleados públicos. Además, mediante acuerdo con las organizaciones sindicales, se podrá dotar a éstas de recursos para que puedan desarrollar el ejercicio de sus funciones de representación y negociación, permitiendo, al mismo tiempo, a la Administración del Estado ordenar y estructurar el ejercicio de dichas funciones.

En cuanto a la estructura de la negociación, además de la Mesa General en la que se negocian las condiciones de trabajo de las empleadas y empleados públicos de la Administración General del Estado, existirá la correspondiente al personal funcionario.

Asimismo, la ley contiene una regulación específica del derecho a la protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, imponiendo a la Administración del Estado, en el marco de su deber de velar por la protección de la salud del personal empleado público a su servicio.

El título IX regula la exigencia de responsabilidad disciplinaria en la Administración del Estado. En esta materia, la ley unifica en un único texto todas las previsiones en materia disciplinaria para mayor seguridad jurídica, con una redacción actualizada.

Con la redacción de esta ley, existe un pleno alineamiento entre el régimen disciplinario y el Código Ético y de Conducta del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, de forma que, sin perjuicio de la vinculación de los principios éticos y de conducta a la hora de evaluar el desempeño, los incumplimientos más graves de aquellos principios tienen reflejo en infracciones y sus correspondientes sanciones, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

El título X, relativo a los órganos competentes en materia de función pública, recoge las competencias de los órganos superiores, y la Comisión Superior de Personal, como órgano colegiado de coordinación, estudio e impulso de las medidas de ordenación y modernización de la función pública.

La ley se cierra con ocho disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

La primera disposición adicional se refiere a las concretas circunstancias en la aplicación de la norma a las ciudades de Ceuta y Melilla.

La segunda disposición adicional establece las particularidades en la aplicación para los entes de derecho público del sector público estatal con legislación propia y especial autonomía en materia organizativa, así como lo relativo a las entidades públicas empresariales y otros entes del sector

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

público.

En materia de estructuración del empleo público, se prevé la racionalización de cuerpos y escalas en la Administración del Estado.

Finalmente, se regula el Registro de Personal, el registro administrativo de la Administración del Estado en el que se inscribe su personal y se anotan los actos que afecten a su vida administrativa, que constituye una herramienta de enorme relevancia para la planificación y gestión del empleo público.

En cuanto a las nuevas figuras introducidas por la norma, se establecen varias disposiciones transitorias para fijar el régimen aplicable hasta su completa aplicación. Especialmente la determinación de la garantía de derechos retributivos.

La ley aborda, en definitiva, una reforma estructural del sistema de empleo público dirigida a promover las transformaciones necesarias en la cultura, ordenación y gestión de los recursos humanos de la Administración del Estado, de forma que puedan abordarse con éxito los desafíos actuales y futuros gracias a la contribución de sus profesionales a la garantía del derecho a una buena Administración, completando las medidas urgentes en materia de función pública incluidas en el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre. De este modo, y una vez concluida la tramitación parlamentaria de ambas normas, puedan refundirse en un texto único.

VI

En la elaboración y tramitación de esta norma se han observado los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, exigidos por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El principio de necesidad se deriva de la regulación sobre el régimen de función pública que requiere el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público pendiente aún de desarrollo en lo que a la Administración del Estado se refiere, configurándose como un instrumento indispensable en la conformación de un sistema de función pública coherente y completo.

Se ajusta al principio de eficacia y proporcionalidad, en la medida en que contiene las medidas idóneas y necesarias para llevar a cabo las transformaciones que requiere el sistema de función pública para adecuarse a las demandas actuales. Igualmente cumple el principio de seguridad jurídica, dado que se contenido es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional, el de la Unión Europea y el internacional y además ofrece un marco normativo ordenado y claro sobre el régimen de la función pública estatal.

En relación con el principio de eficiencia, ya que la norma actúa sobre el conjunto de personas que prestan sus servicios profesionales retribuidos en la Administración del Estado con el fin de lograr una función pública profesional capaz de prestar unos servicios públicos de calidad que la sociedad

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

demanda y no supone cargas adicionales para la ciudadanía.

Por último, en aras al principio de transparencia, en la elaboración de la norma se han seguido todos los trámites de participación pública que establece la normativa aplicable. En concreto, se ha efectuado la consulta pública previa, el trámite de audiencia a las entidades y organizaciones afectadas y la información pública.

Justificación

Mejora de redacción

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 180**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 2

Texto que se propone

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta ley se aplicará a todo el personal funcionario de carrera o interino, estatutario, eventual y laboral recogido en los apartado a) y d) del artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en concreto se aplicará a:

a) Los organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, como son los organismos autónomos, las entidades públicas empresariales y las agencias estatales.

b) Las autoridades administrativas independientes.

c) Las sociedades mercantiles estatales.

d) Los consorcios participados por el sector público estatal.

e) Las fundaciones del sector público.

f) Los fondos sin personalidad jurídica.

g) Las universidades no transferidas, en relación con su personal de administración y servicios, en lo que no esté previsto en su normativa específica.”

2. Todas las referencias que se realicen en esta ley a la Administración del Estado se entenderán referidas al ámbito de aplicación establecido en el apartado anterior.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Justificación

El PYL no menciona al sector público institucional en su ámbito de aplicación, aunque si lo haga el Acuerdo Marco para la Administración del siglo XXI. Se contempla solamente a algunas de las entidades de este sector, pero se excluye a las sociedades mercantiles estatales, los consorcios, y las fundaciones del sector público. Tiene sentido extender el ámbito de aplicación de la Ley a este sector.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 181**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 3

Texto que se propone

Artículo 3. Personal con legislación específica.

1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán, cuando así lo disponga su legislación específica, al siguiente personal:

a) Personal al servicio de los órganos constitucionales del Estado. A los efectos de esta ley, las referencias a órganos constitucionales se entenderán realizadas a la Casa de Su Majestad el Rey, al Congreso de los Diputados, Senado, Consejo General del Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Tribunal de Cuentas, Consejo de Estado y Defensor del Pueblo.

b) Jueces, Magistrados, Fiscales y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.

c) Personal militar de las Fuerzas Armadas.

d) Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

e) Personal del Centro Nacional de Inteligencia.

f) Personal del Banco de España y del Fondo de Garantía de Depósitos en Entidades de Crédito.

g) Personal retribuido por arancel.

h) Personal laboral en el Exterior

i) Cualesquiera otros cuando así lo establezca la norma que regule su organización y

funcionamiento

2. Se regularán

“1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán, cuando así lo disponga su legislación específica, al siguiente personal:

a) Personal al servicio de los órganos constitucionales del Estado. A los efectos de esta ley, las referencias a órganos constitucionales se entenderán realizadas a la Casa de Su Majestad el Rey, al Congreso de los Diputados, Senado, Consejo General del Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Tribunal de Cuentas, Consejo de Estado y Defensor del Pueblo.

b) Jueces, Magistrados, Fiscales y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.

c) Personal militar de las Fuerzas Armadas.

d) Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

e) Personal del Centro Nacional de Inteligencia.

f) Personal del Banco de España y del Fondo de Garantía de Depósitos en Entidades de Crédito.

g) Personal retribuido por arancel.

h) Personal laboral en el Exterior

i) Cualesquiera otros cuando así lo establezca la norma que regule su organización y funcionamiento por su normativa específica las peculiaridades del personal de investigación.

3. El personal docente y el personal estatutario de los servicios de salud que preste servicios en ámbitos de aplicación de esta ley se regirá por su legislación específica y por lo previsto en la presente ley, excepto la regulación de ésta que corresponda a las materias reguladas en el capítulo I del Título V relativas a la carrera y promoción profesional y los artículos 70.3 y 72 relativas a las retribuciones complementarias. Tampoco será de aplicación la movilidad voluntaria entre Administraciones Públicas recogida en el artículo 43.

Justificación

El personal laboral en el Exterior consta de normativa específica y debe ser reconocido como tal dentro de este artículo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 182**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 6

Texto que se propone

Artículo 6. Personal funcionario interino.

1. Es personal funcionario interino el que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, es nombrado como tal para el desempeño de funciones propias del personal funcionario de carrera mediante una relación de carácter temporal, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) La existencia de plazas vacantes, cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera, por un máximo de tres años.

b) La sustitución transitoria de los titulares, durante el tiempo estrictamente necesario.

c) La ejecución de programas de carácter temporal que no podrán tener una duración superior a tres años.

d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de nueve meses, dentro de un periodo de dieciocho meses.

En el supuesto previsto en el apartado a) las plazas vacantes desempeñadas por personal funcionario interino deberán ser objeto de cobertura mediante cualquiera de los mecanismos de provisión o movilidad previstos en esta ley. En todo caso, esas plazas deberán incluirse en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento y, si no fuera posible, en la siguiente, salvo que se decida su amortización.

Las convocatorias derivadas de esas ofertas de empleo deberán ejecutarse en el plazo máximo de tres años.

Transcurridos tres años desde el nombramiento del personal funcionario interino se producirá el fin de la relación de interinidad y la vacante solo podrá ser ocupada por personal funcionario de carrera, salvo que el correspondiente proceso selectivo quede desierto, en cuyo caso se podrá efectuar otro nombramiento de personal funcionario interino.

Excepcionalmente, el personal funcionario interino podrá permanecer en la plaza que ocupe temporalmente, siempre que se haya publicado la correspondiente convocatoria en los términos previstos en este artículo. En este supuesto podrá permanecer hasta la resolución de la convocatoria, sin que su cese dé lugar a compensación económica.

En los supuestos previstos en las letras c) y d), el nombramiento únicamente podrá atender la cobertura de necesidades coyunturales y no permanentes.

2. La selección se realizará mediante procedimientos ágiles que respetarán, en todo caso, los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y libre concurrencia, ~~preferentemente~~ a través de relaciones o bolsas de candidatas y candidatos creadas a tal efecto. Excepcionalmente, cuando la urgencia y las necesidades de prestación de los servicios así lo requieran, podrá recurrirse a los servicios públicos de empleo para realizar la preselección, **sin ser requisito indispensable encontrarse en situación de desempleo para poder participar en este tipo de procedimientos de selección. Toda convocatoria de cobertura de puestos por parte de este tipo de personal deberá publicarse previamente en el BOE. Estas bolsas de candidatas y candidatos serán gestionadas de manera pública y transparente. Como regla general, se respetará siempre el orden de prelación de las personas candidatas derivado de ejercicios aprobados y de la puntuación obtenida en el proceso selectivo establecido al efecto de cubrir necesidades de personal.**

3. En el caso del apartado 1.a) de este artículo el nombramiento del personal funcionario interino se realizará en puestos de trabajo correspondientes a las características normalizadas de los puestos de nuevo ingreso del cuerpo o escala en el que se les nombre.

En los supuestos previstos en los apartados 1.c) y 1.d), el personal funcionario interino no ocupará puestos de trabajo incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Personal de la Administración del Estado, en el que deberán constar, entre otras condiciones de la relación de servicio, la modalidad de nombramiento, el ministerio u organismo de adscripción, las retribuciones y la localidad de desempeño.

4. La finalización de la relación de interinidad se producirá por cualquiera de las causas recogidas en el artículo 10 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y no dará derecho a compensación económica.

5. Al personal funcionario interino le será aplicable el régimen general del personal funcionario de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

carrera en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición temporal y al carácter extraordinario y urgente de su nombramiento, salvo aquellos derechos inherentes a la condición del personal funcionario de carrera.

En todo caso le será de aplicación el código de conducta recogido en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como el régimen jurídico relativo a la jornada de trabajo, vacaciones, permisos, situaciones administrativas, régimen disciplinario y retribuciones, con las particularidades previstas en los artículos correspondientes de esta ley.

Justificación

Es necesario asegurar la transparencia y publicidad de las bolsas de candidatas y candidatos. Así también, es necesario que, por regla general, las plazas de personal interino vacantes se adjudiquen a personas que se hayan presentado a convocatorias de empleo público y no hayan obtenido plaza fija, respetando el orden de prelación en función de la nota obtenida o los méritos acreditados.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 183**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De supresión

Precepto que se suprime:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 54

Justificación

En este tipo de excedencias no hay reserva de puesto, no cobras retribuciones y no tienes derecho a la carrera horizontal.

La jurisprudencia ha dicho que los liberados sindicales gozan de una indemnidad y conservan todos los derechos inherentes a su carrera profesional.... Este artículo viene a poner en jaque lo que dicen los jueces y lo que establece el Art. 9 de la LOLS que habla de excedencia forzosa (no voluntaria).

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 184**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 66

Texto que se propone

Artículo 66. Promoción interna horizontal.

El personal funcionario de carrera podrá acceder a otros cuerpos y escalas de su mismo subgrupo o grupo si este no tiene subgrupo, siempre que se desempeñen funciones sustancialmente coincidentes en su nivel técnico y se deriven ventajas para la gestión de los servicios. Deberá encontrarse en posesión de la titulación requerida y tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en el cuerpo o escala desde el que se pretenda acceder y superar las correspondientes pruebas. **Estas pruebas deberán cumplir criterios de accesibilidad universal incorporando también la accesibilidad cognitiva**. La oferta de empleo público determinará los cuerpos y escalas en los que se podrá efectuar dicho acceso.

Justificación

El artículo 21 de la convención de derechos de las personas con discapacidad habla del derecho al acceso a la información de las personas con discapacidad y de las diferentes medidas que han de hacerse efectivas para poder cumplir este derecho. La legislación española en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre y le Ley 6/2022, de 31 de marzo ya establecen esas medidas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 185**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 9

Texto que se propone

Artículo 9. Cuerpos y escalas de personal funcionario.

1. El personal funcionario de la Administración del Estado estará integrado en alguno de los cuerpos o escalas correspondientes a los subgrupos o grupos de clasificación previstos en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Los cuerpos y escalas son agrupaciones en las que se integra el personal funcionario de acuerdo con las competencias, capacidades y los conocimientos comunes acreditados a través de un proceso selectivo.

2. Los cuerpos y escalas de personal funcionario se crean, modifican y suprimen por ley de Cortes Generales. Las normas de creación tendrán, como mínimo, el siguiente contenido:

a) La denominación.

b) La titulación exigida para el acceso.

c) La descripción del área o áreas funcionales asignadas.

d) Los requisitos específicos de acceso, en su caso.

3. Los cuerpos y escalas de carácter interdepartamental estarán adscritos al departamento ministerial competente en materia de función pública a través de la Secretaría de Estado correspondiente. Los restantes cuerpos y escalas estarán adscritos al departamento ministerial u

organismo público al que competan de modo principal las funciones de desarrollo y ejecución de las políticas públicas asignadas a dichos cuerpos o escalas.

Excepcionalmente, por ley se podrán crear especialidades en los cuerpos o escalas cuando sea necesario para el desempeño más eficiente de determinados puestos de trabajo o áreas de actividad que requieran una mayor especialización, circunscritas a un ámbito concreto y adscritas al departamento ministerial u organismo público al que competan de modo principal las funciones de desarrollo y ejecución de las políticas públicas asignadas a dicha especialidad.

En los supuestos de modificaciones en la estructura orgánica, el real decreto correspondiente deberá señalar la nueva adscripción de los cuerpos o escalas afectados.

~~4. No podrán crearse nuevos cuerpos o escalas cuando su denominación, titulación exigida, y requisitos específicos para el acceso, sean similares o análogos a las de otros ya preexistentes, asignados a las mismas áreas funcionales.~~

Justificación

La restricción que incluye este apartado es más limitativa que la redacción equivalente del Texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público.

De la exposición de motivos del Proyecto se deduce que el nuevo modelo de empleo público requiere de una mayor flexibilidad que permita adaptarse a las nuevas necesidades, lo que choca con la restricción de este apartado.

No obstante, para los casos en que se aprecie que concurren cuerpos con funciones similares o análogas a las de otros, incluso aunque fueses adscritos a distintos grupos o subgrupos, está lo establecido en el segundo párrafo del número 5 de la Disposición adicional sexta del Proyecto, que habilitaría a que sean integrados en un solo cuerpo en el plazo de seis meses por el Gobierno.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 186**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO VI. ARTÍCULO 79

Texto que se propone

Artículo 79. Actividades formativas obligatorias.

1. Las empleadas y los empleados públicos deberán participar en las actividades formativas que la Administración del Estado defina como obligatorios para el perfeccionamiento y actualización de sus competencias o para la adquisición de otras nuevas, ya sea como consecuencia del proceso selectivo o del ingreso, de los resultados de la evaluación del desempeño, del cambio de puesto o de la necesidad de actualización por cambios del contexto o de las funciones atribuidas.

La Administración del Estado determinará en las relaciones de puestos de trabajo cuáles requieren una cualificación específica para su cobertura.

2. Los procesos formativos dirigidos específicamente para el personal directivo y predirectivo, a que se refiere el título IV del libro segundo del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, bien sea para el perfeccionamiento o **actualización** de sus competencias o para la adquisición de otras nuevas tendrán igualmente carácter obligatorio para dicho personal en el marco de la profesionalización de la función pública directiva. **Los principios que se reflejen en los procesos formativos serán los de: no discriminación, inclusión de las personas con discapacidad y dedicación al servicio del interés general.**

Justificación

Se cambia el término “reciclaje” por “actualización”, menos peyorativo y en sintonía con el mismo

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

término empleado en el número 1 de este artículo.

Por otro lado, tal como establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 4 sobre obligaciones generales de los Estados Parte, se deben tener en cuenta en todas las políticas y en todos los programas la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad. A su vez este artículo reconoce el deber de promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 187**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO VI. ARTÍCULO 82

Texto que se propone

Artículo 82. Centros de Aprendizaje.

1. Corresponde al Instituto Nacional de Administración Pública, como Centro General de Aprendizaje, establecer pautas y criterios comunes para la planificación estratégica de la política de formación y aprendizaje en la Administración del Estado, así como para el diseño de actividades y procesos formativos, incluyendo la realización de estudios de necesidades y análisis de prospectiva y el desarrollo de marcos y catálogos de competencias que tengan carácter transversal o aborden materias referidas al funcionamiento de los servicios comunes de la Administración del Estado.

2. El Instituto de Estudios Fiscales y el Centro de Estudios Jurídicos tendrán la consideración de Centros Especializados de Aprendizaje.

Reglamentariamente se establecerán los requisitos que deberán reunir otros organismos o unidades administrativas para su consideración como Centros Especializados de Aprendizaje. **Entre estos requisitos siempre se incorporarán las condiciones básicas de accesibilidad establecidas en la legislación española.**

3. Las funciones de análisis, diseño e implantación de catálogos de competencias, procesos de formación y aprendizaje y sistemas de acreditación en ámbitos específicos podrán llevarse a cabo por Centros Especializados de Aprendizaje.

4. Para el desarrollo de sus cometidos el Instituto Nacional de Administración Pública y los Centros Especializados de Aprendizaje podrán concertar convenios y acuerdos con la Administración

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

General del Estado y sus organismos públicos, con centros de formación de otras Administraciones Públicas, tanto nacionales como de otros Estados, sean estos miembros o no de la Unión Europea y con organismos internacionales.

Justificación

El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, establece que, entre otros, en los Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación, se deberán garantizar las medidas específicas para garantizar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 188**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO IX. ARTÍCULO 111

Texto que se propone

Artículo 111. Procedimiento disciplinario.

1. Solo se podrán imponer sanciones disciplinarias por la comisión de faltas muy graves y graves al personal al servicio de la Administración del Estado en virtud de procedimiento disciplinario reglamentariamente establecido.

2.El procedimiento disciplinario se determinará reglamentariamente, atendiendo a los principios de eficacia, **accesibilidad universal**, celeridad y economía procesal, presunción de inocencia, impulso de oficio y contradicción, con pleno respeto a los derechos y garantías de defensa del presunto responsable.

3. En el procedimiento quedará establecida la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a órganos distintos.

4. En todo caso, la instrucción de los expedientes disciplinarios se llevará a cabo por personal funcionario de carrera designado por el órgano competente de acuerdo con lo previsto reglamentariamente, que deberá pertenecer a un cuerpo o escala clasificado en el mismo o superior subgrupo o, en su caso, grupo de clasificación profesional.

5.La imposición de sanciones por faltas leves se llevará a cabo por procedimiento sumario, que garantizará en todo caso la audiencia a la persona interesada. **En el caso de las personas con discapacidad podrán ser acompañadas por traductores o facilitadores**. Dicho procedimiento no podrá exceder de un mes desde su inicio.

6. El plazo máximo en el que deberá notificarse la resolución expresa del procedimiento será de doce meses a contar desde la fecha de la incoación.

Vencido este plazo sin que se hubiera notificado la resolución que ponga fin al procedimiento, se declarará de oficio la caducidad del mismo y se ordenará el archivo de las actuaciones. Dicha caducidad no interrumpe la prescripción de las faltas, ni impide la incoación de un nuevo procedimiento por los mismos hechos, siempre que no se hubiera producido la prescripción de la falta.

7. Durante la tramitación del procedimiento disciplinario se podrán adoptar mediante resolución motivada medidas de carácter provisional a que se refiere el artículo 98 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Justificación

Facilitar la información y el procedimiento de manera accesible debería ser obligatorio para garantizar que las empleadas y los empleados con discapacidad que hayan de participar de estos procedimientos puedan comprender la información y procedimientos. Para las personas con discapacidad puede ser imprescindible contar con un apoyo humano para garantizar que la información es comprendida y que la persona se puede comunicar.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 189**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 9

Texto que se propone

Artículo 9. Cuerpos y escalas de personal funcionario.

1. El personal funcionario de la Administración del Estado estará integrado en alguno de los cuerpos o escalas correspondientes a los subgrupos o grupos de clasificación previstos en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Los cuerpos y escalas son agrupaciones en las que se integra el personal funcionario de acuerdo con las competencias, capacidades y los conocimientos comunes acreditados a través de un proceso selectivo.

2. Los cuerpos y escalas de personal funcionario se crean, modifican y suprimen por ley de Cortes Generales. Las normas de creación tendrán, como mínimo, el siguiente contenido:

a) La denominación.

b) La titulación exigida para el acceso.

c) La descripción del área o áreas funcionales asignadas.

d) Los requisitos específicos de acceso, en su caso.

3. Los cuerpos y escalas de carácter interdepartamental estarán adscritos al departamento ministerial competente en materia de función pública a través de la Secretaría de Estado correspondiente. Los restantes cuerpos y escalas estarán adscritos al departamento ministerial u

organismo público al que competan de modo principal las funciones de desarrollo y ejecución de las políticas públicas asignadas a dichos cuerpos o escalas.

Excepcionalmente, por ley se podrán crear especialidades en los cuerpos o escalas cuando sea necesario para el desempeño más eficiente de determinados puestos de trabajo o áreas de actividad que requieran una mayor especialización, circunscritas a un ámbito concreto y adscritas al departamento ministerial u organismo público al que competan de modo principal las funciones de desarrollo y ejecución de las políticas públicas asignadas a dicha especialidad.

En los supuestos de modificaciones en la estructura orgánica, el real decreto correspondiente deberá señalar la nueva adscripción de los cuerpos o escalas afectados.

4. No podrán crearse nuevos cuerpos o escalas cuando su denominación, titulación exigida, y requisitos específicos para el acceso, sean similares o análogos a las de otros ya preexistentes, asignados a las mismas áreas funcionales.

5. La Administración del Estado, previa negociación en la mesa general de negociación de la Administración General del Estado, elaborará un reglamento homogéneo de equivalencias entre cuerpos, escalas, especialidades y categorías, que facilite la movilidad, provisión, promoción y carrera de sus empleados públicos.

Justificación

Favorecer la movilidad voluntaria y el libre desarrollo de la carrera profesional de los funcionarios públicos, necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 73 del EBEP, respecto al derecho de los empleados públicos a desempeñar un puesto de trabajo de acuerdo a su categoría y cualificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 190**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 58

Texto que se propone

Artículo 58. Derechos individuales.

El personal empleado público tiene los siguientes derechos de carácter individual:

a) A la inamovilidad en la condición de personal funcionario de carrera.

b) Al desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de su condición profesional y de acuerdo con la progresión alcanzada en su carrera profesional.

c) A la progresión en la carrera profesional y promoción interna en los términos establecidos en esta ley según los principios de igualdad, mérito y capacidad y a través de la implantación de sistemas objetivos y transparentes de evaluación.

d) A percibir las retribuciones y las indemnizaciones por razón del servicio **desde el inicio del plazo de toma de posesión.**

e) A participar en la consecución de los objetivos atribuidos a la unidad donde preste sus servicios y a ser informado por sus superiores de las tareas a desarrollar.

f) A la defensa jurídica y protección por parte de la Administración del Estado en la que presten servicios en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos.

g) A la formación continua y a la actualización permanente de competencias y cualificaciones,

preferentemente en horario laboral.

h) Al respeto de su intimidad, orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales, propia imagen y dignidad en el trabajo, incluida la intimidad en el uso de dispositivos digitales puestos a su disposición y frente al uso de dispositivos de videovigilancia y geolocalización, así como a la desconexión digital en los términos establecidos en la legislación vigente en materia de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

i) A la prevención y protección efectiva frente al acoso sexual y por razón de sexo, de orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales, moral y laboral.

j) A la no discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo u orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

k) A la adopción de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

l) A la libertad de expresión dentro de los límites del ordenamiento jurídico.

m) A recibir protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

n) Al disfrute de las vacaciones, descansos y permisos.

ñ) A la jubilación según los términos y condiciones establecidas en las normas aplicables.

o) A las prestaciones del régimen de Seguridad Social que le resulte de aplicación.

p) A la libre asociación profesional.

q) A los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Justificación

Salvo alguna singularidad, en general cuando un empleado público cambia de puesto de trabajo (por concurso o libre designación u otra forma de movilidad) cesa en su puesto anterior dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la resolución, y se inicia un plazo de toma de posesión en el nuevo puesto de tres días hábiles si no implica cambio de residencia, o de un mes si comporta cambio de residencia (Artículo 48 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado).

Pues bien, en el caso de que una persona funcionaria tome posesión después del primer día hábil de un mes, cobra la antigua retribución desde la fecha en que cesó en su anterior puesto y por los

días que resten hasta final de mes, a pesar de que esté desarrollando las funciones del nuevo puesto desde el segundo día hábil de un mes.

El motivo de esta anómala situación se remonta al antiguo, y vigente, artículo 34 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, por el que las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios del Estado se devengan por mensualidades completas según la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes a que corresponden, salvo en unos casos en que se liquidan por días, entre ellos:

“a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de reingreso al servicio activo y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

Lo dispuesto en este apartado será asimismo de aplicación en los casos de variación de empleo militar que lleve consigo cambio del índice de proporcionalidad.

(…)

c) En el mes en que se produzca un cambio de puesto de trabajo que conlleve la adscripción a una Administración Pública distinta de la General del Estado, aunque no implique cambio de situación administrativa.”

(…)

Debe entenderse que ese artículo 34 se estableció cuando los sistemas informáticos de los distintos departamentos de recursos humanos de la Administración del Estado o no existían o eran muy rudimentarios, y de esa manera se simplificaba la confección de las nóminas, aunque perjudicase económicamente a los empleados públicos en una parte de ese primer mes. No obstante, en la actualidad, la informatización de las materias de personal, y de las nóminas en particular, está generalizada en todos los Departamentos y centros directivos de la Administración del Estado, por lo que no se entiende que la retribución del puesto de trabajo anterior y del puesto adjudicado no se calcule por días, para cumplir con el principio de “a igual trabajo corresponde la misma retribución”.

Por tanto, la enmienda persigue adecuar el cálculo de la nómina de los puestos de cese y de adjudicación a los días de trabajo desarrollados en uno y otro.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 191**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 65

Texto que se propone

Artículo 65. Fomento de la promoción interna vertical.

1. La Administración del Estado facilitará la promoción interna vertical consistente en el ascenso desde un cuerpo o escala de un subgrupo, o grupo de clasificación en el supuesto de que no tenga subgrupo, a otro superior, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

Reglamentariamente se aprobarán las medidas de fomento de la promoción interna vertical que serán de aplicación a la promoción de todos los grupos y subgrupos de clasificación.

2. La promoción interna vertical del personal funcionario de carrera se realizará mediante el sistema de concurso-oposición garantizando el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como los contemplados en el artículo 55.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

a) El personal funcionario de carrera deberá poseer los requisitos exigidos para el ingreso en el cuerpo o escala al que pretenda acceder, haber prestado servicios efectivos durante, al menos, dos años como personal funcionario de carrera en cuerpos o escalas del subgrupo, o grupo de clasificación, si éste no tiene subgrupo, inmediatamente inferior al del cuerpo o escala al que pretenden acceder, así como superar las correspondientes pruebas selectivas.

Para el cómputo de citado periodo de servicios serán tenidos en cuenta los períodos de tiempo de servicios efectivos en el cuerpo o escala de origen como personal funcionario de carrera.

b) Las pruebas podrán llevarse a cabo en convocatorias específicas e independientes de las de ingreso libre.

c) Las pruebas de acceso por promoción interna eximirán de la acreditación de los conocimientos ya exigidos para el ingreso en el cuerpo o escala de origen. **Dichas pruebas deberán tener un carácter eminentemente práctico.**

d) En la fase de concurso se valorarán, entre otros méritos, la categoría y, en su caso, el tramo alcanzado en la carrera horizontal, el trabajo desarrollado, la formación y la antigüedad.

e) El personal funcionario de carrera del subgrupo C1 que reúna la titulación exigida podrá promocionar al subgrupo A2 sin necesidad de pasar por el grupo B.

f) Para acceder por promoción interna a cuerpos o escalas del subgrupo C1 se requerirá la titulación establecida en la letra c) del artículo 10 de esta Ley o una antigüedad de diez años en un cuerpo o escala del subgrupo C2, o de cinco años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos. En relación con la antigüedad indicada, serán computables los servicios previos reconocidos al amparo de la normativa que se encuentre en vigor en ese momento.

3. El personal funcionario de carrera que acceda a otros cuerpos y escalas por el sistema de promoción interna tendrá, en todo caso, preferencia para cubrir los puestos de trabajo vacantes ofertados sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

Asimismo, conservará el grado personal que hubieran consolidado en el cuerpo o escala de procedencia, siempre que se encuentre incluido en el intervalo de niveles correspondientes al nuevo cuerpo o escala y el tiempo de servicios prestados en aquéllos será de aplicación, en su caso, para la consolidación de grado personal en éste.

Lo dispuesto en el presente apartado será también de aplicación al personal funcionario de carrera que acceda por integración a otros cuerpos o escalas del mismo grupo o de grupo superior de acuerdo con lo previsto en esta ley.

Justificación

El párrafo añadido al número 1 pretende que todas las medidas de fomento de la promoción interna vertical se apliquen por igual a todos los grupos y subgrupos.

Una vez que la letra c) del número 2 de este artículo exime de acreditar los conocimientos exigidos para el ingreso en el cuerpo o escala de origen, conviene puntualizar que las pruebas que se exijan deberán ser de orden eminentemente práctico, conforme a lo previsto en el Acuerdo de la MGNAGE de Criterios generales de la promoción interna, suscrito el 2/11/2022.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 192**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 10

Texto que se propone

Artículo 10. Grupos de clasificación profesional.

1. Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos y subgrupos:

a) Grupo A, dividido en los subgrupos A1 y A2.

Para el acceso a los cuerpos y escalas del subgrupo A1 y A2 se exigirá estar en posesión del título universitario de grado, o **titulación equivalente.**

En el supuesto de los cuerpos y escalas que coincidan con el ejercicio de profesiones reguladas, el acceso a los mismos sólo podrá realizarse si la persona aspirante dispone de la titulación que habilita para el ejercicio de la profesión regulada correspondiente.

En el caso de que una ley exija otro título universitario, adicional al de grado será aquél el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los cuerpos y escalas en cada subgrupo se determinará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.

b) Grupo B.

Para el acceso a los cuerpos o escalas del grupo B se exigirá estar en posesión del título de técnico de grado superior de formación profesional, o **titulación equivalente.**

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

En el supuesto de los cuerpos y escalas que tengan un equivalente en el ámbito de las profesiones reguladas, el acceso a los mismos solo podrá realizarse si la persona aspirante dispone de la titulación que habilita para el ejercicio de la profesión regulada correspondiente.

c) Grupo C, dividido en los subgrupos C1 y C2.

Para el acceso a los cuerpos o escalas del subgrupo C1 se exigirá estar en posesión del título de bachiller o técnico de grado medio de formación profesional, o **titulación equivalente.**

Para el acceso a los cuerpos o escalas del subgrupo C2 se exigirá estar en posesión del título de graduado en educación secundaria obligatoria o formación profesional básica.

El personal funcionario de carrera del subgrupo C1 que reúnan la titulación exigida podrán promocionar al subgrupo A2 sin necesidad de pasar por el grupo B, de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

2. Serán titulaciones equivalentes a las establecidas en el apartado 1 las que determine la normativa correspondiente.

Justificación

Se hace necesario reconocer las equivalencias a la formación de grado, bachiller o formación profesional superior, reconocidas en legislaciones educativas anteriores, en consonancia con el propio apartado V de la exposición de motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 193**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 77

Texto que se propone

Artículo 77. Deducción de retribuciones.

1. Tendrá lugar la deducción proporcional de retribuciones cuando exista una diferencia no justificada entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada. Esta deducción no tendrá carácter sancionador y será comunicada previamente al personal empleado público **para que, en su caso, pueda compensar la diferencia horaria antes de que se practique la deducción**, siendo independiente de la posible exigencia de responsabilidad disciplinaria.

2. La misma deducción tendrá lugar en los supuestos de ejercicio del derecho de huelga, por el tiempo en que se haya permanecido en esa situación, sin que la deducción de haberes que se efectúe tenga carácter de sanción disciplinaria ni afecte al régimen de prestaciones sociales.

Justificación

Debe preverse que se avise al empleado público de esas diferencias horarias para que pueda compensarlas antes de que se practique la deducción de retribuciones.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 194**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO VI. ARTÍCULO 78

Texto que se propone

Artículo 78. Naturaleza de la formación continua y la actualización permanente de las competencias y cualificaciones profesionales.

1. La formación continua y la actualización permanente de las competencias y cualificaciones constituye un derecho y un deber de las empleadas y empleados públicos de la Administración del Estado. Ello ha de traducirse en un aprendizaje a lo largo de toda la carrera profesional.

2. Todo el personal empleado público dispondrá de posibilidades y oportunidades de formación y aprendizaje permanentes, mediante un **itinerario formativo adecuado a cada empleado público según el cuerpo de pertenencia y los puestos de trabajo que ocupa o pueda ocupar en un previsible desarrollo profesional.** Para ello, la Administración del Estado deberá planificar y organizar las actividades formativas que permitan la adquisición y la acreditación de competencias para dar respuesta a los requerimientos del puesto de trabajo actual, de la cobertura de nuevos puestos, de la promoción profesional y en los supuestos de reingreso que así lo requieran.

3. La programación de las distintas acciones formativas tendrá en cuenta la planificación estratégica de los recursos humanos a que se refiere el título I del libro segundo del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre.

Justificación

Debe ser la Administración del Estado la que provea una oferta de formación adecuada a cada clase

de empleado público.

Gestionar personas en este ámbito, comporta estimular el desarrollo, activar el talento, motivar y fidelizar no sólo mediante el Salario Económico sino también mediante el Salario Emocional. Por eso es importante la formación para el desarrollo de carrera profesional.

La Comisión para la Reforma de las AAPP mostró su sensibilidad en relación a la formación de los empleados públicos, en su informe de junio 2013:

La carrera administrativa y la progresión a lo largo de ella, llevarán asociada, junto con el establecimiento de tramos o escalones, la definición de itinerarios formativos, contribuyendo con ello a una mayor profesionalización de la función pública, en la que las trayectorias profesionales de sus miembros van ligadas no sólo a legítimas expectativas individuales sino, fundamentalmente, a las necesidades organizativas y al servicio público.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 195**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO VIII. ARTÍCULO 91

Texto que se propone

Artículo 91. Garantía del diálogo social.

1. Las empleadas y empleados públicos de la Administración del Estado tienen derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional para la determinación de sus condiciones de trabajo.

2. A los efectos de esta ley, la negociación colectiva, la representación y la participación institucional se entenderán en los términos recogidos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 31 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y se desarrollarán conforme a los principios generales regulados en dicho artículo.

3. El ejercicio de estos derechos para el personal funcionario se regirá por lo establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público en sus artículos 32, 33, 34, 35, y 36, en esta ley y en la restante normativa que le sea de aplicación. Para el personal laboral el ejercicio de estos derechos se regirá por la legislación laboral, por las demás normas convencionales que le sea de aplicación y por los preceptos de esta ley que así lo dispongan.

4. Mediante acuerdo con las organizaciones sindicales se dotará a éstas de recursos para que puedan desarrollar el ejercicio de sus funciones de representación y negociación, permitiendo, al mismo tiempo, a la Administración del Estado ordenar y estructurar el ejercicio de dichas funciones. **Reglamentariamente se establecerán los criterios que tendrán que respetarse en los Acuerdos que establezcan tales dotaciones, de manera que quede garantizada la equidad en el ejercicio de los derechos de las organizaciones sindicales en cada ámbito.**

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

En ese acuerdo se recogerá la posibilidad, en su caso, de sustituir a la empleada o empleado público al que se conceda una dispensa total para garantizar, por un lado, la prestación del servicio público y, por otro, el ejercicio del derecho fundamental a la libertad sindical.

Justificación

Las funciones de representación y negociación colectiva es habitualmente ejercida por varias organizaciones sindicales, las cuales deben ser destinatarias de los Acuerdos para el establecimiento de tales recursos, por lo que su reparto debe realizarse según su representatividad en cada ámbito conforme a unos criterios generales de equidad entre las distintas organizaciones sindicales según la representatividad en cada ámbito.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 196**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO II. ARTÍCULO 11

Texto que se propone

Artículo 11. Criterios de actuación en materia de igualdad.

1. El principio de igualdad entre mujeres y hombres guiará la actuación de la Administración del Estado en materia de empleo público fomentando la transformación de la cultura organizacional hacia entornos igualitarios y seguros, libres de sesgos y estereotipos de género, en los que se garantice la igualdad efectiva de mujeres y hombres en todos los ámbitos.

Asimismo, la Administración del Estado velará por la plena integración del principio de igualdad en el acceso al empleo público, en la promoción de la carrera, en los planes de formación y aprendizaje, en el acceso a los puestos directivos y de aquellos de mayor nivel de responsabilidad en cada grupo o subgrupo de clasificación, así como en el ámbito de la conciliación y responsabilidad de cuidados, con tolerancia cero frente al acoso sexual y por razón de sexo.

2. A tal fin, la actuación de la Administración del Estado se guiará por los criterios previstos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como por el resto de las normas y disposiciones vigentes en la materia que le sean de aplicación.

3. En particular, la Administración del Estado desarrollará las siguientes actuaciones:

a) Atenderá al principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres en los puestos de personal directivo público profesional, y promoverá la presencia de mujeres en los cuerpos y escalas de personal funcionario, así como en grupos y niveles de personal laboral, en los que estén infrarrepresentadas.

b) Incorporará la perspectiva de género en los contenidos y pruebas de acceso al empleo público y garantizará la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de selección.

c) Promoverá que todas las modalidades de prestación de servicios, presencial o mediante teletrabajo, respeten los principios de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, y evaluará la utilización que hacen mujeres y hombres de las distintas modalidades y sus efectos en la promoción profesional, fomentando su utilización equilibrada.

d) Garantizará la igualdad salarial entre mujeres y hombres y el principio de no discriminación por razón de sexo de las retribuciones, tanto en las retribuciones ordinarias, como en las complementarias.

e) Promoverá que las acciones formativas y los procesos de aprendizaje garanticen la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y la accesibilidad universal.

f) Establecerá los permisos y medidas necesarias para hacer efectiva la protección de las víctimas de violencia de género.

g) Igualmente se establecerán protocolos que permitan prevenir y dar respuesta ante situaciones de acoso sexual y por razón de sexo en el entorno laboral.

h) Contribuirá al desarrollo de una asunción equilibrada de las responsabilidades y de los cuidados familiares.

i) Desagregará los datos por sexo en los registros, aplicaciones informáticas, estadísticas y estudios que se desarrollen en este ámbito.

j) Llevará a cabo el resto de las actuaciones que se dispongan en la normativa vigente, y en concreto, en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Justificación

Parece necesario especificar que las discriminaciones indirectas tambien se tendran en consideración, y que no solamente haya igualdad en las retribuciones básicas, tambien en las complementarias.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 197**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 93

Texto que se propone

Artículo 93. Estructura de la negociación.

1. En el ámbito de la Administración General del Estado existirán las siguientes Mesas de negociación:

a) Mesa General de la Administración General del Estado, de acuerdo con el artículo 36.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público en la que se negociarán las condiciones de trabajo **comunes al personal funcionario, estatutario y laboral** de la Administración General del Estado.

b) Mesa General de personal funcionario, de acuerdo con el artículo 34.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en la que se negociarán las condiciones de trabajo del personal funcionario de la Administración del Estado.

c) Mesas Sectoriales de personal funcionario, de acuerdo con el artículo 34.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en la que se negociarán las condiciones de trabajo del personal funcionario de la Administración del Estado en los respectivos ámbitos.

2. Mediante acuerdo de la Mesa General se establecerá la ordenación de la estructura de la negociación colectiva en la Administración General del Estado, la composición de las Mesas de Negociación y sus reglas de funcionamiento, sin que el número de miembros de cada parte pueda ser, en ningún caso, superior a quince.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

El acuerdo respetará, en todo caso, lo establecido en la normativa general vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos siguientes.

3. Por acuerdo de la Mesa General se crearán comisiones técnicas, siempre que la singularidad del personal afectado o la especialidad de determinadas materias así lo aconsejen. El acuerdo de creación deberá fijar necesariamente la composición, la duración, la representación y el objetivo o la finalidad de las mismas.

Justificación

La redacción dada al proyecto de ley solapa la competencia de las mesas, al referirse la primera a empleados y la segunda a funcionarios, que también son empleados.

El EBEP distingue tales mesas por razón de la materia. La del art. 36.3 viene referida a las materias comunes al personal funcionario, laboral y estatutario. La del art. 34, es específica del personal funcionario.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 198**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO X. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Texto que se propone

Disposición adicional segunda. Reglas específicas de aplicación.

1. Los entes de derecho público del sector público estatal con legislación propia y especial autonomía en materia organizativa incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, que ya tuvieran implementados sistemas de carrera y movilidad en funcionamiento o suspendidos por considerarse sus Acuerdos sobre la misma incompatibles con la normativa en vigor, podrán realizar las actualizaciones pertinentes de dicha carrera con carácter previo a la completa entrada en vigor de esta norma.

2. Las entidades públicas empresariales, las universidades no transferidas y demás entes del sector público estatal podrán contratar personal laboral de acuerdo con lo que establezca su normativa específica.

3. De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, los principios contenidos en el artículo 1 de esta ley, así como en los artículos 112 y 113 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, serán de aplicación en las entidades del sector público estatal, que no estén incluidas en el artículo 2 de la misma y que estén definidas así en su normativa específica.

Los acuerdos que se alcancen en la negociación de condiciones de trabajo resultarán orientadores de la negociación colectiva de las entidades del sector público institucional no incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 2 de esta ley.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Dichas entidades aprobarán, en su ámbito, los planes de igualdad previstos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres de acuerdo con su régimen jurídico de aplicación.

Justificación

El número 1 de la disposición adicional segunda del proyecto de ley (que se modifica) habilitaría a los Entes públicos a seguir aplicando durante ese período sistemas de carrera y movilidad, que al día de hoy no tienen cobertura legal puesto que el número 3 del Artículo 16 del TREBEP establece que “Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto regularán la carrera profesional aplicable en cada ámbito (…)” y tampoco se contienen estos conceptos en los artículos vigentes de la Ley 30/1984.

Además, el ordenamiento jurídico establece la sujeción del funcionamiento de la Administración a las normas, y no lo contrario. El EBEP no habilita a las Leyes de la Función Pública a delegar en los concretos organismos la regulación de los sistemas de carrera, sino que dispone que las Leyes de Función Pública establecer las modalidades y su regulación. En otro caso, la función ordenadora del EBEP acabaría llegando al resultado opuesto al pretendido, esto es, un desorden organizativo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 199**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO X. DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA

Texto que se propone

Disposición adicional séptima. Retribuciones del personal funcionario en prácticas.

1. Las retribuciones del personal funcionario en prácticas para el acceso a cuerpos o escalas de la Administración del Estado serán las que correspondan a las del sueldo del subgrupo o grupo, en el supuesto de que éste no tenga subgrupo, al que aspiren a ingresar.

Si las prácticas conllevan el desempeño efectivo de un puesto de trabajo de la unidad correspondiente, deberán abonarse los complementos propios del mismo, salvo el complemento de carrera. Cuando se trate de prácticas de carácter académico o tutorizadas, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Asimismo, en los casos en los que el personal funcionario en prácticas viniese prestando servicios para la Administración del Estado, tendrá derecho a continuar percibiendo las mismas retribuciones.

Reglamentariamente se aprobarán medidas de apoyo económico o habitacional durante el tiempo de duración de las prácticas a las que podrán optar estos funcionarios.

2. En el caso de acceso a cuerpos o escalas desde otras Administraciones Públicas, se atenderá a criterios de reciprocidad en la aplicación de estas reglas.

Justificación

Con carácter general, las retribuciones de los funcionarios en prácticas son muy bajas (RD 456/1986

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

de 10 de febrero), ascendiendo únicamente al sueldo y la parte correspondiente de las pagas extraordinarias.

Dado que la posición económica familiar no debe ser determinante a la hora de captar talento para la Administración Pública, a los funcionarios en prácticas que tienen que trasladarse a una gran ciudad para realizar un curso selectivo de varios meses, y alquilar un inmueble durante ese tiempo, es deseable ofrecerles la concesión de ayudas económicas, oferta de residencias a precios regulados, etc.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 200**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO X. DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Texto que se propone

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley y, en especial:

a) Ley de Funcionarios Civiles del Estado aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero.

b) La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública en aquellos preceptos que no tengan carácter básico.

c) La disposición adicional quinta de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.

d) El artículo 33 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

e) la Disposición adicional centésima cuadragésima cuarta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

Justificación

Se incluye la derogación de la D.A. 144 de la LPGE 2018, dado que debe considerarse superada por la redacción del Artículo 87. Jornada de trabajo del personal al servicio de la Administración del

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Estado de este proyecto, y para dar cumplimiento al punto Segundo de la Resolución de 14 de noviembre de 2022, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se publica el "Acuerdo Marco para una Administración del siglo XXI".

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 201**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO II. ARTÍCULO 11

Texto que se propone

Artículo 11. Criterios de actuación en materia de igualdad.

1. El principio de igualdad entre mujeres y hombres guiará la actuación de la Administración del Estado en materia de empleo público fomentando la transformación de la cultura organizacional hacia entornos igualitarios y seguros, libres de sesgos y estereotipos de género, en los que se garantice la igualdad efectiva de mujeres y hombres en todos los ámbitos.

Asimismo, la Administración del Estado velará por la plena integración del principio de igualdad en el acceso al empleo público, en la promoción de la carrera, en los planes de formación y aprendizaje, en el acceso a los puestos directivos y de aquellos de mayor nivel de responsabilidad en cada grupo o subgrupo de clasificación, así como en el ámbito de la conciliación y responsabilidad de cuidados, con tolerancia cero frente al acoso sexual y por razón de sexo.

2. A tal fin, la actuación de la Administración del Estado se guiará por los criterios previstos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como por el resto de las normas y disposiciones vigentes en la materia que le sean de aplicación.

3. En particular, la Administración del Estado desarrollará las siguientes actuaciones:

a) Atenderá al principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres en los puestos de personal directivo público profesional, y promoverá la presencia de mujeres en los cuerpos y escalas de personal funcionario, así como en grupos y niveles de personal laboral, en los que estén infrarrepresentadas.

b) Incorporará la perspectiva de género en los contenidos y pruebas de acceso al empleo público y garantizará la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de selección.

c) Promoverá que todas las modalidades de prestación de servicios, presencial o mediante teletrabajo, respeten los principios de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, y evaluará la utilización que hacen mujeres y hombres de las distintas modalidades y sus efectos en la promoción profesional, fomentando su utilización equilibrada.

d) Garantizará la igualdad salarial entre mujeres y hombres y el principio de no discriminación por razón de sexo de las retribuciones, tanto en las retribuciones ordinarias, como en las complementarias.

e) Promoverá que las acciones formativas y los procesos de aprendizaje garanticen la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y la accesibilidad universal.

f) Establecerá los permisos y medidas necesarias para hacer efectiva la protección de las víctimas de violencia de género y **violencia sexual**.

g) Igualmente se establecerán protocolos que permitan prevenir y dar respuesta ante situaciones de acoso sexual y por razón de sexo en el entorno laboral.

h) Contribuirá al desarrollo de una asunción equilibrada de las responsabilidades y de los cuidados familiares.

i) Desagregará los datos por sexo en los registros, aplicaciones informáticas, estadísticas y estudios que se desarrollen en este ámbito.

j) Llevará a cabo el resto de las actuaciones que se dispongan en la normativa vigente, y en concreto, en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Justificación

La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, establece medidas también para las mujeres víctimas de violencia sexual.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 202**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO X. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

Texto que se propone

Disposición adicional sexta. Racionalización de cuerpos y escalas de la Administración del Estado.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero de esta disposición, se declaran subsistentes los cuerpos y escalas de la Administración del Estado y de la Administración de la Seguridad Social vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta ley y se regirán por sus respectivas normas de creación.

2. Se crean los siguientes cuerpos y escalas:

A) De carácter interdepartamental:

- Cuerpo Técnico Informático, adscrito al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública y dependiente de la Secretaría de Estado de Función Pública.

Grupo de clasificación: B.

Funciones: Actividades de organización, tramitación e impulso y, en general, de colaboración técnica con los cuerpos superiores y las propias de la profesión relacionadas con las actividades de sistemas y tecnologías de la información.

Requisitos: Ciclo formativo de grado superior de Formación Profesional de la familia profesional de informática y comunicaciones.

B) De carácter departamental:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

- Escala Técnica Medioambiental, adscrita al Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico.

- Cuerpo de Comunicación, adscritos al Ministerio de Transformación Digital y Función Pública.

Grupo de clasificación: A

Funciones: Gestión de la información y comunicación de la Administración del Estado con los medios de comunicación y la ciudadanía en relación al derecho de información.

Requisitos: Grado universitario en Ciencias de la Información, Periodismo, Comunicación Audiovisual, o equivalentes.»

Grupo de clasificación: B.

Funciones: Actividades de organización, tramitación e impulso y, en general, de colaboración técnica con los cuerpos superiores y las propias de la profesión relacionadas con las actividades técnicas del medio ambiente.

Requisitos: Título de Técnico Superior en Educación y Control Ambiental, de Técnico Superior en Química y Salud Ambiental, de Técnico Superior en Gestión Forestal y del Medio Natural, o de Técnico Superior en Paisajismo y Medio Rural, o equivalentes.

- Cuerpo de Delineantes, adscrito al Ministerio de Hacienda.

Grupo de clasificación: B.

Funciones: Ejecución, colaboración y apoyo a los cuerpos superiores en las tareas propias de su profesión.

Requisitos: Título de técnico superior en Proyectos de Edificación, Proyectos de Obra Civil, Diseño y Fabricación Mecánica, o equivalentes.

- Cuerpo Técnico de Trabajo social, adscrito al Ministerio de Interior y dependiente de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

Grupo de clasificación: A2.

Funciones: intervención social con las personas y familiares vinculadas al sistema penitenciario y participación en los órganos técnicos de decisión, Equipos Técnicos y Juntas de Tratamiento, relacionado con la inserción como fin último del cumplimiento de la pena.

Requisitos: Grado universitario en Trabajo social o equivalentes.

- Cuerpo Técnico en Promoción de Igualdad de Género de Estado, adscrito al Ministerio de Igualdad.

Grupo de clasificación: B

Funciones: Participar en la detección, análisis, implementación y evaluación de proyectos para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, informar y sensibilizar a la población en general en materia de igualdad de oportunidades o detectar, y prevenir y acompañar en el proceso de atención a la víctima en situaciones de violencia ejercida contra las mujeres.

Requisitos: Titulación de Técnico Superior en Promoción de Igualdad de Género o equivalentes.

Durante los dos primeros años desde la entrada en vigor de esta ley se asegurará la convocatoria de procesos de promoción interna, en los términos del artículo 65 de esta ley, para permitir el acceso a los cuerpos y escalas creados por este apartado del personal funcionario de carrera que se encuentre en posesión de la titulación correspondiente.

Asimismo, en estos nuevos cuerpos se integrarán, entre otros, de forma voluntaria y mediante los procedimientos que establezca la ley, el personal laboral fijo de dichas especialidades.

3. Quedan suprimidos los siguientes cuerpos y escalas:

- Escala Técnico Especialista del INIA.

- Especialidad de Hacienda de la Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos.

- Plazas de Bibliotecarios Nominados.

- Escala de Operadores Mecánicos del Patronato de Apuestas Mutuas, Deportivas Benéficas.

4. Los cuerpos y escalas declarados a extinguir con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley permanecerán en dicha situación de «a extinguir» a su entrada en vigor.

5. Se autoriza al Gobierno para modificar la denominación de los cuerpos o escalas que contengan el nombre de algún ministerio, organismo o título académico, cuando se hayan producido cambios, a propuesta del departamento ministerial a que estuvieren adscritos y siempre que ello no implique creación, modificación, refundición o supresión de los mismos.

Se autoriza al Gobierno a llevar a cabo, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, una sistematización de los cuerpos y escalas, atendiendo al principio de especialización, ordenándolos en subgrupos y pudiendo crear, modificar o suprimir los existentes.

Transcurrido dicho plazo, la creación, modificación o supresión de los cuerpos y escalas sólo podrá realizarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta ley.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Justificación

Como la propuesta de Ley recoge, la actuación de la Administración Pública debe garantizar la igualdad de oportunidades entre las personas, evitando potenciales desigualdades sociales. El capital humano es el elemento indispensable que aporta valor a la Administración y garantiza el funcionamiento eficaz de la acción pública. Por ello, es necesario asegurar un modelo de gestión de recursos humanos basado en la igualdad, que articule la existencia de una carrera profesional y que se oriente a la captación y mantenimiento del talento humano.

El artículo 9 del TREBEP (Texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público) desarrolla aquellas funciones que deberían ser realizadas de manera exclusiva por personal funcionario: aquellas que implican participar de manera directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y Administraciones Públicas.

Es por ello que se introducen la creación de los cuerpos funcionariales de trabajo social penitenciario, promotores de igualdad y comunicación.

El Trabajo Social Penitenciario desempeña funciones esenciales dentro del sistema penitenciario democrático, como la ejecución de penas privativas de libertad y la gestión de medidas alternativas. Aunque sus competencias, funciones y responsabilidades son similares a las de otros profesionales penitenciarios, como psicólogos, juristas y educadores, los trabajadores sociales penitenciarios son considerados personal laboral en lugar de funcionarios, lo que genera una discriminación en términos de retribución, carrera profesional y acceso a puestos de gestión. Esta desigualdad se agrava por el carácter feminizado del colectivo (más del 90% son mujeres), que enfrenta una falta de igualdad de oportunidades pese a contar con formación universitaria, superar procesos de oposición y realizar funciones similares a las de sus pares en comunidades autónomas como Cataluña y el País Vasco, donde sí han sido integrados como personal funcionario.

Ante esta situación, se solicita la inclusión en el Proyecto de Ley de Función Pública de la Administración del Estado de una enmienda que cree la categoría profesional de Técnico de Trabajo Social Penitenciario como personal funcionario. Este cambio, avalado por informes favorables de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, permitiría subsanar una discriminación histórica, garantizar una retribución y promoción adecuadas, y fortalecer una administración pública más inclusiva, igualitaria y comprometida con los objetivos sociales.

Asimismo, consideramos fundamental que la Administración General del Estado tenga a profesionales especializados en la promoción de la igualdad para garantizar la perspectiva de género en el desarrollo de todas sus políticas y acciones, así como para prestar ese acompañamiento a las víctimas en situaciones de violencia ejercida contra las mujeres cuando acudan a los servicios de la Administración General del Estado.

Por último, se crea un cuerpo facultativo de comunicación (o de una especialización en un cuerpo o escala superior ya existente) que aglutine a todo el personal laboral de la Administración General del Estado que desempeña labores relacionadas con el periodismo, la comunicación y la difusión de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

información a medios de comunicación es una demanda largamente perseguida y que, en estos momentos, es más necesaria que nunca.

En la actualidad, ningún Cuerpo Superior de funcionarios del Estado da respuesta a la obligación constitucional de trasladar a los ciudadanos la actividad desarrollada por la Administración General del Estado, algo que sí ocurre en otras administraciones autonómicas o locales, e incluso en otros Organismos que sí cuentan con un cuerpo específico de periodistas funcionarios.

En el caso de la AGE, es el Personal Laboral fijo encuadrado en las categorías M3 y M2, (en las especialidades de Periodismo y Comunicación Audiovisual) establecidas por el IV Convenio Único de la Administración General del Estado y que accede a sus puestos a través de un proceso selectivo de Oposición o Concurso-oposición, el que desempeña la labor de garantizar dicho Derecho a la Información.

Además, el hecho de deber garantizar este Derecho a la Información constituye, a nuestro modo de ver, una manera de salvaguardar los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas, lo cual es uno de los hechos que definen, según el artículo 9 del TREBEP, a los funcionarios de carrera, por lo que consideramos imprescindible que se produzca un cambio de régimen jurídico para dicho Personal Laboral de forma inmediata.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 203**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO II. ARTÍCULO 11

Texto que se propone

Artículo 11. Criterios de actuación en materia de igualdad.

1. El principio de igualdad entre mujeres y hombres guiará la actuación de la Administración del Estado en materia de empleo público fomentando la transformación de la cultura organizacional hacia entornos igualitarios y seguros, libres de sesgos y estereotipos de género, en los que se garantice la igualdad efectiva de mujeres y hombres en todos los ámbitos.

Asimismo, la Administración del Estado velará por la plena integración del principio de igualdad en el acceso al empleo público, en la promoción de la carrera, en los planes de formación y aprendizaje, en el acceso a los puestos directivos y de aquellos de mayor nivel de responsabilidad en cada grupo o subgrupo de clasificación, así como en el ámbito de la conciliación y responsabilidad de cuidados, con tolerancia cero frente al acoso sexual y por razón de sexo.

2. A tal fin, la actuación de la Administración del Estado se guiará por los criterios previstos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como por el resto de las normas y disposiciones vigentes en la materia que le sean de aplicación.

3. En particular, la Administración del Estado desarrollará las siguientes actuaciones:

a) Atenderá al principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres en los puestos de personal directivo público profesional, y promoverá la presencia de mujeres en los cuerpos y escalas de personal funcionario, así como en grupos y niveles de personal laboral, en los que estén infrarrepresentadas.

b) Incorporará la perspectiva de género en los contenidos y pruebas de acceso al empleo público y garantizará la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de selección.

c) Promoverá que todas las modalidades de prestación de servicios, presencial o mediante teletrabajo, respeten los principios de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, y evaluará la utilización que hacen mujeres y hombres de las distintas modalidades y sus efectos en la promoción profesional, fomentando su utilización equilibrada.

d) Garantizará la igualdad salarial entre mujeres y hombres y el principio de no discriminación por razón de sexo de las retribuciones, tanto en las retribuciones ordinarias, como en las complementarias.

e) Promoverá que las acciones formativas y los procesos de aprendizaje garanticen la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y la accesibilidad universal.

f) Establecerá los permisos y medidas necesarias para hacer efectiva la protección de las víctimas de violencia de género y **violencia sexual**.

g)Igualmente se establecerán protocolos que permitan prevenir, dar respuesta y, en su caso, sancionar las situaciones de acoso sexual, **por razón de sexo, orientación sexual, identidad sexual, expresión de género, características sexuales y diversidad familiar** en el entorno laboral.

h) Contribuirá al desarrollo de una asunción equilibrada de las responsabilidades y de los cuidados familiares.

i) Desagregará los datos por sexo en los registros, aplicaciones informáticas, estadísticas y estudios que se desarrollen en este ámbito.

j) Llevará a cabo el resto de las actuaciones que se dispongan en la normativa vigente, y en concreto, en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Justificación

Obligación recogida en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y su adecuación a la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. añadiendo la razón de sexo, orientación sexual, identidad sexual, expresión de género, características sexuales y diversidad familiar que no aparece recogida en ningún lugar del articulado dedicado a garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en la Administración del Estado. También se añade la necesidad de que, en estas situaciones una de las funciones es sancionar a la persona acosadora.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 204**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO X. DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

Texto que se propone

Disposición Final Nueva. Modificación del artículo 60.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Disposición Final Nueva.

Modificación del artículo 60.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

En particular, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Igualmente, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, **cuando se trate de personas sujetas a curatela o guarda de hecho debidamente acreditada**, aunque no alcance dicho grado.

Justificación

Tras la desaparición de la figura de la tutela, para la discapacidad y menores emancipados, y la incapacitación judicial, tanto la curatela como la guarda de hecho reconocida judicialmente vienen a

cumplir las condiciones que establece el preámbulo de la Ley. Condicionar «satisfacer las necesidades básicas» a tener la representación jurídica, como era en la anterior figura de la tutela, va contra el espíritu de la Ley de apoyo 8/2021 y de lo que la Ley IRPF 35/2006 establece en su preámbulo.

La Ley de personas con discapacidad pretende la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el día 13 de diciembre de 2006. La finalidad de la reforma es proporcionar el apoyo que las personas puedan precisar en el ejercicio de su capacidad jurídica, protegiendo y asegurando la igualdad de derechos y libertades fundamentales a todas ellas, tengan o no discapacidad, implantando un sistema basado en el respeto de su voluntad y preferencias, sustituyendo el paradigma actual basado en la modificación de la capacidad y la privación de derechos.

Condicionar «satisfacer las necesidades básicas» con la representación legal supondría un agravio con el supuesto de descendientes mayores de edad y menores de veinticinco años o los nietos (a los que la patria potestad corresponde a sus padres, salvo resolución judicial).

Así pues, siendo las figuras legales que en el Código Civil viene a asumir la función de satisfacer las necesidades básicas en sustitución de la tutela son la curatela y la guarda de hecho, hay que tener en cuenta que el artículo 60 de la Ley de IRPF recoge el mínimo por discapacidad, aumentando su importe para las situaciones de discapacidad igual o superior al 65 por ciento. Este mismo precepto establece la asimilación de del grado de discapacidad del 65 por ciento o superior en personas cuya incapacidad sea declarada judicialmente.

Este precepto sirve de base para la obtención de diversas deducciones en IRPF, como son la exención de las ayudas públicas para financiar estancias o residencias en centros de día (artículo 7.i) IRPF); la cuantía de gastos deducibles en el rendimiento neto de trabajadores activos con discapacidad (artículo 19 IRPF); la cuantía de la reducción sobre el rendimiento neto de actividades económicas (artículo 32 IRPF) y las reducciones por contribuciones a Sistemas de Previsión Social constituidos a favor de personas con discapacidad (artículo 53 y Disposición Adicional décima de la Ley de IRPF).

Como vemos, la redacción está obsoleta, dado que el concepto de incapacidad jurídica ha sido eliminado y sustituido por medidas de apoyo en la toma de decisiones. La Agencia Tributaria, por su parte, ha interpretado la asimilación del requisito de incapacitación judicial a la existencia de una curatela representativa.

Entendemos que la Agencia Tributaria asimila la incapacitación judicial a la curatela con facultades de representación tomando como base la necesidad de representación como indicador de la intensidad de las circunstancias, dado que entiende que si se requiere representación es que las circunstancias van a ser más graves o asimilables a las de una persona con discapacidad igual o superior al 65%. Esto también se infiere del hecho de que la guarda de hecho solía terminar derivando en incapacitación judicial y tutela cuando se requería realizar actos en representación de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

la persona con discapacidad. Sin embargo, con la nueva normativa, la incapacitación no haría falta porque la guarda de hecho puede tener facultades representativas siempre que haya autorización judicial.

Por ello, este indicador queda vacío de contenido tras la Ley 8/2021, que pone el foco en las circunstancias sociales y familiares y la viabilidad de otras medidas de apoyo para determinar la necesidad de la representación de la persona con discapacidad, intentando priorizar siempre que la misma quede en poder de su toma de decisiones a través de otro tipo de medidas de apoyo. Esto implica que las circunstancias que daban pie con anterioridad a la tutela y la incapacitación judicial ahora puedan estar apoyadas por una guarda de hecho. Por tanto, en defecto de una Ley que valore las circunstancias concretas requeridas en la aplicación de determinadas deducciones, procedería asimilar la incapacitación judicial en este contexto a situaciones de curatela o guarda de hecho reconocida judicialmente. Además, ya se están viendo numerosos ejemplos de resoluciones judiciales que determinan la adecuación de una guarda de hecho a situaciones antes cubiertas por la figura de la tutela ((SJPI núm. 5 Córdoba 346/2021 30 septiembre 2021 (LA LEY 293515/2021), SJPI núm. 5 Córdoba 343/2021 30 septiembre 2021 (LA LEY 293516/2021), SJPI y Familia Jaén núm. 6 545/2021 22 septiembre 2021 (LA LEY 293517/2021), SAP Cantabria (Sección 2ª) 31 mayo 2022 (rec. n.o 830/2021 (LA LEY 113593/2022) o la SAP Valencia (Sección 10ª) 16 septiembre 2021 (rec. n.o 232/2021 (LA LEY 212409/2021).

Por tanto, para adaptar la Ley al nuevo sistema de medidas de apoyo a la discapacidad, proponemos que se equipare la discapacidad del 65 por ciento o superior a la curatela o la guarda de hecho debidamente acreditada.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 205**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO X. DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

Texto que se propone

Disposición Final Nueva. Modificación del artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Disposición Final Nueva.

Modificación del artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

[…] A estos efectos, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón **de tutela, acogimientos, curatela o guarda de hecho debidamente acreditada y** en los términos previstos en la legislación civil aplicable.

1. El mínimo por descendientes será […] y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, **superiores al 80 % del Salario Mínimo Interprofesional […].**

Justificación

En el artículo 58 de la Ley IRPF (Ley 35/2006) se hace referencia a la figura de la tutela, la cual ha desaparecido en la Ley de reforma de la capacidad jurídica de personas con discapacidad. En su lugar (aunque la terminología ya figurase en el cuerpo jurídico se ha dotado de nuevo contenido), puede devenir en curatela, guarda de hecho o defensor judicial. La legislación aplicable, el Código

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Civil, ha sido modificado por la Ley de apoyo 8/2021.

Tras la desaparición de la figura de la tutela, tanto la curatela como la guarda de hecho reconocida judicialmente vienen a cumplir las condiciones que establece el preámbulo de la Ley. Condicionar «satisfacer las necesidades básicas» a tener la representación jurídica, como era en la anterior figura de la tutela, va contra el espíritu de la Ley de apoyo 8/2021 y de lo que la Ley IRPF 35/2006 establece en su preámbulo.

La Ley de personas con discapacidad pretende la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el día 13 de diciembre de 2006. La finalidad de la reforma es proporcionar el apoyo que las personas puedan precisar en el ejercicio de su capacidad jurídica, protegiendo y asegurando la igualdad de derechos y libertades fundamentales a todas ellas, tengan o no discapacidad, implantando un sistema basado en el respeto de su voluntad y preferencias, sustituyendo el paradigma actual basado en la modificación de la capacidad y la privación de derechos.

Condicionar «satisfacer las necesidades básicas» con la representación legal supondría un agravio con el supuesto de descendientes mayores de edad y menores de veinticinco años o los nietos (a los que la patria potestad corresponde a sus padres, salvo resolución judicial).

Así pues, ya que las figuras legales que en el Código Civil viene a asumir la función de satisfacer las necesidades básicas en sustitución de la tutela son la curatela y la guarda de hecho.

Además, el límite de 8.000 euros se estableció en 2002 y es el mismo que sigue vigente en la actualidad.

Utilizando la calculadora de actualización de rentas que proporciona la página oficial del Instituto Nacional de Estadística tenemos: 8.000 euros de 2002 actualizados a 2024 se corresponde con 13.048 euros.

- El límite de rentas anuales de 8.000 euros de 2002 en 2024.

- El Salario Mínimo Interprofesional (SMI) en España en el año 2002 era de 6.190,80 euros.

- El límite de rentas anuales de 8.000 euros de 2002 era 1,29 veces el SMI.

- El SMI para 2024 se sitúa en 15.876 euros anuales, situando el límite de rentas de aplicación de mínimos familiares es el 50,39 % del SMI, prácticamente la mitad.

Entendemos que en la situación actual no podría fijarse una cantidad del 29 % superior al SMI, pero tampoco como se encuentra en la actualidad.

De tal forma, el límite de rentas para aplicar los mínimos familiares no debería establecerse en una cantidad fija, sino que al tratarse de rentas estuviera vinculado a un dato objetivo y variable, como pudiera el SMI, referenciándose con un 80 % de este, lo cual podría considerarse una equiparación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

más justa con el espíritu de la Ley y la aplicación de mínimos familiares.

En idénticas condiciones procedería modificar los artículos 59 (mínimo por ascendientes) y 81 bis (deducción por cónyuge con discapacidad a cargo).

Por seguridad jurídica y certeza de los contribuyentes, junto con el Real Decreto del Ministerio de Trabajo y Economía Social por el que se fija el SMI para el ejercicio podría publicarse otro Real Decreto del Ministerio de Economía y Hacienda por el que se establezca la cantidad citada en los artículos 58, 59 y 81 bis de la Ley IRPF 35/2006 que hace referencia al SMI. De igual forma esta publicación podría realizarse en los Presupuestos Generales del Estado.

Por tanto, visto que el límite de rentas anuales de 8.000 euros de 2002 era el 129,22 % del SMI, pasando en 2024 a corresponder al 50,39 % del SMI, se propone modificar los artículos 58, 59 y 81 bis de la Ley IRPF 35/2006 adaptándose en parte a la inflación producida en más de veinte años.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 206**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO X. DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

Texto que se propone

Disposición Final Nueva. Modificación del artículo 59 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Disposición Final Nueva.

Modificación del artículo 59 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

1. El mínimo por ascendientes será […] y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas**, superiores al 80 % del Salario Mínimo Interprofesional […]**

Justificación

El límite de 8.000 euros se estableció en 2002 y es el mismo que sigue vigente en la actualidad.

Utilizando la calculadora de actualización de rentas que proporciona la página oficial del Instituto Nacional de Estadística tenemos: 8.000 euros de 2002 actualizados a 2024 se corresponde con 13.048 euros.

Además:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

- El límite de rentas anuales de 8.000 euros de 2002 en 2024.

- El Salario Mínimo Interprofesional (SMI) en España en el año 2002 era de 6.190,80 euros.

- El límite de rentas anuales de 8.000 euros de 2002 era 1,29 veces el SMI.

- El SMI para 2024 se sitúa en 15.876 euros anuales, situando el límite de rentas de aplicación de mínimos familiares es el 50,39 % del SMI, prácticamente la mitad.

Entendemos que en la situación actual no podría fijarse una cantidad del 29 % superior al SMI, pero tampoco como se encuentra en la actualidad.

De tal forma, el límite de rentas para aplicar los mínimos familiares no debería establecerse en una cantidad fija, sino que al tratarse de rentas estuviera vinculado a un dato objetivo y variable, como pudiera el SMI, referenciándose con un 80 % de este, lo cual podría considerarse una equiparación más justa con el espíritu de la Ley y la aplicación de mínimos familiares.

En idénticas condiciones procedería modificar los artículos 59 (mínimo por ascendientes) y 81 bis (deducción por cónyuge con discapacidad a cargo).

Por seguridad jurídica y certeza de los contribuyentes, junto con el Real Decreto del Ministerio de Trabajo y Economía Social por el que se fija el SMI para el ejercicio podría publicarse otro Real Decreto del Ministerio de Economía y Hacienda por el que se establezca la cantidad citada en los artículos 58, 59 y 81 bis de la Ley IRPF 35/2006 que hace referencia al SMI. De igual forma esta publicación podría realizarse en los Presupuestos Generales del Estado.

Por tanto, visto que el límite de rentas anuales de 8.000 euros de 2002 era el 129,22 % del SMI, pasando en 2024 a corresponder al 50,39 % del SMI, se propone modificar los artículos 58, 59 y 81 bis de la Ley IRPF 35/2006 adaptándose en parte a la inflación producida en más de veinte años.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 207**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO X. DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

Texto que se propone

Disposición Final Nueva. Modificación del artículo 81 bis de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Disposición Final Nueva.

Modificación del artículo 81 bis de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

1. Los contribuyentes que realicen una actividad […] deducciones:

d) Por el cónyuge no separado legalmente con discapacidad, siempre que no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, **superiores al 80 % del Salario Mínimo Interprofesional […]**

Justificación

El límite de 8.000 euros se estableció en 2002 y es el mismo que sigue vigente en la actualidad.

Utilizando la calculadora de actualización de rentas que proporciona la página oficial del Instituto Nacional de Estadística tenemos: 8.000 euros de 2002 actualizados a 2024 se corresponde con 13.048 euros.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Además:

- El límite de rentas anuales de 8.000 euros de 2002 en 2024.

- El Salario Mínimo Interprofesional (SMI) en España en el año 2002 era de 6.190,80 euros.

- El límite de rentas anuales de 8.000 euros de 2002 era 1,29 veces el SMI.

- El SMI para 2024 se sitúa en 15.876 euros anuales, situando el límite de rentas de aplicación de mínimos familiares es el 50,39 % del SMI, prácticamente la mitad.

Entendemos que en la situación actual no podría fijarse una cantidad del 29 % superior al SMI, pero tampoco como se encuentra en la actualidad.

De tal forma, el límite de rentas para aplicar los mínimos familiares no debería establecerse en una cantidad fija, sino que al tratarse de rentas estuviera vinculado a un dato objetivo y variable, como pudiera el SMI, referenciándose con un 80 % de este, lo cual podría considerarse una equiparación más justa con el espíritu de la Ley y la aplicación de mínimos familiares.

En idénticas condiciones procedería modificar los artículos 59 (mínimo por ascendientes) y 81 bis (deducción por cónyuge con discapacidad a cargo).

Por seguridad jurídica y certeza de los contribuyentes, junto con el Real Decreto del Ministerio de Trabajo y Economía Social por el que se fija el SMI para el ejercicio podría publicarse otro Real Decreto del Ministerio de Economía y Hacienda por el que se establezca la cantidad citada en los artículos 58, 59 y 81 bis de la Ley IRPF 35/2006 que hace referencia al SMI. De igual forma esta publicación podría realizarse en los Presupuestos Generales del Estado.

Por tanto, visto que el límite de rentas anuales de 8.000 euros de 2002 era el 129,22 % del SMI, pasando en 2024 a corresponder al 50,39 % del SMI, se propone modificar los artículos 58, 59 y 81 bis de la Ley IRPF 35/2006 adaptándose en parte a la inflación producida en más de veinte años.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 208**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO X. DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

Texto que se propone

Disposición Final Nueva. Modificación de la Ley General de la Seguridad Social. Disposición Adicional 25.

Disposición Final Nueva. Modificación de la Ley General de la Seguridad Social.

Disposición adicional vigésima quinta. Asimilación a un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento por resolución judicial.

A efectos de la aplicación de esta ley, sin perjuicio de poder acreditarse el grado de discapacidad, en grado igual o superior al 65 por ciento, mediante el certificado emitido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales o por el órgano competente de la comunidad autónoma, se entenderá que están afectadas por una discapacidad, en un grado igual o superior al 65 por ciento**, aquellas personas que dispongan de medidas de apoyo a su capacidad jurídica por medio de una curatela representativa o asistencial, o dispongan de una guarda de hecho debidamente acreditada.**

Justificación

La entrada en vigor de la Ley 8/2021 también tuvo consecuencias para las prestaciones en materia de Seguridad Social que se encontraban vinculadas a un grado de discapacidad del 65% o superior, asimilable por la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) a las situaciones de incapacitación judicial en su redacción anterior. Esto se recogía así en la Disposición Adicional 25ª LGSS, que tras

la entrada en vigor de la Ley 8/2021 cambió su redacción para asimilar el grado 65% o superior a las situaciones de curatela representativa.

Así, la situación es muy similar a la que tenemos en materia tributaria. Sin embargo, en este caso sí se ha regulado en la Ley la asimilación, por lo que en su caso habría que modificar la Disposición Adicional 25ª LGSS para subsanar los problemas que están acaeciendo en esta materia.

Al igual que ocurre en las deducciones de IRPF, la falta de asimilación a la curatela asistencial y la guarda de hecho en materia de Seguridad Social supone que personas que podrían anteriormente haber sido objeto de incapacitación judicial y ahora tengan otras medidas de apoyo en virtud de la reforma del Código Civil, dejen de ser posibles beneficiarias de determinadas prestaciones sociales que anteriormente sí habrían podido tener.

Este precepto determina la posibilidad de percibir diversas prestaciones sociales, como son: cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave en cuanto al mantenimiento de la prestación en la mayoría de edad (artículo 190.3 LGSS) y extinción de la prestación (artículo 192 LGSS); Prestaciones familiares en su modalidad no contributiva en cuanto a los beneficiarios de la misma (artículos 351 y 352.2.a) LGSS); Subsidio por nacimiento y cuidado del menor, en cuanto a la extensión del subsidio (art. 181.d) LGSS); jubilación anticipada (artículo 206 bis LGSS); prestaciones económicas por nacimiento o adopción de hijo en supuestos de familias numerosas, monoparentales, o de madres o padres con discapacidad (artículo 357 LGSS) y pensiones de invalidez no contributivas (artículo 363. c) LGSS).

La Disposición Adicional 25ª de la Ley General de la Seguridad Social utilizaba la incapacitación judicial como indicador de la intensidad de las circunstancias, dado que entendía que si se requería representación es que las circunstancias eran más graves o asimilables a las de una persona con discapacidad igual o superior al 65. Sin embargo, bajo la nueva normativa este marcador de intensidad queda obsoleto ya que la Ley 8/2021 limita la representación de la persona con discapacidad a casos excepcionales en que las medidas de apoyo no se muestren eficientes. Evidentemente, esto va a depender de las circunstancias sociales y familiares de la persona, y no de las circunstancias de su discapacidad. Por tanto, existe incoherencia entre este precepto y el Código Civil, y se desvirtúa el objetivo de la Ley 8/2021.

Parece lógico que la obtención de prestaciones no pueda estar vinculada a esta figura, ya que entonces se estaría reduciendo su obtención a casos excepcionales. Por lo anterior, la Disposición Adicional 25ª debe ser modificada para ajustarse al nuevo sistema de apoyos del ámbito de la discapacidad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 209**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO II. ARTÍCULO 11

Texto que se propone

Artículo 11. Criterios de actuación en materia de igualdad.

1. El principio de igualdad entre mujeres y hombres guiará la actuación de la Administración del Estado en materia de empleo público fomentando la transformación de la cultura organizacional hacia entornos igualitarios y seguros, libres de sesgos y estereotipos de género, en los que se garantice la igualdad efectiva de mujeres y hombres en todos los ámbitos.

Asimismo, la Administración del Estado velará por la plena integración del principio de igualdad en el acceso al empleo público, en la promoción de la carrera, en los planes de formación y aprendizaje, en el acceso a los puestos directivos y de aquellos de mayor nivel de responsabilidad en cada grupo o subgrupo de clasificación, así como en el ámbito de la conciliación y responsabilidad de cuidados, con tolerancia cero frente al acoso sexual y por razón de sexo.

2. A tal fin, la actuación de la Administración del Estado se guiará por los criterios previstos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como por el resto de las normas y disposiciones vigentes en la materia que le sean de aplicación.

3. En particular, la Administración del Estado desarrollará las siguientes actuaciones:

a) Atenderá al principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres en los puestos de personal directivo público profesional, y promoverá la presencia de mujeres en los cuerpos y escalas de personal funcionario, así como en grupos y niveles de personal laboral, en los que estén infrarrepresentadas.

b) Incorporará la perspectiva de género en los contenidos y pruebas de acceso al empleo público y garantizará la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de selección.

c) Promoverá que todas las modalidades de prestación de servicios, presencial o mediante teletrabajo, respeten los principios de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, y evaluará la utilización que hacen mujeres y hombres de las distintas modalidades y sus efectos en la promoción profesional, fomentando su utilización equilibrada.

d) Garantizará la igualdad salarial entre mujeres y hombres y el principio de no discriminación por razón de sexo de las retribuciones.

e) Promoverá que las acciones formativas y los procesos de aprendizaje garanticen la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y la accesibilidad universal.

f) Establecerá los permisos y medidas necesarias para hacer efectiva la protección de las víctimas de violencia de género.

g) Igualmente se establecerán protocolos que permitan prevenir y dar respuesta ante situaciones de acoso sexual y por razón de sexo en el entorno laboral. **Además, se desarrollará un Plan para la promoción y defensa de la igualdad de trato de las personas LGTBI y su no discriminación, previa negociación con las organizaciones sindicales.**

h) Contribuirá al desarrollo de una asunción equilibrada de las responsabilidades y de los cuidados familiares.

i) Desagregará los datos por sexo en los registros, aplicaciones informáticas, estadísticas y estudios que se desarrollen en este ámbito.

j) Llevará a cabo el resto de las actuaciones que se dispongan en la normativa vigente, y en concreto, en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Justificación

Se trata de dar desarrollo al artículo 11 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI con el fin de luchar contra la discriminación que sufren especialmente las personas trans y que las coloca en situación de exclusión social

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 210**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO II. ARTÍCULO 13

Texto que se propone

Artículo 13. Planes de igualdad.

1. La Administración del Estado deberá respetar y garantizar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y de prestación de servicios, a cuyo respecto aprobarán planes de igualdad de género que contendrán un diagnóstico de situación y las medidas que resulten necesarias en función de los resultados del mismo para garantizar la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

2. En el caso de la Administración General del Estado, el Plan de Igualdad de mujeres y hombres previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres se aprobará al inicio de cada legislatura que incluirá la normativa general establecida en el artículo 8 del RD 901/2020, de 13 de octubre, el RD 902/2020 y el RD-Ley 6/2019, para alcanzar el objetivo de igualdad entre mujeres y hombres y eliminar la discriminación por razón de género. Contendrá además entre sus ejes de actuación, medidas para prevenir desigualdades y corregir las detectadas, y al menos:

a) Medidas relativas al fomento de la igualdad de trato y de oportunidades en el acceso al empleo público, carrera y provisión y acceso a los puestos de toma de decisiones.

b) Medidas dirigidas a evitar, corregir y prevenir los obstáculos y dificultades existentes o que pudieran producirse, en aras a garantizar la igualdad retributiva entre mujeres y hombres y asegurar la transparencia y seguimiento de dicho sistema retributivo.

c) Medidas en materia de formación en igualdad entre mujeres y hombres.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

d) Medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral y promoción de su ejercicio corresponsable.

e) Medidas dirigidas a garantizar la protección física y moral de las empleadas públicas víctimas de violencia de género.

f) Medidas de prevención y protección ante situaciones de acoso sexual y acoso por razón de sexo.

g) Medidas estructurales y organizativas, incorporando la perspectiva de género en los proyectos y planes de calidad, mejora y modernización de la Administración Pública y sus entes instrumentales.

h) Medidas relativas a la imagen, comunicación y lenguaje no sexista.

i) Medidas para incorporar la perspectiva de género en el ámbito de la salud laboral.

j) Medidas dirigidas a garantizar una representación equilibrada de mujeres y hombres en los distintos órganos de participación y decisión.

3. La negociación del plan se realizará en el ámbito de la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado, a través de la comisión técnica de igualdad de oportunidades y trato de mujeres y hombres.

Justificación

Para una mejor adaptación de las normativas recientemente aprobadas y que pueden conseguir una agilización en los contenidos para la negociación y lograr avanzar más en la consecución de la igualdad en la propia Administración Pública.

El Art. 13.2 sólo menciona expresamente la Ley Orgánica 3/2007 de Igualdad, norma de rango jurídico superior al proyecto de ley. Pero el derecho de igualdad cuyo contenido es mucho más amplio se ha ido desarrollando en diferentes Reales Decretos que la Administración del Estado no aplica a su personal, considerándose excepcionada del ámbito de aplicación. Como ejemplo y en el caso concreto de los Planes de Igualdad, si la norma reconoce la definición de los planes de igualdad en el ámbito laboral y existe un método establecido normativamente para su elaboración, todas las empresas y administraciones debería ajustarse a eso, pero con la publicación de los Reales Decretos de desarrollo del artículo 45 y siguientes de la LOI 3/2007 cuando los contenidos mínimos de los planes de igualdad pasan a ser obligatorios para el diagnóstico, la Dirección Gral. De Función Pública responde a una consulta de CCOO: (…)

En cuanto a las referencias realizadas al RD-Ley 6/2019 y al RD-Ley 901/2020 indicar que son modificaciones al art 45 y 46 de la ley de Igualdad (ley 3/2007) y sendos artículos son aplicables en el ámbito del sector privado no de la AGE.

Esta afirmación es ratificada por la sentencia 222/2022 del Tribunal Supremo, Sala de lo

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Contencioso Adtivo, Sección 4ª, (…) los artículos 45 y 46 de la expresada Ley Orgánica 3/2007, que se invocan, no resultan de aplicación al caso, toda vez que su relación se incluye, sistemáticamente, en el capítulo relativo a los planes de igualdad de las empresas y otras medidas de promoción de la igualdad, y en el contenido de los citados preceptos se alude, de modo constante, a las “empresas”, a los “trabajadores y trabajadoras” y a la “normativa laboral”. Pero sin un diagnóstico adecuado no se pueden detectar la desigualdad, ni los nichos de discriminación que puedan existir, ni fijar objetivos fiables, ni establecer medidas concretas para erradicarlos o minorarlos.

Consideramos necesario un cambio normativo, que permita en la AGE el desarrollo de planes de igualdad con las mismas garantías que las reconocidas al resto de las personas trabajadoras de este país, en base ha expresado por el RD L 901/2020 (artículo 7 y siguientes), RDL 6/2019 y RDL 902/2020.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 211**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 6

Texto que se propone

Artículo 6. Personal funcionario interino.

1. Es personal funcionario interino el que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, es nombrado como tal para el desempeño de funciones propias del personal funcionario de carrera mediante una relación de carácter temporal, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) La existencia de plazas vacantes, cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera, por un máximo de tres años.

b) La sustitución transitoria de los titulares, durante el tiempo estrictamente necesario.

c) La ejecución de programas de carácter temporal que no podrán tener una duración superior a tres años.

d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de nueve meses, dentro de un periodo de dieciocho meses.

En el supuesto previsto en el apartado a) las plazas vacantes desempeñadas por personal funcionario interino deberán ser objeto de cobertura mediante cualquiera de los mecanismos de provisión o movilidad previstos en esta ley. En todo caso, esas plazas deberán incluirse en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento y, si no fuera posible, en la siguiente, salvo que se decida su amortización.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Las convocatorias derivadas de esas ofertas de empleo deberán ejecutarse en el plazo máximo de tres años.

Transcurridos tres años desde el nombramiento del personal funcionario interino se producirá el fin de la relación de interinidad y la vacante solo podrá ser ocupada por personal funcionario de carrera, salvo que el correspondiente proceso selectivo quede desierto, en cuyo caso se podrá efectuar otro nombramiento de personal funcionario interino.

Excepcionalmente, el personal funcionario interino podrá permanecer en la plaza que ocupe temporalmente, siempre que se haya publicado la correspondiente convocatoria en los términos previstos en este artículo. En este supuesto podrá permanecer hasta la resolución de la convocatoria, sin que su cese dé lugar a compensación económica.

En los supuestos previstos en las letras c) y d), el nombramiento únicamente podrá atender la cobertura de necesidades coyunturales y no permanentes.

2. La selección se realizará mediante procedimientos ágiles que respetarán, en todo caso, los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y libre concurrencia, a través de relaciones o bolsas de candidatas y candidatos creadas a tal efecto.**Toda convocatoria de cobertura de puestos por parte de este tipo de personal deberá publicarse previamente en el Boletín Oficial correspondiente en su ámbito provincial. Estas bolsas serán gestionadas de manera pública y transparente. Como regla general, se respetará siempre el orden de prelación de las personas candidatas derivado de ejercicios aprobados y de la puntuación obtenida en el proceso selectivo establecido al efecto de cubrir necesidades de personal.**

3. En el caso del apartado 1.a) de este artículo el nombramiento del personal funcionario interino se realizará en puestos de trabajo correspondientes a las características normalizadas de los puestos de nuevo ingreso del cuerpo o escala en el que se les nombre.

En los supuestos previstos en los apartados 1.c) y 1.d), el personal funcionario interino no ocupará puestos de trabajo incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Personal de la Administración del Estado, en el que deberán constar, entre otras condiciones de la relación de servicio, la modalidad de nombramiento, el ministerio u organismo de adscripción, las retribuciones y la localidad de desempeño.

4. La finalización de la relación de interinidad se producirá por cualquiera de las causas recogidas en el artículo 10 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y no dará derecho a compensación económica.

5. Al personal funcionario interino le será aplicable el régimen general del personal funcionario de carrera en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición temporal y al carácter extraordinario y urgente de su nombramiento, salvo aquellos derechos inherentes a la condición del personal funcionario de carrera.

En todo caso le será de aplicación el código de conducta recogido en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como el régimen jurídico relativo a la jornada de trabajo, vacaciones, permisos, situaciones administrativas, régimen disciplinario y retribuciones, con las particularidades previstas en los artículos correspondientes de esta ley.

6. En el momento en que se den las causas de finalización previstas en el art. 10.3 del TREBEP o se supere el plazo de 3 años en el supuesto previsto en el apartado 1.a de este artículo, sin que se produzca el cese efectivo del personal interino contratado, dicho personal se encontrará en situación objetiva de abuso de temporalidad.

Siempre que el personal interino se encuentre ocupando un puesto de trabajo respecto del cual se hayan superado los límites legales temporales del nombramiento o contratación, o el tiempo autorizado o haya encadenado contratos de duración determinada sin causa justificada, encontrándose por ello en situación objetiva de abuso en la temporalidad. En esos casos, el personal será estabilizado en el puesto de trabajo que ocupa en concepto de funcionario, o estatutario fijo a extinguir.

Justificación

Buscar soluciones para la situación de las personas funcionarias interinas en el cumplimiento de la directiva 1999/70 ya que las soluciones tomadas hasta ahora (La ley 20/2021) no son suficientes a la vista de las dos sentencias de prejudiciales del TJUE de 2024, los dos procedimientos abiertos por incumplimiento de las cláusulas cuarta y quinta de la directiva mencionada y la carta de emplazamiento emitida en octubre de 2024.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 212**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO II. ARTÍCULO 13

Texto que se propone

Artículo 13. Planes de igualdad.

1. La Administración del Estado deberá respetar y garantizar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y de prestación de servicios, a cuyo respecto aprobarán planes de igualdad de género que contendrán un diagnóstico de situación y las medidas que resulten necesarias en función de los resultados del mismo para garantizar la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

2. En el caso de la Administración General del Estado, el Plan de Igualdad de mujeres y hombres previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres se aprobará al inicio de cada legislatura que incluirá la normativa general establecida en el artículo 8 del RD 901/2020, de 13 de octubre, el RD 902/2020 y el RD-Ley 6/2019, para alcanzar el objetivo de igualdad entre mujeres y hombres y eliminar la discriminación por razón de género. Contendrá además entre sus ejes de actuación, medidas para prevenir desigualdades y corregir las detectadas, y al menos:

a) Medidas relativas al fomento de la igualdad de trato y de oportunidades en el acceso al empleo público, carrera y provisión y acceso a los puestos de toma de decisiones.

b) Medidas dirigidas a evitar, corregir y prevenir los obstáculos y dificultades existentes o que pudieran producirse, en aras a garantizar la igualdad retributiva entre mujeres y hombres y asegurar la transparencia y seguimiento de dicho sistema retributivo.

c) Medidas en materia de formación en igualdad entre mujeres y hombres.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

d) Medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral y promoción de su ejercicio corresponsable.

e) Medidas dirigidas a garantizar la protección física y moral de las empleadas públicas víctimas de violencia de género.

f) Medidas de prevención y protección ante situaciones de acoso sexual y acoso por razón de sexo.

g) Medidas estructurales y organizativas, incorporando la perspectiva de género en los proyectos y planes de calidad, mejora y modernización de la Administración Pública y sus entes instrumentales.

h) Medidas relativas a la imagen, comunicación y lenguaje no sexista.

i) Medidas para incorporar la perspectiva de género en el ámbito de la salud laboral.

j) Medidas dirigidas a garantizar una representación equilibrada de mujeres y hombres en los distintos órganos de participación y decisión.

k) Medidas dirigidas a reducir y eliminar la brecha salarial de género, especialmente en las retribuciones complementarias.

3. La negociación del plan se realizará en el ámbito de la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado, a través de la comisión técnica de igualdad de oportunidades y trato de mujeres y hombres.

Justificación

Mejora técnica en relación con la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 213**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO X. DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

Texto que se propone

Disposición adicional decimoséptima. Medidas dirigidas al control de la temporalidad en el empleo público del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

«Disposición adicional decimoséptima. Medidas dirigidas al control de la temporalidad en el empleo público.

1. Las Administraciones Públicas serán responsables del cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente norma y, en especial, velarán por evitar cualquier tipo de irregularidad en la contratación laboral temporal y los nombramientos de personal funcionario interino.

Asimismo, las Administraciones Públicas promoverán, en sus ámbitos respectivos, el desarrollo de criterios de actuación que permitan asegurar el cumplimiento de esta disposición, así como una actuación coordinada de los distintos órganos con competencia en materia de personal.

2. Las actuaciones irregulares en la presente materia darán lugar a la exigencia de las responsabilidades que procedan de conformidad con la normativa vigente en cada una de las Administraciones Públicas.

3. Todo acto, pacto, acuerdo o disposición reglamentaria, así como las medidas que se adopten en su cumplimiento o desarrollo, cuyo contenido directa o indirectamente suponga el incumplimiento por parte de la Administración de los plazos máximos de permanencia como personal temporal será nulo de pleno derecho.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

4. El incumplimiento del plazo máximo de permanencia dará lugar a una compensación económica para el personal funcionario interino afectado, que será equivalente a veinte días de sus retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año. El derecho a esta compensación nacerá a partir de la fecha del cese efectivo y la cuantía estará referida exclusivamente al nombramiento del que traiga causa el incumplimiento.

5. En el caso del personal laboral temporal, el incumplimiento de los plazos máximos de permanencia dará derecho a percibir la compensación económica prevista en este apartado, sin perjuicio de la indemnización que pudiera corresponder por vulneración de la normativa laboral específica.

Dicha compensación será equivalente a veinte días de sus retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año. El derecho a esta compensación nacerá a partir de la fecha del cese efectivo, y la cuantía estará referida exclusivamente al contrato del que traiga causa el incumplimiento..»

Justificación

Buscar soluciones para la situación de las personas funcionarias interinas en el cumplimiento de la directiva 1999/70 ya que las soluciones tomadas hasta ahora (La ley 20/2021) no son suficientes a la vista de las dos sentencias de prejudiciales del TJUE de 2024, los dos procedimientos abiertos por incumplimiento de las cláusulas cuarta y quinta de la directiva mencionada y la carta de emplazamiento emitida en octubre de 2024.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 214**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO II. ARTÍCULO 14

Texto que se propone

Artículo 14. Prevención frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo.

1. La Administración del Estado y todo su personal deben procurar un entorno laboral libre de violencia en el que no haya lugar para el acoso sexual y el acoso por razón de sexo. En concreto, se proveerá de todos los medios a su alcance para prevenir, evitar y, en su caso, detectar y eliminar cualquier situación de acoso sexual o de acoso por razón de sexo.

2. A los efectos de esta ley, constituirán acoso sexual y acoso por razón de sexo las conductas definidas como tales en el artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

3. La Administración General del Estado contará con un protocolo frente al acoso sexual y por razón de sexo que se actualizará cada cuatro años mediante negociación con la representación legal del personal y comprenderá, al menos, los siguientes principios:

a) El compromiso de la Administración de prevenir y no tolerar el acoso sexual y el acoso por razón de sexo.

b) El fomento de una cultura preventiva del acoso sexual y por razón de sexo.

c) La información, formación y sensibilización a todo el personal de su deber de respetar la dignidad de las víctimas y su derecho a la intimidad, así como la igualdad de trato entre mujeres y hombres.

d) La clarificación de las conductas constitutivas de acoso en sus distintas modalidades de acoso

sexual y por razón de sexo.

e) El tratamiento reservado y ágil de las quejas o denuncias de hechos que pudieran ser constitutivos de acoso sexual o de acoso por razón de sexo, sin perjuicio de la aplicación de la normativa de régimen disciplinario.

f) La identificación de la unidad responsable de atender a quienes formulen una queja o denuncia y el derecho a obtener una respuesta ante la queja o denuncia formulada. Esta unidad responsable se regirá por los principios de actuación de objetividad, imparcialidad y confidencialidad respecto de todas las personas implicadas, debiendo garantizarse la formación especializada adecuada de las personas que la integren.

g) La garantía de la objetividad, imparcialidad, confidencialidad y tratamiento justo a todas las personas implicadas.

h) La adopción de las medidas oportunas, cuando de la investigación no se concluyera la existencia de una situación de acoso sexual o por razón de sexo, pero se constatará la existencia de alguna situación de conflicto.

i) Evitar la revictimización de la víctima de acoso validando su declaración inicial para todo el proceso de investigación y, posteriormente, para el proceso sancionador.

j) Establecer medidas de apoyo psicosocial a la víctima de acoso sexual o de acoso por razón de sexo.

k) Establecer medidas para evitar la coincidencia espacio temporal del denunciado o la denunciada con la víctima.

Justificación

Protección a la víctima y sanción a la persona agresora tal y como recoge la guía para la actuación contra el acoso sexual y por razón de sexo del Instituto de las Mujeres del Ministerio de Igualdad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 215**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 27

Texto que se propone

Artículo 27. Jubilación.

1. La jubilación del personal funcionario puede ser:

a) Voluntaria, **parcial o total,** a solicitud del funcionario o funcionaria.

b) Forzosa, por el cumplimiento de la edad legalmente establecida.

c) Por la declaración de la incapacidad permanente total para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, la declaración de la incapacidad absoluta o de gran invalidez.

2. La jubilación voluntaria se concederá a solicitud de la persona interesada, siempre que reúna los requisitos y condiciones establecidos en el régimen de la Seguridad Social que le sea aplicable.

3. La jubilación forzosa del personal funcionario se declarará de oficio al cumplir la persona la edad legalmente establecida en función del régimen de la Seguridad Social que le sea aplicable.

No obstante lo anterior, en el caso del personal funcionario incluido en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, la jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el personal funcionario puede solicitar, con una antelación mínima de tres meses y máxima de cuatro meses a la fecha en la que cumpla la edad de jubilación forzosa, la prolongación de la permanencia en la situación de servicio activo. Esta

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

prolongación se concederá, en su caso, por períodos de un año, prorrogable por el mismo plazo, hasta el cumplimiento de la edad máxima de setenta años. En ausencia de resolución expresa, se entenderá concedida la prolongación.

Las solicitudes de prolongación de la permanencia en la situación de servicio activo y de sus prórrogas se resolverán de forma motivada, con base en los siguientes criterios:

a) Razones organizativas o funcionales.

b) Resultados de la evaluación del desempeño de la persona solicitante o, en su defecto, rendimiento o resultados obtenidos por la misma.

c) Capacidad psicofísica de la persona solicitante en relación con el puesto de trabajo, apreciada por el correspondiente servicio de prevención de riesgos laborales.

d) En particular, se tendrá en cuenta el absentismo observado durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.

5. De lo dispuesto en los tres párrafos anteriores quedarán excluidos los funcionarios que tengan normas estatales específicas de jubilación.

Justificación

Extender la posibilidad de jubilación parcial a los funcionarios, en los mismos términos que al resto de trabajadores.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 216**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 27

Texto que se propone

Artículo 27. Jubilación.

1. La jubilación del personal funcionario puede ser:

a) Voluntaria, **parcial o total,** a solicitud del funcionario o funcionaria.

b) Forzosa, por el cumplimiento de la edad legalmente establecida.

c) Por la declaración de la incapacidad permanente total para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, la declaración de la incapacidad absoluta o de gran invalidez.

2. La jubilación voluntaria se concederá a solicitud de la persona interesada, siempre que reúna los requisitos y condiciones establecidos en el régimen de la Seguridad Social que le sea aplicable, **según se acoja a la jubilación total o anticipada parcial**.

3. La jubilación forzosa del personal funcionario se declarará de oficio al cumplir la persona la edad legalmente establecida en función del régimen de la Seguridad Social que le sea aplicable.

No obstante lo anterior, en el caso del personal funcionario incluido en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, la jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el personal funcionario puede solicitar, con una antelación mínima de tres meses y máxima de cuatro meses a la fecha en la que cumpla la edad de

jubilación forzosa, la prolongación de la permanencia en la situación de servicio activo. Esta prolongación se concederá, en su caso, por períodos de un año, prorrogable por el mismo plazo, hasta el cumplimiento de la edad máxima de setenta años. En ausencia de resolución expresa, se entenderá concedida la prolongación.

Las solicitudes de prolongación de la permanencia en la situación de servicio activo y de sus prórrogas se resolverán de forma motivada, con base en los siguientes criterios:

a) Razones organizativas o funcionales.

b) Resultados de la evaluación del desempeño de la persona solicitante o, en su defecto, rendimiento o resultados obtenidos por la misma.

c) Capacidad psicofísica de la persona solicitante en relación con el puesto de trabajo, apreciada por el correspondiente servicio de prevención de riesgos laborales.

d) En particular, se tendrá en cuenta el absentismo observado durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.

5. De lo dispuesto en los tres párrafos anteriores quedarán excluidos los funcionarios que tengan normas estatales específicas de jubilación.

Justificación

Recoger la posibilidad de la jubilación voluntaria anticipada parcial, refuerza lo establecido en el TREBEP, recogido en el acuerdo marco para una administración del siglo XXI, y por consiguiente en los PGE 2023, sin menoscabo de su desarrollo reglamentario y según lo que estipule la seguridad social.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 217**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 27

Texto que se propone

Artículo 27. Jubilación.

1. La jubilación del personal funcionario puede ser:

a) Voluntaria, **parcial o total,** a solicitud del funcionario o funcionaria.

b) Forzosa, por el cumplimiento de la edad legalmente establecida.

c) Por la declaración de la incapacidad permanente total para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, la declaración de la incapacidad absoluta o de gran invalidez.

2. La jubilación voluntaria se concederá a solicitud de la persona interesada, siempre que reúna los requisitos y condiciones establecidos en el régimen de la Seguridad Social que le sea aplicable, **según se acoja a la jubilación total o anticipada parcial**.

3. La jubilación forzosa del personal funcionario se declarará de oficio al cumplir la persona la edad legalmente establecida en función del régimen de la Seguridad Social que le sea aplicable, **para acceder a la jubilación contributiva sin aplicación de coeficiente reductor por razón de edad.**

~~No obstante lo anterior, en el caso del personal funcionario incluido en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, la jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad~~

4. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el personal funcionario puede solicitar, con una

antelación mínima de tres meses y máxima de cuatro meses a la fecha en la que cumpla la edad de jubilación forzosa, la prolongación de la permanencia en la situación de servicio activo. Esta prolongación se concederá, en su caso, por períodos de un año, prorrogable por el mismo plazo, hasta el cumplimiento de la edad máxima de setenta años. En ausencia de resolución expresa, se entenderá concedida la prolongación.

Las solicitudes de prolongación de la permanencia en la situación de servicio activo y de sus prórrogas se resolverán de forma motivada, con base en los siguientes criterios:

a) Razones organizativas o funcionales.

b) Resultados de la evaluación del desempeño de la persona solicitante o, en su defecto, rendimiento o resultados obtenidos por la misma.

c) Capacidad psicofísica de la persona solicitante en relación con el puesto de trabajo, apreciada por el correspondiente servicio de prevención de riesgos laborales.

d) En particular, se tendrá en cuenta el absentismo observado durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.

5. De lo dispuesto en los tres párrafos anteriores quedarán excluidos los funcionarios que tengan normas estatales específicas de jubilación.

Justificación

En aras de la seguridad jurídica para garantizar el pase a la jubilación sin coeficiente reductor. En cuanto a la eliminación de la jubilación forzosa para el personal en Clases Pasivas, no parece acertado establecer un régimen diferenciado de pase a la jubilación forzosa en función del régimen de seguridad social en que se encuentre la persona funcionaria.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 218**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 27

Texto que se propone

Artículo 27. Jubilación.

1. La jubilación del personal funcionario puede ser:

a) Voluntaria, **parcial o total,** a solicitud del funcionario o funcionaria.

b) Forzosa, por el cumplimiento de la edad legalmente establecida.

c) Por la declaración de la incapacidad permanente total para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, la declaración de la incapacidad absoluta o de gran invalidez.

2. La jubilación voluntaria se concederá a solicitud de la persona interesada, siempre que reúna los requisitos y condiciones establecidos en el régimen de la Seguridad Social que le sea aplicable, **según se acoja a la jubilación total o anticipada parcial**.

3. La jubilación forzosa del personal funcionario se declarará de oficio al cumplir la persona la edad legalmente establecida en función del régimen de la Seguridad Social que le sea aplicable, **para acceder a la jubilación contributiva sin aplicación de coeficiente reductor por razón de edad.**

~~No obstante lo anterior, en el caso del personal funcionario incluido en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, la jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad~~

4. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el personal funcionario puede solicitar, con una

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

antelación mínima de tres meses y máxima de cuatro meses a la fecha en la que cumpla la edad de jubilación forzosa, la prolongación de la permanencia en la situación de servicio activo. **Esta prolongación se concederá de forma automática**, por períodos de un año, prorrogable por el mismo plazo, hasta el cumplimiento de la edad máxima de setenta años. **En ningún caso se podrá prorrogar la situación de servicio activo como personal directivo profesional.**

5. De lo dispuesto en los tres párrafos anteriores quedarán excluidos los funcionarios que tengan normas estatales específicas de jubilación.

Justificación

La prolongación de la carrera profesional ha de configurarse como un derecho para toda persona funcionaria.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 219**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 31

Texto que se propone

Artículo 31. Criterios rectores.

1. El personal al servicio de la Administración del Estado tiene derecho, en los términos previstos en la presente ley y su desarrollo reglamentario, a concurrir a los procedimientos de provisión y movilidad, como herramientas para la consecución de su carrera profesional dentro de su cuerpo, escala o categoría.

La Administración del Estado utilizará la provisión de puestos de trabajo al objeto de la adecuada dotación de recursos humanos para la consecución de sus objetivos estratégicos, en el marco de los instrumentos de planificación y ordenación de personal recogidos en el título primero del libro segundo del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre.

2. La provisión de puestos y la movilidad del personal funcionario de carrera se realizarán de conformidad con lo establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en esta ley y en la normativa reglamentaria de desarrollo que se establezca previa negociación colectiva.

~~3. Sin perjuicio del derecho del personal funcionario a la movilidad, podrán establecerse reglas para la ordenación de la movilidad voluntaria del personal funcionario cuando se considere que existen sectores prioritarios de la actividad pública con necesidades específicas de efectivos. La definición de los sectores prioritarios con necesidades específicas de efectivos, previa negociación colectiva, derivará de los instrumentos que se aprueben en materia de planificación y ordenación de recursos humanos.~~

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

~~En ese sentido, en la aplicación de los procedimientos descritos en este capítulo podrán introducirse limitaciones por el departamento competente en materia de función pública, a través la Secretaría de Estado de Función Pública, a la participación del personal al servicio de la Administración del Estado, tanto en lo que se refiere a los ámbitos de origen como a los de destino, en función de las necesidades del servicio, de un adecuado equilibrio de las cargas de trabajo y de la racionalización de las carreras profesionales.~~

4. La provisión de puestos y movilidad del personal laboral se realizará de conformidad con lo que establezcan los convenios colectivos que sean de aplicación y, en su defecto por el sistema de provisión de puestos y movilidad del personal funcionario de carrera.

5. El personal funcionario interino, el personal eventual y el personal laboral de carácter temporal no podrá participar en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo y movilidad descritos en el presente capítulo.

Justificación

Los límites al derecho de movilidad para colectivos determinados de funcionarios que pudieran existir en un momento concreto deben ser temporales puesto que afectan de manera directa a los principios constituciones de mérito y capacidad que deben informar los sistemas de provisión de puestos de trabajo en la Administración Pública. En el texto del proyecto no se acota ese tiempo, que, en todo caso, entendemos debe negociarse con las organizaciones sindicales por ser una materia que afecta directamente al régimen jurídico funcionarial y a las condiciones laborales del personal afectado del Art. 37.1 del TREBEP.

Además, en ningún caso debe vincularse limitar el derecho a la movilidad a la finalidad de racionalizar las carreras administrativas, ya que se está eliminando, de facto, el derecho a la carrera profesional para el personal afectado.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 220**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 7

Texto que se propone

Artículo 7. Personal laboral.

1. Es personal laboral el que, en virtud de contrato de trabajo en cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral, presta servicios retribuidos en la Administración del Estado.

2. En la Administración del Estado podrán desempeñarse por personal laboral los siguientes puestos de trabajo:

a) Aquellos que se correspondan con una profesión regulada, los que requieran conocimientos técnicos especializados, los propios de oficios, así como los de vigilancia, mantenimiento y otros análogos, que no estén incluidos en el ámbito funcional de ningún cuerpo o escala de personal funcionario de carrera al servicio de la Administración del Estado ni se incluyan entre las funciones a las que se refiere el artículo 5.2.

b) Los puestos adscritos a la Administración del Estado en el exterior, cuando se correspondan con funciones de coordinación, ejecución y seguimiento de programas y actuaciones específicas o funciones de apoyo administrativo.

c) Los puestos de carácter instrumental para el funcionamiento de la Administración del Estado que no tengan efectos jurídicos en relación con la ciudadanía o con otras Administraciones.

d) Los puestos de prevención de riesgos laborales, seguridad e higiene y vigilancia de la salud, sin perjuicio de que puedan ser desempeñados igualmente por personal funcionario.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

3. El personal laboral al servicio de la Administración del Estado se rige, además de por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicables, por los preceptos del texto refundido de la ley del Estatuto Básico del Empleado Público y de esta ley que así lo dispongan.

4.Siempre que el personal laboral se encuentre ocupando un puesto de trabajo respecto del cual se hayan superado los límites legales temporales del nombramiento o contratación, o el tiempo autorizado o haya encadenado contratos de duración determinada sin causa justificada, encontrándose por ello en situación objetiva de abuso en la temporalidad. En esos casos, el personal será estabilizado en el puesto de trabajo que ocupa en concepto de personal laboral fijo a extinguir.

Justificación

Buscar soluciones para la situación de las personas funcionarias interinas en el cumplimiento de la directiva 1999/70 ya que las soluciones tomadas hasta ahora (La ley 20/2021) no son suficientes a la vista de las dos sentencias de prejudiciales del TJUE de 2024, los dos procedimientos abiertos por incumplimiento de las cláusulas cuarta y quinta de la directiva mencionada y la carta de emplazamiento emitida en octubre de 2024.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 221**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 33

Texto que se propone

Artículo 33. Concurso.

1. La provisión de los puestos de trabajo se efectuará como regla general, mediante la participación del personal funcionario en el concurso que se convoque públicamente para la cobertura de dichos puestos. Quien participe en el concurso deberá cumplir los requisitos específicos señalados en la convocatoria.

Los procedimientos de concurso para la provisión de puestos de trabajo se celebrarán antes de convocar cualquier proceso selectivo, incluida la promoción interna, y se regirán por la convocatoria respectiva, que se ajustará a lo dispuesto en los criterios generales, que serán objeto de negociación colectiva.

Entre los méritos a valorar, que deberán establecerse en la convocatoria, figurarán en todo caso la progresión en la carrera vertical, el tramo de carrera horizontal reconocido, el resultado de la evaluación del desempeño en puestos anteriores y la formación propia de los puestos de trabajo objeto de convocatoria.

2. La convocatoria del concurso deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

a) Las bases que han de regir el desarrollo del mismo.

b) La denominación, el nivel, la descripción y localidad de los puestos de trabajo ofrecidos, y los requisitos indispensables para su desempeño.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

c) Los méritos a valorar y baremo con arreglo al cual se puntuarán los mismos.

d) La previsión, en su caso, de memorias o entrevistas.

e) La composición de la comisión de valoración.

f) La forma en que se dirimirán los casos de empates entre las personas concursantes.

g) El plazo de presentación de las solicitudes.

3. La selección de la persona que haya obtenido una mayor puntuación en la valoración de los méritos corresponderá a una comisión de valoración, cuya composición se establecerá reglamentariamente garantizando la presencia de las organizaciones sindicales más representativas, que realizará la propuesta al órgano competente para el nombramiento.

4. El personal funcionario de carrera deberá permanecer un mínimo de dos años en el puesto de trabajo de destino definitivo para poder participar en los concursos de provisión de puestos de trabajo, salvo en el ámbito de una secretaría de estado o de un departamento ministerial, en defecto de aquélla, o en los supuestos de remoción de un puesto obtenido por concurso o de supresión del puesto de trabajo.

5. En todo caso los puestos de trabajo que se oferten al personal funcionario de nuevo ingreso deben haber sido objeto de concurso de méritos previo entre quienes ya tuvieran la condición de personal funcionario.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 222**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 33

Texto que se propone

Artículo 33. Concurso.

1. La provisión de los puestos de trabajo se efectuará como regla general, mediante la participación del personal funcionario en el concurso que se convoque públicamente para la cobertura de dichos puestos. Quien participe en el concurso deberá cumplir los requisitos específicos señalados en la convocatoria.

Los procedimientos de concurso para la provisión de puestos de trabajo se regirán por la convocatoria respectiva, que se ajustará a lo dispuesto en los criterios generales, que serán objeto de negociación colectiva.

Entre los méritos a valorar, que deberán establecerse en la convocatoria, figurarán en todo caso la progresión en la carrera vertical, el tramo de carrera horizontal reconocido, el resultado de la evaluación del desempeño en puestos anteriores **ponderando la conexión con el puesto al que se aspira,** y la formación propia de los puestos de trabajo objeto de convocatoria

2. La convocatoria del concurso deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

a) Las bases que han de regir el desarrollo del mismo.

b) La denominación, el nivel, la descripción y localidad de los puestos de trabajo ofrecidos, y los requisitos indispensables para su desempeño.

c) Los méritos a valorar y baremo con arreglo al cual se puntuarán los mismos.

d) La previsión, en su caso, de memorias o entrevistas.

e) La composición de la comisión de valoración.

f) La forma en que se dirimirán los casos de empates entre las personas concursantes.

g) El plazo de presentación de las solicitudes.

h) **El plazo máximo de resolución.**

3. La selección de la persona que haya obtenido una mayor puntuación en la valoración de los méritos corresponderá a una comisión de valoración, cuya composición se establecerá reglamentariamente garantizando la presencia de las organizaciones sindicales más representativas, que realizará la propuesta al órgano competente para el nombramiento.

4. El personal funcionario de carrera deberá permanecer un mínimo de dos años en el puesto de trabajo de destino definitivo para poder participar en los concursos de provisión de puestos de trabajo, salvo en el ámbito de una secretaría de estado o de un departamento ministerial, en defecto de aquélla, o en los supuestos de remoción de un puesto obtenido por concurso o de supresión del puesto de trabajo.

5. La Secretaría de Estado de Función Pública, en colaboración con los departamentos ministeriales y organismos públicos, convocará concursos unitarios, de carácter abierto y permanente, en los que se podrán incluir puestos de trabajo vacantes adscritos a los mismos, con la finalidad de fomentar una mayor ocupación de las plazas de necesaria cobertura y de favorecer una movilidad dirigida y coordinada

6. Cada Centro Directivo publicará anualmente una convocatoria de concurso para proveer todos los puestos de trabajo vacantes adscritos a un cuerpo o escala, las cuales incluirán una segunda fase de adjudicación o resultas.

Asimismo, podrá convocarse la provisión de puestos individualizados según las necesidades del servicio, así como con carácter previo a la oferta de plazas de nuevo ingreso en los respectivos cuerpos o escalas.

Justificación

En primer lugar, una relación de puestos de trabajo, incluyendo las características esenciales de cada tipo de puesto, será referencia esencial en la determinación de los méritos que deberían tenerse en cuenta en la provisión de dichos puestos mediante concurso. De esta forma, se reduce la posibilidad de arbitrariedad o desviación de poder con la inclusión de méritos ad-hoc para favorecer a candidatos preseleccionados, aunque esos méritos “ad-hoc” tengan poco o nada que ver con las características esenciales del puesto de trabajo convocado para su provisión.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Por tanto, en los casos singulares en que la valoración del desempeño de puestos anteriores pueda no tener una relación directa con el puesto al que un funcionario aspira, la incidencia de la evaluación del desempeño en puestos anteriores debería de ser adecuadamente ponderada con la valoración del resto de méritos y factores a considerar.

En segundo lugar, el plazo de resolución de los concursos debe implicar un compromiso de la Administración en asegurar un proceso ágil.

En tercer lugar, el párrafo del nº 5 faculta a la Administración a convocar dichos concursos unitarios, recuperando el texto del art. 56.5 del decaído proyecto de ley de la Función Pública de la Administración del Estado (121/000149), publicado en BOCG el 23/3/2023.

Finalmente, en cuarto lugar, las convocatorias de concurso periódicas permitirían implementar año a año la planificación de la gestión de los recursos humanos, al tiempo que facilita a los empleados públicos un horizonte de movilidad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 223**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 20

Texto que se propone

Artículo 20. Adquisición de la condición de personal funcionario de carrera.

La condición de personal funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

a) Superación del proceso selectivo.

b) Acreditación del cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos en la convocatoria del proceso selectivo.

c) Nombramiento por el órgano o autoridad competente, que será publicado en el Boletín Oficial del Estado.

d) Acto de acatamiento de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, así como compromiso de ejercer con imparcialidad las funciones derivadas del puesto.

e) Toma de posesión dentro del plazo de quince días naturales **a partir de la publicación del nombramiento, que será** de un mes cuando suponga cambio de localidad de residencia

Justificación

Aclara la fecha en la que se inicia el cómputo de la toma de posesión, recuperando el texto del art. 43.e) del decaído proyecto de ley de la Función Pública de la Administración del Estado

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

(121/000149), publicado en BOCG el 23/3/2023.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 224**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 46

Texto que se propone

Artículo 46. Servicios especiales.

1. El personal funcionario de carrera al servicio de la Administración del Estado será declarado en la situación de servicios especiales en los siguientes supuestos:

a) Cuando sea designado miembro del Gobierno o de los órganos de gobierno de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, miembros de las instituciones de la Unión Europea o de las organizaciones internacionales, o sea nombrado alto cargo de las citadas Administraciones Públicas o instituciones.

b) Cuando sea autorizado para realizar una misión por periodo determinado superior a seis meses en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional.

c) Cuando sea nombrado para desempeñar puestos o cargos en organismos públicos o entidades, dependientes o vinculados a las Administraciones Públicas que, de conformidad con lo que establezca la respectiva Administración Pública, estén asimilados en su rango administrativo a altos cargos.

d) Cuando sea adscrito a los servicios del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo o destinado al Tribunal de Cuentas en los términos previstos en el artículo 93.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, así como de los órganos estatutarios equivalentes de las comunidades autónomas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

e) Cuando acceda a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales o miembro de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas si percibe retribuciones periódicas por la realización de la función. El personal funcionario que pierda dicha condición por disolución de las correspondientes cámaras o terminación del mandato de las mismas podrá permanecer en la situación de servicios especiales hasta su nueva constitución.

f) Cuando desempeñe cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las asambleas de las ciudades de Ceuta y Melilla y en las entidades locales, cuando desempeñe responsabilidades de órganos superiores y directivos municipales y cuando desempeñe responsabilidades de miembros de los órganos locales para el conocimiento y la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

Cuando se desempeñe el cargo de alcalde sin dedicación exclusiva, se podrá optar por permanecer en situación de servicio activo o pasar a la situación de servicios especiales, en los términos previstos por este artículo.

g) Cuando sea designado para formar parte del Consejo General del Poder Judicial o de los consejos de justicia de las comunidades autónomas.

h) Cuando sea elegido o designado para formar parte de los órganos constitucionales o de los órganos estatutarios de las comunidades autónomas u otros cuya elección corresponda al Congreso de los Diputados, al Senado o a las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.

i) Cuando sea designado como personal eventual por ocupar puestos de trabajo con funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento político y no opten por permanecer en la situación de servicio activo.

j) Cuando adquiera la condición de personal funcionario al servicio de organizaciones internacionales.

k) Cuando sea designado como personal asesor de los grupos parlamentarios de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

l) Cuando sea activado como personal reservista voluntario para prestar servicios en las Fuerzas Armadas.

m) Cuando sea nombrado Subdelegada o Subdelegado del Gobierno en las provincias o Directora o Director Insular de la Administración General del Estado y no opte por permanecer en la situación de servicio activo.

n) Cuando sea nombrado para desempeñar puestos en las Áreas Funcionales de la Alta Inspección de Educación el personal funcionario de los cuerpos docentes o escalas en que se ordena la función pública docente.

ñ) Cuando preste servicios en puestos o cargos en organismos públicos o entidades, dependientes

o vinculados a la Administración del Estado, en virtud de un contrato de alta dirección.

o) Cuando acceda a la condición de cargos electivos en las organizaciones sindicales más representativas, salvo que desempeñe cargo retribuido.

Las disposiciones reglamentarias que se dicten en desarrollo de esta ley determinarán las particularidades de los distintos supuestos, así como los procedimientos aplicables para la declaración y posterior reingreso al servicio activo.

2. Quienes se encuentren en situación de servicios especiales, en caso de haber prestado servicios durante al menos seis meses, tendrán derecho a reingresar al servicio activo en la misma localidad, en las condiciones y con las retribuciones correspondientes al último puesto desempeñado en servicio activo y tramo de carrera consolidado de acuerdo con el sistema de carrera profesional que se establece en esta ley.

En caso de haber prestado servicios durante menos de seis meses, el reingreso se producirá mediante alguno de los procedimientos previstos en el artículo 57 de esta ley.

3. El personal funcionario de carrera que haya sido nombrado alto cargo o asimilado en cualquier Administración Pública y haya permanecido en dicho cargo al menos dos años continuados o tres con interrupción percibirá, desde su reingreso al servicio activo, el complemento de destino correspondiente a su grado personal incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo a la cuantía del complemento de destino que la ley de Presupuestos Generales del Estado fije anualmente para el cargo de la persona titular de una dirección general de la Administración del Estado.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 225**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 87

Texto que se propone

Artículo 87. Jornada de trabajo del personal al servicio de la Administración del Estado.

1. La jornada general de trabajo de la Administración del Estado no superará las 35 horas semanales y será fijada por el departamento ministerial competente en materia de función pública, previa negociación con las organizaciones sindicales presentes en las Mesas de negociación, en el marco de lo dispuesto por la normativa básica.

2. La ordenación del tiempo de trabajo se articulará a través de las instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal, previa negociación colectiva, que dictará el departamento ministerial competente en materia de función pública y se aplicará a través de los calendarios laborales.

3. El calendario laboral es el instrumento técnico a través del cual se realiza la distribución de la jornada y la fijación de los horarios en los centros de trabajo correspondientes de cada departamento ministerial u organismo público.

Los calendarios laborales serán públicos a fin de asegurar su general conocimiento tanto por parte del personal y de su representación sindical, como de la ciudadanía interesada.

4. La jornada de trabajo puede ser a tiempo completo o a tiempo parcial. Se entiende por jornada de trabajo a tiempo parcial aquella en la que se requiere la prestación de servicios en un número de horas al día, a la semana, al mes o al año, inferior a la jornada de trabajo comparable del personal a tiempo completo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Justificación

En el Acuerdo Marco para una administración del Siglo XXI ya establece la recuperación de la Jornada de 35h y la derogación de las limitaciones establecidas en la disposición 148 de la Ley de los Presupuestos generales del estado del 2018 recogido así en la Ley de PGE 2023. Por ello y porque así está comprometido se debe garantizar la jornada general ordinaria de 35h en esta ley.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 226**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 93

Texto que se propone

Artículo 93. Estructura de la negociación.

1. En el ámbito de la Administración General del Estado existirán las siguientes Mesas de negociación:

a) Mesa General de la Administración General del Estado, de acuerdo con el artículo 36.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público en la que se negociarán las condiciones de trabajo de las empleadas y empleados públicos de la Administración General del Estado.

b) Mesa General de personal funcionario, de acuerdo con el artículo 34.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en la que se negociarán las condiciones de trabajo del personal funcionario de la Administración del Estado.

2. Mediante acuerdo de la Mesa General se establecerá la ordenación de la estructura de la negociación colectiva en la Administración General del Estado, la composición de las Mesas de Negociación y sus reglas de funcionamiento, sin que el número de miembros de cada parte pueda ser, en ningún caso, superior a quince.

El acuerdo respetará, en todo caso, lo establecido en la normativa general vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos siguientes.

3. Se establecerá una comisión técnica permanente de selección para las convocatorias específicas para personas con discapacidad intelectual en la que participen órganos

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

especializados en discapacidad intelectual.

Justificación

En el punto 3 del artículo 113 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, establece como se debe gestionar el 2% de reserva de plazas específicas para personas con discapacidad intelectual:

3. El acceso a plazas reservadas a personas con discapacidad intelectual, siempre que éstas tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al treinta y tres por cien, se llevará a cabo mediante la convocatoria de pruebas selectivas específicas e independientes.

Esta cuota de reserva de plazas y la necesidad de que sean convocadas en pruebas selectivas específicas e independientes, nos permiten poder solicitar que se constituya esta comisión de selección permanente y que cuente con la experiencia necesaria para garantizar la accesibilidad cognitiva de las pruebas y de todo el proceso selectivo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 227**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional nueva. Garantía de accesibilidad.

La publicación de esta ley se llevará a cabo en documento de lectura fácil para garantizar el acceso a la información de las personas con discapacidad, en especial las personas con discapacidad intelectual

Justificación

La accesibilidad cognitiva es la característica de los entornos, procesos, actividades, bienes, productos, servicios, objetos o instrumentos que permiten la fácil comprensión y la comunicación. Orientarse en el tiempo y en el espacio, entender lo que otros hacen y dicen, saber por qué o para qué hacemos las cosas, poder anticipar el paso siguiente a dar y valorar las consecuencias de los pasos ya dados son capacidades cognitivas que nos permiten dotar a nuestros actos de intención.

La accesibilidad a la información y las comunicaciones se encuentra reconocida como uno de los principios generales de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 3, así como de especial importancia para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. Como ejemplo de esta buena práctica podemos encontrar en la normativa aragonesa la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, cuya disposición adicional duodécima de la misma incorpora un inciso a la publicación en lectura fácil de la norma.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 228**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 33

Texto que se propone

Artículo 33. Concurso.

1. La provisión de los puestos de trabajo se efectuará como regla general, mediante la participación del personal funcionario en el concurso que se convoque públicamente para la cobertura de dichos puestos. Quien participe en el concurso deberá cumplir los requisitos específicos señalados en la convocatoria.

Los procedimientos de concurso para la provisión de puestos de trabajo se celebrarán antes de convocar cualquier proceso selectivo, incluida la promoción interna, y se regirán por la convocatoria respectiva, que se ajustará a lo dispuesto en los criterios generales, que serán objeto de negociación colectiva.

Entre los méritos a valorar, que deberán establecerse en la convocatoria, figurarán en todo caso la progresión en la carrera vertical, el tramo de carrera horizontal reconocido, el resultado de la evaluación del desempeño en puestos anteriores y la formación propia de los puestos de trabajo objeto de convocatoria.

2. La convocatoria del concurso deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

a) Las bases que han de regir el desarrollo del mismo.

b) La denominación, el nivel, **los complementos, jornada,** la descripción y localidad de los puestos de trabajo ofrecidos, y los requisitos indispensables para su desempeño.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

c) Los méritos a valorar y baremo con arreglo al cual se puntuarán los mismos.

d) La previsión, en su caso, de memorias o entrevistas.

e) La composición de la comisión de valoración.

f) La forma en que se dirimirán los casos de empates entre las personas concursantes.

g) El plazo de presentación de las solicitudes.

3. La selección de la persona que haya obtenido una mayor puntuación en la valoración de los méritos corresponderá a una comisión de valoración, cuya composición se establecerá reglamentariamente garantizando la presencia de las organizaciones sindicales más representativas, que realizará la propuesta al órgano competente para el nombramiento.

4. El personal funcionario de carrera deberá permanecer un mínimo de dos años en el puesto de trabajo de destino definitivo para poder participar en los concursos de provisión de puestos de trabajo, salvo en el ámbito de una secretaría de estado o de un departamento ministerial, en defecto de aquélla, o en los supuestos de remoción de un puesto obtenido por concurso o de supresión del puesto de trabajo.

Justificación

La publicación de las plazas debe informar de los complementos salariales y la jornada de aplicación en el puesto de destino.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 229**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional nueva. Adaptaciones curriculares para personas con dislexia en procesos selectivos de acceso a la Función Pública.

Se reconoce el derecho de las personas con dislexia a recibir las adaptaciones necesarias en los procesos selectivos de acceso a la Función Pública, garantizando la igualdad de condiciones frente a los demás aspirantes.

Entre las adaptaciones que se realizarán están la concesión de tiempo adicional o descansos en pruebas de larga duración, formatos accesibles en tipografía, permitir el uso de tecnología y medios correctores accesibles, así como la lectura en voz alta de preguntas, la accesibilidad en pruebas tipo test, adaptaciones en pruebas de lenguas extranjeras y valoración del contenido sobre la forma.

Las adaptaciones mencionadas serán aplicables a todos los procesos selectivos de acceso a la Función Pública en todo el territorio nacional, asegurando que las personas con dislexia tengan las mismas oportunidades que el resto de los aspirantes.

Justificación

La dislexia es una Dificultad Específica de Aprendizaje (DEA) que afecta aproximadamente al 10% de la población. Esta condición implica dificultades en la lectura, la escritura y la decodificación de palabras, lo que afecta a las personas tanto en su vida académica como en situaciones evaluativas. Aunque durante su vida académica las personas con dislexia cuentan con adaptaciones, estas no

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

se extienden a los procesos selectivos para acceder a la Función Pública, generando una clara desventaja.

Es importante destacar que estas dificultades no están relacionadas con el nivel de inteligencia, formación o capacidad profesional, pero se ven agravadas en situaciones de evaluación bajo presión de tiempo, como los procesos selectivos. Por lo tanto, es necesario que las personas con dislexia tengan acceso a las adaptaciones necesarias para competir en igualdad de condiciones.

Las adaptaciones propuestas están avaladas por estudios científicos sobre el funcionamiento del cerebro disléxico y por principios constitucionales, como la igualdad de trato recogida en los artículos 14, 23 y 103 de la Constitución Española. Estas no otorgan ventajas competitivas, sino que buscan corregir las barreras que impiden la igualdad real de oportunidades, permitiendo que las personas con dislexia demuestren sus capacidades en condiciones equitativas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 230**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición Final nueva.

Lo dispuesto en esta ley, sin menoscabo de lo dispuesto en las distintas leyes de función pública de las comunidades autónomas si así se recogieran, será aplicable con carácter supletorio al personal funcionario al servicios de la Administración Local en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, de acuerdo con las peculiaridades del régimen local y la potestad de autoorganización y el principio constitucional de autonomía local recogido en el artículo 140 de la CE.

Justificación

Por un lado, en el primer párrafo se elimina la simple referencia al artículo 92.1 de la Ley 7/1985 reguladora de las bases de régimen local, entendiendo que además de ese artículo hay otros que igualmente hacen referencia a la legislación básica o directamente al Estado y que a continuación detallamos, y por otro lado, en el segundo párrafo se amplía añadiendo “sin menos cabo de lo dispuesto en las distintas leyes de función pública de las comunidades autónomas si así se recogieran para evitar duplicidades o invasión de competencias.

La Ley 7/85, Reguladora de las bases de régimen local, hace referencia expresa a la normativa básica del estado, así:

En su título VII Personal al servicio de entidades locales

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Art. 90 2. Las corporaciones locales formarán la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización, en los términos previstos en la legislación básica sobre la función pública.

Corresponde al Estado establecer las normas con arreglo a las cuales hayan de confeccionarse las relaciones de puestos de trabajo, la descripción de los puestos de trabajo, tipo y las condiciones requeridas para su creación, así como las normas básicas de la carrera administrativa, especialmente por lo que se refiere a la promoción de los funcionarios a niveles y grupos superiores.

Art. 91. Ofertas de Empleo

1. Las corporaciones locales formarán públicamente su oferta de empleo, ajustándose a los criterios fijados en la normativa básica estatal.

Art. 92. Funcionarios al servicio de la Administración Local

1. Los funcionarios al servicio de la Administración local se rigen, en lo no dispuesto en esta ley, por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, por la restante legislación del Estado en materia de función pública, así como por la legislación de las Comunidades Autónomas, en los términos del artículo 149.1. 18ª de la Constitución.

Art. 92 Bis Funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

Art. 93. Retribuciones

1. Las retribuciones básicas de los funcionarios locales tendrán la misma estructura e idéntica cuantía que las establecidas con carácter general para toda la función pública.

2. Las retribuciones complementarias se atendrán, asimismo, a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos. Su cuantía global será fijada por el Pleno de la Corporación dentro de los límites máximos y mínimos que se señalen en el Estado.

3. Las Corporaciones locales reflejarán anualmente en sus presupuestos la cuantía de las retribuciones de sus funcionarios en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública.

Art. 94. Jornada La jornada de trabajo de los funcionarios de la Administración Local será en cómputo anual la misma que se fije para los funcionarios de la administración civil del estado. Se les aplicará las mismas normas sobre equivalencia y reducción de jornada

Capítulo IV. Selección de los restantes funcionarios y reglas sobre provisión de puestos de trabajo

Art. 100. Selección

Es competencia de cada Corporación Local la selección de los funcionarios con la excepción de los funcionarios con habilitación de carácter nacional (que lo hace el Estado)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

2. Corresponde, no obstante, a la Administración del ESTADO, establecer reglamentariamente:

a. Las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección y formación de tales funcionarios.

b. Los títulos académicos requeridos para tomar parte de las pruebas, así como los diplomas expedidos por el Instituto de Estudios de la Administración Local o por los Institutos o Escuelas de funcionarios establecidos por las Comunidades Autónomas, complementos de los títulos académicos, que puedan exigirse para participar en las mimas

Por último, vincular siempre la implantación de nuevas regulaciones y condiciones de trabajo en exclusiva en el ámbito de la administración local al tema presupuestario, mientras esto no se contempla para el resto de las administraciones públicas, o en el caso concreto al conjunto del personal funcionario de la administración del estado, lo consideramos del todo discriminatorio.

Y, por otro lado, vemos necesario que este claro que, ante el EBEP, como esta ley de Función Pública de la AGE, y su carácter supletorio para la administración local, actúan como un mínimo para el conjunto de los empleados públicos de la administración local, y que su desarrollo o mejora se permite por la negociación colectiva.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 231**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición Final nuevo:

Reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita del personal funcionario y funcionarios interinos. En el orden jurisdiccional contencioso administrativo, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita el personal funcionario para la defensa en juicio de las materias de personal.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 232**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De supresión

Precepto que se suprime:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 34

Justificación

El Art. 78.3 del TREBEP establece la posibilidad de regular esta figura de remoción del puesto de trabajo obtenido por concurso, no siendo una obligación. En esta misma ley de bases, en el Art. 81 del TREBEP ya se recoge la movilidad del personal funcionario por razones de necesidad del servicio o funcionales, así como en el Art. 40.2 del anteproyecto de ley. Resulta contradictorio que el personal que ha resultado adjudicatario de un puesto de trabajo después de participar en un concurso, en el que se valoran unos méritos objetivos y se obtienen la mayor puntuación con respecto al resto de participantes que concurren, luego pueda darse o valorarse de forma objetiva una falta de capacidad para desempeñar el puesto de trabajo. Para una disminución de la capacidad por razones de salud laboral la normativa nos da otras soluciones. En el caso de una falta de rendimiento, el texto normativo no aclara cuando se trata de una falta disciplinaria, de cuando no lo es y estaríamos ante la remoción del puesto de trabajo. Nos encontramos con la contradicción de que si el personal estuviera incurso en un expediente disciplinario por la falta de rendimiento, tendría mayores garantías jurídicas procesales, como son tener un procedimiento contradictorio y una resolución motivada de la que puede defenderse y en ningún caso perdería el puesto de trabajo, mientras que en esta figura de la remoción del puesto de trabajo obtenido por concurso del Art. 34 del anteproyecto, sin que concurra una falta disciplinaria, se está estableciendo perder el puesto de trabajo, sin que se tenga derecho a un procedimiento contradictorio, a una resolución motivada donde el personal pueda defenderse en vía administrativa primero y judicial después. Todo lo que vulnera la ley de procedimiento administrativo, donde se establece que las resoluciones desfavorables de la Administración deben de motivarse y establecerse un procedimiento contradictorio.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 233**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición Final nueva:

Al personal laboral recogido en el artículo 2 de la presente ley, y que no tenga convenio propio o sectorial, acuerdo laboral, normativa de referencia, o no quede incluido en el TREBEP, le será de aplicación de forma supletoria lo contenido en esta norma para el personal funcionario.

Justificación

A pesar de quedar recogido expresamente en el artículo 2, entre las letras c y h, el sector público institucional queda en la práctica excluido, al hacerse referencia al personal incluido en el EBEP (que lo excluye expresamente) y no al personal público (que sí lo incluiría).

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 234**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición Adicional Nueva. Número de identificación:

El Gobierno aprobará, en un plazo de seis meses desde la aprobación de esta ley, la modificación de la composición del Número de Registro Personal que identifica al funcionariado sustituyendo el número del DNI por un Número de identificación único de la persona funcionaria para conciliar la garantía del derecho a la intimidad de los trabajadores públicos y del derecho de la ciudadanía a identificar al trabajador funcionario que tramita sus expedientes administrativos.

Justificación

La composición actual del Número de Registro lo forman el número del documento nacional de identidad, completado con ceros a la izquierda hasta la cifra de ocho dígitos. A continuación se añaden dos dígitos, uno de control y otro para evitar posibles duplicaciones, seguidos del código del cuerpo, escala, convenio y categoría a que pertenezca la persona objeto de inscripción (artículo 3 del Real Decreto 1405/1986, de 6 de junio, por el que se aprueban el Reglamento del Registro Central de Personal y las normas de coordinación con los de las restantes Administraciones Públicas, vigente por la disposición derogatoria única del Real Decreto 2073/1999, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Registro Central de Personal y las normas de coordinación con los de las restantes Administraciones públicas).

Por ello, en algunos actos administrativos parte del Número de Registro Personal se sustituye por asteriscos. Este mecanismo degrada un elemento creado para garantizar el derecho de los

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

ciudadanos a identificar al funcionario que es responsable de su expediente, dificultando su finalidad.

Con esta enmienda, la AGE podrá identificar a sus empleados mediante números de empleado que permitan identificarles en esa sola condición, tal como ocurre en los informes que emiten las fuerzas de seguridad del Estado.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 235**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De supresión

Precepto que se suprime:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 34

Justificación

El Art. 78.3 del TREBEP establece la posibilidad de regular esta figura de remoción del puesto de trabajo obtenido por concurso, no siendo una obligación. En esta misma ley de bases, en el Art. 81 del TREBEP ya se recoge la movilidad del personal funcionario por razones de necesidad del servicio o funcionales, así como en el Art. 40.2 del anteproyecto de ley. Resulta contradictorio que el personal que ha resultado adjudicatario de un puesto de trabajo después de participar en un concurso, en el que se valoran unos méritos objetivos y se obtienen la mayor puntuación con respecto al resto de participantes que concurren, luego pueda darse o valorarse de forma objetiva una falta de capacidad para desempeñar el puesto de trabajo. Para una disminución de la capacidad por razones de salud laboral la normativa nos da otras soluciones. En el caso de una falta de rendimiento, el texto normativo no aclara cuando se trata de una falta disciplinaria, de cuando no lo es y estaríamos ante la remoción del puesto de trabajo. Nos encontramos con la contradicción de que si el personal estuviera incurso en un expediente disciplinario por la falta de rendimiento, tendría mayores garantías jurídicas procesales, como son tener un procedimiento contradictorio y una resolución motivada de la que puede defenderse y en ningún caso perdería el puesto de trabajo, mientras que en esta figura de la remoción del puesto de trabajo obtenido por concurso del Art. 34 del anteproyecto, sin que concurra una falta disciplinaria, se está estableciendo perder el puesto de trabajo, sin que se tenga derecho a un procedimiento contradictorio, a una resolución motivada donde el personal pueda defenderse en vía administrativa primero y judicial después. Todo lo que vulnera la ley de procedimiento administrativo, donde se establece que las resoluciones desfavorables de la Administración deben de motivarse y establecerse un procedimiento contradictorio.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 236**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva). Creación del Cuerpo Superior Técnico Hacienda.

1. Se crea el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, perteneciente al subgrupo A1 de los previstos en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y adscrito al Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Las relaciones de los puestos de trabajo determinarán los puestos que se adscriban al Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, cuyas funciones serán las correspondientes al inicio, desarrollo y propuesta de resolución, o resolución en su caso, de los expedientes administrativos y sancionadores relativos a la gestión, inspección y recaudación del sistema tributario estatal y del sistema aduanero, la gestión en materia de contabilidad pública, función interventora y de control financiero y auditoría en el Sector Público y la gestión catastral, excepto aquellas para las que sea preciso estar en posesión de título facultativo, adecuadas a los requisitos y pruebas para ingreso en este Cuerpo.

2. Se declaran a extinguir el Cuerpo Técnico de Hacienda, el Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y el Cuerpo Técnico de Gestión Catastral, y sus especialidades, a la entrada en vigor de esta ley.

3. Integración de funcionarios.

a) Quedan integrados en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda los funcionarios del Cuerpo

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Técnico de Hacienda, el Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y el Cuerpo Técnico de Gestión Catastral que a la entrada en vigor de esta ley estén en posesión de alguna o algunas de las especialidades de Gestión y Liquidación, Gestión Aduanera, Inspección Auxiliar, Gestión Recaudatoria, de Contabilidad y de Gestión Catastral. Continuarán, en su caso, desempeñando sus actuales puestos de trabajo y se mantendrán en la misma situación administrativa en que se encuentren en el Cuerpo de Técnico de Hacienda, en el Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y en el Cuerpo Técnico de Gestión Catastral:

- Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda que estuviesen en posesión de la especialidad de Gestión y Liquidación se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Gestión y Liquidación Tributaria.

- Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda que estuviesen en posesión de la especialidad de Gestión Aduanera se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Aduanas e Impuestos Especiales.

- Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda que estuviesen en posesión de la especialidad de Inspección se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Inspección.

- Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda que estuviesen en posesión de la especialidad de Recaudación se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Recaudación.

- Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Auditoría y Contabilidad.

- Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Gestión Catastral se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Catastro.

b) Asimismo, se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, en la correspondiente especialidad, aquellos funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral que a la entrada en vigor de esta Ley y durante los dos años precedentes, tengan su destino en las áreas de Gestión Tributaria, Aduanas, Inspección y Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la Intervención General del Estado o en la Dirección General del Catastro y no estén en posesión de las respectivas especialidades.

c) A estos efectos, el Ministerio de Hacienda y Función Pública y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones que resulten necesarias en las relaciones de puestos de trabajo.

d) En los supuestos de integración previstos en la letra a de este apartado 3, el cómputo de la antigüedad en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda se realizará tomando en cuenta la fecha de

antigüedad en el respectivo Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral.

e) En los supuestos de integración en la letra a) de este apartado 3, el cómputo de la antigüedad en las especialidades del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda se realizará tomando en cuenta la fecha de adquisición de las diferentes especialidades del Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral, o en el caso de ser anterior, la fecha de adquisición de la especialidad de Contabilidad-Recaudación o la de GestiónRecaudación del antiguo Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública.

f) Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda, sin adscripción de ninguna especialidad, se integrarán en las especialidades de Gestión y Liquidación Tributaria, de Aduanas e Impuestos Especiales, de Inspección y de Recaudación del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, tomando en cuenta la fecha de antigüedad en el Cuerpo Técnico de Hacienda.

g) La adscripción inicial de los funcionarios que accedan al Cuerpo Superior Técnico de Hacienda tras superar las pruebas selectivas de acceso que se estén en curso o se convoquen a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se efectuará a la especialidad resultante de dichas pruebas selectivas. A estos efectos, la convocatoria de las pruebas selectivas de acceso distribuirá las plazas convocadas entre las distintas especialidades, en función de las necesidades del servicio.

h) Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral que estén en situación de servicio activo, así como los que estén en situación distinta a la de servicio activo, con excepción de la de excedencia voluntaria por interés particular o suspensión firme de funciones, podrán participar en los procesos selectivos de acceso a las especialidades del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda a las que de acuerdo con lo previsto en este artículo no les corresponda integrarse.

Dichos procesos consistirán en la superación de un curso selectivo que se realizará de forma descentralizada territorialmente.

Dichos procesos selectivos deberán reunir las siguientes características:

- Los procesos se desarrollarán en un plazo no superior a cinco años desde la entrada en vigor de la presente Ley.

- La no superación del curso selectivo que se establezca o la renuncia a la participación en el mismo antes de su finalización, determinará la pérdida del derecho establecido en este número, salvo si la indicada renuncia tiene su origen en el pase a la situación de servicios especiales o a causa de fuerza mayor.

- La admisión a los procesos se realizará por concurso de méritos, en los que se valorará preferentemente la antigüedad en el Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral y el orden dentro de las respectivas

promociones.

La obtención de las especialidades regulada en esta letra no supondrá cambio de la situación administrativa, ni, en su caso, de puesto de trabajo.

i) Reglamentariamente se establecerá un procedimiento de acceso al Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, para aquellos funcionarios del subgrupo A2 de los previstos en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 7/2007, que perteneciendo a Cuerpos distintos de los enumerados en las letras anteriores de este número 3, acrediten que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, hayan desempeñado puestos de trabajo, en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Función Pública o de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, cuyas funciones coincidan plenamente con las descritas en el segundo párrafo del apartado 1 de esta disposición, de forma ininterrumpida durante los tres últimos años y que opten por participar en dicho procedimiento.

4. Los funcionarios que se integren en los nuevos cuerpos creados por esta ley, quedarán destinados en el mismo puesto de trabajo que vinieran desempeñando.

5. Incompatibilidades. Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos y Especialidades que se crean con esta ley, que ocupasen puestos de trabajo reservados a dichos Cuerpos y Especialidades, seguirán siendo absolutamente incompatibles para el desarrollo de cualquier otra actividad, pública o privada, sin más excepciones que las contempladas en los artículos 4 y 5 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.»

Justificación

La creación del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda permitiría aumentar las responsabilidades del 83,4% de los funcionarios del grupo A que ejercen las competencias superiores en las áreas operativas de la prevención y lucha contra el fraude, el control de la legalidad en los tribunales económico-administrativos y el 90,8% de los funcionarios del grupo A con competencias superiores en la IGAE en las áreas operativas del control del gasto público y de las subvenciones. Este nuevo cuerpo adscrito al A1 contribuiría a concentrar la investigación tributaria en los delitos fiscales y fraudes más abultados.

Por su parte, el aumento de los medios personales a través de la equiparación de las plantillas de la AEAT a la media de los países de la zona euro permitiría solventar una de las deficiencias de nuestra Administración tributaria. Según los datos el último informe de Administraciones Tributarias 2019 de la OCDE, España ocupa el penúltimo puesto en el ranking europeo del número de empleados en la Administración tributaria respecto a la población total y a la población activa, con una carga potencial de entre 632 y 706 ciudadanos más que la media ponderada de la UE-27 y la zona euro, respectivamente.

Estas medidas están en consonancia con las mencionadas en la exposición de motivos de la Ley

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

11/2021, de 9 de julio, relativas a actuaciones organizativas y operativas que, adecuando a la Administración tributaria del Estado, esto es, Agencia Tributaria, Dirección General de Tributos, Dirección General del Catastro y Tribunales Económico Administrativos, al contexto económico, la sitúen al nivel de los países más avanzados. Asimismo, la presente ley se enmarca dentro de los objetivos del componente 27 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, aprobado por el Consejo de Ministros el 27 de abril de 2021, relativo a medidas y actuaciones de prevención y lucha contra el fraude fiscal, y también del objetivo seis de la Estrategia España 2050 que persigue la reducción del peso la economía sumergida hasta situarlo, al menos, en niveles similares al de los países más desarrollados de la Unión Europea.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 237**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 35

Texto que se propone

Artículo 35. Libre designación.

1.

1. Las convocatorias de los procesos de provisión mediante libre designación se publicarán en el BOE, y contendrán al menos, los siguientes extremos:

a) Denominación, localización, nivel y complemento de puesto de trabajo.

b) Requisitos exigidos para su desempeño, entre los que únicamente podrán figurar los contenidos en las relaciones de puestos de trabajo.

La convocatoria podrá publicarse en la sede electrónica de la Administración convocante.

2. Sólo podrán cubrirse por este sistema aquellos puestos de especial responsabilidad y confianza para los que así se determine en las relaciones de puestos de trabajo.

3. En la convocatoria se valorará especialmente el tramo de carrera profesional reconocido, la experiencia profesional y la formación para el desempeño del puesto.

4. Para participar en la provisión de puestos de trabajo mediante libre designación el personal funcionario de carrera deberá reunir el requisito de dos años de desempeño efectivo de puesto o puestos de trabajo como funcionaria o funcionario de carrera en el cuerpo o escala desde el que participa.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

5. El nombramiento en un puesto de libre designación tiene carácter discrecional, debiendo motivarse en relación al cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados anteriores.

6. El órgano competente para el nombramiento podrá recabar la intervención de especialistas que permitan apreciar la idoneidad de las personas candidatas.

Justificación

La cobertura de vacantes por el controvertido método de la libre designación debe contar con las máximas garantías de publicidad y transparencia

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 238**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 39

Texto que se propone

Artículo 39. Atribución temporal de funciones.

1. Podrán acordarse atribuciones temporales de funciones de personal funcionario de carrera para participar en programas o misiones de cooperación internacional al servicio de organizaciones internacionales, entidades o gobiernos extranjeros, siempre que conste el interés de la Administración del Estado, por un periodo que, salvo casos excepcionales y debidamente justificados, no será superior a seis meses.

La resolución que acuerde la atribución temporal determinará, en función de los términos de la cooperación a realizar, si se percibe la retribución correspondiente al puesto de origen o la del puesto a desempeñar.

2. 2. En casos excepcionales debidamente acreditados, **previa concreción de las funciones a desarrollar y siempre de forma voluntaria para la persona afectada**, se podrá atribuir al personal funcionario de carrera el desempeño temporal, bien a tiempo completo bien a tiempo parcial, de funciones que no estén asignadas específicamente a los puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, o de tareas que, por causa de su mayor volumen temporal u otras razones coyunturales, no puedan ser atendidas con suficiencia por el personal que desempeñe con carácter permanente los puestos de trabajo que tengan asignadas dichas funciones.

En tal supuesto continuará percibiendo las retribuciones correspondientes a su puesto de trabajo, sin perjuicio de la percepción de las indemnizaciones por razón del servicio a que tenga derecho.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Justificación

Si se introduce esta forma de polivalencia funcional, debe ser de manera justificada y voluntaria para la persona trabajadora afectada.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 239**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 40

Texto que se propone

Artículo 40. Movilidad.

1. La movilidad podrá ser de carácter voluntario o forzoso y se articulará a través de alguno de los siguientes procedimientos:

a) Movilidad por cambio de adscripción.

b) Movilidad extraordinaria, que serán por violencia de género, por violencia terrorista, por motivo de salud, o por permuta.

c) Movilidad voluntaria entre Administraciones Públicas.

2. Excepcionalmente, en casos de extraordinaria y urgente necesidad debidamente acreditados, el departamento ministerial con competencias en materia de función pública, a través de la Secretaría de Estado de Función Pública, podrá acordar de forma motivada, previa negociación colectiva y siempre de forma voluntaria por parte del trabajador, la movilidad del personal de forma temporal.

Esta movilidad se realizará en el marco de la planificación estratégica de ámbito general, a que se refiere el título primero del libro segundo del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, fundamentada en las necesidades del servicio, y se llevará a cabo previa negociación con las organizaciones sindicales, debiendo respetar las garantías que para la misma se establezcan y el abono de las indemnizaciones correspondientes cuando comporte cambio de localidad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Justificación

La movilidad derivada de necesidades urgentes ha de tener duración temporal, y ser de adscripción voluntaria.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 240**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 42

Texto que se propone

Artículo 42. Movilidad extraordinaria.

Además de las formas descritas en los artículos anteriores, **los órganos directivos en materia de personal de las administraciones o de las entidades del sector público institucional** podrán trasladar al personal, funcionario y laboral, a otros puestos de trabajo que estén vacantes y dotados presupuestariamente en los siguientes supuestos:

a) Víctimas de violencia de género.

La funcionaria víctima de violencia de género que se vea obligada a abandonar el puesto de trabajo donde venía prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o el derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho al traslado a otro puesto de trabajo propio de su cuerpo o escala, de análogas características, incluso en distinta localidad, en los términos establecidos reglamentariamente.

Este cambio de destino podrá articularse mediante su adscripción a un puesto de trabajo vacante en los términos del artículo 38 o mediante el cambio de adscripción del puesto de trabajo del que fueran titulares, previsto en el artículo 41. Este traslado tendrá la consideración de forzoso.

En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género, se protegerá, en todo caso, la intimidad de las víctimas y en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia.

b) Víctimas de violencia terrorista.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Para hacer efectivo su derecho a la protección y a la asistencia social integral, el personal funcionario que haya sufrido daños físicos o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista, su cónyuge o persona que haya convivido con análoga relación de afectividad y las hijas e hijos de las personas heridas y fallecidas, siempre que ostenten la condición de personal funcionario y de víctimas del terrorismo de acuerdo con la legislación vigente, así como el personal funcionario amenazado en los términos establecidos legalmente, tendrán derecho al traslado a otro puesto de trabajo propio de su cuerpo, escala o categoría profesional, de análogas características. Este traslado tendrá la consideración de forzoso.

En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia terrorista se protegerá la intimidad de las víctimas, en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia.

c) Por motivo de salud o rehabilitación propia, del cónyuge o pareja de hecho, o familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad.

La persona solicitante deberá acreditar que la adjudicación del nuevo puesto incide de forma directa en el acceso a los recursos del sistema sanitario o en las posibilidades de tratamiento, justificando que de otra forma no resultaría posible.

Si los motivos de salud concurren directamente en la persona solicitante, además del certificado médico oficial, será preceptivo el informe del servicio de prevención de riesgos laborales del departamento ministerial u organismo público donde preste sus servicios en aquellos casos en que se alegue incidencia negativa del puesto de trabajo en su estado de salud.

En esta situación se podrá optar por cobrar las retribuciones del puesto de trabajo de superior retribución.

Este mismo derecho se reconoce a la persona funcionaria con una discapacidad sobrevenida con posterioridad a la toma de posesión en el puesto de trabajo que ocupa, en aquellos casos en que no resulte posible la adaptación del puesto de trabajo.

d) Permuta.

Se podrá autorizar al personal funcionario de carrera en activo la permuta de los puestos de trabajo a los que estén adscritos de forma definitiva mediante concurso, siempre que se trate de puestos de idénticas características y funciones y que estén ocupados por personal funcionario de carrera del mismo subgrupo de titulación.

La permuta se autorizará por el procedimiento que se establezca reglamentariamente, previo informe de los correspondientes órganos competentes en materia de personal. En todo caso, la concesión de esta movilidad está condicionada a las necesidades del servicio.

En ningún caso, las permutas lesionarán derechos de otras funcionarias o funcionarios. En el plazo

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

de diez años a partir de la concesión de una permuta, no podrá autorizarse otra a cualquiera de las personas interesadas.

Justificación

Extender el ámbito de especial protección laboral para víctimas también al personal laboral, así como al sector público institucional.

La movilidad extraordinaria por violencia de género, violencia terrorista, o por razón de salud laboral o rehabilitación tiene que recogerse en la ley como un derecho del empleado o empleada pública, no como una potestad de la Administración, ya que se trata de una movilidad por motivos ajenos a las necesidades organizativas y deben garantizarse los aspectos retributivos y de condiciones de trabajo, ya que tal como está redactado no hay garantía.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 241**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 42

Texto que se propone

Artículo 42. Movilidad extraordinaria.

Además de las formas descritas en los artículos anteriores, **los órganos directivos en materia de personal de las administraciones o de las entidades del sector público institucional** podrán trasladar al personal, funcionario y laboral, a otros puestos de trabajo que estén vacantes y dotados presupuestariamente en los siguientes supuestos:

a) Víctimas de violencia de género **o de violencia sexual.**

La funcionaria víctima de violencia de género **o de violencia sexual** que se vea obligada a abandonar el puesto de trabajo donde venía prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o el derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho al traslado a otro puesto de trabajo propio de su cuerpo o escala, de análogas características, incluso en distinta localidad, en los términos establecidos reglamentariamente.

Este cambio de destino podrá articularse mediante su adscripción a un puesto de trabajo vacante en los términos del artículo 38 o mediante el cambio de adscripción del puesto de trabajo del que fueran titulares, previsto en el artículo 41. Este traslado tendrá la consideración de forzoso.

En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género, se protegerá, en todo caso, la intimidad de las víctimas y en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia.

b) Víctimas de violencia terrorista.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Para hacer efectivo su derecho a la protección y a la asistencia social integral, el personal funcionario que haya sufrido daños físicos o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista, su cónyuge o persona que haya convivido con análoga relación de afectividad y las hijas e hijos de las personas heridas y fallecidas, siempre que ostenten la condición de personal funcionario y de víctimas del terrorismo de acuerdo con la legislación vigente, así como el personal funcionario amenazado en los términos establecidos legalmente, tendrán derecho al traslado a otro puesto de trabajo propio de su cuerpo, escala o categoría profesional, de análogas características. Este traslado tendrá la consideración de forzoso.

En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia terrorista se protegerá la intimidad de las víctimas, en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia.

c) Por motivo de salud o rehabilitación propia, del cónyuge o pareja de hecho, o familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad.

La persona solicitante deberá acreditar que la adjudicación del nuevo puesto incide de forma directa en el acceso a los recursos del sistema sanitario o en las posibilidades de tratamiento, justificando que de otra forma no resultaría posible.

Si los motivos de salud concurren directamente en la persona solicitante, además del certificado médico oficial, será preceptivo el informe del servicio de prevención de riesgos laborales del departamento ministerial u organismo público donde preste sus servicios en aquellos casos en que se alegue incidencia negativa del puesto de trabajo en su estado de salud.

En esta situación se podrá optar por cobrar las retribuciones del puesto de trabajo de superior retribución.

Este mismo derecho se reconoce a la persona funcionaria con una discapacidad sobrevenida con posterioridad a la toma de posesión en el puesto de trabajo que ocupa, en aquellos casos en que no resulte posible la adaptación del puesto de trabajo.

d) Permuta.

Se podrá autorizar al personal funcionario de carrera en activo la permuta de los puestos de trabajo a los que estén adscritos de forma definitiva mediante concurso, siempre que se trate de puestos de idénticas características y funciones y que estén ocupados por personal funcionario de carrera del mismo subgrupo de titulación.

La permuta se autorizará por el procedimiento que se establezca reglamentariamente, previo informe de los correspondientes órganos competentes en materia de personal. En todo caso, la concesión de esta movilidad está condicionada a las necesidades del servicio.

En ningún caso, las permutas lesionarán derechos de otras funcionarias o funcionarios. En el plazo

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

de diez años a partir de la concesión de una permuta, no podrá autorizarse otra a cualquiera de las personas interesadas.

Justificación

Extender el marco de protección a las víctimas de violencia de género para las víctimas de violencia sexual.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 242**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 43

Texto que se propone

Artículo 43. Movilidad voluntaria entre Administraciones Públicas.

1. El personal funcionario de la Administración del Estado podrá obtener destino en otras Administraciones Públicas y en los órganos constitucionales mediante la participación en concursos para la provisión de puestos de trabajo o por el sistema de libre designación.

~~En ambos casos, será necesario que hayan transcurrido al menos cuatro años de servicios efectivos desde que se accedió al cuerpo o escala correspondiente, modulables a un plazo de al menos dos años, en función del principio de reciprocidad entre las Administraciones, articulado a través del correspondiente instrumento de relación.~~

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, el personal funcionario de carrera que obtenga destino en otra Administración Pública a través de los procedimientos de movilidad señalados quedará respecto de la Administración del Estado en la situación administrativa de servicio en otras Administraciones Públicas.

3. Reglamentariamente se determinarán los requisitos para la provisión de puestos de trabajo de forma temporal en otras Administraciones Públicas y en órganos constitucionales.

4. En los supuestos de remoción o supresión del puesto de trabajo, el personal funcionario de carrera de otras Administraciones Públicas que hubiera obtenido destino por concurso en la Administración del Estado permanecerá en ésta, donde deberá asignársele un puesto de trabajo

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

conforme a los sistemas de carrera y provisión de puestos aplicables en la misma.

En el supuesto de cese del puesto obtenido por libre designación, la Administración del Estado, en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente al del cese, podrá acordar su adscripción a otro puesto de la misma o comunicarle que no va a hacer efectiva dicha adscripción. En todo caso, durante este periodo se entenderá que continúa a todos los efectos en servicio activo en dicha Administración.

Transcurrido el plazo citado sin que se hubiera acordado su adscripción a otro puesto o recibida la comunicación de que la misma no va a hacerse efectiva, el personal funcionario deberá solicitar en el plazo máximo de un mes el reingreso al servicio activo en su Administración de origen.

De no solicitarse el reingreso al servicio activo en el plazo indicado será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular.

5. En el marco de los acuerdos que se puedan suscribir entre Administraciones Públicas, organismos públicos, consorcios o universidades públicas con el fin de facilitar la movilidad del personal de las mismas, se tendrá especial consideración a los supuestos de movilidad geográfica de las empleadas públicas víctimas de violencia de género y las empleadas y empleados públicos víctimas de violencia terrorista.

Justificación

El plazo de 4 años de servicios efectivos que se establece es arbitrario y vulnera derechos consolidados.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 243**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 46

Texto que se propone

Artículo 46. Servicios especiales.

1. El personal funcionario de carrera al servicio de la Administración del Estado será declarado en la situación de servicios especiales en los siguientes supuestos:

a) Cuando sea designado miembro del Gobierno o de los órganos de gobierno de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, miembros de las instituciones de la Unión Europea o de las organizaciones internacionales, o sea nombrado alto cargo de las citadas Administraciones Públicas o instituciones.

b) Cuando sea autorizado para realizar una misión por periodo determinado superior a seis meses en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional.

c) Cuando sea nombrado para desempeñar puestos o cargos en organismos públicos o entidades, dependientes o vinculados a las Administraciones Públicas que, de conformidad con lo que establezca la respectiva Administración Pública, estén asimilados en su rango administrativo a altos cargos.

d) Cuando sea adscrito a los servicios del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo o destinado al Tribunal de Cuentas en los términos previstos en el artículo 93.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, así como de los órganos estatutarios equivalentes de las comunidades autónomas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

e) Cuando acceda a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales o miembro de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas si percibe retribuciones periódicas por la realización de la función. El personal funcionario que pierda dicha condición por disolución de las correspondientes cámaras o terminación del mandato de las mismas podrá permanecer en la situación de servicios especiales hasta su nueva constitución.

f) Cuando desempeñe cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las asambleas de las ciudades de Ceuta y Melilla y en las entidades locales, cuando desempeñe responsabilidades de órganos superiores y directivos municipales y cuando desempeñe responsabilidades de miembros de los órganos locales para el conocimiento y la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

Cuando se desempeñe el cargo de alcalde sin dedicación exclusiva, se podrá optar por permanecer en situación de servicio activo o pasar a la situación de servicios especiales, en los términos previstos por este artículo.

g) Cuando sea designado para formar parte del Consejo General del Poder Judicial o de los consejos de justicia de las comunidades autónomas.

h) Cuando sea elegido o designado para formar parte de los órganos constitucionales o de los órganos estatutarios de las comunidades autónomas u otros cuya elección corresponda al Congreso de los Diputados, al Senado o a las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.

i) Cuando sea designado como personal eventual por ocupar puestos de trabajo con funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento político y no opten por permanecer en la situación de servicio activo.

j) Cuando adquiera la condición de personal funcionario al servicio de organizaciones internacionales.

k) Cuando sea designado como personal asesor de los grupos parlamentarios de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

l) Cuando sea activado como personal reservista voluntario para prestar servicios en las Fuerzas Armadas.

m) Cuando sea nombrado Subdelegada o Subdelegado del Gobierno en las provincias o Directora o Director Insular de la Administración General del Estado y no opte por permanecer en la situación de servicio activo.

n) Cuando sea nombrado para desempeñar puestos en las Áreas Funcionales de la Alta Inspección de Educación el personal funcionario de los cuerpos docentes o escalas en que se ordena la función pública docente.

ñ) Cuando preste servicios en puestos o cargos en organismos públicos o entidades, dependientes

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

o vinculados a la Administración del Estado, en virtud de un contrato de alta dirección.

Las disposiciones reglamentarias que se dicten en desarrollo de esta ley determinarán las particularidades de los distintos supuestos, así como los procedimientos aplicables para la declaración y posterior reingreso al servicio activo.

2. Quienes se encuentren en situación de servicios especiales, en caso de haber prestado servicios durante al menos seis meses, tendrán derecho a reingresar al servicio activo en la misma localidad, en las condiciones y con las retribuciones correspondientes al último puesto desempeñado en servicio activo y tramo de carrera consolidado de acuerdo con el sistema de carrera profesional que se establece en esta ley.

En caso de haber prestado servicios durante menos de seis meses, el reingreso se producirá mediante alguno de los procedimientos previstos en el artículo 57 de esta ley.

3. ~~El personal funcionario de carrera que haya sido nombrado alto cargo o asimilado en cualquier Administración Pública y haya permanecido en dicho cargo al menos dos años continuados o tres con interrupción percibirá, desde su reingreso al servicio activo, el complemento de destino correspondiente a su grado personal incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo a la cuantía del complemento de destino que la ley de Presupuestos Generales del Estado fije anualmente para el cargo de la persona titular de una dirección general de la Administración del Estado.~~

Justificación

Es una prebenda injustificable, que los funcionarios que hayan ocupado alguna vez puestos de Alto Cargo vayan a conservar la misma retribución por el resto de su carrera administrativa.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 244**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 48

Texto que se propone

Artículo 48. Excedencia voluntaria por interés particular.

1. El personal funcionario de carrera podrá obtener la excedencia voluntaria por interés particular cuando haya prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante un periodo mínimo de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

2. Procederá declarar de oficio la excedencia voluntaria por interés particular cuando el personal funcionario de carrera, salvo que quede probada causa de fuerza mayor, no tome posesión del puesto de trabajo adjudicado mediante la participación en procedimientos ordinarios de provisión en el plazo que reglamentariamente se establezca.

Procederá asimismo declarar de oficio en excedencia voluntaria por interés particular a quienes, finalizada la causa que determinó el pase a una situación distinta a la de servicio activo, no soliciten el reingreso en el plazo establecido o no tomen posesión del puesto adjudicado en la resolución de reingreso al servicio activo.

3. La duración mínima de permanencia en la situación de excedencia voluntaria por interés particular es de ~~dos años~~ **un año**, salvo cuando razones motivadas de interés público, fijadas por el departamento competente en materia de función pública, aconsejen un periodo inferior. El plazo máximo de permanencia en esta situación es de ~~diez~~ **quince** años. Transcurrido dicho período sin haber solicitado el reingreso al servicio activo, se perderán todos los derechos relacionados con la carrera profesional vertical y horizontal regulados en los artículos 92 y 93 de esta ley. El reingreso al servicio activo se efectuará mediante alguno de los procedimientos previstos en el artículo 80 de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

esta ley.

4. La concesión de excedencia voluntaria por interés particular está subordinada a las necesidades del servicio debidamente motivadas. No procederá cuando se esté instruyendo expediente disciplinario a la funcionaria o funcionario.

5. Quienes se encuentren en esta situación no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de antigüedad, promoción profesional, promoción interna y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación.

Justificación

Parece más oportuno posibilitar la excedencia incluso de un año, y aumentar la duración máxima a 15 años, en consonancia con los dispuesto en el Reglamento de situaciones administrativas de 1984.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 245**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 48

Texto que se propone

Artículo 48. Excedencia voluntaria por interés particular.

1. El personal funcionario de carrera podrá obtener la excedencia voluntaria por interés particular cuando haya prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante un periodo mínimo de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

2. Procederá declarar de oficio la excedencia voluntaria por interés particular cuando el personal funcionario de carrera, salvo que quede probada causa de fuerza mayor, no tome posesión del puesto de trabajo adjudicado mediante la participación en procedimientos ordinarios de provisión en el plazo que reglamentariamente se establezca.

Procederá asimismo declarar de oficio en excedencia voluntaria por interés particular a quienes, finalizada la causa que determinó el pase a una situación distinta a la de servicio activo, no soliciten el reingreso en el plazo establecido o no tomen posesión del puesto adjudicado en la resolución de reingreso al servicio activo.

3. La duración mínima de permanencia en la situación de excedencia voluntaria por interés particular es de ~~dos años~~ **un año**, salvo cuando razones motivadas de interés público, fijadas por el departamento competente en materia de función pública, aconsejen un periodo inferior. El plazo máximo de permanencia en esta situación es de ~~diez~~ **quince** años. Transcurrido dicho período sin haber solicitado el reingreso al servicio activo, se perderán todos los derechos relacionados con la carrera profesional vertical y horizontal regulados en los artículos 92 y 93 de esta ley. El reingreso al servicio activo se efectuará mediante alguno de los procedimientos previstos en el artículo 80 de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

esta ley.

4. La concesión de excedencia voluntaria por interés particular ~~está subordinada a las necesidades del servicio debidamente motivadas~~. no procederá cuando se esté instruyendo expediente disciplinario a la funcionaria o funcionario.

5. Quienes se encuentren en esta situación no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de antigüedad, promoción profesional, promoción interna y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación.

Justificación

Teniendo en cuenta las limitaciones de plantilla aplicadas a los servicios públicos, no cabe admitir la restricción de un derecho por necesidades ordinarias del servicio, porque ello equivaldría a dar carta blanca a que se rechacen las solicitudes de excedencia con carácter general.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 246**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 50

Texto que se propone

Artículo 50. Excedencia para el cuidado de familiares.

1. **Todos los empleados públicos, así como el personal que presta servicios para el sector público institucional**, tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo o hija, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, o de cada menor sujeto a guarda con fines de adopción o acogimiento permanente, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

2. También tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años, para atender al cuidado del cónyuge o pareja de hecho registrada como tal en un registro público, o de familiar que se encuentre a su cargo hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.

A los efectos anteriores, la relación que une a las personas beneficiarias con su pareja de hecho se considerará como un vínculo de parentesco por afinidad y dará derecho a obtener la excedencia para la atención de familiares en las mismas condiciones que en el supuesto de existencia de vínculo matrimonial.

3. La solicitud de la excedencia irá acompañada de una declaración responsable de la funcionaria o funcionario en la que indique que, mientras permanezca en dicha situación, no desempeñará ninguna actividad que pueda impedir o menoscabar el cuidado del menor o del familiar.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Cualquier circunstancia que implique una modificación en este sentido deberá comunicarse al último departamento ministerial u organismo público de destino a los efectos del mantenimiento o no de la situación de excedencia para el cuidado de familiares.

4. El período de excedencia será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia, el inicio del período de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando.

Reglamentariamente se fijarán las condiciones y modalidades de declaración de esta situación de forma fraccionada. En todo caso, la solicitud de declaración fraccionada de esta excedencia estará sujeta a las necesidades del servicio.

En el supuesto de que más de una funcionaria o funcionario generase el derecho a disfrutarla por el mismo sujeto causante, la Administración podrá limitar su ejercicio simultáneo, por razones justificadas, relacionadas con el funcionamiento de los servicios.

5. La situación de excedencia para el cuidado de familiares no conlleva el derecho a la percepción de retribuciones, pero el tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de antigüedad y carrera, en los términos que se deriven del sistema previsto en esta ley y derechos en el régimen de seguridad social que sea de aplicación.

Durante el periodo de disfrute de esta situación, el personal funcionario podrá participar voluntariamente en los procesos de provisión de puestos de trabajo que se convoquen, procediéndose a un cambio de la reserva descrita en el apartado siguiente, en el supuesto de que resulte adjudicatario de un puesto, pudiendo mantenerse en la situación de excedencia por cuidado de familiares con los límites previstos en el presente artículo.

Igualmente, el personal funcionario en esta situación podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

6. El puesto de trabajo desempeñado se reservará durante el periodo de excedencia, con el máximo de tres años.

Justificación

Se trata de un derecho que se ha de reconocer a toda persona que preste servicio en el sector público, con independencia de su condición de funcionario o personal laboral.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 247**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 50

Texto que se propone

Artículo 50. Excedencia para el cuidado de familiares.

1. **Todos los empleados públicos, así como el personal que presta servicios para el sector público institucional**, tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo o hija, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, o de cada menor sujeto a guarda con fines de adopción o acogimiento permanente, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

2. También tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años, para atender al cuidado del cónyuge o pareja de hecho registrada como tal en un registro público, o de familiar que se encuentre a su cargo hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.

A los efectos anteriores, la relación que une a las personas beneficiarias con su pareja de hecho se considerará como un vínculo de parentesco por afinidad y dará derecho a obtener la excedencia para la atención de familiares en las mismas condiciones que en el supuesto de existencia de vínculo matrimonial.

3. La solicitud de la excedencia irá acompañada de una declaración responsable de la funcionaria o funcionario en la que indique que, mientras permanezca en dicha situación, no desempeñará ninguna actividad que pueda impedir o menoscabar el cuidado del menor o del familiar.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Cualquier circunstancia que implique una modificación en este sentido deberá comunicarse al último departamento ministerial u organismo público de destino a los efectos del mantenimiento o no de la situación de excedencia para el cuidado de familiares.

4. El período de excedencia será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia, el inicio del período de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando.

Reglamentariamente se fijarán las condiciones y modalidades de declaración de esta situación de forma fraccionada. En todo caso, la solicitud de declaración fraccionada de esta excedencia estará sujeta a las necesidades del servicio.

En el supuesto de que más de una funcionaria o funcionario generase el derecho a disfrutarla por el mismo sujeto causante, la Administración podrá limitar su ejercicio simultáneo, por razones justificadas, relacionadas con el funcionamiento de los servicios.

5. La situación de excedencia para el cuidado de familiares no conlleva el derecho a la percepción de retribuciones, pero el tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de antigüedad y carrera, en los términos que se deriven del sistema previsto en esta ley y derechos en el régimen de seguridad social que sea de aplicación.

Durante el periodo de disfrute de esta situación, el personal funcionario podrá participar voluntariamente en los procesos de provisión de puestos de trabajo que se convoquen, procediéndose a un cambio de la reserva descrita en el apartado siguiente, en el supuesto de que resulte adjudicatario de un puesto, pudiendo mantenerse en la situación de excedencia por cuidado de familiares con los límites previstos en el presente artículo.

Igualmente, el personal funcionario en esta situación podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

6. El puesto de trabajo desempeñado se reservará durante el periodo de excedencia, con el máximo de tres años. **No obstante, cuando la persona trabajadora forme parte de una familia que tenga reconocida la condición de familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza o equiparada, la reserva de su puesto de trabajo se extenderá hasta un máximo de cuatro años cuando se trate de una familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza de categoría general, y hasta un máximo de seis años si se trata de categoría especial. Cuando la persona ejerza este derecho con la misma duración y régimen que el otro progenitor, la reserva de puesto de trabajo se extenderá hasta un máximo de seis años.**

Una vez alcanzado el máximo tiempo con reserva de puesto se mantendrá en todo momento el derecho a reingresar al servicio activo en la misma localización, en las condiciones y con las retribuciones correspondiente al último puesto desempeñado en servicio activo y tramo de carrera consolidado, de acuerdo con el sistema de carrera profesional que se establece en esta ley.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Justificación

Extender el derecho a la reserva de puesto de trabajo a los funcionarios y funcionarias que integren familias con necesidades especiales, según lo dispuesto en la Ley de Familias.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 248**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 51

Texto que se propone

Artículo 51. Excedencia por razón de violencia de género.

1. **Todas las empleadas públicas, sean funcionarias o personal laboral, y las empleadas por el sector público institucional, que sean víctimas de violencia de género o de violencia sexual,** para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que sea exigible plazo de permanencia en la misma.

2. Durante los doce primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran, siendo computable dicho período a efectos de antigüedad, carrera y derechos del régimen de Seguridad Social que sea de aplicación.

3. Cuando las actuaciones judiciales lo exigieran se podrá prorrogar este plazo por periodos de seis meses, hasta alcanzar una duración total de veinticuatro meses, con idénticos efectos a los señalados anteriormente, a fin de garantizar la efectividad del derecho de protección de la víctima.

4. Durante los cuatro primeros meses de esta excedencia, la funcionaria tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo o hija a cargo.

5. Finalizado el derecho de reserva establecido, la funcionaria tendrá derecho a reingresar al servicio activo, con carácter provisional, en un puesto de trabajo vacante, adscrito a su subgrupo o grupo de clasificación profesional, cuya forma de provisión sea el concurso, en la localidad o localidades del ámbito nacional que voluntariamente solicite.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Justificación

Restringir a las personas funcionarias de carrera un derecho vinculado a la protección contra la violencia de género no es admisible.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 249**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 52

Texto que se propone

Artículo 52. Excedencia por razón de violencia terrorista.

1. **Todas las personas empleadas públicas y empleadas por el sector público institucional**, que hayan sufrido daños físicos o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista, así como las personas amenazadas en los términos del artículo 5 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, previo reconocimiento del Ministerio del Interior o de sentencia judicial firme, tendrán derecho a disfrutar de un periodo de excedencia en las mismas condiciones que las reconocidas a las víctimas de violencia de género en el artículo anterior.

2. Dicha excedencia será autorizada y mantenida en el tiempo en tanto que resulte necesaria para la protección y asistencia social integral de la persona a la que se concede ya sea por razón de las secuelas provocadas por la acción terrorista ya sea por la amenaza a la que se encuentra sometida, en los términos previstos reglamentariamente.

3. Finalizado el derecho de reserva establecido, el personal funcionario tendrá derecho a reingresar al servicio activo, con carácter provisional, en un puesto de trabajo vacante, adscrito a su subgrupo o grupo de clasificación profesional, cuya forma de provisión sea el concurso, en la localidad o localidades del ámbito nacional que voluntariamente solicite.

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Al igual que en la enmienda al artículo anterior, las características del derecho han de extenderse a todo el personal público, no sólo a funcionarios de carrera.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 250**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 57

Texto que se propone

Artículo 57. Reingreso al servicio activo.

1. El reingreso al servicio activo del personal funcionario de carrera que no tenga reserva de puesto y destino se efectuará mediante su participación en las convocatorias de concursos o de libre designación para la provisión de puestos de trabajo.

2. Asimismo, el reingreso podrá efectuarse por adjudicación de un puesto de trabajo vacante con carácter provisional, de conformidad con el artículo 38.1.c) de esta ley, cuando existan vacantes adecuadas, dotadas presupuestariamente, y estará condicionado a las necesidades del servicio.

3. Reglamentariamente se determinarán las reglas de asignación de puestos en el resto de los supuestos, respetando en todo caso las garantías previstas en el artículo 92.5.

4. El reingreso al servicio activo habrá de solicitarse en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al del cese en la situación de servicios especiales. El incumplimiento de esta obligación determinará la declaración en la situación de excedencia por interés particular. La Administración estará obligada a asignar un puesto de trabajo en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud de reingreso al servicio activo.

La Administración está obligada a facilitar al empleado público, en horas de trabajo, un curso de adaptación o reciclaje profesional, en aquellos supuestos en los que la situación de la que proviene hubiera durado, al menos, un año.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Justificación

Inclusión de mayores garantías en esta figura, con la fijación de un plazo máximo para el reingreso (se suele dilatar en exceso) y la obligación de facilitar a la persona que reingresa un curso de reciclaje profesional en su horario laboral.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 251**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 58

Texto que se propone

Artículo 58. Derechos individuales.

El personal empleado público tiene los siguientes derechos de carácter individual:

a) A la inamovilidad en la condición de personal funcionario de carrera.

b) Al desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de su condición profesional y de acuerdo con la progresión alcanzada en su carrera profesional.

c) A la progresión en la carrera profesional y promoción interna en los términos establecidos en esta ley según los principios de igualdad, mérito y capacidad y a través de la implantación de sistemas objetivos y transparentes de evaluación.

d) A percibir las retribuciones y las indemnizaciones por razón del servicio.

e) A participar en la consecución de los objetivos atribuidos a la unidad donde preste sus servicios y a ser informado por sus superiores de las tareas a desarrollar.

f) A la defensa jurídica y protección por parte de la Administración del Estado en la que presten servicios en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos.

g) A la formación continua y a la actualización permanente de competencias y cualificaciones, preferentemente en horario laboral. **Todas las empleadas y empleados públicos tendrán**

derecho, como mínimo, a una formación de 60 horas anuales.

h) Al respeto de su intimidad, orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales, propia imagen y dignidad en el trabajo, incluida la intimidad en el uso de dispositivos digitales puestos a su disposición y frente al uso de dispositivos de videovigilancia y geolocalización, así como a la desconexión digital en los términos establecidos en la legislación vigente en materia de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

i) A la prevención y protección efectiva frente al acoso sexual y por razón de sexo, de orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales, moral y laboral.

j) A la no discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo u orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

k) A la adopción de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

l) A la libertad de expresión dentro de los límites del ordenamiento jurídico.

m) A recibir protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

n) Al disfrute de las vacaciones, descansos y permisos.

ñ) A la jubilación según los términos y condiciones establecidas en las normas aplicables.

o) A las prestaciones del régimen de Seguridad Social que le resulte de aplicación.

p) A la libre asociación profesional.

q) A los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Justificación

Establecer un crédito formativo mínimo para todos los funcionarios, de manera que la concesión de formación por parte de las direcciones competentes tenga que cumplir con unos mínimos de equidad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 252**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 64

Texto que se propone

Artículo 64. Carrera vertical.

1. Mediante la carrera vertical, el personal funcionario de carrera puede ascender en la estructura de puestos de trabajo mediante el acceso a un puesto de trabajo vacante que figure en las relaciones de puestos de trabajo distinto de aquel del que es titular.

Los puestos de trabajo se clasificarán en el número de niveles, con intervalos correspondientes por grupo o subgrupo de clasificación, que se fije reglamentariamente.

2. El desarrollo de la carrera vertical se producirá mediante la participación en las convocatorias de carácter público, de concurso o libre designación, en función de la forma de provisión del puesto de que se trate y se articulará a través del grado personal.

3. La adjudicación de un puesto por concurso o libre designación tiene carácter definitivo, correspondiéndole a la persona que resulte adjudicataria todos los derechos y obligaciones derivados de la titularidad de éste.

4. El personal funcionario de carrera poseerá un grado personal que corresponderá a alguno de los niveles en que se clasifiquen los puestos de trabajo y reglamentariamente se establecerá la forma en que podrá adquirir grado personal por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente dentro del mismo cuerpo o escala. En todo caso habrá de consolidarse necesariamente el grado inicial, correspondiente al nivel inicial del cuerpo o escala al que se acceda.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

5. La consolidación del grado personal comportará la garantía de puesto de trabajo que implicará que, en los supuestos del artículo 38 de esta ley y de acuerdo con la normativa reglamentaria de desarrollo, el personal funcionario será adscrito provisionalmente a un puesto de trabajo correspondiente a su cuerpo o escala no inferior ~~en más de dos niveles~~ al de su grado personal en el mismo municipio.

Igualmente, implicará el derecho, cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñe, a percibir, al menos, el complemento de destino asignado a los puestos del nivel correspondiente a su grado personal.

Además, quienes cesen por alteración del contenido o supresión de sus puestos en las relaciones de puestos de trabajo, continuarán percibiendo, en tanto se les atribuye otro puesto, y durante un plazo máximo de tres meses, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido o cuyo contenido haya sido alterado.

Justificación

Garantizar que no se pueda adscribir provisionalmente a un empleado público por debajo de su nivel.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 253**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 65

Texto que se propone

Artículo 65. Fomento de la promoción interna vertical.

1. La Administración del Estado facilitará la promoción interna vertical consistente en el ascenso desde un cuerpo o escala de un subgrupo, o grupo de clasificación en el supuesto de que no tenga subgrupo, a otro superior, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

2. La promoción interna vertical del personal funcionario de carrera se realizará mediante el sistema de concurso-oposición garantizando el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como los contemplados en el artículo 55.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

a) El personal funcionario de carrera deberá poseer los requisitos exigidos para el ingreso en el cuerpo o escala al que pretenda acceder, haber prestado servicios efectivos durante, al menos, dos años como personal funcionario de carrera en cuerpos o escalas del subgrupo, o grupo de clasificación, si éste no tiene subgrupo, inmediatamente inferior al del cuerpo o escala al que pretenden acceder, así como superar las correspondientes pruebas selectivas.

Para el cómputo de citado periodo de servicios serán tenidos en cuenta los períodos de tiempo de servicios efectivos en el cuerpo o escala de origen como personal funcionario de carrera.

b) Las pruebas podrán llevarse a cabo en convocatorias específicas e independientes de las de ingreso libre.

c) Las pruebas de acceso por promoción interna eximirán de la acreditación de los conocimientos ya exigidos para el ingreso en el cuerpo o escala de origen.

d) En la fase de concurso se valorarán, entre otros méritos, la categoría y, en su caso, el tramo alcanzado en la carrera horizontal, el trabajo desarrollado, la formación y la antigüedad.

e) El personal funcionario de carrera del subgrupo C1 que reúna la titulación exigida podrá promocionar al subgrupo A2 sin necesidad de pasar por el grupo B.

f) Para acceder por promoción interna a cuerpos o escalas del subgrupo C1 se requerirá la titulación establecida en la letra c) del artículo 10 de esta Ley o una antigüedad de diez años en un cuerpo o escala del subgrupo C2, o de cinco años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos. En relación con la antigüedad indicada, serán computables los servicios previos reconocidos al amparo de la normativa que se encuentre en vigor en ese momento.

g) Para acceder por promoción interna a cuerpos o escalas del grupo B se requerirá la titulación establecida en la letra c) del artículo 10 de esta Ley o una antigüedad de diez años en un cuerpo o escala del subgrupo C1, o de cinco años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos.

3. El personal funcionario de carrera que acceda a otros cuerpos y escalas por el sistema de promoción interna tendrá, en todo caso, preferencia para cubrir los puestos de trabajo vacantes ofertados sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

Asimismo, conservará el grado personal que hubieran consolidado en el cuerpo o escala de procedencia, siempre que se encuentre incluido en el intervalo de niveles correspondientes al nuevo cuerpo o escala y el tiempo de servicios prestados en aquéllos será de aplicación, en su caso, para la consolidación de grado personal en éste.

Lo dispuesto en el presente apartado será también de aplicación al personal funcionario de carrera que acceda por integración a otros cuerpos o escalas del mismo grupo o de grupo superior de acuerdo con lo previsto en esta ley.

Justificación

Ya se recoge en el apartado f) para el paso de C2 a C1. y entendemos que debe también recogerse para el paso de C1 a B

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 254**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición Final xxx. Modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Se modifica el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Uno. La letra c) del apartado 1, del artículo 42 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, queda redactado en los siguientes términos:

c) Las prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal; nacimiento y cuidado de menor; riesgo durante el embarazo; riesgo durante la lactancia natural; ejercicio corresponsable del cuidado del lactante; cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave; permiso parental; incapacidad permanente contributiva e invalidez no contributiva; jubilación, en sus modalidades contributiva y no contributiva; desempleo, en sus niveles contributivo y asistencial; protección por cese de actividad; pensión de viudedad; prestación temporal de viudedad; pensión de orfandad; prestación de orfandad; pensión en favor de familiares; subsidio en favor de familiares; auxilio por defunción; indemnización en caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional; ingreso mínimo vital, así como las que se otorguen en las contingencias y situaciones especiales que reglamentariamente se determinen por real decreto, a propuesta del titular del Ministerio competente.

Dos. El apartado 4 del artículo 144 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, queda redactado en los siguientes términos:

4. La obligación de cotizar continuará en la situación de incapacidad temporal, cualquiera que sea su causa, incluidas las situaciones especiales de incapacidad temporal por menstruación incapacitante secundaria, interrupción del embarazo, sea voluntaria o no, gestación desde el día primero de la semana trigésima novena y aquella en la que se encuentren las personas donantes de órganos o tejidos para su trasplante; en la de nacimiento y cuidado de menor; en la de riesgo durante el embarazo y en la de riesgo durante la lactancia natural; durante el disfrute del permiso parental; así como en las demás situaciones previstas en el artículo 166 en que así se establezca reglamentariamente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las empresas tendrán derecho a una reducción del 75 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes durante la situación de incapacidad temporal de aquellos trabajadores que hubieran cumplido la edad de 62 años. A estas reducciones de cuotas no les resultará de aplicación lo establecido en el artículo 20.1.

Tres. Se añade un nuevo capítulo X bis al Título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con el siguiente contenido:

Capítulo X bis. Prestación por permiso parental de cuidado

Artículo 193 bis. Situación protegida, personas beneficiarias y prestación económica.

Se reconocerá una prestación económica a las personas trabajadoras durante el disfrute del permiso parental del artículo 48 bis del Estatuto de los Trabajadores.

La acreditación del ejercicio del permiso parental se realizará mediante certificación expedida por la empresa, en los términos que se determinen reglamentariamente.

Para el acceso al derecho a esta prestación se exigirán los mismos requisitos y en los mismos términos y condiciones, que los establecidos para la prestación por nacimiento y cuidado del menor, regulada en la sección 1.ª del capítulo VI.

La prestación económica consistirá en un subsidio equivalente al 100 por 100 de la base reguladora establecida para la prestación de incapacidad temporal, derivada de contingencias comunes, durante el tiempo que se disfrute del permiso parental, con una duración máxima de 4 semanas.

Lo previsto en este artículo será de aplicación a los trabajadores por cuenta ajena de los regímenes especiales. Asimismo, resultará de aplicación a los trabajadores por cuenta propia incluidos en los Regímenes Especiales de Trabajadores del Mar y de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Las previsiones contenidas en este capítulo no serán aplicables a los y las empleadas públicos, que se regirán por su normativa específica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Justificación

Mediante la presente enmienda se pretende la creación de una nueva prestación para retribuir cuatro semanas del permiso parental del artículo 48 bis del Estatuto de los Trabajadores.

Con esta previsión se da cumplimiento, en primer lugar, al acuerdo de gobierno de coalición que contiene el compromiso de remunerar al menos 4 semanas por hijo/a del permiso parental de cuidado y, al mismo tiempo, se completa la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo.

La necesidad de completar la transposición de la Directiva es urgente puesto que el incumplimiento del primer plazo de transposición de la directiva, que concluyó el 2 de agosto de 2022, provocó que la Comisión Europea interpusiese demanda contra España ante el TJUE solicitando la imposición de una multa a tanto alzado por importe de 6.832.000 €, más 9.760 € al día desde el 2 de julio 2024 hasta el momento en que se transponga íntegramente la Directiva, así como una multa coercitiva diaria de 43.920 € por cada día de retraso en la transposición, desde la sentencia del TJUE hasta el momento de la transposición completa de la directiva.

Dado que el plazo para transponer íntegramente la directiva finalizó el día 2 de agosto de 2024, sin que esta se hubiese concluido, la Comisión ha iniciado nuevo procedimiento de infracción contra España por medio de carta de emplazamiento de 25 de septiembre de 2024, el cual finalizará con una nueva demanda y otra multa multimillonaria más a España si no se adoptan de manera inmediata todas las medidas necesarias para la completa transposición.

El recurso a la creación de una nueva prestación de la Seguridad Social para retribuir esas cuatro semanas se justifica teniendo en cuenta la fisonomía del tejido empresarial español y los antecedentes de permisos similares, como el de nacimiento o el de cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, que hacen más oportuno que la retribución de este permiso corra a cargo de la Seguridad Social que de las empresas.

Es además necesario hacerlo en esta norma en la que se va a reconocer ese derecho a los empleados públicos, de modo que este se alcance simultáneamente tanto en el sector público como en el privado. No se comprendería que al tiempo que se reconoce ese derecho en la administración pública, se deje en cambio al margen a las personas trabajadoras del sector privado haciendo aún más flagrante el incumplimiento de la directiva.

De este modo, se garantizaría tanto a las personas trabajadoras como a los empleados y las empleadas públicas, el disfrute del derecho a un permiso parental retribuido y se cortaría de raíz el derroche de dinero público que supone el pago de multas multimillonarias que crecen cada día que se retrasa la transposición.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 255**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final nueva. Modificación del artículo 25 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

Artículo 25. Rendimientos de actividades económicas obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

A efectos de la aplicación de la reducción prevista en el artículo 32.1 de la Ley del Impuesto, se consideran rendimientos de actividades económicas obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes cuando se imputen en único período impositivo:

a) Subvenciones de capital para la adquisición de elementos del inmovilizado no amortizables.

b) Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.

c) Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este Impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.

d) Las indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.

e) Los rendimientos derivados de actividades artísticas cuando su importe exceda en al menos un 50 por ciento de la media aritmética del importe de los rendimientos derivados de actividades

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 16:55:15
Entrada: 7282

artísticas en los tres ejercicios inmediatamente anteriores.

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 256**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 9

Texto que se propone

Artículo 9. Cuerpos y escalas de personal funcionario.

1. El personal funcionario de la Administración del Estado estará integrado en alguno de los cuerpos o escalas correspondientes a los subgrupos o grupos de clasificación previstos en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Los cuerpos y escalas son agrupaciones en las que se integra el personal funcionario de acuerdo con las competencias, capacidades y los conocimientos comunes acreditados a través de un proceso selectivo.

2. Los cuerpos y escalas de personal funcionario se crean, modifican y suprimen por ley de Cortes Generales. Las normas de creación tendrán, como mínimo, el siguiente contenido:

a) La denominación.

b) La titulación exigida para el acceso.

c) La descripción de **las funciones básicas** asignadas.

d) Los requisitos específicos de acceso, en su caso.

3. Los cuerpos y escalas de carácter interdepartamental estarán adscritos al departamento ministerial competente en materia de función pública a través de la Secretaría de Estado correspondiente. Los restantes cuerpos y escalas estarán adscritos al departamento ministerial u

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

organismo público al que competan de modo principal las funciones de desarrollo y ejecución de las políticas públicas asignadas a dichos cuerpos o escalas.

Excepcionalmente, por ley se podrán crear especialidades en los cuerpos o escalas cuando sea necesario para el desempeño más eficiente de determinados puestos de trabajo o áreas de actividad que requieran una mayor especialización, circunscritas a un ámbito concreto y adscritas al departamento ministerial u organismo público al que competan de modo principal las funciones de desarrollo y ejecución de las políticas públicas asignadas a dicha especialidad.

En los supuestos de modificaciones en la estructura orgánica, el real decreto correspondiente deberá señalar la nueva adscripción de los cuerpos o escalas afectados.

4. No podrán crearse nuevos cuerpos o escalas cuando su denominación, titulación exigida, y requisitos específicos para el acceso, sean similares o análogos a las de otros ya preexistentes, asignados a las mismas áreas funcionales.

Justificación

La "descripción de las funciones básicas asignadas" concreta las funciones que el personal funcionario de cada cuerpo y escala va a desarrollar básicamente; esto es, el por qué y para qué se crean los cuerpos y escalas de personal funcionario.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 257**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO II. ARTÍCULO 11

Texto que se propone

Artículo 11. Criterios de actuación en materia de igualdad.

1. El principio de igualdad entre mujeres y hombres guiará la actuación de la Administración del Estado en materia de empleo público fomentando la transformación de la cultura organizacional hacia entornos igualitarios y seguros, libres de sesgos y estereotipos de género, en los que se garantice la igualdad efectiva de mujeres y hombres en todos los ámbitos.

Asimismo, la Administración del Estado velará por la plena integración del principio de igualdad en el acceso al empleo público, en la promoción de la carrera, en los planes de formación y aprendizaje, en el acceso a los puestos directivos y de aquellos de mayor nivel de responsabilidad en cada grupo o subgrupo de clasificación, así como en el ámbito de la conciliación y responsabilidad de cuidados, con tolerancia cero frente al acoso sexual y por razón de sexo.

2. A tal fin, la actuación de la Administración del Estado se guiará por los criterios previstos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como por el resto de las normas y disposiciones vigentes en la materia que le sean de aplicación.

3. En particular, la Administración del Estado desarrollará las siguientes actuaciones:

a) Atenderá al principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres en los puestos de personal directivo público profesional, y promoverá la presencia de mujeres en los cuerpos y escalas de personal funcionario, así como en grupos y niveles de personal laboral, en los que estén infrarrepresentadas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

b) Incorporará la perspectiva de género en los contenidos y pruebas de acceso al empleo público y garantizará la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de selección.

c) Promoverá que todas las modalidades de prestación de servicios, presencial o mediante teletrabajo, respeten los principios de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, y evaluará la utilización que hacen mujeres y hombres de las distintas modalidades y sus efectos en la promoción profesional, fomentando su utilización equilibrada.

d) Garantizará la igualdad salarial entre mujeres y hombres y el principio de no discriminación por razón de sexo de las retribuciones.

e) Promoverá que las acciones formativas y los procesos de aprendizaje garanticen la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y la accesibilidad universal.

f) Establecerá los permisos y medidas necesarias para hacer efectiva la protección de las víctimas de violencia de género **y violencia sexual**.

g) Igualmente se establecerán protocolos que permitan prevenir y dar respuesta ante situaciones de acoso sexual y por razón de sexo en el entorno laboral.

h) Contribuirá al desarrollo de una asunción equilibrada de las responsabilidades y de los cuidados familiares.

i) Desagregará los datos por sexo en los registros, aplicaciones informáticas, estadísticas y estudios que se desarrollen en este ámbito.

j) Llevará a cabo el resto de las actuaciones que se dispongan en la normativa vigente, y en concreto, en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Justificación

La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, establece medidas también para las mujeres víctimas de violencia sexual.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 258**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO II. ARTÍCULO 13

Texto que se propone

Artículo 13. Planes de igualdad.

1. La Administración del Estado deberá respetar y garantizar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y de prestación de servicios, a cuyo respecto aprobarán planes de igualdad de género que contendrán un diagnóstico de situación **que deberá ser objeto de negociación con la RLPT** y las medidas que resulten necesarias en función de los resultados del mismo para garantizar la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

2. En el caso de la Administración General del Estado, el Plan de Igualdad de mujeres y hombres previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres se aprobará al inicio de cada legislatura e incluirá medidas para alcanzar el objetivo de igualdad entre mujeres y hombres y eliminar la discriminación por razón de sexo. Contendrá entre sus ejes de actuación medidas para prevenir desigualdades y corregir las detectadas, y al menos:

a) Medidas relativas al fomento de la igualdad de trato y de oportunidades en el acceso al empleo público, carrera y provisión y acceso a los puestos de toma de decisiones.

b) Medidas dirigidas a evitar, corregir y prevenir los obstáculos y dificultades existentes o que pudieran producirse, en aras a garantizar la igualdad retributiva entre mujeres y hombres y asegurar la transparencia y seguimiento de dicho sistema retributivo.

c) Medidas en materia de formación en igualdad entre mujeres y hombres.

d) Medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral y promoción de su ejercicio

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

corresponsable.

e) Medidas dirigidas a garantizar la protección física y moral de las empleadas públicas víctimas de violencia de género **y violencia sexual**.

f) Medidas de prevención y protección ante situaciones de acoso sexual y acoso por razón de sexo.

g) Medidas estructurales y organizativas, incorporando la perspectiva de género en los proyectos y planes de calidad, mejora y modernización de la Administración Pública y sus entes instrumentales.

h) Medidas relativas a la imagen, comunicación y lenguaje no sexista.

i) Medidas para incorporar la perspectiva de género en el ámbito de la salud laboral.

j) Medidas dirigidas a garantizar una representación equilibrada de mujeres y hombres en los distintos órganos de participación y decisión.

3. La negociación del plan se realizará en el ámbito de la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado, a través de la comisión técnica de igualdad de oportunidades y trato de mujeres y hombres.

Justificación

En base a las diferentes normativas actuales es necesaria una adaptación de estas a la Administración pública. La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, establece medidas también para las mujeres víctimas de violencia sexual.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 259**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 17

Texto que se propone

Artículo 17. Requisitos generales.

1. Para poder participar en los procesos selectivos se exigirá la concurrencia, el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes, de los siguientes requisitos, que deberán mantenerse hasta el momento de la adquisición de la condición de empleada o empleado público:

a) Tener la nacionalidad española o alguna otra que, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, permita el acceso al empleo público.

b) Poseer la capacidad funcional necesaria para el desempeño de las correspondientes funciones o tareas.

c) Tener cumplidos dieciséis años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa, salvo que por ley se establezca otra edad máxima para el acceso al empleo público.

Se podrá exigir la edad mínima de dieciocho años para el acceso a los cuerpos y escalas que impliquen el ejercicio de autoridad o cuyas funciones supongan riesgo para la salud.

Por ley se podrá establecer una edad máxima para el acceso a determinados cuerpos y escalas.

d) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las comunidades autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de funcionario, o para ejercer funciones

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

similares a las que desempeñaban en el caso del personal laboral, en el que hubiese sido separado o inhabilitado.

En el caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse en situación de inhabilitación o equivalente ni haber sido sometida la persona a sanción disciplinaria o equivalente que impida en el Estado de procedencia el acceso al empleo público en los términos anteriores.

e) Poseer la titulación exigida.

f) En el caso de convocatorias realizadas en territorios con lenguas oficiales distintas del castellano, acreditar el conocimiento adecuado de la lengua propia de la comunidad autónoma, en los términos estipulados por la comunidad autónoma en cuestión atendiendo a las especificidades del cuerpo y escala correspondiente a la plaza. Corresponderá igualmente a la comunidad autónoma de destino de la plaza la certificación de nivel y la homologación de títulos relativos al cumplimiento del presente requisito.

2. Podrá requerirse el cumplimiento de otros requisitos específicos de acceso que guarden relación objetiva y proporcionada con las funciones a asumir y las tareas a desempeñar. En todo caso, no se podrán establecer exclusiones genéricas por razón de enfermedad o condiciones que no inhabiliten para el ejercicio de la actividad.

3. Para el acceso y el ejercicio de profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, será requisito acreditar mediante una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales no tener condena por sentencia firme por algún delito contra la libertad sexual.

4. En todo caso, la persona no podrá tener previamente la condición de personal funcionario de carrera del mismo cuerpo o escala y, en el caso del acceso como personal laboral, la condición de personal laboral fijo del mismo convenio colectivo y con la misma clasificación profesional a la que se pretende acceder.

Justificación

Asegurar el derecho de la ciudadanía a ser atendida en su lengua y protege la oficialidad del catalán, vasco, gallego y el occitano (aranés en la Vall d'Aran).

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 260**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 27

Texto que se propone

Artículo 27. Jubilación.

1. La jubilación del personal funcionario puede ser:

a) Voluntaria, **parcial o total**, a solicitud del funcionario o funcionaria.

b) Forzosa, por el cumplimiento de la edad legalmente establecida.

c) Por la declaración de la incapacidad permanente total para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, la declaración de la incapacidad absoluta o de gran invalidez.

2. La jubilación voluntaria se concederá a solicitud de la persona interesada, siempre que reúna los requisitos y condiciones establecidos en el régimen de la Seguridad Social que le sea aplicable, **según se acoja a la jubilación anticipada total o anticipada parcial**.

3. La jubilación forzosa del personal funcionario se declarará de oficio al cumplir la persona la edad legalmente establecida en función del régimen de la Seguridad Social que le sea aplicable.

No obstante lo anterior, en el caso del personal funcionario incluido en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, la jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el personal funcionario puede solicitar, con una antelación mínima de tres meses y máxima de cuatro meses a la fecha en la que cumpla la edad de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

jubilación forzosa, la prolongación de la permanencia en la situación de servicio activo. Esta prolongación se concederá, en su caso, por períodos de un año, prorrogable por el mismo plazo, hasta el cumplimiento de la edad máxima de setenta años. En ausencia de resolución expresa, se entenderá concedida la prolongación.

Las solicitudes de prolongación de la permanencia en la situación de servicio activo y de sus prórrogas se resolverán de forma motivada, con base en los siguientes criterios:

a) Razones organizativas o funcionales.

b) Resultados de la evaluación del desempeño de la persona solicitante o, en su defecto, rendimiento o resultados obtenidos por la misma.

c) Capacidad psicofísica de la persona solicitante en relación con el puesto de trabajo, apreciada por el correspondiente servicio de prevención de riesgos laborales.

d) En particular, se tendrá en cuenta el absentismo observado durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.

5. De lo dispuesto en los tres párrafos anteriores quedarán excluidos los funcionarios que tengan normas estatales específicas de jubilación.

Justificación

Recoger la posibilidad de la jubilación voluntaria anticipada parcial refuerza lo establecido en el TREBEP, recogido en el acuerdo marco para una administración del siglo XXI, y por consiguiente en los PGE 2023, sin menoscabo de su desarrollo reglamentario y según lo que estipule la seguridad social.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 261**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 31

Texto que se propone

Artículo 31. Criterios rectores.

1. El personal al servicio de la Administración del Estado tiene derecho, en los términos previstos en la presente ley y su desarrollo reglamentario, a concurrir a los procedimientos de provisión y movilidad, como herramientas para la consecución de su carrera profesional dentro de su cuerpo, escala o categoría.

La Administración del Estado utilizará la provisión de puestos de trabajo al objeto de la adecuada dotación de recursos humanos para la consecución de sus objetivos estratégicos, en el marco de los instrumentos de planificación y ordenación de personal recogidos en el título primero del libro segundo del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre.

2. La provisión de puestos y la movilidad del personal funcionario de carrera se realizarán de conformidad con lo establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en esta ley y en la normativa reglamentaria de desarrollo que se establezca previa negociación colectiva.

3. Sin perjuicio del derecho del personal funcionario a la movilidad, podrán establecerse reglas para la ordenación de la movilidad voluntaria del personal funcionario cuando se considere que existen sectores prioritarios de la actividad pública con necesidades específicas de efectivos. La definición de los sectores prioritarios con necesidades específicas de efectivos, previa negociación colectiva, derivará de los instrumentos que se aprueben en materia de planificación y ordenación de recursos humanos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

~~En ese sentido, en la aplicación de los procedimientos descritos en este capítulo podrán introducirse limitaciones por el departamento competente en materia de función pública, a través la Secretaría de Estado de Función Pública, a la participación del personal al servicio de la Administración del Estado, tanto en lo que se refiere a los ámbitos de origen como a los de destino, en función de las necesidades del servicio, de un adecuado equilibrio de las cargas de trabajo y de la racionalización de las carreras profesionales.~~

4. La provisión de puestos y movilidad del personal laboral se realizará de conformidad con lo que establezcan los convenios colectivos que sean de aplicación y, en su defecto por el sistema de provisión de puestos y movilidad del personal funcionario de carrera.

5. El personal funcionario interino, el personal eventual y el personal laboral de carácter temporal no podrá participar en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo y movilidad descritos en el presente capítulo.

Justificación

Los límites al derecho de movilidad para colectivos determinados de funcionarios que pudieran existir en un momento concreto deben ser temporales puesto que afectan de manera directa a los principios de mérito y capacidad que deben informar los sistemas de provisión de puestos de trabajo en la Administración Pública. En el texto del proyecto no se acota ese tiempo, que en todo caso, entendemos debe negociarse con las organizaciones sindicales por ser una materia que afecta directamente al régimen jurídico funcionarial y a las condiciones laborales del personal afectado del Art. 37.1 del TREBEP.

Además en ningún caso debe vincularse limitar el derecho a la movilidad a la finalidad de racionalizar las carreras administrativas, ya que se está eliminando, de facto, el derecho a la carrera profesional para el personal afectado..

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 262**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 33

Texto que se propone

Artículo 33. Concurso.

1. La provisión de los puestos de trabajo se efectuará como regla general, mediante la participación del personal funcionario en el concurso que se convoque públicamente para la cobertura de dichos puestos. Quien participe en el concurso deberá cumplir los requisitos específicos señalados en la convocatoria.

Los procedimientos de concurso para la provisión de puestos de trabajo se regirán por la convocatoria respectiva, que se ajustará a lo dispuesto en los criterios generales, que serán objeto de negociación colectiva.

Entre los méritos a valorar, que deberán establecerse en la convocatoria, figurarán en todo caso la progresión en la carrera vertical, el tramo de carrera horizontal reconocido, el resultado de la evaluación del desempeño en puestos anteriores y la formación propia de los puestos de trabajo objeto de convocatoria.

2. La convocatoria del concurso deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

a) Las bases que han de regir el desarrollo del mismo.

b) La denominación, el nivel, la descripción y localidad de los puestos de trabajo ofrecidos, y los requisitos indispensables para su desempeño.

c) Los méritos a valorar y baremo con arreglo al cual se puntuarán los mismos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

d) La previsión, en su caso, de memorias o entrevistas.

e) La composición de la comisión de valoración.

f) La forma en que se dirimirán los casos de empates entre las personas concursantes.

g) El plazo de presentación de las solicitudes.

h) El plazo máximo de resolución

3. La selección de la persona que haya obtenido una mayor puntuación en la valoración de los méritos corresponderá a una comisión de valoración, cuya composición se establecerá reglamentariamente garantizando la presencia de las organizaciones sindicales más representativas, que realizará la propuesta al órgano competente para el nombramiento.

4. El personal funcionario de carrera deberá permanecer un mínimo de dos años en el puesto de trabajo de destino definitivo para poder participar en los concursos de provisión de puestos de trabajo, salvo en el ámbito de una secretaría de estado o de un departamento ministerial, en defecto de aquélla, o en los supuestos de remoción de un puesto obtenido por concurso o de supresión del puesto de trabajo.

Justificación

El plazo de resolución de los concursos debe implicar un compromiso de la Administración en asegurar un proceso ágil.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 263**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 35

Texto que se propone

Artículo 35. Libre designación.

1. Los puestos de trabajo que sean objeto de provisión por el procedimiento de libre designación, de acuerdo con el artículo 80 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, serán objeto de convocatoria pública.

La libre designación con convocatoria pública consiste en la apreciación discrecional por el órgano competente, de la idoneidad de las personas candidatas en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto.

2. Sólo podrán cubrirse por este sistema aquellos puestos de especial responsabilidad y confianza para los que así se determine en las relaciones de puestos de trabajo.

3. En la convocatoria se valorará especialmente el tramo de carrera profesional reconocido, la experiencia profesional y la formación para el desempeño del puesto, **y podrá requerirse la presentación de memorias o la realización de entrevistas.**

En el caso de puestos de especial responsabilidad podrán valorarse, además de los méritos anteriores, conocimientos, capacidades y aptitudes relacionados con las funciones específicas asignadas al puesto de trabajo convocado.

4. Para participar en la provisión de puestos de trabajo mediante libre designación el personal funcionario de carrera deberá reunir el requisito de dos años de desempeño efectivo de puesto o puestos de trabajo como funcionaria o funcionario de carrera en el cuerpo o escala desde el que

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

participa.

5. El nombramiento en un puesto de libre designación tiene carácter discrecional, debiendo motivarse en relación al cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados anteriores.

6. El órgano competente para el nombramiento podrá recabar la intervención de especialistas que permitan apreciar la idoneidad de las personas candidatas.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 264**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 42

Texto que se propone

Artículo 42. Movilidad extraordinaria.

Además de las formas descritas en los artículos anteriores, la Administración del Estado podrá trasladar al personal funcionario **o personal laboral** a otros puestos de trabajo que estén vacantes y dotados presupuestariamente en los siguientes supuestos:

a) Víctimas de violencia de género.

La funcionaria víctima de violencia de género que se vea obligada a abandonar el puesto de trabajo donde venía prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o el derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho al traslado a otro puesto de trabajo propio de su cuerpo o escala, de análogas características, incluso en distinta localidad, en los términos establecidos reglamentariamente.

Este cambio de destino podrá articularse mediante su adscripción a un puesto de trabajo vacante en los términos del artículo 38 o mediante el cambio de adscripción del puesto de trabajo del que fueran titulares, previsto en el artículo 41. Este traslado tendrá la consideración de forzoso.

En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género, se protegerá, en todo caso, la intimidad de las víctimas y en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia.

b) Víctimas de violencia terrorista.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

Para hacer efectivo su derecho a la protección y a la asistencia social integral, el personal funcionario que haya sufrido daños físicos o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista, su cónyuge o persona que haya convivido con análoga relación de afectividad y las hijas e hijos de las personas heridas y fallecidas, siempre que ostenten la condición de personal funcionario y de víctimas del terrorismo de acuerdo con la legislación vigente, así como el personal funcionario amenazado en los términos establecidos legalmente, tendrán derecho al traslado a otro puesto de trabajo propio de su cuerpo, escala o categoría profesional, de análogas características. Este traslado tendrá la consideración de forzoso.

En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia terrorista se protegerá la intimidad de las víctimas, en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia.

c) Por motivo de salud o rehabilitación propia, del cónyuge o pareja de hecho, o familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad.

La persona solicitante deberá acreditar que la adjudicación del nuevo puesto incide de forma directa en el acceso a los recursos del sistema sanitario o en las posibilidades de tratamiento, justificando que de otra forma no resultaría posible.

Si los motivos de salud concurren directamente en la persona solicitante, además del certificado médico oficial será preceptivo el informe del servicio de prevención de riesgos laborales del departamento ministerial u organismo público donde preste sus servicios en aquellos casos en que se alegue incidencia negativa del puesto de trabajo en su estado de salud.

El nivel de complemento de destino y específico del puesto a desempeñar no serán superiores a los del puesto de origen.

Este mismo derecho se reconoce a la persona funcionaria con una discapacidad sobrevenida con posterioridad a la toma de posesión en el puesto de trabajo que ocupa, en aquellos casos en que no resulte posible la adaptación del puesto de trabajo.

d) Permuta.

Se podrá autorizar al personal funcionario de carrera en activo la permuta de los puestos de trabajo a los que estén adscritos de forma definitiva mediante concurso, siempre que se trate de puestos de idénticas características y funciones y que estén ocupados por personal funcionario de carrera del mismo subgrupo de titulación.

La permuta se autorizará por el procedimiento que se establezca reglamentariamente, previo informe de los correspondientes órganos competentes en materia de personal. En todo caso, la concesión de esta movilidad está condicionada a las necesidades del servicio.

En ningún caso, las permutas lesionarán derechos de otras funcionarias o funcionarios. En el plazo

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

de diez años a partir de la concesión de una permuta, no podrá autorizarse otra a cualquiera de las personas interesadas.

Justificación

Resulta del todo razonable hacer extensivo este artículo al personal laboral, sin menoscabo de añadir la referencia al Estatuto de los trabajadores o convenio colectivo de afectación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 265**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 43

Texto que se propone

Artículo 43. Movilidad voluntaria entre Administraciones Públicas.

1. El personal funcionario de la Administración del Estado podrá obtener destino en otras Administraciones Públicas y en los órganos constitucionales mediante la participación en concursos para la provisión de puestos de trabajo o por el sistema de libre designación.

En ambos casos, será necesario que hayan transcurrido al menos cuatro años de servicios efectivos desde que se accedió al cuerpo o escala correspondiente, modulables a un plazo de al menos dos años, en función del principio de reciprocidad entre las Administraciones, articulado a través del correspondiente instrumento de relación.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, el personal funcionario de carrera que obtenga destino en otra Administración Pública a través de los procedimientos de movilidad señalados quedará respecto de la Administración del Estado en la situación administrativa de servicio en otras Administraciones Públicas.

3. Reglamentariamente se determinarán los requisitos para la provisión de puestos de trabajo de forma temporal en otras Administraciones Públicas y en órganos constitucionales.

4. Se garantizará el reconocimiento pleno de la experiencia y antigüedad adquirida en las administraciones autonómicas y locales, sin que pueda suponer perjuicio en la carrera profesional.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

Las administraciones públicas establecerán convenios para facilitar la movilidad del personal entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas, así como también con los Entes Locales, evitando discriminaciones retributivas o en la promoción profesional.

5. En los supuestos de remoción o supresión del puesto de trabajo, el personal funcionario de carrera de otras Administraciones Públicas que hubiera obtenido destino por concurso en la Administración del Estado permanecerá en ésta, donde deberá asignársele un puesto de trabajo conforme a los sistemas de carrera y provisión de puestos aplicables en la misma.

En el supuesto de cese del puesto obtenido por libre designación, la Administración del Estado, en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente al del cese, podrá acordar su adscripción a otro puesto de la misma o comunicarle que no va a hacer efectiva dicha adscripción. En todo caso, durante este periodo se entenderá que continúa a todos los efectos en servicio activo en dicha Administración.

Transcurrido el plazo citado sin que se hubiera acordado su adscripción a otro puesto o recibida la comunicación de que la misma no va a hacerse efectiva, el personal funcionario deberá solicitar en el plazo máximo de un mes el reingreso al servicio activo en su Administración de origen.

De no solicitarse el reingreso al servicio activo en el plazo indicado será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular.

6. En el marco de los acuerdos que se puedan suscribir entre Administraciones Públicas, organismos públicos, consorcios o universidades públicas con el fin de facilitar la movilidad del personal de las mismas, se tendrá especial consideración a los supuestos de movilidad geográfica de las empleadas públicas víctimas de violencia de género y las empleadas y empleados públicos víctimas de violencia terrorista.

Justificación

Permitir que el personal autonómico tenga las mismas oportunidades de promoción dentro de la función pública estatal. Evitar perjuicios en la carrera profesional de quienes se trasladan de una administración autonómica a la AGE, o de la local a la AGE. Reforzar la igualdad de derechos y condiciones salariales entre empleados públicos de distintas administraciones.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 266**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 51

Texto que se propone

Artículo 51. Excedencia por razón de violencia de género **y violencia sexual**

1. Las funcionarias de carrera víctimas de violencia de género para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que sea exigible plazo de permanencia en la misma.

2. Durante los doce primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran, siendo computable dicho período a efectos de antigüedad, carrera y derechos del régimen de Seguridad Social que sea de aplicación.

3. Cuando las actuaciones judiciales lo exigieran se podrá prorrogar este plazo por periodos de seis meses, hasta alcanzar una duración total de veinticuatro meses, con idénticos efectos a los señalados anteriormente, a fin de garantizar la efectividad del derecho de protección de la víctima.

4. Durante los cuatro primeros meses de esta excedencia, la funcionaria tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo o hija a cargo.

5. Finalizado el derecho de reserva establecido, la funcionaria tendrá derecho a reingresar al servicio activo, con carácter provisional, en un puesto de trabajo vacante, adscrito a su subgrupo o grupo de clasificación profesional, cuya forma de provisión sea el concurso, en la localidad o localidades del ámbito nacional que voluntariamente solicite.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

Justificación

La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, establece medidas también para las mujeres víctimas de violencia sexual.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 267**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 60

Texto que se propone

Artículo 60. Deberes.

1. Las empleadas y empleados públicos deberán desempeñar con diligencia las tareas encomendadas y velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución Española y del resto del ordenamiento jurídico, debiendo actuar con arreglo a los siguientes principios: objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres.

2. Las empleadas y los empleados públicos deberán participar en las actividades formativas que la Administración del Estado defina como obligatorias para el perfeccionamiento y actualización de sus competencias o para la adquisición de otras nuevas.

3. El código de conducta del personal empleado público de la Administración del Estado está integrado por los principios éticos y de conducta regulados en los artículos 53 y 54 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como los principios del apartado anterior.

Estos principios y obligaciones informarán la interpretación y aplicación del régimen disciplinario y podrán ser tenidos en cuenta en la evaluación del desempeño.

4. Se podrán aprobar códigos de conducta específicos que desarrollen principios de actuación y

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

obligaciones para colectivos de personal empleado público, cuando por las peculiaridades del servicio que se presta a la ciudadanía se considere necesario.

5. Las empleadas y empleados públicos presentes en comunidades autónomas con más de una lengua oficial que desempeñen sus funciones prestando atención al público y todos aquellos que directa o indirectamente, oralmente o por escrito, se dirijan o generen documentos que vayan destinados a la ciudadanía, deberán adecuar su uso lingüístico a la elección del ciudadano o ciudadana.

Justificación

Se propone el establecimiento por ley del derecho a la atención en la lengua elegida por la ciudadanía.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 268**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 67

Texto que se propone

Artículo 67. Principios rectores del sistema retributivo.

Las retribuciones del personal al servicio de la Administración del Estado responden al principio de no discriminación por razón de género, garantizando la igualdad salarial entre mujeres y hombres.

Además, el sistema retributivo se fundamentará en los principios de suficiencia, **igualdad, equidad**, **proporcionalidad**, adecuación a las responsabilidades y funciones, adecuación al desempeño realizado en cada puesto de trabajo, **participación de los empleados públicos en la determinación retributiva**, así como transparencia y publicidad.

Justificación

El principio de igualdad cuenta con una abundante jurisprudencia que supone que el mismo trabajo debe estar retribuido con el mismo sueldo. La equidad en las retribuciones exige una adecuada agrupación de puestos a efectos retributivos con escalones retributivos acordes con esa valoración. El principio de proporcionalidad se debería extender al conjunto de las retribuciones de los empleados públicos, evitando las desproporciones actualmente existentes. Las organizaciones sociales deben participar no solo en la negociación de la revalorización de las retribuciones básicas, sino en su determinación y cuantía, incluidas las retribuciones variables, como una garantía de la transparencia en su determinación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 269**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 70

Texto que se propone

Artículo 70. Retribuciones complementarias.

1. Las retribuciones complementarias se asignan al personal funcionario de carrera según la progresión en la carrera profesional, las características de los puestos de trabajo, el cumplimiento de objetivos, así como los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada de trabajo.

2. Las retribuciones complementarias de carácter fijo y periódico son las siguientes:

a) El complemento de destino retribuye el grado de responsabilidad que concurre en el puesto de trabajo de acuerdo con la estructura de niveles de puestos que se determine.

b) El complemento específico retribuye las condiciones específicas de desempeño de cada puesto, como la especial dificultad técnica que concurre en el mismo, la incompatibilidad exigible para su desempeño, las especiales condiciones en que se desarrolla, como la modalidad de jornada o la disponibilidad, de acuerdo con las previsiones contenidas en las relaciones de puestos de trabajo u otras herramientas de ordenación del personal.

c) El complemento de carrera retribuye la progresión alcanzada en el sistema de carrera profesional establecido en el artículo 122 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre.

La cuantía del complemento de carrera será la misma para todo el personal funcionario del mismo grupo o subgrupo de clasificación profesional que tenga reconocido el mismo tramo.

3. Las retribuciones complementarias de carácter variable son las siguientes:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

a) El complemento de desempeño retribuye el rendimiento o el logro de resultados de las empleadas y empleados públicos de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo I, del Título III, del libro segundo del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre.

El complemento de desempeño no podrá vincularse exclusivamente a criterios subjetivos de la jefatura, sino que deberá basarse en indicadores objetivos consensuados en la negociación colectiva.

El acceso al complemento de carrera deberá ser igualitario y no podrá discriminar a colectivos con menor presencia en niveles superiores, garantizando un acceso equitativo a mujeres y personas con discapacidad.

En todo caso, las cantidades que perciba el personal empleado público por este concepto serán de conocimiento del resto del personal de su ámbito, así como de los representantes sindicales.

b) El complemento por servicios extraordinarios retribuye los servicios prestados fuera de la jornada ordinaria o la actividad extraordinaria desarrollada en el puesto de trabajo que dé lugar a una prolongación previamente autorizada del horario obligatorio. En este último caso no podrá ser ni fijo ni periódico, ni en su devengo ni en sus cuantías. El mero hecho de la existencia de un exceso horario en ningún caso implicará derecho al abono de este complemento.

Justificación

Evitar la discrecionalidad en la asignación del complemento de desempeño y asegurar que se base en criterios objetivos. Garantizar que el complemento de carrera no genere desigualdades de género o discriminación hacia personas con discapacidad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 270**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 70

Texto que se propone

Artículo 70. Retribuciones complementarias.

1. Las retribuciones complementarias se asignan al personal funcionario de carrera según la progresión en la carrera profesional, las características de los puestos de trabajo, el cumplimiento de objetivos, así como los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada de trabajo.

2. Las retribuciones complementarias de carácter fijo y periódico son las siguientes:

a) El complemento de destino retribuye el grado de responsabilidad que concurre en el puesto de trabajo de acuerdo con la estructura de niveles de puestos que se determine.

b) El complemento específico retribuye las condiciones específicas de desempeño de cada puesto, como la especial dificultad técnica que concurre en el mismo, la incompatibilidad exigible para su desempeño, las especiales condiciones en que se desarrolla, como la modalidad de jornada o la disponibilidad, de acuerdo con las previsiones contenidas en las relaciones de puestos de trabajo u otras herramientas de ordenación del personal.

c) El complemento de carrera retribuye la progresión alcanzada en el sistema de carrera profesional establecido en el artículo 122 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre.

La cuantía del complemento de carrera será la misma para todo el personal funcionario del mismo grupo o subgrupo de clasificación profesional que tenga reconocido el mismo tramo.

d) El complemento por capacitación lingüística retribuye gradualmente los distintos niveles

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

acreditados de conocimiento de una lengua oficial distinta del castellano en la comunidad autónoma donde se estén prestando servicios. Corresponderá a la comunidad autónoma en cuestión la acreditación de títulos y comprobación de niveles de competencia lingüística a los efectos del presente complemento retributivo. La cuantía del complemento por capacitación lingüística no podrá ser inferior a la cuantía media de los complementos específicos propios de cada cuerpo y escala.

3. Las retribuciones complementarias de carácter variable son las siguientes:

a) El complemento de desempeño retribuye el rendimiento o el logro de resultados de las empleadas y empleados públicos de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo I, del Título III, del libro segundo del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre.

En todo caso, las cantidades que perciba el personal empleado público por este concepto serán de conocimiento del resto del personal de su ámbito, así como de los representantes sindicales.

b) El complemento por servicios extraordinarios retribuye los servicios prestados fuera de la jornada ordinaria o la actividad extraordinaria desarrollada en el puesto de trabajo que dé lugar a una prolongación previamente autorizada del horario obligatorio. En este último caso no podrá ser ni fijo ni periódico, ni en su devengo ni en sus cuantías. El mero hecho de la existencia de un exceso horario en ningún caso implicará derecho al abono de este complemento.

Justificación

Se plantea la creación de un complemento por capacitación lingüística para retribuir gradualmente cada nivel de conocimiento lingüístico acreditado.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 271**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 73

Texto que se propone

Artículo 73. Indemnizaciones por razón del servicio.

Las empleadas y empleados públicos tendrán derecho a la percepción de indemnizaciones por razón del servicio en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Se percibirá, al menos, en los siguientes supuestos:

a) Comisiones de servicio con derecho a indemnización.

b) Desplazamientos dentro **o fuera** del término municipal por razón del servicio.

c) Traslados de residencia.

d) Asistencias, siempre que constituyan una actividad adicional a las que correspondan al personal funcionario en el desempeño del puesto de trabajo.

Justificación

Debe preverse también que los desplazamientos fuera del término municipal por razón del servicio devenguen dietas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 272**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO VI. ARTÍCULO 78

Texto que se propone

Artículo 78. Naturaleza de la formación continua y la actualización permanente de las competencias y cualificaciones profesionales.

1. La formación continua y la actualización permanente de las competencias y cualificaciones constituye un derecho y un deber de las empleadas y empleados públicos de la Administración del Estado. Ello ha de traducirse en un aprendizaje a lo largo de toda la carrera profesional.

2. Todo el personal empleado público dispondrá de posibilidades y oportunidades de formación y aprendizaje permanentes, **mediante un itinerario formativo adecuado a cada empleado público según el cuerpo de pertenencia y los puestos de trabajo que ocupa o pueda ocupar en un previsible desarrollo profesional**. Para ello, la Administración del Estado deberá planificar y organizar las actividades formativas que permitan la adquisición y la acreditación de competencias para dar respuesta a los requerimientos del puesto de trabajo actual, de la cobertura de nuevos puestos, de la promoción profesional y en los supuestos de reingreso que así lo requieran.

3. La programación de las distintas acciones formativas tendrá en cuenta la planificación estratégica de los recursos humanos a que se refiere el título I del libro segundo del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre.

Justificación

Debe ser la Administración del Estado la que provea una oferta de formación adecuada a cada clase

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

de empleado público.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 273**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 84

Texto que se propone

Artículo 84. Modalidades de prestación del servicio y teletrabajo.

1. Las modalidades de prestación del servicio en la Administración del Estado serán la modalidad presencial~~, que será la forma ordinaria de prestación del servicio~~ y la modalidad a distancia, que se articula a través del teletrabajo, en los términos que determina la presente ley y el resto de la normativa aplicable, previa negociación colectiva.

2. Se entiende por teletrabajo la modalidad de prestación de servicios a distancia en la que el contenido competencial del puesto de trabajo puede desarrollarse, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, fuera de las dependencias de la Administración, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones.

3. El teletrabajo deberá contribuir a una mejor organización del trabajo a través de la identificación de objetivos tanto organizativos, derivados de la planificación estratégica, como individuales relacionados con los anteriores, y la evaluación de su cumplimiento, la reducción de costes y la atención a necesidades organizativas de los departamentos ministeriales y los organismos públicos y deberá respetar en todo caso los principios de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres.

4. La prestación del servicio mediante teletrabajo habrá de ser expresamente autorizada y será compatible con la modalidad presencial. En todo caso, tendrá carácter temporal, voluntario y reversible salvo en supuestos excepcionales debidamente justificados.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

5. El teletrabajo no podrá ser utilizado para precarizar las condiciones laborales ni para aumentar las cargas de trabajo sin compensación adecuada. Se garantizará el mismo acceso a la formación, la promoción profesional y los complementos retributivos que en la modalidad presencial.

6. Toda implantación del teletrabajo deberá ser negociada con la representación sindical, asegurando la voluntariedad y reversibilidad del modelo.

Justificación

Evitar que el teletrabajo sea utilizado como una forma de precarización laboral, garantizando que no suponga un aumento de carga sin compensación. Reforzar el derecho a la formación, promoción profesional y retribuciones equitativas para quienes opten por teletrabajar. Introducir la obligatoriedad de negociación colectiva, protegiendo los derechos de los empleados públicos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 274**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 87

Texto que se propone

Artículo 87. Jornada de trabajo del personal al servicio de la Administración del Estado.

1. La jornada general de trabajo de la Administración del Estado **será de 35 horas semanales y** será fijada por el departamento ministerial competente en materia de función pública, previa negociación con las organizaciones sindicales presentes en las Mesas de negociación, en el marco de lo dispuesto por la normativa básica.

2. La ordenación del tiempo de trabajo se articulará a través de las instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal, previa negociación colectiva, que dictará el departamento ministerial competente en materia de función pública y se aplicará a través de los calendarios laborales.

3. El calendario laboral es el instrumento técnico a través del cual se realiza la distribución de la jornada y la fijación de los horarios en los centros de trabajo correspondientes de cada departamento ministerial u organismo público.

Los calendarios laborales serán públicos a fin de asegurar su general conocimiento tanto por parte del personal y de su representación sindical, como de la ciudadanía interesada.

4. La jornada de trabajo puede ser a tiempo completo o a tiempo parcial. Se entiende por jornada de trabajo a tiempo parcial aquella en la que se requiere la prestación de servicios en un número de horas al día, a la semana, al mes o al año, inferior a la jornada de trabajo comparable del personal a tiempo completo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

Justificación

En el Acuerdo Marco para una administración del Siglo XXI ya establece la recuperación de la Jornada de 35h y la derogación de las limitaciones establecidas en la disposición 148 de la Ley de los Presupuestos Generales del Estado del 2018. Por ello y porque así está comprometido se debe garantizar la jornada general ordinaria de 35h en esta ley.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 275**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 89

Texto que se propone

Artículo 89. Permisos del personal funcionario al servicio de la Administración del Estado.

1. El personal funcionario tendrá los siguientes permisos:

a) Por accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise de reposo domiciliario del cónyuge, pareja de hecho o parientes hasta el primer grado por consanguinidad o afinidad, así como de cualquier otra persona distinta de las anteriores que conviva con el funcionario o funcionaria en el mismo domicilio y que requiera el cuidado efectivo de aquella, **seís días hábiles**.

Cuando se trate de accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise de reposo domiciliario, de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de **cinco días hábiles**.

Cuando se trate de fallecimiento del cónyuge, pareja de hecho o familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, **cinco** días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y **siete** días hábiles, cuando sea en distinta localidad.

En el caso de fallecimiento de familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de **tres** días hábiles cuando se produzca en la misma localidad y de **cinco** días hábiles cuando sea en distinta localidad.

b) Por traslado de domicilio sin cambio de residencia, **dos días hábiles**.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

c) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal, en los términos que se determine.

d) Para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud, durante los días de su celebración.

e) Por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto por las funcionarias embarazadas y, en los casos de adopción o acogimiento, o guarda con fines de adopción, para la asistencia a las preceptivas sesiones de información y preparación y para la realización de los preceptivos informes psicológicos y sociales previos a la declaración de idoneidad, que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, el término de funcionarias embarazadas incluye también a las personas funcionarias trans gestantes.

f) Por lactancia de una hija o hijo menor de doce meses tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo que podrá dividir en dos fracciones. Este derecho podrá sustituirse por una reducción de la jornada normal en media hora al inicio y al final de la jornada, o en una hora al inicio o al final de la jornada, con la misma finalidad.

El permiso contemplado en este apartado constituye un derecho individual de del personal funcionario, sin que pueda transferirse su ejercicio al otro progenitor, adoptante, guardador o acogedor.

Se podrá solicitar la sustitución del tiempo de lactancia por un permiso retribuido que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente. Esta modalidad se podrá disfrutar únicamente a partir de la finalización del permiso por nacimiento, adopción, guarda, acogimiento o del progenitor diferente de la madre biológica respectivo.

Este permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiple.

g) Por nacimiento de hijas o hijos prematuros o que por cualquier otra causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, la funcionaria o el funcionario tendrá derecho a ausentarse del trabajo durante un máximo de dos horas diarias percibiendo las retribuciones íntegras.

Asimismo, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de dos horas con la disminución proporcional de sus retribuciones.

h) Por razones de guarda legal, cuando el personal funcionario tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, de persona mayor que requiera especial dedicación, o de una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la reducción de su jornada de trabajo, con la disminución de sus retribuciones que corresponda.

Tendrá el mismo derecho el personal funcionario que precise encargarse del cuidado directo de un

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.

i) Por ser preciso atender el cuidado de un familiar de primer grado, el funcionario o funcionaria tendrá derecho a solicitar una reducción de hasta el cincuenta por ciento de la jornada laboral, con carácter retribuido, por razones de enfermedad muy grave y por el plazo máximo de un mes.

Si hubiera más de un titular de este derecho por el mismo hecho causante, el tiempo de disfrute de esta reducción se podrá prorratear entre los mismos, respetando en todo caso, el plazo máximo de un mes.

Esta reducción de jornada podrá acumularse en jornadas completas sin alterar la duración máxima en su cómputo total.

j) Por tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal y por deberes relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral.

k) Por asuntos particulares, seis días al año.

El personal funcionario tendrá derecho al disfrute de dos días adicionales al cumplir el sexto trienio, incrementándose en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo.

l) Por matrimonio o registro de pareja de hecho, quince días.

m) En caso de embarazo, las funcionarias en estado de gestación tendrán derecho a un permiso retribuido a partir del día primero de la semana 37 de embarazo hasta la fecha del parto.

En el supuesto de gestación múltiple, este permiso podrá iniciarse el primer día de la semana 35 de embarazo hasta la fecha del parto.

n) Con carácter no retribuido y por asuntos propios se podrá conceder, de acuerdo con las necesidades del servicio, un permiso cuya duración acumulada no podrá en ningún caso exceder de seis meses cada dos años naturales, cuando se tenga al menos un año de antigüedad en el cuerpo o escala.

Este permiso no tendrá la consideración de tiempo de servicios efectivos a efectos de vacaciones o días por asuntos particulares.

Al personal interino le será de aplicación el permiso regulado en esta letra, cuando haya prestado, al menos un año de servicios efectivos.

ñ) Para realizar estudios sobre materias directamente relacionadas con la función pública, previo informe favorable del superior jerárquico correspondiente. El personal funcionario tendrá el derecho a percibir las retribuciones básicas y las prestaciones familiares por hija o hijo a cargo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

Igualmente, se concederá este permiso al personal funcionario en prácticas que ya estuviera prestando servicios remunerados en la Administración como personal funcionario de carrera o interino durante el tiempo que se prolongue el curso selectivo o periodo de prácticas, percibiendo las retribuciones que para el personal funcionario en prácticas establezca la normativa vigente.

2. Se amplía el permiso de cuidado de familiares dependientes hasta un máximo de 20 días retribuidos al año.

3. Los empleados públicos con hijos menores de 12 años o personas dependientes a su cargo podrán solicitar jornadas laborales adaptadas sin reducción salarial, con flexibilidad horaria y teletrabajo prioritario.

4. Los permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, por razón de violencia de género y para las víctimas de terrorismo y sus familiares directos del artículo 49 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público se regirán por lo dispuesto en dicho precepto.

Justificación

Mejora la conciliación familiar al aumentar los permisos por enfermedad y fallecimiento de familiares.

Introduce un permiso retribuido de hasta 20 días para el cuidado de personas dependientes.

Establece jornadas adaptadas para el personal con menores o personas a su cargo, garantizando la compatibilidad entre vida laboral y familiar.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 276**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 96

Texto que se propone

Artículo 96. Elecciones a órganos de representación.

1. El mandato de los miembros de las juntas de personal y de las delegadas y delegados de personal, en su caso, será de cuatro años, desde la constitución de los correspondientes órganos de representación, pudiendo ser objeto de reelección. El mandato se entenderá prorrogado si, a su término, no se hubiesen promovido nuevas elecciones, sin que la representación con mandato prorrogado se contabilice a efectos de determinar la capacidad representativa de los sindicatos.

2. Podrán promover la celebración de elecciones a órganos de representación los sujetos previstos en el artículo 43.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

3. El procedimiento para la elección de órganos de representación se determinará reglamentariamente teniendo en cuenta los criterios generales previstos en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, previa negociación sindical, **debiéndose reconocer el derecho al voto telemático.**

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 277**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO IX. ARTÍCULO 103

Texto que se propone

Artículo 103. Faltas muy graves.

1. Son faltas muy graves:

a) El incumplimiento del deber de respeto a la Constitución Española y a los respectivos Estatutos de Autonomía de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla en el ejercicio de la función pública.

b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, identidad sexual, características sexuales, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el acoso por razón de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, expresión de género, características sexuales y el acoso moral y sexual previstos por el artículo 14 de esta ley.

c) El abandono del servicio, así como no hacerse cargo voluntariamente de las tareas o funciones que tiene encomendadas.

d) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a la ciudadanía.

e) La publicación o utilización indebida de la documentación o información a la que se tenga o se haya tenido acceso por razón del cargo o función.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

f) La negligencia en la custodia de secretos oficiales, declarados así por ley o clasificados como tales, que sea causa de su publicación o que provoque su difusión o conocimiento indebido.

g) El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o de las funciones encomendadas.

h) La violación de la imparcialidad, utilizando las facultades atribuidas para influir en los procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito o para influir en procesos de contratación pública, de concesión de subvenciones, o cualquier otra práctica que suponga un quebranto para la hacienda pública.

i) La desobediencia abierta y reiterada a las órdenes o instrucciones de una persona de rango superior, salvo que las mismas constituyan infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

j) La prevalencia de la condición de empleada y empleado público para obtener un beneficio indebido para sí o para otro.

k) La obstaculización del ejercicio de las libertades públicas y de los derechos sindicales.

l) La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.

m) El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales en caso de huelga.

n) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad.

ñ) La incomparecencia injustificada a las Comisiones de Investigación de las Cortes Generales y de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.

o) El acoso laboral.

p) Las conductas que impidan a la ciudadanía el ejercicio del derecho de opción lingüística inherente a la cooficialidad, en el caso de trabajadores que ocupen puestos de trabajo en Administraciones con sede en Comunidades Autónomas con más de una lengua oficial, con el alcance y en los términos en los que la oficialidad quede recogida en el correspondiente estatuto de autonomía y legislación de la comunidad autónoma, sin perjuicio de lo establecido en el Código penal.

2. Igualmente, son faltas muy graves:

a) El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo que cause perjuicio grave al servicio o al personal a su cargo.

b) La emisión de informes o la realización de actuaciones manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a la ciudadanía.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

c) Las conductas que causen intencionadamente, o mediando negligencia, daños graves al patrimonio de la Administración.

d) La intervención en un procedimiento administrativo cuando se dé alguna de las causas de abstención legalmente establecidas y resulte decisiva para la adopción de una resolución manifiestamente ilegal.

e) El incumplimiento muy grave de las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales contempladas en la normativa sobre la materia, entendiendo como tal cuando del mismo puedan derivarse riesgos para la salud y la integridad física o psíquica de otra trabajadora o trabajador, o de terceras personas.

f) La agresión grave a cualquier persona con la que se relacione en el ejercicio de sus funciones.

g) Aquellas otras conductas que las leyes califiquen como falta muy grave.

Justificación

Hay que garantizar, también a través del régimen disciplinario, el pleno respeto a los derechos lingüísticos de todas las personas. Se plantea que, en la Administración del Estado, exista una regulación gradual de las conductas infractoras con el fin de garantizar el derecho de opción lingüística inherente a la cooficialidad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 278**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO IX. ARTÍCULO 104

Texto que se propone

Artículo 104. Faltas graves.

Son faltas graves:

a) La falta de obediencia debida a las órdenes o instrucciones de las personas superiores jerárquicamente y autoridades, salvo que constituyan infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

b) La grave desconsideración con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

c) El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo.

d) Las conductas constitutivas de delito doloso relacionadas con el servicio o que causen daño a la Administración o a la ciudadanía y que no constituyan falta muy grave.

e) La tolerancia por parte de las personas de superior rango jerárquico respecto de las faltas muy graves o graves cometidas por las personas subordinadas jerárquicamente.

f) La aceptación de cualquier regalo, favor o servicio en condiciones ventajosas que se ofrezcan en función de la condición de empleada o empleado público y que vaya más allá de los usos habituales, sociales y de cortesía, cuando no sea constitutiva de falta muy grave y sin perjuicio de lo que establezca el Código Penal.

g) Conductas que causen daños graves en los locales, material o documentos de las unidades

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

administrativas.

h) La intervención en un procedimiento administrativo cuando concurra alguna de las causas de abstención legalmente establecidas y no constituya falta muy grave.

i) La emisión de informes y la adopción de acuerdos manifiestamente ilegales cuando causen perjuicio a la Administración o a la ciudadanía y no constituyan falta muy grave.

j) La falta de rendimiento que afecte al normal funcionamiento de los servicios y no constituya falta muy grave.

k) Las conductas que impliquen no guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que se conozcan por razón del cargo, cuando causen perjuicio a la Administración o se utilicen en provecho propio.

l) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello no constituya falta muy grave.

m) La simulación de enfermedad o accidente cuando comporte ausencia del trabajo.

n) La falta de asistencia reiterada, sin causa justificada, a las acciones formativas que tengan carácter obligatorio.

ñ) La realización dentro de la jornada laboral, de manera reiterada o con ánimo de lucro, de otro tipo de actividades personales o profesionales.

o) El incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo que, acumulado, suponga un mínimo de diez horas al mes o porcentaje equivalente si el cómputo no es mensual.

p) Las acciones u omisiones dirigidas a evadir los sistemas de control de horarios o a impedir que sean detectados los incumplimientos injustificados de la jornada de trabajo.

q) La grave perturbación del servicio que impida su normal funcionamiento.

r) El atentado grave a la dignidad del empleado o empleada pública o de la Administración.

s) Cualquier otra conducta que se tipifique como falta grave en una norma con rango de ley, atendiendo a los criterios fijados en el artículo 95.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

t) La obstaculización y vulneración del ejercicio del derecho de opción lingüística inherente a la cooficialidad, en el caso de trabajadores que ocupen puestos de trabajo en Administraciones con sede en Comunidades Autónomas con más de una lengua oficial, con el alcance y en los términos en los que la oficialidad quede recogida en el correspondiente estatuto de autonomía y legislación de la comunidad autónoma.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

Justificación

Hay que garantizar, también a través del régimen disciplinario, el pleno respeto a los derechos lingüísticos de todas las personas. Se plantea que, en la Administración del Estado, exista una regulación gradual de las conductas infractoras con el fin de garantizar el derecho de opción lingüística inherente a la cooficialidad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 279**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO IX. ARTÍCULO 105

Texto que se propone

Artículo 105. Faltas leves.

Son faltas leves:

a) El incumplimiento injustificado del horario de trabajo cuando no suponga falta grave.

b) La falta de asistencia injustificada de un día.

c) La falta de consideración con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones, cuando no sea constitutiva de falta grave.

d) El descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones.

e) El incumplimiento de los plazos o de cualquier otra de las disposiciones que regulan el procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no constituyan falta grave o muy grave.

f) Cualquier incumplimiento de los deberes y obligaciones del personal funcionario, siempre que no sean calificados como falta muy grave o grave.

g) La falta de cooperación para garantizar el ejercicio del derecho de opción lingüística inherente a la cooficialidad, en el caso de trabajadores que ocupen puestos de trabajo en Administraciones con sede en Comunidades Autónomas con más de una lengua oficial, con el alcance y en los términos en los que la oficialidad quede recogida en el correspondiente estatuto de autonomia y legislación de la comunidad autónoma.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

Justificación

Hay que garantizar, también a través del régimen disciplinario, el pleno respeto a los derechos lingüísticos de todas las persones. Se plantea que, en la Administración del Estado, exista una regulación gradual de las conductas infractoras con el fin de garantizar el derecho de opción lingüística inherente a la cooficialidad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 280**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO X. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

Texto que se propone

Disposición adicional sexta. Racionalización de cuerpos y escalas de la Administración del Estado.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero de esta disposición, se declaran subsistentes los cuerpos y escalas de la Administración del Estado y de la Administración de la Seguridad Social vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta ley y se regirán por sus respectivas normas de creación.

2. Se crean los siguientes cuerpos y escalas:

A) De carácter interdepartamental:

- Cuerpo Técnico Informático, adscrito al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública y dependiente de la Secretaría de Estado de Función Pública.

Grupo de clasificación: B.

Funciones: Actividades de organización, tramitación e impulso y, en general, de colaboración técnica con los cuerpos superiores y las propias de la profesión relacionadas con las actividades de sistemas y tecnologías de la información.

Requisitos: Ciclo formativo de grado superior de Formación Profesional de la familia profesional de informática y comunicaciones.

B) De carácter departamental:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

- Escala de Trabajo Social Penitenciario, adscrita al Ministerio del interior y dependiente de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

Grupo de clasificación: A.

Funciones: las derivadas del ejercicio profesional de su titulación académica y las de colaboración en las tareas específicas de estudio, control, ejecución e inspección incluyendo el estudio del entorno social y familiar de la persona atendida, de sus necesidades y condiciones, la evaluación y diagnóstico correspondientes y la coordinación y contactos profesionales necesarios con los equipos de servicios sociales u otros departamentos o administraciones para la debida evaluación de aspectos sociales, culturales, económicos, sanitarios, familiares, de accesibilidad, dependencia y necesidades educativas.

Requisitos: Grado o diplomatura en Trabajo Social.

- Escala Técnica Medioambiental, adscrita al Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico.

Grupo de clasificación: B.

Funciones: Actividades de organización, tramitación e impulso y, en general, de colaboración técnica con los cuerpos superiores y las propias de la profesión relacionadas con las actividades técnicas del medio ambiente.

Requisitos: Título de Técnico Superior en Educación y Control Ambiental, de Técnico Superior en Química y Salud Ambiental, de Técnico Superior en Gestión Forestal y del Medio Natural, o de Técnico Superior en Paisajismo y Medio Rural, o equivalentes.

- Cuerpo de Delineantes, adscrito al Ministerio de Hacienda.

Grupo de clasificación: B.

Funciones: Ejecución, colaboración y apoyo a los cuerpos superiores en las tareas propias de su profesión.

Requisitos: Título de técnico superior en Proyectos de Edificación, Proyectos de Obra Civil, Diseño y Fabricación Mecánica, o equivalentes.

Durante los dos primeros años desde la entrada en vigor de esta ley se asegurará la convocatoria de procesos de promoción interna, en los términos del artículo 65 de esta ley, para permitir el acceso a los cuerpos y escalas creados por este apartado del personal funcionario de carrera que se encuentre en posesión de la titulación correspondiente.

3. Quedan suprimidos los siguientes cuerpos y escalas:

- Escala Técnico Especialista del INIA.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

- Especialidad de Hacienda de la Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos.

- Plazas de Bibliotecarios Nominados.

- Escala de Operadores Mecánicos del Patronato de Apuestas Mutuas, Deportivas Benéficas.

4. Los cuerpos y escalas declarados a extinguir con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley permanecerán en dicha situación de «a extinguir» a su entrada en vigor.

5. Se autoriza al Gobierno para modificar la denominación de los cuerpos o escalas que contengan el nombre de algún ministerio, organismo o título académico, cuando se hayan producido cambios, a propuesta del departamento ministerial a que estuvieren adscritos y siempre que ello no implique creación, modificación, refundición o supresión de los mismos.

Se autoriza al Gobierno a llevar a cabo, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, una sistematización de los cuerpos y escalas, atendiendo al principio de especialización, ordenándolos en subgrupos y pudiendo crear, modificar o suprimir los existentes.

Transcurrido dicho plazo, la creación, modificación o supresión de los cuerpos y escalas sólo podrá realizarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta ley.

Justificación

En el caso concreto que nos ocupa, el Trabajo Social Penitenciario desarrolla junto con otras/os profesionales penitenciarias/os una potestad pública de vital importancia para un sistema democrático y de derecho: la ejecución de la pena privativa de libertad y la gestión de las penas y medidas alternativas. Funciones y competencias que corresponden exclusivamente a personal funcionario y que se recogen en el marco normativo vigente: Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, Reglamento Penitenciario de 1981 (Real Decreto 1201/1978) y Reglamento Penitenciario de 1996. Cabe destacar en este sentido que el resto de personal penitenciario con similares funciones y cometidos es personal funcionario, mientras que las/os profesionales de Trabajo Social Penitenciario tienen categoría de personal laboral, planteando así una clara asimetría entre profesiones y disciplinas con similares funciones.

En territorios con las competencias transferidas como Catalunya, esta situación está debidamente regulada y el Trabajo Social Penitenciario forma parte de la función pública. Sin embargo, en territorios como el País Valencià donde esta competencia continua en manos del estado, se provoca una situación de agravio de este colectivo respecto a otros profesionales penitenciarios.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 281**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO X. DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA

Texto que se propone

Disposición adicional séptima. Retribuciones del personal funcionario en prácticas.

1. Las retribuciones del personal funcionario en prácticas para el acceso a cuerpos o escalas de la Administración del Estado serán las que correspondan a las del sueldo del subgrupo o grupo, en el supuesto de que éste no tenga subgrupo, al que aspiren a ingresar.

Si las prácticas conllevan el desempeño efectivo de un puesto de trabajo de la unidad correspondiente, deberán abonarse los complementos propios del mismo, salvo el complemento de carrera. Cuando se trate de prácticas de carácter académico o tutorizadas, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Asimismo, en los casos en los que el personal funcionario en prácticas viniese prestando servicios para la Administración del Estado, tendrá derecho a continuar percibiendo las mismas retribuciones.

Reglamentariamente se aprobarán medidas de apoyo económico o habitacional durante el tiempo de duración de las prácticas a las que podrán optar estos funcionarios.

2. En el caso de acceso a cuerpos o escalas desde otras Administraciones Públicas, se atenderá a criterios de reciprocidad en la aplicación de estas reglas.

Justificación

Con carácter general, las retribuciones de los funcionarios en prácticas son muy bajas, ascendiendo

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

únicamente al sueldo y la parte correspondiente de las pagas extraordinarias. Dado que la posición económica familiar no debe ser determinante a la hora de captar talento para la Administración Pública, a los funcionarios en prácticas que tienen que trasladarse a una gran ciudad para realizar un curso selectivo de varios meses, y alquilar un inmueble durante ese tiempo, es deseable ofrecerles la concesión de ayudas económicas, oferta de residencias a precios regulados, etc.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 282**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Adición

Se propone la adición de una Disposición Adicional nueva quedando redactada como sigue:

"Disposición adicional (nueva).

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña, la normativa reguladora de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional prevista en el artículo 92.bis y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se aplicará de conformidad con el artículo 149.1.18.ª de la Constitución y con la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, teniendo en cuenta que todas las facultadas previstas en el citado artículo 92.bis respecto a dicho personal serán asumidas en los términos que establezca la normativa autonómica, incluyendo entre las mismas la creación, la clasificación y la supresión de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional, la facultad de selección, la aprobación de la oferta pública de empleo para cubrir las vacantes existentes de las plazas correspondiente a las mismas en su ámbito territorial, convocar exclusivamente para su territorio los procesos de selección para las plazas vacantes en el mismo, la facultad de nombramiento del personal funcionario en dichos procesos de selección, convocar exclusivamente para su territorio y de forma coordinada con el Estado los procesos de provisión para las plazas vacantes en el mismo, la asignación del primer destino y las situaciones administrativas."

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

Justificación

La Ley estatal 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto básico del empleado público, en su disposición adicional segunda reguló con carácter básico, determinados aspectos del régimen jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter nacional (FHN), y atribuyó a las comunidades autónomas competencias en aspectos como la oferta de empleo pública; el régimen de selección y provisión de puestos de trabajo; la creación, clasificación y supresión de puestos de trabajo, y el régimen disciplinario.

La aprobación de esta Ley supuso que por primera vez la Generalitat de Catalunya asumiera competencias en relación con el personal FHN.

Al amparo de esta disposición el Gobierno de la Generalitat aprobó el Decreto 195/2008, de 7 de octubre, por el cual se regulan determinados aspectos delrégimen jurídico del personal funcionario con habilitación de carácter estatal de las entidades locales de Catalunya, entre los cuales figuran las funciones públicas reservadas de este personal, la estructura de los puestos de trabajo y las formas de selección y provisión, entre otros.

La Generalitat de Catalunya, a través del Departamento de Gobernación y Administraciones Públicas convocó las pruebas selectivas para acceder a las diferentes subescalas de la escala del personal funcionario de Administración local con habilitación de carácter nacional los años 2009, 2010 y 2012.

La Ley 27/2013, de 27 de diciembre de racionalización y sostenibilidad de la Administración local (LRSAL) introdujo una serie de modificaciones en el régimen jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter nacional y en las competencias de la Generalitat. Por una parte se derogó la disposición adicional segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto básico del empleado público, en base a la cual la Generalitat de Catalunya tenía una serie de competencias en la materia y por otra introdujo un nuevo artículo 92 bis a laLey 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LRBRL), en el cual se regulaba el régimen jurídico de este personal.

La aprobación de la LRSAL y la modificación de la LRBRL comportaron la pérdida por parte de la Generalitat de Catalunya de determinadas competencias que pasaron a ser asumidas por la Administración del Estado a través del Ministerio de Hacienda y Función Pública y que situó a la Generalitat en el marco competencial anterior a la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto básico del empleado público.

Catalunya necesita de forma inaplazable poder disponer y gestionar desde la Generalitat la facultad de selección, la aprobación de la oferta pública deempleo para cubrir las vacantes existentes de las plazas correspondiente a las mismas en su ámbito territorial, convocar exclusivamente para su territorio los procesos de selección para las plazas vacantes en el mismo, la facultad de nombramiento del personal funcionario en dichos procesos de selección, convocar exclusivamente para su territorio y de forma coordinada con el Estado los procesos de provisión para las plazas vacantes en el mismo, la asignación del primer destino y las situaciones administrativas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 283**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición Final Nueva. Se propone la adición de una Disposición Final nueva quedando redactada como sigue:

"Disposición final. Modificación del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se modifica el apartado 3 del artículo 36, quedando redactado como sigue:

"3. Para la negociación de todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral de cada Administración Pública, se constituirá en la Administración General del Estado, en cada una de las comunidades autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y entidades locales una Mesa General de Negociación.

Son de aplicación a estas Mesas Generales los criterios establecidos en el primer apartado del presente articulo sobre representación de las organizaciones sindicales en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, tomando en consideración los resultados obtenidos en el conjunto de las elecciones a los órganos de representación de los empleados públicos comprendidos en el correspondiente ámbito de negociación.

Además, también estarán presentes en estas Mesas Generales, las organizaciones sindicales que formen parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Publicas siempre que hubieran obtenido el 10 por 100 de los representantes a personal funcionario o personal laboral en el ámbito correspondiente a la Mesa de que se trate".

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

Justificación

El artículo 7.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, establece que las organizaciones sindicales que, aún no teniendo la consideración de más representativas, hayan obtenido, en un ámbito territorial y funcional específico, el 10 por 100 o más de delegados de personal y miembros de comité de empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas, estarán legitimadas para ejercitar, en dicho ámbito funcional y territorial, las correspondientes funciones representativas de negociación colectiva, entre otras.

De conformidad con lo dispuesto en la mencionada Ley, que tiene rango de Orgánica, están legitimados para formar parte de las Mesas Generales comunes de negociación para el personal funcionario y laboral, los sindicatos simplemente representativos, y no solo los considerados más representativos. Dicho de otra manera, se permite la participación en estas Mesas Generales comunes, a los sindicatos que cuenten con, al menos, el 10% del conjunto de los representantes unitarios de los empleados públicos de la correspondiente Administración, englobándose dentro del concepto de empleados públicos, obviamente, tanto al personal funcionario como al laboral.

A pesar de la claridad de la norma y del espíritu con el que la misma nació, el Tribunal Supremo y otros tribunales inferiores vienen haciendo una interpretación restrictiva del derecho a la participación sindical en estas Mesas de Negociación comunes. Así, el alto tribunal interpreta que la organización sindical que pretenda estar presente en la Mesa General de Negociación en materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario y laboral, ha de contar con un porcentaje mínimo de representatividad de, al menos, el 10 % tanto del funcionariado como del personal laboral de la correspondiente Administración Pública, de manera separada y no conjunta para cada tipo de empleados públicos.

La interpretación otorgada por el alto Tribunal al artículo 7.2 LOLS en conjunción con el artículo 36,3de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público es a nuestro juicio,equivocada. Así, lo que el Tribunal Supremo viene a decir es que un sindicato exclusivo de funcionarios o de trabajadores no tiene derecho a formar parte de la Mesa General de Negociación común para ambos tipos de empleados públicos, aunque cuente con una elevada representación funcionaria que compense la ausencia de representatividad en el otro ámbito, o viceversa. Igualmente, de su interpretación se deduce que tampoco cuentan con este derecho aquellos sindicatos que ostenten una representatividad del 10 % considerando el conjunto de los empleados públicos (funcionarios y laborales), si no cuentan con un 10 % individualizado para cada tipo, lo que definitivamente no parece compadecerse bien con el espíritu con el que nació esta norma, ni con lo que procedería en justicia.

La problemática generada, y su solución jurisprudencial, supone en la práctica una limitación injustificada del derecho de negociación colectiva, por lo que debe ser resuelta con un cambio normativo que despeje las dudas interpretativas que una redacción confusa ha venido provocando.

Una solución que garantizase el derecho a la negociación colectiva también de los sindicatos con representatividad suficiente y su legitimidad para formar parte de las unidades de negociación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

que comprendan la totalidad de los empleados públicos (mesas conjuntas), pasaría por la reforma puntual del artículo 36.3 del TREBEP, sobre negociación de todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral de cada Administración Pública.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 284**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Adición

Se propone la adición de una Disposición Final nueva quedando redactadacomo sigue

"Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 10, quedando redactado como sigue:

"1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las Entidades Locales con población inferior a 500 habitantes y presupuesto ordinario inferior a 500.000 euros, podrán ser eximidas por la Comunidad Autónoma, previo informe de la Diputación Provincial, Cabildo o Consejo Insular, de la obligación de crear o mantener el puesto de trabajo de Secretaría, en el supuesto de que no fuese posible efectuar una agrupación con otras Entidades Locales para mantener dicho puesto.

Las funciones atribuidas al puesto eximido serán ejercidas por los Servicios de Asistencia o mediante acumulación, de acuerdo con lo establecido en los

artículos 16 y 50 de este real decreto".

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 14, quedando redactado como sigue:

"1. En las Corporaciones Locales cuya Secretaría esté clasificada en primera o segunda clase,

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

existirá un puesto de trabajo denominado Tesorería, al que corresponderá la responsabilidad administrativa de las funciones enumeradas en el artículo 5 de este real decreto.

En las corporaciones locales cuya Secretaría esté clasificada en segunda clase, podrán agruparse las funciones de Intervención y Tesorería en un único puesto de trabajo que ejercerá las funciones de los artículos 4 y 5".

Tres. Se modifica el artículo 37, quedando redactado como sigue:

“Artículo 37. Publicación de las convocatorias.

Los Presidentes de las Corporaciones Locales con puestos vacantes aprobarán la convocatoria de concurso ordinario anual, remitiéndola, dentro de los diez primeros días de febrero de cada año, a la Comunidad Autónoma respectiva para su publicación conjunta dentro del mismo mes. La Comunidad Autónoma, una vez publicadas las convocatorias, las remitirá al Ministerio de Hacienda y Función Pública, con referencia precisa del número y fecha del diario oficial en que han sido publicadas.

Las Corporaciones Locales convocarán necesariamente, en los concursos anuales, los puestos de trabajo vacantes reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, incluyendo los cubiertos por funcionarios interinos o por funcionarios de la Corporación o de la Comunidad Autónoma con nombramiento accidental.

El Ministerio de Hacienda y Función Pública dispondrá la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de un extracto de todas las convocatorias, que servirá de base para el cómputo de plazos, pudiendo salvarse en dicho trámite cualquier error u omisión producidos”.

Cuatro. Se modifica el artículo 52, quedando redactado como sigue:

“Artículo 52. Nombramientos accidentales.

1. Cuando no fuese posible la provisión del puesto por los procedimientos previstos en los artículos anteriores del presente real decreto, las Corporaciones Locales podrán solicitar a las Comunidades Autónomas el nombramiento, con carácter accidental, de uno de sus propios funcionarios o uno de la Comunidad Autónoma con la preparación técnica adecuada y, siempre que sea posible, que pertenezca al subgrupo A1 o cuente con una titulación universitaria. En las Corporaciones Locales de más de 5.000 habitantes, en todo caso, será un funcionario de carrera perteneciente al subgrupo A1.

2. Para que se pueda efectuar un nombramiento accidental, el puesto deberá estar vacante, o no encontrarse desempeñado efectivamente por su titular, por encontrarse en alguna de las circunstancias siguientes:

a) Comisión de servicios.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

b) Suspensión por un periodo superior a un mes.

c) Excedencia por cuidado de familiares.

d) Excedencia por violencia de género.

e) Incapacidad temporal por periodo superior a un mes.

f) Otros supuestos de ausencia, siempre que sea superior a un mes.

3. La Comunidad Autónoma efectuará el nombramiento accidental solicitado, siempre que no exista posibilidad de nombrar a un funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional para dicho puesto.

4. Para los supuestos de incapacidad temporal por periodos de tiempo inferiores a un mes, o ausencia del titular del puesto por vacaciones, asuntos propios u otras causas, por periodos inferiores a un mes, se podrá nombrar accidentalmente, a propuesta del Presidente de la Corporación a un funcionario propio de la Entidad Local o uno de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la normativa autonómica.

5. En ningún caso podrá ser habilitado accidentalmente un funcionario interino para desempeñar un puesto reservado a funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional".

Justificación

Se modifica el apartado 1 del artículo 10 incrementando el presupuesto por debajo del cual las Entidades Locales con población inferior a 500 habitantes pueden quedar eximidas de la obligación de crear o mantener el puesto de trabajo de Secretaría y estableciendo que el umbral presupuestario se refiere exclusivamente al presupuesto ordinario.

Asimismo, se adiciona un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 14 por el cual se estipula que, en las corporaciones locales cuya secretaria esté clasificada en segunda clase, podrán agruparse las funciones de Intervención y Tesorería en un único puesto de trabajo que ejercerá las funciones de los artículos 4 y 5.

Finalmente, se realizan las modificaciones necesarias en los artículos 37 y 52 para habilitar la posibilidad de nombramientos accidentales de funcionarios dela Comunidad Autónoma.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 285**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Con efectos desde 1 de abril de 2025 y vigencia indefinida se modifica el apartado 3 del artículo 11 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular:

“3. En el caso de los costes de gestión de los residuos de competencia local, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las entidades locales establecerán, en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta ley, una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, específica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación y que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía, pudiendo ser minorado dicho coste por el importe recaudado por el municipio derivado de la existencia de un impuesto que grave las estancias turísticas, en la parte que corresponda al impacto turístico en la generación y recogida de residuos en el municipio.”

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 286**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Con efectos desde el 1 de octubre de 2025 y vigencia indefinida se modifica el artículo 20.Uno.23º, letra é) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactada de la siguiente forma:

«e') Los arrendamientos de apartamentos o viviendas amueblados cuando concurran cualquiera de las siguientes circunstancias:

- El arrendador se obligue a la prestación de alguno de los servicios complementarios propios de la industria hotelera, tales como los de restaurante, limpieza, lavado de ropa u otros análogos.

- Su duración a favor de un mismo arrendatario no supere las 30 noches, y se encuentren situados en municipios que tengan población de derecho igual o superior a 10.000 habitantes, de acuerdo con el último Censo Anual de Población que, a 1 de enero de cada ejercicio, haya publicado el Instituto Nacional de Estadística.”

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 287**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final nueva

Modificación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundidode la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, con el siguiente tenorliteral:

Se modifica el Artículo 10.4 del Real Decreto Legislativo 5/2015, quedando redactado como sigue:

En el supuesto previsto en el apartado 1.a), las plazas vacantes desempeñadas por personal funcionario interino deberán ser objeto de cobertura mediante cualquiera de los mecanismos de provisión o movilidad previstos en la normativa de cada Administración Pública antes de los tres años desde el inicio de la interinidad.

No obstante, si transcurren más de tres años desde el nombramiento del personal funcionario interino, la plaza vacante ocupada temporalmente sólo podrá ser ocupada tras la convocatoria y adjudicación de la misma por medio de un proceso selectivo para la estabilización del personal temporal, debiendo en todo caso valorarse especialmente la antigüedad y experiencia del interino que está ocupando la plaza convocada.

Si el interino no se estabiliza en la plaza convocada tras la terminación del proceso selectivo y acumula más de tres años de temporalidad en la misma, deberá ser indemnizado en el cese con veinticinco días desalario por cada año de interinidad.

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

ESQUERRA REPUBLICANA

España no ha transpuesto la Directiva 1999-70-CE en lo referente al empleo temporal de las Administraciones Públicas. Esta Directiva obliga, según su artículo segundo, a los destinatarios a adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la misma, a lo más tardar el 10 de julio de 2001.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:53
Entrada: 7286

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 288**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final X. Apoyo a la concesión de licencia bancaria al Institut Català de Finances

El Gobierno de España se compromete a apoyar a la Generalitat tanto ante la Comisión Europea como ante el Banco Central Europeo en cualquier iniciativa de aquella para solicitar la concesión de licencia bancaria al Institut Català de Finances.

El Gobierno de España se compromete, mientras el ICF no ostente la forma jurídica de entidad de crédito, a que éste pueda canalizar todas las líneas de mediación del ICO en los mismos términos y condiciones que las entidades de crédito, condicionado a una evaluación favorable anual por expertos independientes del proceso de evaluación de riesgos y el gobierno corporativo de la entidad, en los términos establecidos por el Instituto de Crédito Oficial.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:54
Entrada: 7287

Congreso PSOE | Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 289**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 3

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 3 con la siguiente redacción:

Artículo 3. Personal con legislación específica.

1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán, cuando así lo disponga su legislación específica, al siguiente personal:

a) Personal al servicio de los órganos constitucionales del Estado.

A los efectos de esta ley, las referencias a órganos constitucionales se entenderán realizadas a la Casa de Su Majestad el Rey, **a las Cortes Generales** ~~al Congreso de los Diputados, Senado~~, Consejo General del Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Tribunal de Cuentas, Consejo de Estado y Defensor del Pueblo.

b) Jueces, Magistrados, Fiscales y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.

c) Personal militar de las Fuerzas Armadas.

d) Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

e) Personal del Centro Nacional de Inteligencia.

f) Personal del Banco de España y del Fondo de Garantía de Depósitos en Entidades de Crédito.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:54
Entrada: 7287

g) Personal retribuido por arancel.

h) Cualesquiera otros cuando así lo establezca la norma que regule su organización y funcionamiento.

2. Se regularán por su normativa específica las peculiaridades del personal de investigación.

3. El personal docente y el personal estatutario de los servicios de salud que preste servicios en ámbitos de aplicación de esta ley se regirá por su legislación específica y por lo previsto en la presente ley, excepto la regulación de ésta que corresponda a las materias reguladas en el capítulo I del Título V relativas a la carrera y promoción profesional y los artículos ~~70.3 y 72~~ **68.3 y 70** relativas a las retribuciones complementarias. Tampoco será de aplicación la movilidad voluntaria entre Administraciones Públicas recogida en el artículo 43.

Justificación

El órgano constitucional se denomina Cortes Generales de conformidad con el Título III de la Constitución Española, con independencia de su composición bicameral.

Por otro lado, hay una errata en la referencia a los artículos relativos a las retribuciones complementarias, que no resulta de aplicación al personal docente.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:54
Entrada: 7287

Congreso PSOE | Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 290**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 17

Texto que se propone

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 17 que queda redactado como sigue:

Artículo 17. Requisitos generales.

1. Para poder participar en los procesos selectivos se exigirá la concurrencia, el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes, de los siguientes requisitos, que deberán mantenerse hasta el momento de la adquisición de la condición de empleada o empleado público:

a) Tener la nacionalidad española o alguna otra que, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, permita el acceso al empleo público.

b) Poseer la capacidad funcional necesaria para el desempeño de las correspondientes funciones o tareas.

c) Tener cumplidos dieciséis años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa, salvo que por ley se establezca otra edad máxima para el acceso al empleo público.

Se podrá exigir la edad mínima de dieciocho años para el acceso a los cuerpos y escalas que impliquen el ejercicio de autoridad o cuyas funciones supongan riesgo para la salud.

Por ley se podrá establecer una edad máxima para el acceso a determinados cuerpos y escalas.

d) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:54
Entrada: 7287

Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las comunidades autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de funcionario, o para ejercer funciones similares a las que desempeñaban en el caso del personal laboral, en el que hubiese sido separado o inhabilitado.

En el caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse en situación de inhabilitación o equivalente ni haber sido sometida la persona a sanción disciplinaria o equivalente que impida en el Estado de procedencia el acceso al empleo público en los términos anteriores.

e) Poseer la titulación exigida.

2. Podrá requerirse el cumplimiento de otros requisitos específicos de acceso que guarden relación objetiva y proporcionada con las funciones a asumir y las tareas a desempeñar. En todo caso, no se podrán establecer exclusiones genéricas por razón de enfermedad o condiciones que no inhabiliten para el ejercicio de la actividad.

3. Para el acceso y el ejercicio de profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con **personas** menores **de edad**, será requisito acreditar mediante una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales no tener condena por sentencia firme por algún delito contra la libertad sexual.

4. En todo caso, la persona no podrá tener previamente la condición de personal funcionario de carrera del mismo cuerpo o escala y, en el caso del acceso como personal laboral, la condición de personal laboral fijo del mismo convenio colectivo y con la misma clasificación profesional a la que se pretende acceder.

Justificación

UNICEF y otros organismos nacionales e internacionales de protección de la infancia rechazan la utilización de la palabra “menor” porque la consideran peyorativa. En su documento de principios éticos, UNICEF emplea el término “menores de edad”, y recomienda también el uso de los términos “niños, niñas y adolescentes”.

A su vez, la expresión “personas menores de edad” da cumplimiento a lo establecido en el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:54
Entrada: 7287

Congreso PSOE | Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 291**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 18

Texto que se propone

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 18, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 18. Acceso al empleo público de personas nacionales de otros Estados.

1. Pueden acceder al empleo público como personal funcionario en igualdad de condiciones a las personas de nacionalidad española:

a) Las personas que posean la nacionalidad de otros Estados miembros de la Unión Europea.

b) Las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, que sean cónyuges, o parejas de hecho registradas como tales en un registro público reconocido de otros Estados miembros de la Unión Europea, de personas que posean la nacionalidad española o de otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que no estén separadas de derecho o se haya anulado, revocado o extinguido la inscripción registral como pareja de hecho.

c) Las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, descendientes de personas que posean la nacionalidad española o de otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que sean menores de veintiún años, o mayores de dicha edad dependientes.

d) Las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, descendientes del cónyuge o de la pareja de hecho registrada, siempre que no estén separados de derecho o se haya anulado, revocado o

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:54
Entrada: 7287

extinguido la inscripción registral de la pareja de hecho, de personas que posean la nacionalidad española o de otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que sean menores de veintiún años, o mayores de dicha edad dependientes.

e) Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de los Tratados internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España en los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores.

2. Se exceptúa de lo previsto en el apartado anterior el acceso a los empleos públicos que directa o indirectamente impliquen una participación en el ejercicio del poder público o en las funciones que tienen por objeto la salvaguardia de los intereses del Estado o de las Administraciones Públicas, ~~en los términos previstos por el artículo 5.2 de esta ley.~~

3. Pueden acceder al empleo público como personal laboral en igualdad de condiciones con los españoles las personas nacionales de otros Estados a las que se refiere el apartado primero de este artículo, así como las demás personas extranjeras con residencia legal en España.

4. Solo por ley podrá eximirse del requisito de la nacionalidad por razones de interés general para el acceso a la condición de personal funcionario.

Justificación

Mejora técnica. La redacción del apartado, con remisión directa al artículo 5.2, que incluye una numeración cerrada de supuestos, puede llevar a una extrema rigidez, inintencionada en el espíritu de la redacción, dado que no se pretende endurecer o restringir el régimen actualmente vigente.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:54
Entrada: 7287

Congreso PSOE | Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 292**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 20

Texto que se propone

Se propone la siguiente modificación de la letra e) del artículo 20:

Artículo 20. Adquisición de la condición de personal funcionario de carrera.

La condición de personal funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

a) Superación del proceso selectivo.

b) Acreditación del cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos en la convocatoria del proceso selectivo.

c) Nombramiento por el órgano o autoridad competente, que será publicado en el Boletín Oficial del Estado.

d) Acto de acatamiento de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, así como compromiso de ejercer con imparcialidad las funciones derivadas del puesto.

e) Toma de posesión dentro del plazo de quince días naturales, **a partir del día siguiente a la publicación del nombramiento,** o de un mes cuando suponga cambio de localidad de residencia.

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:54
Entrada: 7287

Mejora técnica. Se pretende evitar la ambigüedad interpretativa sobre si los funcionarios de carrera pueden tomar posesión el mismo día de la publicación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:54
Entrada: 7287

Congreso PSOE | Grupo Parlamentario Plurinacional | Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 293**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 57

Texto que se propone

Artículo 57. Reingreso al servicio activo.

1. El reingreso al servicio activo del personal funcionario de carrera que no tenga reserva de puesto y destino se efectuará mediante su participación en las convocatorias de concursos o de libre designación para la provisión de puestos de trabajo.

2. Asimismo, el reingreso podrá efectuarse por adjudicación de un puesto de trabajo vacante con carácter provisional, de conformidad con el artículo 38.1.c) de esta ley, cuando existan vacantes adecuadas, dotadas presupuestariamente, y estará condicionado a las necesidades del servicio.

3. Reglamentariamente se determinarán las reglas de asignación de puestos en el resto de los supuestos, respetando en todo caso las garantías previstas en el artículo **64.5** ~~92.5.~~

Justificación

Errata en cuanto a la referencia del artículo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:54
Entrada: 7287

Congreso PSOE | Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 294**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 61

Texto que se propone

Se propone la siguiente modificación del apartado 2 del artículo 61:

Artículo 61. Responsabilidad.

1. Las empleadas y empleados públicos son responsables de la buena gestión de los servicios que tengan encomendados en el ejercicio de sus tareas y de contribuir a los objetivos de la unidad, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a sus superiores jerárquicos.

2. ~~La Administración de Estado, cuando hubiera indemnizado a una persona lesionada por los daños y perjuicios causados por el personal empleado público que hubieren actuado con dolo, culpa o negligencia graves, exigirán de oficio en vía administrativa la responsabilidad, previa instrucción del correspondiente procedimiento.~~ **La Administración del Estado exigirá de oficio en vía administrativa la responsabilidad, previa instrucción del correspondiente procedimiento, cuando hubiera indemnizado a una persona lesionada por los daños y perjuicios causados por el personal empleado público que hubiere actuado con dolo, culpa o negligencia graves.**

Asimismo, la Administración del Estado instruirá igual procedimiento a las empleadas y empleados públicos por los daños y perjuicios causados en sus bienes o derechos cuando hubiera concurrido dolo, culpa o negligencia grave.

3. La responsabilidad penal, así como la responsabilidad civil derivada del delito, se exigirán de acuerdo con lo establecido en la legislación correspondiente.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:54
Entrada: 7287

4. La responsabilidad disciplinaria del personal empleado público se exigirá de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Justificación

Mejora técnica. Se cambia el orden de predicado y complementos para una mejor comprensión.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:54
Entrada: 7287

Congreso PSOE | Grupo Parlamentario Plurinacional | Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 295**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO X. DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Texto que se propone

Se propone la siguiente modificación:

Disposición transitoria segunda. Aplicación de la ley al acceso, la provisión de puestos de trabajo, la movilidad y las situaciones administrativas.

1. Los plazos de toma de posesión previstos en esta ley serán directamente aplicables a los procesos que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta ley.

~~1~~ **2.** Los procedimientos de provisión de puestos y movilidad iniciados antes de la entrada en vigor de esta ley se regirán por la normativa vigente en el momento de inicio del procedimiento.

~~2~~ **3.** Los plazos máximos previstos en esta ley para el reingreso en las situaciones de excedencia voluntaria por interés particular y por agrupación familiar comenzarán a contarse desde esa fecha, con los efectos previstos en cada caso, con independencia del tiempo que se hubiera permanecido en las citadas situaciones administrativas a la entrada en vigor de esta ley.

~~Los plazos de toma de posesión previstos en esta ley serán directamente aplicables a los procesos que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta ley.~~

~~3~~ **4.** Las personas que a la entrada en vigor de esta ley se encuentren en las situaciones de expectativa de destino, excedencia voluntaria incentivada o excedencia forzosa, continuarán en esas situaciones con el mismo régimen y efectos que tuvieran hasta la entrada en vigor de esta ley.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:54
Entrada: 7287

Justificación

Mejora técnica. Se altera el orden para garantizar una mejor comprensión.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:54
Entrada: 7288

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 296**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 27

Texto que se propone

Artículo 27. Jubilación.

1. La jubilación del personal funcionario puede ser:

a) Voluntaria, a solicitud del funcionario o funcionaria.

b) Forzosa, por el cumplimiento de la edad legalmente establecida.

c) Por la declaración de la incapacidad permanente total para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, ~~la declaración de la incapacidad absoluta o de gran invalidez~~ **o por el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta, gran incapacidad o incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala, cuando no sea posible realizar ajustes razonables o la movilidad a un puesto de trabajo vacante, compatible con la nueva situación**.

d) Parcial.

2. La jubilación voluntaria se concederá a solicitud de la persona interesada, siempre que reúna los requisitos y condiciones establecidos en el régimen de la Seguridad Social que le sea aplicable.

3. La jubilación forzosa del personal funcionario se declarará de oficio al cumplir la persona la edad legalmente establecida en función del régimen de la Seguridad Social que le sea aplicable.

No obstante lo anterior, en el caso del personal funcionario incluido en el Régimen de Clases

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:54
Entrada: 7288

Congreso PSOE

Pasivas del Estado, la jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el personal funcionario puede solicitar, con una antelación mínima de tres meses y máxima de cuatro meses a la fecha en la que cumpla la edad de jubilación forzosa, la prolongación de la permanencia en la situación de servicio activo. Esta prolongación se concederá, en su caso, por períodos de un año, prorrogable por el mismo plazo, hasta el cumplimiento de la edad máxima de setenta **y dos** años. En ausencia de resolución expresa, se entenderá concedida la prolongación.

Las solicitudes de prolongación de la permanencia en la situación de servicio activo y de sus prórrogas se resolverán de forma motivada, con base en los siguientes criterios:

a) Razones organizativas o funcionales.

b) Resultados de la evaluación del desempeño de la persona solicitante o, en su defecto, rendimiento o resultados obtenidos por la misma.

c) Capacidad psicofísica de la persona solicitante en relación con el puesto de trabajo, apreciada por el correspondiente servicio de prevención de riesgos laborales.

d) En particular, se tendrá en cuenta el absentismo observado durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.

5. ~~De lo dispuesto en los tres párrafos anteriores quedarán excluidos los funcionarios que tengan normas estatales específicas de jubilación.~~**El personal funcionario al que le resulten aplicables normas específicas de jubilación quedará excluido de lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4.**

Justificación

En lo relativo al apartado 1, se trata de ajustar el texto del artículo 27.1 a la modificación que a través de enmienda se propone para el artículo 67 del TREBEP (posibilidad de que, en el supuesto de declararse la incapacidad permanente total o absoluta, puedan realizarse ajustes razonables que permitan la continuación de la prestación de servicios, si fuera posible y jubilación parcial).

La modificación del apartado 4 resulta obligada de conformidad con la propuesta de modificación del artículo 67 del TREBEP que eleva la edad máxima de jubilación a los 72 años.

Por lo que respecta al apartado 5, se trata de una mejora técnica. La referencia se realiza a los tres apartados anteriores del artículo 27 (apartados 2, 3 y 4) y no, como señala el proyecto de ley, a los tres párrafos anteriores al apartado 5. Solo de este modo quedaría correctamente configurada la excepción relativa al personal funcionario en relación con los cuales existan normas específicas que fijen una edad de jubilación diferente de la prevista con carácter general en el propio artículo 27.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:54
Entrada: 7288

Congreso PSOE

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 297**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 30

Texto que se propone

Artículo 30. Pérdida de la condición de personal laboral.

La condición de personal laboral se pierde en los casos y en los términos previstos por la legislación laboral ~~y por el convenio colectivo aplicable~~, sin perjuicio de las especificidades establecidas en esta ley.

Justificación

Debe eliminarse la referencia al convenio colectivo aplicable, porque los convenios no pueden determinar en ningún caso las causas extintivas de la relación laboral. Si se mantiene la referencia al convenio colectivo se está configurando una competencia a los negociadores de convenios colectivos en la Función Pública de la que carecen los negociadores en el sector privado, contrariando lo establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Esto no solo genera diferencias injustificadas entre ambos sectores de actividad, sino que también puede contravenir lo establecido en convenios internacionales (por ejemplo, el convenio 158 OIT; o la Carta Social Europea).

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:54
Entrada: 7288

Congreso PSOE

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 298**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 32

Texto que se propone

Se propone la siguiente modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 32:

Artículo 32. Procedimientos de provisión de puestos de trabajo en la Administración del Estado.

1. En los términos previstos por el capítulo III del título V del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, la provisión definitiva de un puesto de trabajo se hace efectiva mediante los siguientes procedimientos:

a) Concurso.

b) Libre designación **con convocatoria pública**.

2. Igualmente en la Administración del Estado son formas de provisión, las siguientes:

a) Provisión temporal de puestos.

b) Adscripción provisional.

c) Atribución temporal de funciones.

Justificación

Mejora técnica, por coherencia con los artículos 78, 80 y concordantes del TRLEBEP.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:54
Entrada: 7288

Congreso PSOE

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 299**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 35

Texto que se propone

Artículo 35. Libre designación **con convocatoria pública.**

1. Los puestos de trabajo que sean objeto de provisión por el procedimiento de libre designación **con convocatoria pública,** de acuerdo con el artículo 80 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, serán objeto de convocatoria pública.

La libre designación con convocatoria pública consiste en la apreciación discrecional por el órgano competente, de la idoneidad de las personas candidatas en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto.

2. Sólo podrán cubrirse por este sistema aquellos puestos de especial responsabilidad y confianza para los que así se determine en las relaciones de puestos de trabajo.

3. En la convocatoria se valorará especialmente el tramo de carrera profesional reconocido, la experiencia profesional y la formación para el desempeño del puesto.

4. Para participar en la provisión de puestos de trabajo mediante libre designación **con convocatoria pública** el personal funcionario de carrera deberá reunir el requisito de dos años de **antigüedad** ~~de desempeño efectivo de puesto o puestos de trabajo~~ como funcionaria o funcionario de carrera en el cuerpo o escala desde el que participa.

5. El nombramiento en un puesto de libre designación tiene carácter discrecional, debiendo motivarse en relación al cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados anteriores.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:54
Entrada: 7288

6. El órgano competente para el nombramiento podrá recabar la intervención de especialistas que permitan apreciar la idoneidad de las personas candidatas.

Justificación

Mejora técnica, por coherencia con los artículos 78, 80 y concordantes del TRLEBEP.

Por lo que respecta a la modificación del apartado 4, el proyecto de ley establece el requisito de haber prestado servicios durante dos años de desempeño efectivo (descontando licencias sin sueldo, así como bajas médicas) para poder participar en los procedimientos de libre designación, plazo que puede ser excesivamente rígido, al no venir condicionado por requisito alguno que pueda adaptarlo a la realidad organizativa en cada momento.

Se opta por establecer el criterio de antigüedad en lugar de servicio efectivo, que ofrece una más fácil gestión y una mayor seguridad jurídica tanto a los interesados como a los gestores.

Se ha añadido en el apartado 4 la referencia a libre designación con convocatoria pública.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
19-02-2025 17:25:54
Entrada: 7288

Congreso PSOE

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031 **Nº Enmienda: 300**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 37

Texto que se propone

Se propone la siguiente modificación del apartado 1 del artículo 37:

Artículo 37. Provisión temporal de puestos.

1. ~~En caso de urgente y extraordinaria necesidad, el personal funcionario de carrera podrá adscribirse voluntariamente mediante provisión temporal a un puesto vacante~~ **Cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá ser cubierto, en caso de urgente y extraordinaria necesidad, en provisión temporal de carácter voluntaria por personal funcionario de carrera** en tanto se produce la provisión definitiva del mismo.

2. La duración máxima de esta provisión temporal será de doce meses, en los que deberá proveerse con carácter definitivo.

Los requisitos y procedimiento para la provisión temporal se determinarán reglamentariamente, previa negociación colectiva.

Justificación

Mejora técnica, por coherencia con los artículos 78, 80 y concordantes del TRLEBEP.